

# MATERIAL DE CLASE PARA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tomo II

Tatiana B. de Maekelt  
Haydée Barrios  
Fabiola Romero  
Victor Hugo Guerra  
Claudia Madrid Martínez



Nº. 4895

L-2100  
M268



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Instituto de Derecho Privado  
Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado

# MATERIAL DE CLASE PARA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TOMO II

PARTE ESPECIAL



Caracas, 2006

**Universidad Central de Venezuela**

Antonio París / *Rector*

Eleázar Narváez / *Vicerrector Académico*

Izabeth Marval / *Vicerrectora Administrativa*

Cecilia García Arocha / *Secretaria*

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

Jorge Pabón Raydan / *Decano*

Claudia Madrid Martínez / *Directora de Coordinación Académica*

Miguel Manrique / *Director de Coordinación Administrativa*

Lourdes Wills Rivera / *Directora de Coordinación de Investigación*

Francisco Iturraspe / *Director de Coordinación de Extensión*

Israel Argüello Landaeta / *Director del Centro de Estudios de Postgrado*

Irma Behrens de Bunimov / *Directora de la Escuela de Derecho*

Eladio Hernández M. / *Director de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos*

Fernando Martínez Riviello / *Director del Instituto de Derecho Privado*

Alfredo Arismendi / *Director del Instituto de Derecho Público*

Carlos Simón Bello / *Director del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*

Jorge Pabón Raydan / *Director del Instituto de Estudios Políticos (E)*

**COLABORADORES**

**Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado**

Tatiana B. de Maekelt / *Jefe de la Sección*

Fabiola Romero / Claudia Madrid Martínez / Luis Ernesto Rodríguez / *Investigadores*

Aixa Añez / Clementina Lugo / Jonás Aponte / *Pasantes*

**Cátedra de Derecho Internacional Privado**

**Universidad Central de Venezuela**

Haydée Barrios / Eugenio Hernández-Breton / Víctor Hugo Guerra

Yaritza Pérez Pacheco / Javier Ochoa

**Universidad Católica Andrés Bello**

José Alfredo Giral

*Material de Clase para Derecho Internacional Privado*

Tomo II

Primera edición, 1979

Segunda edición revisada, 1986

Tercera edición revisada, 1995

Cuarta edición, 2000

Quinta edición

© Instituto de Derecho Privado

Editado por el Departamento de Publicaciones

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Central de Venezuela

Coordinador de esta edición: Claudia Madrid Martínez

Responsable de la edición: Zoraida R. Pereira García

Diagramación: Margarita Páez-Pumar

Impresión: Editorial Gráficas León, C.A.

ISBN 980-00-2379-8 (Obra completa)

ISBN 980-00-2381-X Tomo II

Depósito Legal If17520063404443

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», so pena de las sanciones establecidas en las leyes.



## ÍNDICE

|                    |    |
|--------------------|----|
| Abreviaturas ..... | XI |
| Presentación.....  | XV |

### DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

|  |            |
|--|------------|
| <b>I. Derecho Civil Internacional. Sistema venezolano. Codificación universal .....</b>  | <b>799</b> |
| A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 1962-1983 ..... | 801        |
| B. Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980-1996 .....  | 805        |
| C. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989-1990 .....  | 819        |
| D. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993-1996 .....   | 841        |
| <b>II. Derecho Civil Internacional. Sistema venezolano. Codificación regional .....</b>  | <b>855</b> |
| A. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989-1996 .....   | 857        |
| B. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994-1995 .....  | 867        |
| <b>III. Derecho Civil Internacional. Sistema venezolano. Codificación interna .....</b>  | <b>875</b> |
| A. Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, 1973 .....  | 877        |



|  |     |
|--|-----|
| B. Ley sobre Derecho de Autor, 1993 .....  | 879 |
| C. Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de<br>Tiempo Compartido, 1995 .....   | 881 |
| D. Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente,<br>1998 .....  | 883 |
| E. Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos<br>Inmobiliarios, 1999 .....  | 887 |
| F. Decisión por la cual se dictan los Lineamientos sobre<br>Autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los Niños,<br>Niñas y Adolescentes, 2002 ..... | 889 |
| G. Ley de Aeronáutica Civil, 2005 .....  | 893 |

**IV. Derecho Civil Internacional. Sistema venezolano.**

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| <b>Jurisprudencia</b> ..... | 901 |
|-----------------------------|-----|

**V. Derecho Civil Internacional. Convenciones Interamericanas  
suscritas y no ratificadas por Venezuela** .....

|   |     |
|---|-----|
| <b>A. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas<br/>Físicas en el Derecho Internacional Privado, 1979</b> .....           | 909 |
| <b>B. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes<br/>en materia de Adopción de Menores, 1984</b> .....                            | 913 |
| <b>C. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de<br/>Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, 1984</b> .. | 919 |
| <b>D. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,<br/>1989</b> .....   | 923 |
| <b>E. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional<br/>de Menores, 1994</b> .....  | 931 |

**DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL**

**I. Derecho Comercial Internacional. Sistema venezolano.**

|  |     |
|--|-----|
| <b>Codificación regional</b> .....   | 941 |
| <b>A. Protocolo sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías<br/>Extranjeras, 1936-1937</b> .....                               | 943 |
| <b>B. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en<br/>materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, 1975-1985</b> ... | 947 |
| <b>C. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial<br/>Internacional, 1975-1985</b> .....                                   | 951 |

|  |      |
|--|------|
| D. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques, 1979-1985 .....                     | 955  |
| E. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, 1979-1985 .....      | 959  |
| <b>II. Derecho Comercial Internacional. Sistema venezolano.</b>  |      |
| <b>Codificación interna</b> .....  | 963  |
| A. Código de Comercio, 1955 .....  | 965  |
| B. Ley de Propiedad Industrial, 1956 .....   | 969  |
| C. Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, 1992 .....                                 | 971  |
| D. Decreto con fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001 .....                              | 973  |
| E. Decreto con fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, 2001 .....                                     | 975  |
| F. Decreto con fuerza de Ley de Comercio Marítimo, 2001 .....  | 979  |
| G. Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, 2001 .....                     | 985  |
| H. Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, 2001 .....                                     | 995  |
| I. Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 2001 .....                          | 997  |
| J. Decreto con fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, 2001 .....                                      | 1005 |
| K. Ley General de Puertos, 2002 .....  | 1007 |
| L. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, 2004 .....  | 1011 |
| <b>III. Derecho Comercial Internacional. Sistema venezolano.</b>   |      |
| <b>Jurisprudencia</b> .....  | 1017 |
| <b>IV. Derecho Comercial Internacional. Convenciones</b>   |      |
| <b>Interamericanas suscritas y no ratificadas por Venezuela</b> .....  | 1021 |
| A. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, 1989 ..... | 1023 |
| B. Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002 .....         | 1031 |
| C. Carta de Porte directa no negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002 .....      | 1041 |
| D. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, 2002 .....   | 1051 |

**DERECHO LABORAL INTERNACIONAL**

|  |      |
|--|------|
| <b>I. Derecho Laboral Internacional. Sistema venezolano.</b>                                 |      |
| <b>Codificación Convencional</b> .....   | 1069 |
| A. Constitución de la Organización Mundial del Trabajo, 1919 .....                           | 1071 |
| B. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo<br>Ratificados por Venezuela ..... | 1091 |
| <b>II. Derecho Laboral Internacional. Sistema venezolano.</b>                                |      |
| <b>Codificación interna</b> .....  | 1105 |
| A. Ley Orgánica del Trabajo, 1997 .....  | 1107 |
| B. Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, 1999 .....                                     | 1113 |
| <b>III. Derecho Laboral Internacional. Sistema venezolano.</b>                               |      |
| <b>Jurisprudencia</b> .....  | 1115 |

**DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL**

|  |      |
|--|------|
| <b>I. Derecho Procesal Internacional. Sistema venezolano.</b>  |      |
| <b>Codificación universal</b> .....  | 1121 |
| A. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y<br>Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958-1994 .....   | 1123 |
| B. Convenio de La Haya para Suprimir la Exigencia de la<br>Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros,<br>1961-1999 .....   | 1131 |
| C. Convenio de La Haya Relativo a la Notificación o Traslado en<br>el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en<br>Materia Civil o Comercial, 1965-1994 ..... | 1137 |
| D. Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el<br>Extranjero en Materia Civil o Mercantil, 1970-1993 .....  | 1151 |
| <b>II. Derecho Procesal Internacional. Sistema venezolano.</b>   |      |
| <b>Codificación regional</b> .....   | 1165 |
| A. Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Acuerdo<br>Boliviano), 1911-1914 .....  | 1167 |
| B. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes,<br>1940-1941 .....  | 1171 |
| C. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias,<br>1975-1984 .....  | 1177 |

|   |      |
|---|------|
| D. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1975-1985 .....   | 1183 |
| E. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, 1975-1985 .....                                     | 1189 |
| F. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979-1985 .....                       | 1193 |
| G. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, 1979-1985 .....  | 1199 |
| H. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1979-1993 .....   | 1205 |
| I. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1984-1993 .....                                    | 1217 |
| <br><b>III. Derecho Procesal Internacional. Sistema venezolano.</b>   |      |
| <b>Codificación Interna</b> .....   | 1231 |
| A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 ..   | 1233 |
| B. Código de Procedimiento Civil, 1986-1990 .....   | 1235 |
| C. Ley Orgánica del Servicio Consular, 1987 .....   | 1249 |
| D. Ley de Arbitraje Comercial, 1998 .....   | 1259 |
| E. Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo, 2001 .....   | 1271 |
| F. Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, 2001 ..   | 1273 |
| G. Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 2001 .....   | 1275 |
| H. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2004 .....  | 1277 |
| I. Ley de Aeronáutica Civil, 2005 .....   | 1279 |
| J. Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, 2004 .....  | 1281 |
| <br><b>IV. Derecho Procesal Internacional. Sistema venezolano.</b>  |      |
| <b>Jurisprudencia</b> .....   | 1285 |
| <br><b>V. Derecho Procesal Internacional. Convenciones Interamericanas suscritas y no ratificadas por Venezuela</b> .....                             |      |
| A. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, 1979 .....   | 1323 |
| B. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, 1984 ..... | 1329 |

## DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

|  |      |
|--|------|
| <b>I. Derecho Tributario Internacional. Sistema venezolano.</b>                      |      |
| <b>Codificación convencional</b> .....   | 1335 |
| Lista de tratados para evitar la doble tributación .....                             | 1337 |
| <b>II. Derecho Tributario Internacional. Sistema venezolano.</b>                     |      |
| <b>Codificación interna</b> .....  | 1339 |
| A. Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás<br>Ramos Conexos, 1999 ..... | 1341 |
| B. Código Orgánico Tributario, 2001 .....  | 1343 |
| C. Ley de Impuesto sobre la Renta, 2001 .....  | 1349 |
| D. Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, 2002 .....                       | 1359 |

## INVERSIONES EXTRANJERAS

|  |      |
|--|------|
| <b>I. Inversiones extranjeras. Sistema venezolano. Codificación convencional</b> .....   | 1361 |
| A. Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones<br>entre Estados y Nacionales de otros Estados, 1965-1995 ..... | 1363 |
| B. Lista de Tratados Bilaterales en materia inversión extranjera ....  | 1383 |
| <b>II. Inversiones extranjeras. Sistema venezolano. Codificación estatal</b> .....   | 1385 |
| A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 ..  | 1387 |
| B. Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción<br>y Protección de Inversiones, 1999 .....                                     | 1389 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 1399 |
| Cuadro de Convenciones Interamericanas .....   | 1427 |

## ABREVIATURAS

| SIGLAS  | SIGNIFICADO   |
|---------|---|
| ACPS    | Academia de Ciencias Políticas y Sociales   |
| AJCL    | American Journal of Comparative Law   |
| AJI     | Anuario Jurídico Interamericano   |
| APDV    | Actas Procesales de Derecho Vivo  |
| AUCV    | Anales de la Universidad Central de Venezuela   |
| BACPS   | Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales  |
| BFDUCV  | Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela   |
| BOACPS  | Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales   |
| CCom    | Código de Comercio de Venezuela   |
| CCV     | Código Civil de Venezuela   |
| CIDIP   | Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado   |
| CPC     | Código de Procedimiento Civil venezolano  |
| CRBV    | Constitución de la República Bolivariana de Venezuela   |
| CSJ     | Corte Suprema de Justicia   |
| DFMICM2 | Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda |
| ed.     | Edición   |
| Edit.   | Editorial   |
| EJEA    | Editorial Jurídica Europa América   |
| Ext.    | Extraordinaria  |
| FCJPUCV | Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela  |
| FDUCAB  | Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello  |

MATERIAL DE CLASE DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

|                |  |
|----------------|--|
| FDUCV          | Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela.                                     |
| FDULA          | Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes  |
| GF             | Gaceta Forense   |
| G.O.           | Gaceta Oficial de Venezuela  |
| Harvard.L.Rev. | Harvard Law Revue  |
| JPT/CSJ        | Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar Pierre Tapia                         |
| JRG            | Jurisprudencia de Ramírez & Garay  |
| JTR            | Jurisprudencia de los Tribunales de la República   |
| LAC            | Ley de Arbitraje Comercial   |
| LDIPV          | Ley de Derecho Internacional Privado venezolana  |
| LGDJ           | Librairie Général de Droit et Jurisprudence  |
| LOCSJ          | Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia   |
| LOPNA          | Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes                             |
| LOPT           | Ley Orgánica de Procedimientos del Trabajo   |
| LOT            | Ley Orgánica del Trabajo   |
| LOTSJ          | Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia  |
| Nº             | Número   |
| Nos.           | Números  |
| p.             | Página   |
| pp.            | Páginas  |
| R. des C.      | Recueil des Cours de l'Académie de Droit International                                     |
| RC de DIP      | Revue Critique de Droit International Privé  |
| RCADF          | Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal                                       |
| RCAEZ          | Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia   |
| RDIPP          | Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale                                    |
| RDJL           | Revista de Derecho, Jurisprudencia y Legislación   |
| RDPt.          | Revista de Derecho Privado   |
| RDTSJ          | Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia   |
| REDI           | Revista Española de Derecho Internacional  |
| RFCJPUCV       | Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela |
| RFDLUZ         | Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia                                   |
| RFDUC          | Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo                                 |
| RFDUCAB        | Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello                       |
| RJ             | Revista Jurídica   |
| RPGR           | Revista de la Procuraduría General de la República   |

## ABREVIATURAS

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| reimp.            | Reimpresión                       |
| SC                | Sala Constitucional               |
| SCC               | Sala de Casación Civil            |
| SCS               | Sala de Casación Social           |
| Sent.             | Sentencia                         |
| SPA               | Sala Político Administrativa      |
| Stanford.L.Rev.   | Stanford Law Review               |
| T.                | Tomo                              |
| Trad.             | Traducción                        |
| TSJ               | Tribunal Supremo de Justicia      |
| UCAB              | Universidad Católica Andrés Bello |
| UCV               | Universidad Central de Venezuela  |
| ULA               | Universidad de Los Andes          |
| Vol.              | Volumen                           |
| Willamette.L.Rev. | Willamette Law Review             |



## **PRESENTACIÓN A LA QUINTA EDICIÓN**

La publicación de Material de Clase para Derecho Internacional Privado es una actividad tradicional de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Esta Sección se dedica al estudio e investigación de estas difíciles y exigentes áreas jurídicas. Desde el año 1979, en el cual apareció la primera edición, hasta nuestros días, la utilidad práctica de esta compilación se afianza cada vez más, no sólo para los estudiantes de Derecho del país, sino también para los abogados en ejercicio, para las dependencias gubernamentales y para todos aquellos interesados en las fuentes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en cuyo marco se desarrolla el Derecho Internacional Privado. El éxito de las ediciones anteriores, tanto en Venezuela, como en el exterior, nos motiva a presentar esta quinta edición, revisada, ampliada y actualizada.

Desde la aparición de Material de Clase hemos afrontado los problemas de selección del abundante material que no permanece estático, sino padece de inflación, propia de todas las ramas jurídicas en el mundo actual. Con el correr del tiempo había que agregar nuevas fuentes legislativas y jurisprudenciales en desmedro de las antiguas que, por simple falta de espacio, tienen que ser eliminadas. La existencia de ediciones anteriores de esta obra y, sobre todo, la excelente ayuda de la información que se puede obtener a través de Internet compensarán estas faltas. Pero aún así, resulta muy difícil establecer los criterios de selección y de sistematización en aras de lograr una búsqueda rápida y eficaz y con ello facilitar la consulta y proporcionar los instrumentos, no sólo de importancia para el desarrollo teórico de la materia, sino para su aplicación práctica, cada vez más frecuente y necesaria en el mundo globalizado.

Esta nueva edición mantiene la sistematización de los textos anteriores: los materiales se clasifican en los de carácter general y los referentes a las materias especiales que forman parte del Derecho Internacional Privado, utilizando la presentación en dos tomos. También se conserva la prelación de las fuentes: se especifican, en primer lugar, los tratados ratificados por Venezuela, luego las leyes internas, así como la doctrina y la jurisprudencia, esta última revisada y ampliada con las decisiones correspondientes al período posterior a la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado. Han sido eliminadas las decisiones anteriores, salvo las sentencias fundamentales para el cambio de rumbo o para el desarrollo de nuestra disciplina (*leading cases*).

Al Derecho Comparado se le deja un espacio importante. No tanto por la dificultad de encontrar algunas fuentes, sino por la pertinencia de las mismas. El que investiga no siempre sabe en que fuente podrá encontrar la respuesta. En este rubro se eliminan los tratados no ratificados por Venezuela, salvo las Convenciones Interamericanas, en aras de mantener el Código Bustamante con las respectivas reservas y declaraciones; las disposiciones de los Códigos Civiles foráneos, clasificados por regiones, y cuya influencia en la evolución de normas de conflicto venezolanas ha sido determinante; también se conserva la historia legislativa en esta materia, incluyendo todos los proyectos de leyes de Derecho Internacional Privado elaborados por prestigiosos juristas venezolanos.

Aunque no en su totalidad, se incluyen los textos básicos de la Comunidad Andina de Naciones, por tratarse de nuestro derecho vigente hasta solamente algunos meses; y los de Mercosur, vista la reciente adhesión de Venezuela a este régimen.

El segundo tomo contiene la parte especial de la disciplina: las disposiciones de Derecho Civil Internacional, Comercial Internacional y Procesal Internacional. Por otra parte, se agregan los instrumentos referentes a las dos ramas jurídicas de evidente actualidad, como lo son el Derecho Laboral Internacional y el Derecho Tributario Internacional, así como la codificación convencional y estatal en materia de inversiones extranjeras.

Presentar esta quinta edición de Material de Clase para Derecho Internacional Privado significa mucho más que referirse a su contenido y a la sistematización de las fuentes. Es reiterar el inusitado desarrollo de esta disciplina

y su importancia en la vida práctica de un jurista actualizado y no sólo de aquellos que pretenden investigar en el ámbito de esta rama del Derecho. Es insistir en que no se trata de especulaciones teóricas, con tanta frecuencia aducidas en el pasado, inclusive para eliminar esta materia de los planes de estudio de las Facultades de Derecho, sino de una disciplina legislada en fuentes internacionales e internas, lo cual permite resolver, en forma idónea, los casos con elementos foráneos. El aumento de instrumentos legislativos en Venezuela y allende nuestras fronteras demuestra su necesidad práctica.

El interés por esta compilación es fiel testimonio de que en Venezuela la actividad jurídica no se reduce a los supuestos que se desarrollan en el ámbito interno, sino dirige sus miradas y su preocupación hacia la acera de enfrente. A esta actividad y a sus protagonistas se destina esta obra.

La quinta edición de Material de Clase, como las anteriores, es fruto de una ardua y sostenida labor de todos los integrantes de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado. Sin embargo, es menester señalar la eficaz y dedicada coordinación ejercida por la profesora Claudia Madrid Martínez, a cuyo empeño se debe el éxito final de la difícil tarea de compilar, seleccionar, sistematizar y revisar el abundante material que contiene esta publicación. Es menester también destacar la valiosa colaboración de los bachilleres Aixa Añez, Clementina Lugo y Jonás Aponte, pasantes de la Sección, quienes de manera entusiasta contribuyeron a la realización de esta obra.

Tatiana B. de Maekelt  
Jefe de la Sección de Derecho  
Internacional Privado y Comparado

Caracas, junio 2006

# **DERECHO CIVIL INTERNACIONAL**

## **I. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN UNIVERSAL**

- A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 1962-1983
- B. Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980-1996
- C. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989-1990
- D. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993-1996

# **A. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS**

Aprobación: Asamblea General, Resolución 1763 A (XVII), de 07/11/1962

Vigencia: 09/12/1964

Ley Aprobatoria: G.O. Ext. Nº 3.008, 31/08/1982

Depósito del Instrumento de Ratificación: 31/05/1983

## **RESUELTO**

VISTO: que la “Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios” fue abierta a la firma en la ciudad de Nueva York, el 10 de diciembre de 1962;

Por cuando el Gobierno de la República de Venezuela ha decidido adherir a la citada Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la misma;

Se ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el texto del instrumento mencionado con reserva expresa de lo dispuesto en el artículo 8, del tenor siguiente:

“Venezuela hace formal reserva de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención, en virtud de que no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias suscitadas por la aplicación o interpretación de esta Convención”.

Comuníquese y publíquese

José A. Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO,  
LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO  
DE MATRIMONIOS**

**PREÁMBULO**

Los Estados contratantes,

Deseando, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, promover el respeto a la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Recordando asimismo que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que estos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios,

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes:

**ART. 1.** (1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté con-

vencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

**ART. 2.** Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

**ART. 3.** Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

**ART. 4.** (1) La presente Convención quedará abierta, hasta el 31 de diciembre de 1963, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados, y de otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar en la Convención.

(2) La presente Convención estará sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ART. 5.** (1) Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

(2) La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ART. 6.** (1) La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión.

(2) Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el octavo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

**ART. 7.** (1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

(2) La presente Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de ocho el número de los Estados partes.

**ART. 8.** Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva, a petición de todas las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

**ART. 9.** El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

a. Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo 4;

b. Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo 5;

c. La fecha en que entre en vigor la Convención en virtud del artículo 6;

d. Las notificaciones de denuncias recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo 7;

e. La extinción resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

**ART. 10.** (1) La presente Convención cuyos textos chinos, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

(2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.



# **B. CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

La Haya, 25/10/1980  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 36.004, 19/07/1996  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/12/1996

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

La siguiente,

## **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

## **CAPÍTULO I**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ART. 1.** La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante;
- b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes.

**ART. 2.** Los Estados Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

**ART. 3.** El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

**ART. 4.** El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años.

**ART. 5.** A los efectos del presente Convenio:

- a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES CENTRALES**

**ART. 6.** Cada uno de los Estados Contratantes designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una autoridad central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las trasmita a la autoridad central competente en dicho Estado.

**ART. 7.** Las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo; con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar según el caso la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

### **CAPÍTULO 3 RESTITUCIÓN DEL MENOR**

**ART. 8.** Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor,

o a la de cualquier otro Estado Contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. La solicitud incluirá:

a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con las que se supone que está el menor. La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) Cualquier otro documento pertinente.

**ART. 9.** Si la autoridad central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la autoridad central de ese Estado Contratante e informará a la autoridad central requirente, o en su caso al demandante.

**ART. 10.** La autoridad central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

**ART. 11.** Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el demandante o la autoridad central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la autoridad central del Estado requirente, tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la autoridad central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad transmitirá a la autoridad central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

**ART. 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante

donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

**ART. 13.** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporciona la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

**ART. 14.** Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

**ART. 15.** Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir

que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las autoridades centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

**ART. 16.** Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido, ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

**ART. 17.** El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

**ART. 18.** Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

**ART. 19.** Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

**ART. 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

#### **CAPÍTULO IV DERECHO DE VISITA**

**ART. 21.** Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las autoridades centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las autoridades centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 22.** No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

**ART. 23.** No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

**ART. 24.** Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la autoridad central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esto no sea factible de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su autoridad central.

**ART. 25.** Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

**ART. 26.** Cada autoridad central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las autoridades centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante

ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o gastos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

**ART. 27.** Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una autoridad central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la autoridad central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la autoridad central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

**ART. 28.** Una autoridad central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

**ART. 29.** El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

**ART. 30.** Toda demanda presentada a las autoridades centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya propor-



cionado una autoridad central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

**ART. 31.** Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

**ART. 32.** Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

**ART. 33.** Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

**ART. 34.** El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la Competencia de las autoridades y a la Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores", entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

**ART. 35.** El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

**ART. 36.** Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

## CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

**ART. 37.** El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

**ART. 38.** Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

**ART. 39.** Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**ART. 40.** Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

**ART. 41.** Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

**ART. 42.** Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 30 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

**ART. 43.** El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

En adelante el Convenio entrará en vigor:

1) Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

**ART. 44.** El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del

plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

**ART. 45.** El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 lo siguiente:

- 1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
- 2) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 33;
- 3) La fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
- 4) Las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
- 5) Las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
- 6) Las reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, y los retiros previstos en el artículo 42;
- 7) Las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cuál, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio. Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

El Presiente                      Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente              Carmelo Lauría Lesseur

Los Secretarios                Julio Velásquez Martínez y Eduardo Flores Sedek

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Años 186° de la Independencia y 157° de la Federación.

Cúmplase,                      Rafael Caldera

POR CUANTO en la Décima cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada el 25 de octubre de 1980 en la

ciudad de La Haya, Países Bajos, se adoptó la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su ratificación, mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación ha dispuesto;

POR CUANTO y en ejercicio que me confiere el artículo 190, ordinal 5 de la Constitución, dispongo la ratificación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las siguientes reservas:

En cuanto al artículo 24, en caso de Venezuela:

“Todas las comunicaciones por la autoridad central deben estar redactadas en el idioma español”.

En lo que se refiere al artículo 26:

“La República de Venezuela no está obligada a asumir ninguno de los gastos mencionados en el párrafo tercero del artículo 26”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

En Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores      Miguel Ángel Burelli Rivas

## **C. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Asamblea General, Resolución 44/22, de 20/11/1989

Vigencia: 02/09/1990

Ley Aprobatoria: G.O. Nº 34.541, 29/08/1990

Depósito del Instrumento de Ratificación: 13/09/1990

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en la ciudad de Nueva York, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de enero de 1990.

### **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y

el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular

referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

**ART. 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**ART. 2. 1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**ART. 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante



la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**ART. 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**ART. 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**ART. 6.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**ART. 7.** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**ART. 8.** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**ART. 9.** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión

judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**ART. 10.** 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional,

el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**ART. 11.** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**ART. 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**ART. 13.** 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**ART. 14.** 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**ART. 15.** 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una

sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**ART. 16.** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**ART. 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**ART. 18.** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**ART. 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**ART. 20.** 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**ART. 21.** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**ART. 22.** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**ART. 23.** 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los

responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**ART. 24. 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**ART. 25.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**ART. 26.** 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**ART. 27.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.



4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**ART. 28.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**ART. 29.** 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**ART. 30.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**ART. 31.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**ART. 32.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**ART. 33.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**ART. 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**ART. 35.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**ART. 36.** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**ART. 37.** Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mante-

ner contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**ART. 38.** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**ART. 39.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**ART. 40.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por

actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**ART. 41.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

**ART. 42.** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**ART. 43. 1.** Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de

los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

**ART. 44.** 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en

la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**ART. 45.** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;



b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

**ART. 46.** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**ART. 47.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ART. 48.** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ART. 49.** 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 50.** 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General

convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**ART. 51.** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**ART. 52.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**ART. 53.** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**ART. 54.** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

|                   |   |
|-------------------|---|
| El Presidente     | David Morales Bello                             |
| El Vicepresidente | Luis Enrique Oberto                             |
| Los Secretarios   | José Rafael García y José Rafael Quiroz Serrano |

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

Cúmplase

Carlos Andrés Pérez

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores Reinaldo Figueredo Planchart

Refrendado

La Ministra de la Familia

Marisela Padrón Quero

POR CUANTO Venezuela suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, el día 26 de enero de 1990, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales correspondientes por parte de la República de Venezuela para la ratificación de la Convención citada, mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto.

POR TANTO RATIFICO, en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, la Convención sobre los Derechos del Niño, para que se cumplan sus cláusulas y tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones Interpretativas siguientes:

Respecto del artículo 21, literal b:

“El gobierno de Venezuela entiende que esta disposición se refiere a la adopción internacional y, en ningún caso, a la colocación en hogar de guarda fuera del país. Igualmente entiende que la misma no puede interpretarse en detrimento de la obligación que corresponde al Estado de asegurar la debida protección del niño”.

2) Respecto del artículo 21, literal d:

“El gobierno de Venezuela entiende que ni la adopción, ni la colocación de niños debe en ningún caso generar beneficios financieros para quienes en cualquier forma participen en ellas”.

3) Respecto del artículo 30:

“El gobierno de Venezuela entiende que este artículo debe ser interpretado como un caso de aplicación del artículo 2 de la Convención”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación conjuntamente con la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hecho en Caracas, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

Reinaldo Figueredo Planchart

# **D. CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

La Haya, 29/05/1993  
Ley Aprobatoria: G.O. Nº 36.060, 08/10/1996  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 10/12/1996

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

La siguiente,

## **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio relativo a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en la familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

**ART. 1.** El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

**ART. 2.** (1) El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

(2) El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

**ART. 3.** El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## **CAPÍTULO II**

### **CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

**ART. 4.** Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:

- 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

- 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

- 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

- 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

- 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

- 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

**ART. 5.** Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### CAPÍTULO III

#### AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

**ART. 6.** (1) Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

(2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

**ART. 7.** (1) Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

(2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

**ART. 8.** Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

**ART. 9.** Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

**ART. 10.** Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

**ART. 11.** Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

**ART. 12.** Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

**ART. 13.** La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### CAPÍTULO IV

#### CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

**ART. 14.** Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

**ART. 15.** (1) Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe



que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

(2) Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

**ART. 16.** (1) Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

(2) Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

**ART. 17.** En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;

c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

**ART. 18.** Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Esta-

do de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

**ART. 19.** (1) Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

(2) Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

(3) Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

**ART. 20.** Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

**ART. 21.** (1) Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

(2) Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

**ART. 22.** (1) Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

(2) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán ser también ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos

por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

(3) El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

(4) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual este situara en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

(5) A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

**ART. 23.** (1) Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

(2) Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

**ART. 24.** Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

**ART. 25.** Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las

adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

**ART. 26.** (1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

(2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

(3) Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

**ART. 27.** (1) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

(2) El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 28.** El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

**ART. 29.** No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

**ART. 30.** (1) Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a, los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

(2) Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

**ART. 31.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

**ART. 32.** (1) Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

(2) Sólo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

(3) Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

**ART. 33.** Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

**ART. 34.** Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

**ART. 35.** Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

**ART. 36.** En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

**ART. 37.** En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

**ART. 38.** Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

**ART. 39.** (1) El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

(2) Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

**ART. 40.** No se admitirá reserva alguna al Convenio.

**ART. 41.** El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

**ART. 42.** El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## **CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES**

**ART. 43.** (1) El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

(2) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

**ART. 44.** (1) Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

(2) El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

(3) La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

**ART. 45.** (1) Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

(2) Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

(3) En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

**ART. 46.** (1) El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

(2) En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

**ART. 47.** (1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

(2) La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**ART. 48.** El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39;

f) Las denuncias a que se refiere el artículo 47.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

El Presidente Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente Segundo Meléndez

Los Secretarios Julio Velásquez y Eduardo Flores Sedek

Palacio de Miraflores, en Caracas a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.



Cúmplase Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Burelli Rivas

POR CUANTO en la Décima Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada en La Haya, Países Bajos, se suscribió el 29 de mayo de 1993, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación, mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO, en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, dispongo la Ratificación por parte de la República de Venezuela del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, para que se cumplan sus cláusulas y tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las declaraciones que a continuación se hacen:

“La República de Venezuela declara, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que sólo permite el cumplimiento por la autoridad central de las funciones atribuidas a ella por el Capítulo Cuarto del Convenio, es decir, que no acepta su posible delegación.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio, la República de Venezuela declara que no se considera obligada a reconocer las adopciones que se realicen en virtud de los acuerdos especiales previstos por el párrafo 2 del artículo 39”.

EN FE de lo cual el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria del referido Convenio.

Hecho en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Burelli Rivas

## **II. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL**

### **SISTEMA VENEZOLANO**

### **CODIFICACIÓN REGIONAL**

- A. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989-1996
- B. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994-1995

# **A. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**

CIDIP IV, Montevideo 1989  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. Nº 5.070, 28/03/1996  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 26/07/1996

## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ART. 1.** La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

**ART. 2.** Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

**ART. 3.** Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

**ART. 4.** Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

**ART. 5.** Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4.

**ART. 6.** Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción el actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

#### **AUTORIDAD CENTRAL**

**ART. 7.** Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención y comunicará dicha designación la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución el menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción el menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

### PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

**ART. 8.** Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b) Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c) Directamente, o por la vía diplomática o consular.

**ART. 9. (1)** La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sus- traído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención.

b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2) A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del so- licitante;

c) Certificación o información expedida por la autoridad central del Es- tado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requeri- do de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3) La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4) Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

**ART. 10.** El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptará de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

**ART. 11.** La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

**ART. 12.** La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberá enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y re-

querirán en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

**ART. 13.** Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

**ART. 14.** Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción, el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

**ART. 15.** La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

**ART. 16.** Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

**ART. 17.** Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### LOCALIZACIÓN DE MENORES

**ART. 18.** La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas

en el artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

**ART. 19.** La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

**ART. 20.** Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impide el ejercicio del derecho a solicitar la restitución de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

### DERECHO DE VISITA

**ART. 21.** La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 22.** Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

**ART. 23.** La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán



exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

**ART. 24.** Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

**ART. 25.** La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

**ART. 26.** La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

**ART. 27.** El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 28.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 29.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 30.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 31.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

**ART. 32.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 33.** Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

**ART. 34.** Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

**ART. 35.** La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

**ART. 36.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 37.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

**ART. 38.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización a los Estados que hayan adherido a la Convención las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

El Presidente Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente Carmelo Lauría Lesseur

Los Secretarios Julio Velásquez Martínez y Eduardo Flores Sedek

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase Rafael Caldera

Refrendado

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores Milos Alcalay

POR CUANTO en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV), celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, se adoptó el 15 de julio de 1989, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO, en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, dispongo la Ratificación de la República de Venezuela de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con expresa reserva de su Artículo 34.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria de la referida Convención.

Hecho en Caracas, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Refrendado

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores Milos Alcalay

## **B. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES**

CIDIP V, México 1994  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.974, 22/09/1995  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 26/10/1995

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

#### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, suscrita en Ciudad de México, Estados Unidos de México, el 18 de marzo de 1994.

Los Estados Partes de esta Convención,

**REAFIRMANDO** su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional Privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

**REITERANDO** la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

**CONSIDERANDO** que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,

**HAN CONVENIDO** aprobar la siguiente Convención:

## **CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ART. 1.** Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

**ART. 2.** El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

**ART. 3.** Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

**ART. 4.** Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

**ART. 5.** Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

a) Las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;

b) Las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;

c) Las obligaciones provenientes de títulos de crédito;

- d) Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) Los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- f) Las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

**ART. 6.** Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE**

**ART. 7.** El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

**ART. 8.** En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

**ART. 9.** Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

**ART. 10.** Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general

aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

**ART. 11.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

### **CAPÍTULO TERCERO EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO**

**ART. 12.** La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

**ART. 13.** Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

### **CAPÍTULO CUARTO ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE**

**ART. 14.** El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y las obligaciones de las partes;
- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;



d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;

e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

**ART. 15.** Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

**ART. 16.** El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

**ART. 17.** Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

**ART. 18.** El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

## CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 19.** Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

**ART. 20.** Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

**ART. 21.** En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

**ART. 22.** Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

**ART. 23.** Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente

Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

**ART. 24.** Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

## **CAPÍTULO SEXTO CLÁUSULAS FINALES**

**ART. 25.** Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 26.** Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 27.** Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 28.** Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 29.** Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

**ART. 30.** El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., México, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

El Presidente Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente Carmelo Lauría Lesseur

Los Secretarios Julio Velásquez Martínez y Eduardo Flores Sedek

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

Cúmplase Rafael Caldera

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Burelli Rivas

POR CUANTO el Gobierno de la República de Venezuela suscribió la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, el 18 de marzo de 1994, en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Ratificación mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO ratifico, en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, para

que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria de la referida Convención.

Hecho en Caracas, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores      Miguel Ángel Burelli Rivas

### **III. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA**

- A. Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, 1973
- B. Ley sobre Derecho de Autor, 1993
- C. Ley que Regula y Fomenta la Multipropiedad y el Sistema de Tiempo Compartido, 1995
- D. Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, 1998
- E. Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, 1999
- F. Decisión por la cual se dictan los Lineamientos sobre Autorizaciones para viajar dentro o fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2002
- G. Ley de Aeronáutica Civil, 2005

# **A. LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN**

G.O. Ext. N° 1.575, 04/04/1973

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LA HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN**

**ART. 19.** La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de posesión sólo podrán constituirse para garantizar créditos cuyos titulares sean:

1. La Nación, los Estados, las Municipalidades, el Banco Central de Venezuela, los Institutos Autónomos y las Empresas Oficiales.

2. Los Bancos extranjeros y las Entidades Financieras Internacionales debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos para que a su favor se constituyan las garantías reguladas en esta Ley.

## **B. LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

Promulgada el 16/09/1993  
G.O. Ext. N° 4.683, 01/10/1993

### **TÍTULO VIII DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**ART. 125.** Salvo lo dispuesto en el artículo 127, están sometidas a esta Ley las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos, cuando el autor de la obra o edición o, por lo menos, uno de los coautores sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicados en la República por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación. Las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

**ART. 126.** Las obras del ingenio y las ediciones de obras ajenas o de textos de autor extranjero, no comprendidas en el artículo precedente, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, las obras y ediciones indicadas gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos. Corresponde al Tribunal comprobar de oficio el requisito de la reciprocidad, pero la parte interesada podrá justificarla mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país del cual se trate. Dicha certificación deberá presentarse debidamente legalizada y no excluye otros medios probatorios.

**ART. 127.** Además de las reglas de aplicación contenidas en los artículos anteriores, están sometidas a esta Ley, las obras cinematográficas, las demás

obras audiovisuales y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; los programas de computación; las fotografías y los productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o equiparados a éstas; y las divulgaciones de obras póstumas hechas con posterioridad a la extinción del derecho de autor, cuando estas obras, productos o divulgaciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta, por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

**ART. 128.** Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones radiofónicas protegidas en el Título IV, están sometidas a esta Ley siempre que el titular del respectivo derecho, o uno cualquiera de ellos, sea venezolano o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichos productos o producciones hayan sido realizados en la República o publicados en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación. La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

**ART. 129.** Los apátridas y refugiados quedan equiparados, a los efectos de este Título, a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.



## **C. LEY QUE REGULA Y FOMENTA LA MULTIPROPIEDAD Y EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO**

Promulgada el 18/12/1995  
G.O. Ext. Nº 5.022, 18/12/1995

**ART. 3.** Los contratos de Multipropiedad y de Tiempo Compartido, en cualquiera de sus modalidades, celebrados conforme a ordenamientos jurídicos extranjeros para ser ejecutados en territorio venezolano, quedarán sometidos al derecho venezolano en todo lo referente a la creación, regulación o extinción de derechos reales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, así como en las normas imperativas en materia turística, urbanística y de protección al consumidor y al usuario.

## **D. LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE**

Promulgada el 03/09/1998  
G.O. Ext. Nº 5.266, 02/10/1998  
Vigencia: 01/04/2000

### **CAPÍTULO II DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES**

#### **ART. 40. PROTECCIÓN CONTRA EL TRASLADO ILÍCITO**

El Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

### **CAPÍTULO III FAMILIA SUSTITUTA**

#### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ART. 395. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El niño o adolescente debe ser oído y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no adolece de defecto intelectual que le impida discernir;
- b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño o adolescente y quienes pueden conformar la familia sustituta;
- c) La responsabilidad de quien resulte escogido para desempeñar como familia sustituta es personal e intransferible;

- d) La opinión del equipo multidisciplinario;
- e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta;
- f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño o adolescente.

### **SECCIÓN TERCERA ADOPCIÓN**

#### **ART. 432. INSCRIPCIÓN DEL DECRETO DE ADOPCIÓN**

El juez, una vez decretada la adopción, enviará una copia certificada del correspondiente decreto al Registro del Estado Civil de la residencia habitual del adoptado, a fin de que se levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes, en la cual no se haga mención alguna del procedimiento de adopción ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

En caso que el adoptado haya nacido en el extranjero, el funcionario del mencionado Registro estará facultado para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deberá indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

### **SECCIÓN CUARTA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

#### **ART. 443. DEFINICIÓN**

A los efectos de esta Ley se entiende que la adopción es internacional cuando el adoptado o candidato a adopción tiene su residencia habitual en un Estado y los adoptantes o solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado al cual va a ser desplazado el niño o adolescente. Cuando el candidato a adopción tiene su residencia habitual en Venezuela y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Las adopciones a realizarse por extranjeros que, para el momento de la solicitud, tengan más de tres años de residencia habitual en el país, se registrarán por lo previsto para las adopciones nacionales.

#### **ART. 444. TRATADOS INTERNACIONALES**

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios en materia de adopción entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptantes o solicitantes de la adopción.

**ART. 445. SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. Los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del candidato a adopción. En el respectivo expediente se dejará constancia de lo actuado conforme a este artículo.

**ART. 446. HABILITACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

Los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben comprobar que están debidamente habilitados para la adopción, de acuerdo al derecho que rige la materia en el país donde residen y cuya vigencia y contenido pueden proporcionar al juez de la causa, con miras a lograr mayor celeridad en la decisión del caso.

**ART. 447. AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR AL CANDIDATO A ADOPCIÓN**

El traslado del candidato a adopción al país donde residen habitualmente los solicitantes sólo puede ser autorizado por el juez, previa comprobación de que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades competentes de dicho país, y de que la adopción que se le conceda tendrá los mismos efectos que en Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes, o al menos de uno de ellos.

**ART. 448. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN**

A los fines de su estudio y aprobación por la autoridad venezolana competente en la materia, los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben presentar la respectiva solicitud de adopción, acompañada de los informes que contengan la acreditación a que se refiere el artículo 421 de esta Ley, a través de los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades del país correspondiente, de acuerdo con los términos del convenio que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre Venezuela y ese país.

**ART. 449. INFORMES DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA**

Los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción son responsables del seguimiento que

**debe hacerse durante el período de prueba, y están obligados a remitir al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente los informes correspondientes.**

## **E. DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS**

Decreto N° 427, 25/10/1999  
G.O. 36.845, 07/12/1999

**ART. 17.** Quedan prohibidos los avisos o anuncios de prensa o de cualquier otro medio de publicidad en los cuales:

Se exija como condición para el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas, la circunstancia de no tener niños, la de ser extranjero el arrendatario o subarrendatario, así como establecer discriminaciones relativas a raza, sexo, credo o condición social.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de arrendamiento en los que las partes hayan pactado el pago del alquiler en moneda extranjera, se considerará al arrendatario liberado de su obligación principal cuando acredite el pago equivalente en moneda nacional.

# **F. DECISIÓN POR LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS SOBRE AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO O FUERA DEL PAÍS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Consejo Nacional de los Derechos del Niño y el Adolescente, 12/12/2002  
G.O. Nº 37.595, 19/12/2002

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ART. 1. DEFINICIÓN**

Las autorizaciones para viajar dentro o fuera del país son permisos expedidos por las autoridades competentes y otorgadas a los niños, niñas y adolescentes por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o representantes legales, con la finalidad de garantizarles de manera segura el ejercicio del derecho a desplazarse libremente dentro o fuera del territorio nacional.

### **ART. 2. OBJETO**

Las autorizaciones para viajar tienen por objeto brindar a los niños, niñas y adolescentes protección integral en el ejercicio pleno del derecho al libre tránsito y su protección contra el traslado ilícito.

### **ART. 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las normas relativas a las autorizaciones para viajar establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en los presentes Lineamientos, serán aplicables por igual y sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DENTRO DEL PAÍS**

#### **ART. 4. VIAJES SIN AUTORIZACIÓN**

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden transitar dentro del territorio nacional sin requerir autorización alguna siempre que estén acompañados por el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, por ambos, o en su defecto por el representante legal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

#### **ART. 5. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán de una autorización otorgada ante las autoridades competentes por cualesquiera de los padres que ejerza la Patria Potestad, o en su defecto por el representante legal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Se entiende por terceras personas a los efectos de estos Lineamientos aquellas que no siendo el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal, tales como parientes o responsables, viajen con el niño, niña o adolescente.

#### **ART. 6. AUTORIDADES COMPETENTES**

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar dentro del país, destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

- a. Consejos de Protección del Niño y del Adolescente;
- b. Jefaturas Civiles o Prefecturas; y
- c. Notarías Públicas.

## **CAPÍTULO III**

### **AUTORIZACIONES PARA VIAJAR FUERA DEL PAÍS**

#### **ART. 7. VIAJES SIN AUTORIZACIÓN**

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden trasladarse fuera del territorio nacional sin requerir autorización alguna, en los siguientes casos:

- a. Cuando estén acompañados del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviera uno solo de ellos, bien sea por que el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido,



- b. Cuando estén acompañados por ambos, o
- c. Cuando estén acompañados por el representante legal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No requerirán autorización para viajar, los adolescentes ya emancipados.

#### **ART. 8. REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

Cuando el padre y la madre ejerzan la Patria Potestad, el niño, niña o adolescente que viaje con uno solo de ellos requerirá la autorización del otro.

**ART. 9.** Los niños, niñas y adolescentes que viajen solos o con terceras personas requerirán autorización:

- a. Del padre o la madre que ejerza la Patria Potestad si tuviere uno solo de ellos, bien sea porque el otro esté privado de la misma por sentencia definitivamente firme o porque haya fallecido,
- b. De ambos padres que ejerzan la Patria Potestad, o
- c. Del representante legal

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad, o el representante legal llamado a dar su consentimiento se encuentre fuera del territorio nacional, podrá otorgar la autorización para viajar por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente.

#### **ART. 10. AUTORIDAD COMPETENTE**

Las autoridades competentes para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar fuera del país destinadas a niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

- a. Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, y
- b. Notarías Públicas.

### **CAPÍTULO IV SITUACIÓN EXCEPCIONAL**

#### **ART. 11. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXTRANJEROS QUE INGRESEN LEGALMENTE AL PAÍS SOLOS O ACOMPAÑADOS**

Los niños, niñas y adolescentes cuya residencia habitual sea otro Estado, que hayan ingresado al país en compañía de sus padres, representantes legales o solos, deberán regirse por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares están exentos de la presentación de dicha autorización pues los mismos se rigen por la legislación aplicable en el Estado de su residencia habitual.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

### ART. 12. INTERVENCIÓN JUDICIAL

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es el órgano jurisdiccional competente para el otorgamiento de las autorizaciones para viajar en los siguientes casos:

1. En los supuestos planteados en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuando el padre o la madre que ejerza la Patria Potestad o el representante legal llamado a dar su consentimiento se negare sin causa justificada a otorgar la autorización para viajar, o bien, cuando exista desacuerdo entre los mismos, el Juez de Protección, previa solicitud del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, del representante legal o del adolescente interesado, podrá otorgar o no la autorización para viajar, decidiendo lo que más convenga al niño, niña o adolescente involucrado, atendiendo al principio de Interés Superior del Niño.

2. Cuando se desconozca el paradero del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad, de ambos, o del representante legal llamado a otorgar su consentimiento para el traslado de niños, niñas o adolescentes dentro o fuera del país, el Juez de Protección deberá decidir y resolver lo que más convenga basándose en el Interés Superior del Niño.

3. En caso de adopciones internacionales, una vez decidida favorablemente la colocación del niño, niña o adolescente por parte del Juez de Protección, será éste último, por decisión expresa y otorgada por escrito, quién autorizará el traslado de éstos al destino fijado fuera del territorio nacional, ello de conformidad con lo normado en el artículo 502 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En todo caso el niño, niña o adolescente debe ir acompañado por uno o ambos solicitantes de la adopción.

4. De manera transitoria, ante la ausencia del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 676, literal a, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

# **G. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL**

Promulgada el 31/05/2005  
G.O. Nº 38.226, 12/07/2005

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ART. 1. OBJETO**

La presente Ley regula el conjunto de actividades relativas al transporte aéreo, la navegación aérea y otras vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela.

A las aeronaves del Estado se les aplicará la presente Ley, sólo cuando disposiciones previstas en ella, así lo determinen.

### **ART. 2. LEY APLICABLE**

Quedan sometidos al ordenamiento jurídico venezolano vigente:

1. Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio venezolano o vuele en su espacio aéreo, su tripulación, pasajeros y efectos transportados en ella.
2. Los hechos que ocurran a bordo de aeronaves civiles venezolanas, cuando vuelen fuera del espacio aéreo de la República.
3. Los hechos cometidos a bordo de aeronaves civiles, cualesquiera sea su nacionalidad, cuando ocurran en el espacio aéreo extranjero y produzcan efectos en el territorio venezolano o se pretenda que lo tengan en éste.
4. Los hechos ocurridos en aeronaves civiles extranjeras que vuelen el espacio aéreo venezolano.

### **ART. 5. PRINCIPIO DE LA UNIFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN AERONÁUTICA**

La legislación aeronáutica civil venezolana se orientará a la adecuación y al cumplimiento de las normas y métodos recomendados, emanados de la

Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales especializados, para alcanzar la uniformidad con la normativa aeronáutica internacional, a fin de promover el desarrollo de la aeronáutica civil de manera segura, ordenada y eficiente.

**ART. 7. PRINCIPIO DE LAS GARANTÍAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AERONÁUTICAS**

Para el establecimiento y desarrollo de cualquier actividad aeronáutica, se requiere que la empresa garantice con bienes de su propiedad ubicados dentro del territorio nacional, u otros instrumentos financieros de carácter bancario o asegurador, el pago de sus obligaciones, tales como, los pasivos laborales, tasas, imposiciones tributarias y otras obligaciones que se encuentren establecidas en la legislación nacional.

**TÍTULO III  
DE LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA**

**CAPÍTULO I  
DE LA AERONAVE**

**ART. 18. NATURALEZA JURÍDICA**

Las aeronaves civiles venezolanas, aún cuando estén en construcción, en todo o en parte, son bienes muebles registrables de naturaleza especial, conforme al ordenamiento jurídico.

**ART. 20. MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA**

Son aeronaves civiles venezolanas las matriculadas en el Registro Aeronáutico Nacional. La marca de nacionalidad venezolana se identifica con las siglas YV y se acredita con el certificado de matrícula.

Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana, únicamente, podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional, aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo.

Las aeronaves civiles no podrán poseer más de una matrícula y para operar en territorio venezolano deben llevar las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento, transferencia, calificación y cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, se regularán de acuerdo con lo establecido en la reglamentación respectiva.

**ART. 21. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA**

La matrícula venezolana quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Cuando la aeronave civil fuere inscrita en otro Estado o sea expedida la matrícula sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

2. Cuando su propietario dejare de reunir los requisitos que el ordenamiento jurídico venezolano establezca.

3. Cuando la aeronave civil sea declarada abandonada o perdida por la Autoridad Aeronáutica.

4. En caso de decisión judicial.

La cancelación se producirá sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos cumplidos con anterioridad a ella.

**ART. 22. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SOBRE AERONAVES**

El Estado venezolano reconocerá los derechos sobre aeronaves civiles extranjeras, siempre y cuando cumplan con el Registro ante la autoridad competente del Estado de matrícula.

**ART. 34. UTILIZACIÓN DE AERONAVES CON MATRÍCULA EXTRANJERA**

Las empresas nacionales de transporte aéreo podrán usar en la prestación de los servicios, que le autoricen en la concesión o permiso respectivo, aeronaves de matrícula extranjera, cuya posesión provenga de cualquier contrato de utilización de aeronaves, señalados en el presente Capítulo y otros arreglos similares, siempre que éstos no resulten contrarios al ordenamiento jurídico venezolano y se cumpla con las condiciones establecidas por la Autoridad Aeronáutica.

**ART. 35. TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MATRÍCULA**

Cuando una aeronave civil de matrícula venezolana sea explotada en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o por cualquier otro acuerdo similar, la Autoridad Aeronáutica podrá transferirle a ese Estado, basado en un acuerdo internacional, todas o parte de sus funciones y obligaciones que tiene como Estado de matrícula. En este caso, el Estado venezolano quedará eximido de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiere.

Se procederá de la misma forma, cuando una aeronave de matrícula extranjera sea explotada en territorio venezolano para el transporte aéreo. En tal

caso, la Autoridad Aeronáutica podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula de la aeronave.

### **CAPÍTULO III DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

#### **ART. 45. AEROPUERTOS**

Los aeropuertos son nacionales o internacionales, los cuales pueden ser de uso comercial o estratégico.

Son nacionales los destinados a la operación de vuelo dentro del territorio venezolano e internacionales, cuando sean designados por la Autoridad Aeronáutica para permitir la llegada o partida, desde o hacia el extranjero.

Son de uso comercial los que exclusivamente se utilizan con fines de explotación y aprovechamiento de sus posibilidades. La conservación, administración y aprovechamiento la harán los Estados, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido la presente Ley.

Son de uso estratégico los que por su importancia e interés para la seguridad y defensa de la Nación y por su situación geográfica cumplen funciones de seguridad de Estado, previa determinación del Ejecutivo Nacional. La conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos públicos civiles de uso estratégico lo harán los órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Nacional, conforme con su ley especial.

#### **ART. 46. AEROPUERTO CIVIL PRINCIPAL**

En la República existirá un aeropuerto civil principal, que por su uso estratégico será competencia exclusiva del Poder Público Nacional. Será declarado por el Ejecutivo Nacional y estará determinado por la importancia de las obras, instalaciones y servicios, su carácter internacional, la regularidad y eficiencia en la prestación de los servicios, su situación geográfica y estratégica para generar tráfico internacional que incida en la ordenación del transporte y del tránsito aéreo, el volumen de tráfico nacional e internacional desde y hacia dicho aeropuerto, sus condiciones y características estratégicas para la seguridad y defensa nacional.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Se declara como aeropuerto civil principal de la República al Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Ejecutivo Nacional para la designación de otro aeropuerto que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley.

**CAPÍTULO IV  
DE LA NAVEGACIÓN AÉREA**

**ART. 58. ENTRADAS Y SALIDAS DEL TERRITORIO NACIONAL**

Las aeronaves entrarán o saldrán del territorio de la República por los puntos, rutas o aerovías que fije la Autoridad Aeronáutica, aterrizando y despegando en los aeródromos y aeropuertos internacionales designados al efecto. Las aeronaves de Estado extranjeras requieren de un permiso especial del Ejecutivo Nacional para entrar, transitar o salir del territorio nacional.

**ART. 59. OBLIGACIÓN DE ATERRIZAR**

Toda aeronave en vuelo, dentro del espacio aéreo de la República, que viole las normas relativas a la circulación aérea, o cuando exista presunción que está siendo utilizada con propósitos distintos a los autorizados, será obligada a aterrizar por la autoridad competente, utilizando todos los medios permitidos por el derecho internacional, sin menoscabo de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

La Fuerza Armada Nacional, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas para la seguridad y defensa, ejecutará todas las acciones necesarias para evitar que sea utilizada la aviación con fines incompatibles con la legislación nacional y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO V  
AVIACIÓN COMERCIAL**

**ART. 63. CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL**

El transporte aéreo comercial se clasifica en consideración a la periodicidad de sus operaciones, al ámbito territorial donde se realiza, al uso y demás características que permitan diferenciarlos, de conformidad con los convenios internacionales de los cuales es parte la República, la presente Ley, su Reglamento y la normativa técnica.

**ART. 65. TRANSPORTE AÉREO NACIONAL**

La explotación comercial del servicio público de transporte aéreo nacional, queda reservado a las empresas de transporte aéreo venezolanas. Serán

autorizadas las empresas de otros países, de conformidad con los acuerdos internacionales y al principio de reciprocidad.

#### **ART. 69. OPERACIÓN DE EMPRESAS AÉREAS EXTRANJERAS**

Las empresas aéreas extranjeras podrán prestar servicios de transporte aéreo internacional desde y hacia el territorio nacional, basados en la reciprocidad real y efectiva, el interés nacional, los principios contenidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y otros convenios ratificados por la República, mediante permiso previo, otorgado por la Autoridad Aeronáutica, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

#### **ART. 70. FORMULACIÓN DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN INTERNACIONAL**

En los casos de solicitud de permisos de operación internacional, otros explotadores de transporte aéreo que estén sirviendo la misma ruta o segmento de ruta podrán formular oposición, la cual será vista en audiencia pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa técnica.

#### **ART. 77. TRABAJO AÉREO**

El trabajo aéreo es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronaves, puede ser remunerado o gratuito y requiere del Certificado emitido conforme a las normas técnicas.

Para la realización de cualquier trabajo aéreo remunerado se requiere, además del permiso de explotador otorgado por la Autoridad Aeronáutica, que sea efectuado por empresas venezolanas, salvo que se carezca de éstas en el país o lo establecido en los convenios internacionales donde sea signataria la República.

### **CAPÍTULO IX DEL INFORTUNIO AERONÁUTICO**

#### **Art. 92. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

El Estado garantiza la prestación del servicio de búsqueda, asistencia y salvamento en el territorio nacional, demás espacios geográficos y la región asignada en acuerdos internacionales.

La normativa técnica establecerá los mecanismos de coordinación, competencias y otros aspectos necesarios para la prestación del servicio.



**ART. 93. INGRESO DE AERONAVES EXTRANJERAS PARA  
BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO**

La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las demás autoridades competentes, podrá autorizar el ingreso de aeronaves civiles extranjeras para fines de búsqueda, asistencia y salvamento, siempre que la urgencia y la necesidad de las circunstancias así lo requieran.

En caso que las operaciones requieran el empleo de aeronaves de Estados extranjeros, será necesaria la autorización especial del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

**TÍTULO IV  
DE LA RESPONSABILIDAD Y LOS HECHOS ILÍCITOS**

**CAPÍTULO I  
DE LA RESPONSABILIDAD**

**ART. 102. RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE AÉREO  
SUCESIVO**

El transporte aéreo sucesivo, es considerado como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de uno o varios contratos. Será responsable el transportista que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiere producido el incumplimiento, interrupción, demora, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido la responsabilidad por todo el viaje.

**ART. 103. RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE COMBINADO**

En caso de transporte combinado se aplicarán las disposiciones de la presente Ley solamente para el transporte aéreo.

**ART. 116. OBLIGACIÓN DE CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS**

Los explotadores de aeronaves civiles venezolanas y extranjeras están obligados a asegurar los riesgos mediante la contratación y mantenimiento vigentes de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan causar con ocasión de la operación de éstas a terceros en la superficie, por abordaje, a tripulantes y auxiliares con funciones a bordo, a los pasajeros, equipajes, carga y correo.

El valor asegurado del que trata el presente artículo no podrá ser en ningún caso inferior a los límites fijados por la Autoridad Aeronáutica o convenios internacionales de los cuales forme parte la República.

**TÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**SEGUNDA. REVISIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS A MATERIA  
AERONÁUTICA**

Sin perjuicio a la descentralización de los estados, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá coordinadamente a revisar los convenios suscritos por el Estado y los establecidos entre los distintos órganos y entes del Poder Público, adecuándolos a la normativa establecida en esta Ley.

# **IV. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA\***

---

\* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

## 1. INTERNACIONALIDAD DEL CONTRATO

a. "...se ha señalado que la introducción de criterios económicos facilitaría la determinación de la noción de contrato internacional. Esta materia no sólo presenta problemas de tipo jurídico, sino que afecta al comercio mundial. Las experiencias recientes en Francia y en los Estados Unidos de América señalan que los tribunales en esos países, al construir el concepto de contratos internacionales, han sido influidos por consideraciones jurídicas y económicas que escapan de las fronteras del Derecho Internacional Privado. En cuanto a las consideraciones jurídicas, los precedentes franceses indican que, si bien la nacionalidad de las partes es relevante, la misma no es, sin embargo, el factor determinante en la caracterización del contrato como "internacional". Lo determinante es el objeto o materia del contrato. Por ello, (...) un contrato celebrado en Francia entre franceses será internacional siempre que interese al comercio internacional.

Ideas similares ha expresado la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en los casos (...) *Zapata y Scherk v. Alberto Culver Co.*, 417 U.S. 506, 94 S. Ct. 2449; 41 L. De. 2d. 270 (1974) en los que se quiso señalar como relevante de tales contratos el hecho de que los mismos afecten el comercio internacional, que presenten contactos con diferentes leyes, incluyendo normas de conflicto. Al efecto, las antes enunciadas (sic) generarían incertidumbre en cuanto al derecho aplicable a la solución de las controversias surgidas del contrato. En cuanto a los aspectos económicos destacan la particular naturaleza transnacional de los servicios prestados o la agresiva penetración económica de nuevos campos de actividades por uno de los contratantes. Todo lo anterior, sin embargo, no permite formular de manera clara la noción de contrato internacional, pero por lo menos pone de manifiesto la insuficiencia de un análisis puramente jurídico sin tomar en consideración los intereses comerciales internacionales de la nación respectiva, ya que no sólo entran en juego las relaciones sociales que se desarrollan en el territorio del Estado, entre ciudadanos de ese Estado, sino también las que se llevan a cabo

en el extranjero, entre extranjeros, relativos a cosas situadas en el extranjero. Ningún Estado puede prescindir de la necesidad de adaptar su ordenamiento jurídico a las características particulares de las relaciones que regula.

Un enfoque complementario del planteamiento anterior se encuentra en los "Comentarios" explicativos de los Principios Generales para los Contratos Mercantiles Internacionales preparados por el Grupo de Trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que indican, entre otras cosas, que el carácter internacional de un contrato puede ser definido en una gran variedad de formas y que los "Principios" no acogen expresamente ninguna de ellas. Sin embargo, indican que a la noción de contrato internacional debe dársele una amplia interpretación, de manera tal de excluir solamente aquellas situaciones que no involucren elementos internacionales, es decir, aquellos contratos en que todos los elementos relevantes se encuentran vinculados a un único país".

CSJ/SPA, Sent. 09/10/1997\*

b. Los contratos se ubican en el campo del Derecho internacional privado cuando las partes que se obligan tienen sus domicilios en Estados diferentes; se celebran en un Estado y los efectos deben cumplirse en otro o, cuando las partes son de un mismo Estado y celebran el contrato en otro país, lo que conlleva a realizar un estudio para determinar el Derecho aplicable en caso que surgiera un conflicto. Sin embargo, en este caso se evidencia que ambas partes están domiciliadas en Venezuela y, que tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de ejecución de las obligaciones se ubican en territorio de la República, razón por la cual no existe un factor foráneo que imponga considerar el asunto a la luz del Derecho internacional privado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01892, 10/10/2000

## 2. DIVORCIO

### a. DERECHO APLICABLE

Conforme con el artículo 23 de la LDIPV, el Derecho aplicable para resolver el fondo de la controversia en materia de divorcio, es el del lugar en el cual, para el momento de la introducción de la demanda, el actor estaba domiciliado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

---

\* Ver texto y comentarios en: Hernández-Breton, Eugenio, "Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola", en: *RFCJPUCV*, 1998, N° 109, pp. 143 ss.

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002  
TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

#### **b. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO APLICABLE Y LA JURISDICCIÓN**

El artículo 23 de la LDIPV es claro al establecer como Derecho aplicable, el Derecho del Estado en el cual el cónyuge demandante hubiere establecido su domicilio. No obstante, el aspecto relativo a la jurisdicción que ha de conocer y decidir el caso, se encuentra regulado en otras normas de la Ley, quedando claro que existen diferencias entre el Derecho aplicable y la jurisdicción que asigna la Ley a los tribunales.

TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

#### **3. DERECHO APLICABLE A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES**

De acuerdo con el artículo 24 de la LDIPV, el Derecho aplicable en los casos en que se esté debatiendo algún aspecto relacionado con los vínculos entre padres e hijos, es el Derecho del domicilio del hijo; por tanto, a los fines de determinar el domicilio de un niño, debe atenderse al territorio del Estado donde tiene su residencia habitual, conforme lo dispone el artículo 11 de la misma Ley.

TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005

#### **4. FORMA DE LOS ACTOS. PODERES**

##### **a. ARTÍCULO 37 DE LA LDIPV**

Los factores de conexión contenidos en el artículo 37 de la LDIPV tienen carácter alternativo. De manera que no estando dispuestos de manera jerárquica, si la forma del acto se conforma con uno de los ordenamientos jurídicos indicados por el artículo citado, no es necesario verificar su conformidad con los demás.

TSJ/SCC, Sent. N° 02656, 25/02/2004

##### **b. PODERES**

- Al no haber convenciones internacionales vigentes entre los Estados involucrados, es aplicable el artículo 37 de la LDIPV, norma que derogó al artículo 157 del CPC. En este caso el poder que acredita la representación es válido, pues cumple cabalmente con los requisitos establecidos tanto en el

Derecho del lugar de celebración o suscripción del acto y como en el del domicilio de su otorgante.

TSJ/SPA, Sent. N° 02828, 27/11/2001

- Se impugna el poder por resultar insuficiente, debido al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 157 del CPC. No obstante, por disposiciones del Convenio para suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, 05/10/1961), el cual tiene por objeto suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, y que ha sido ratificado por la República, se trata de un documento público otorgado por ante una autoridad competente de un Estado parte, debidamente apostillado por el Procurador de ese país, razón por la cual el instrumento poder no debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 157.

TSJ/SPA, Sent. N° 02979, 18/12/2001

#### **5. DERECHO APLICABLE A LA HIPOTECA**

La hipoteca está sometida a un Derecho distinto de aquel que regula el crédito garantizado. De tal manera, resultan aplicables los artículos 218 del Código Bustamante y 27 de la LDIPV.

TSJ/SCC, N° 03637, 13/08/2004

## **V. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL CONVENCIONES INTERAMERICANAS SUSCRITAS Y NO RATIFICADAS POR VENEZUELA**

- A. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, 1979
- B. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, 1984
- C. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, 1984
- D. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989
- E. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994



## **A. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

CIDIP II, Montevideo 1979

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

**ART. 2.** El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1) El lugar de la residencia habitual;
- 2) El lugar del centro principal de sus negocios;
- 3) En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
- 4) En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

**ART. 3.** El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

**ART. 4.** El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

**ART. 5.** El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas

que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

**ART. 6.** Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

**ART. 7.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 8.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 11.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 12.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 13.** La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del ins-

trumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 14.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## **B. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES**

CIDIP III, La Paz 1984

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

**ART. 2.** Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

**ART. 3.** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

**ART. 4.** La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

**ART. 5.** Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

**ART. 6.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

**ART. 7.** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

**ART. 8.** En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

**ART. 9.** En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

**ART. 10.** En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

**ART. 11.** Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

**ART. 12.** Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

**ART. 13.** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

**ART. 14.** La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

**ART. 15.** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

**ART. 16.** Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

**ART. 17.** Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

**ART. 18.** Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 19.** Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

**ART. 20.** Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

**ART. 21.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 22.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 23.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 24.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

**ART. 25.** Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

**ART. 26.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 27.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 28.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 29.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



## **C. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

CIDIP III, La Paz 1984

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Se aplicará esta Convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

**ART. 2.** La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

**ART. 3.** Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado

Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

**ART. 4.** Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

**ART. 5.** Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

**ART. 6.** Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

**ART. 7.** Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

**ART. 8.** Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

**ART. 9.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 10.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 12.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

**ART. 14.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 15.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 16.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 17.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a

los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

## **D. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

CIDIP IV, Montevideo 1989

**ART. 1.** La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

**ART. 2.** A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6 y 7.

**ART. 3.** Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

**ART. 4.** Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

**ART. 5.** Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

### **DERECHO APLICABLE**

**ART. 6.** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

**ART. 7.** Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6 las siguientes materias:

a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

### **COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL**

**ART. 8.** Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

**ART. 9.** Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

**ART. 10.** Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

### COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

**ART. 11.** Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f) Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

**ART. 12.** Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

**ART. 13.** El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

**ART. 14.** Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde seriere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

**ART. 15.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

**ART. 16.** El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

**ART. 17.** Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad compe-



tente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

**ART. 18.** Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 19.** Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

**ART. 20.** Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

**ART. 21.** Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

**ART. 22.** Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 23.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 24.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 25.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 26.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

**ART. 27.** Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 28.** Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) Cualquier referencia a la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

**ART. 29.** Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

**ART. 30.** La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

**ART. 31.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 32.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instru-

mento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

**ART. 33.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, Republica Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

## **E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

CIDIP V, Ciudad de México, D.F. 1994

Los Estados Parte en la Presente Convención,  
CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

### **CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES**

**ART. 1.** El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

**ART. 2.** Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

**ART. 3.** Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

**ART. 4.** Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos

casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

**ART. 5.** A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 6.** Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

## CAPÍTULO II ASPECTOS PENALES

**ART. 7.** Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

**ART. 8.** Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

**ART. 9.** Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

**ART. 10.** Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

**ART. 11.** Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

### **CAPÍTULO III ASPECTOS CIVILES**

**ART. 12.** La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

**ART. 13.** Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

**ART. 14.** La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

**ART. 15.** En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

**ART. 16.** Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean



necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

**ART. 17.** De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

**ART. 18.** Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

**ART. 19.** La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

**ART. 20.** La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

**ART. 21.** En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

**ART. 22.** Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

#### CAPÍTULO IV CLÁUSULAS FINALES

**ART. 23.** Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

**ART. 24.** Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

a) A la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;

b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

**ART. 25.** Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

**ART. 26.** Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una

persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

**ART. 27.** Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

**ART. 28.** Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 29.** Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 30.** Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 31.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

**ART. 32.** Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

**ART. 33.** Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 34.** Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

**ART. 35.** El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

# **DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL**

## **I. DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN REGIONAL**

- A. *Protocolo sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, 1936-1937*
- B. *Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, 1975-1985*
- C. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975-1985*
- D. *Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques, 1979-1985*
- E. *Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, 1979-1985*

# **A. PROTOCOLO SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

Washington, 1936  
Aprobación Legislativa, 17/06/1937  
Ratificación Ejecutiva, 31/07/1937  
Depósito del Instrumento de Ratificación, 23/09/1937

## **DECLARACIÓN SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

La séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente Resolución Número XLVIII:

“La séptima Conferencia Internacional Americana resuelve:

“1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

“2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados”.

En cumplimiento de la preinserta Resolución, el Consejo Directivo nombró en su sesión del 7 de noviembre de 1934 la Comisión de Expertos compuesta por los señores Ministros de Venezuela, Panamá y Haití, y los señores

don David E. Grant y doctor E. Gil Borges, la cual sometió al Consejo Directivo en su sesión del 5 de diciembre de 1934 un informe sobre la personalidad jurídica de las compañías extranjeras en los países de América. Como conclusión de su informe, la Comisión hizo la siguiente recomendación:

“Las sociedades constituidas según las leyes de uno de los Estados Contratantes con sede en su territorio, que no tengan asiento, sucursal o representación social en otro de los Estados Contratantes, pondrán, sin embargo, practicar en el territorio de éstos, actos de comercio que no sean contrarios a sus leyes y comparecer en juicio como demandantes o como demandadas, con sujeción a las leyes del país”.

Los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, declaran que los principios formulados por la Comisión en la conclusión del informe arriba inserto, está, en armonía con la doctrina establecida en la legislación de sus respectivos países.

El presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los países que deseen hacer análoga declaración.

Los representantes de los Estados que deseen adherir con algunas modificaciones a los principios enunciados en esta declaración, podrán insertar antes de su firma la fórmula que ellos deseen suscribir.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes firman y sellan este Protocolo, en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Por Chile:

Al firmar el presente Protocolo el representante de Chile formula de la siguiente manera el principio de la preinserta declaración sobre la personalidad jurídica de las compañías extranjeras:

Las sociedades mercantiles constituidas según las leyes de uno de los Estados signatarios con sede en su territorio, que no tengan asiento, sucursal o representación social en otro de los Estados signatarios, podrán, sin embargo, comparecer en juicio en el territorio de éstos como demandantes o como demandadas, con sujeción a las leyes del país, y ejecutar actos civiles y de comercio que no sean contrarios a sus leyes, salvo que para la realización continuada de dichos actos, de suerte que ellos importen un ejercicio del objeto social, requiera la sociedad mercantil autorización especial de autoridad competente según las leyes del país donde tales actos hubieren de realizarse. (f.) M. Trucco, 25 de junio de 1935. (sello). Por Ecuador: (f.) C. E. Ajara, julio

22 de 1936. (Sello) Por Nicaragua: (f.) Henry De Bayle, julio 22 de 1936 (sello). Por Perú (f.) M, de Freire y S., julio 22, 1936 (sello). Por Venezuela: (f.) Jacinto Fombona Pachano, Junio 30, 1936. (sello).

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Declaración sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana. Washington, D.C., 22 de julio de 1936. (f.) L.S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana.



## **B. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

CIDIP I, Panamá 1975  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.150, 23/01/1985  
Depósito de Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

**ART. 2.** La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

**ART. 3.** Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

**ART. 4.** Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

**ART. 5.** Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

**ART. 6.** Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

**ART. 7.** La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

**ART. 8.** Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

**ART. 9.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

**ART. 10.** Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

**ART. 11.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 12.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 14.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 15.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 16.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 17.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 18.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a

que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paúl

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González

## **C. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

CIDIP I, Panamá 1975  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

**ART. 2.** El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**ART. 3.** A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**ART. 4.** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

**ART. 5.** (1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

(2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

**ART. 6.** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**ART. 7.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 8.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 11.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 12.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será

depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 13.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paul

Refrendado

El Ministro de Justicia, José Manzo González



## **D. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.143, 14/01/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), cuyo texto es del tenor siguiente:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que es necesario adoptar en el sistema interamericano normas que permitan la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación.

**ART. 2.** La forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

**ART. 3.** Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

**ART. 4.** Si una o más obligaciones contraídas en un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

**ART. 5.** Para los efectos de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.

**ART. 6.** Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse.

**ART. 7.** La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El término de presentación;
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j) Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y

k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

**ART. 8.** Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se registrarán, en lo que fuere aplicable, por la presente Convención.

**ART. 9.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 10.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 12.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 14.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

A medida que los Estados Partes en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Partes los efectos de la mencionada Convención de Panamá.

**ART. 15.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 16.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 17.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores, Isidro Morales Paul

## **E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente:

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del siguiente tenor:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.

**ART. 2.** La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

**ART. 3.** Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorga a las sociedades constituidas en este último.

**ART. 4.** Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

**ART. 5.** Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

**ART. 6.** Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

**ART. 7.** La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

**ART. 8.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 12.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 13.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 14.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 15.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministerio de relaciones Exteriores,

Isidro Morales Paul

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González



## **II. DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA**

- A. Código de Comercio, 1955
- B. Ley de Propiedad Industrial, 1956
- C. Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, 1992
- D. Decreto con fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, 2001
- E. Decreto con fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, 2001
- F. Decreto con fuerza de Ley de Comercio Marítimo, 2001
- G. Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, 2001
- H. Decreto con fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, 2001
- I. Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 2001
- J. Decreto con fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, 2001
- K. Ley General de Puertos, 2002
- L. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, 2004

# **A. CÓDIGO DE COMERCIO\***

Promulgación: 26/07/1955  
G.O. Ext. Nº 475, 21/12/1955

## **LIBRO PRIMERO DEL COMERCIO EN GENERAL**

### **TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL**

**ART. 115.** Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiere hecho la promesa primitiva o la propuesta modificada y en el momento en que la aceptación hubiere llegado a conocimiento del mismo.

**ART. 116.** Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la ley venezolana, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

### **TÍTULO VII DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN**

#### **SECCIÓN XI DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS**

**ART. 354.** Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales.

---

\* Algunas de estas normas están derogadas—tal circunstancia estará indicada con la expresión “(DEROGADA)” al inicio de cada norma— y se incluyen por su indudable valor para el estudio del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.

Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad, pero se les considerará domiciliadas en Venezuela.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

**ART. 355.** Las sociedades a que se refiere el artículo anterior tendrán en Venezuela un representante, el cual se considerará investido de plenas facultades; excepto la de enajenar la empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente.

**ART. 356.** Las sociedades extranjeras que no tengan en Venezuela sucursales ni explotaciones pueden, sin embargo, hacer negocios en el país y comparecer en juicio ante los Tribunales de la República, como demandantes o como demandadas, quedando sujetas a las disposiciones sobre no domiciliados. Así estas sociedades, como las indicadas en el segundo aparte del artículo 354, pueden adquirir la nacionalidad venezolana mediante manifestación hecha por escrito por el representante de la compañía ante el Juez de Comercio de la jurisdicción donde tenga o decida fijar su domicilio.

Este escrito se registrará y publicará junto con los demás documentos indicados en el artículo 354, si no estuvieren ya registrados.

**ART. 357.** Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniere, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.

**ART. 358.** La jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguros celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.

**TÍTULO IX  
DE LA LETRA DE CAMBIO**

**SECCIÓN XV  
DE LOS CONFLICTOS DE LEYES**

**ART. 483. (DEROGADO)** La capacidad de una persona para obligarse por medio de la letra de cambio se determina por la ley nacional. Si esta ley declara competente la de otro Estado, esta última es la que se aplica.

La persona que sea incapaz, según la regla determinada en el párrafo anterior, estará, sin embargo, válidamente obligada si lo ha sido con anterioridad en el territorio de un Estado, según cuya legislación sería capaz.

**ART. 484. (DEROGADO)** La forma de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio se regula por la Ley del Estado, sobre cuyo territorio dichas obligaciones han sido suscritas.

**ART. 485.** Las formas y los términos del protesto, así como los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de la letra de cambio, se regulan por la Ley del Estado en cuyo territorio debe ser sacado el protesto o realizado el acto en cuestión.

**LIBRO CUARTO  
DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL**

**TÍTULO II  
DE LA COMPETENCIA**

**ART. 1.094.** En materia comercial son competentes:

El juez del domicilio del demandado.

El del lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar donde deba hacerse el pago.

**ART. 1.095.** Las acciones personales y las acciones reales sobre bienes, originadas de actos ejecutados por cuenta de una sociedad nacional o extranjera, por su gerente o representante fuera del sitio social, pueden ser propuestas por los terceros ante la autoridad judicial donde se ejerza el comercio o resida el gerente o representante.

Las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser propuestas ante la autoridad judicial del lugar en que reside un representante del porteador, y si se trata de caminos de hierro, ante la autoridad judicial en que se encuentra la estación de salida o de llegada.

Las acciones que resulten de abordaje de navíos pueden ser intentadas ante la autoridad judicial del lugar del suceso, o de la primera arribada o del destino, sin perjuicio del procedimiento que deba seguirse, según las ordenanzas de marina o de matrícula, u otras leyes especiales.

### **TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 1.102.** En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela a afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

## **B. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

G.O. N° 25.227, 10/12/1956

### **CAPÍTULO II DE LAS PATENTES**

**ART. 10.** Los inventos, mejoras y modelos o dibujos industriales patentados en país extranjero podrán patentarse igualmente en Venezuela mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, si no fueren ya del dominio público. La patente se expedirá por el término que permita la Ley venezolana o por el que falte por extinguirse la patente concedida en país extranjero, si este último término fuere menor.

**ART. 11.** Quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prelación para obtenerla también en Venezuela dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la patente extranjera.

**ART. 12.** La solicitud de patente de introducción de un invento o mejora, que se haga en Venezuela antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 11, podrá ser declarada nula a petición del titular de la correspondiente patente extranjera que solicite el registro de su invento o mejora en el país, dentro del indicado plazo y lo obtenga conforme a la Ley. En este último caso, la nulidad de la patente de introducción podrá ser declarada por el Registrador de la Propiedad Industrial al acordar la patente solicitada.

# **C. LEY PARA PROMOVER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA LIBRE COMPETENCIA**

G.O. Nº 34.880, 13/01/1992

## **TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

### **CAPÍTULO I SUJETOS DE APLICACIÓN**

**ART. 4.** Quedan sometidas a esta Ley todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, con o sin fines de lucro, realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

## **TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA**

### **CAPÍTULO IV DEL DEBER DE INFORMAR**

**ART. 31.** Todas las personas y empresas que realicen actividades económicas en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deberán suministrar la información y documentación que les requiera la Superintendencia.

Los datos e informaciones suministrados, tendrán carácter confidencial, salvo si la Ley establece su registro o publicidad.

# **D. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS**

Decreto N° 1.204, 10/02/2001  
G.O. N° 37.148, 28/02/2001

## **CAPÍTULO II DE LOS MENSAJES DE DATOS**

### **EFICACIA PROBATORIA**

**ART. 4.** Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

### **CUMPLIMIENTO DE SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES**

**ART. 6.** Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.



## **CAPÍTULO IV DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS**

### **VALIDEZ Y EFICACIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS**

**ART. 16.** La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.

2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.

3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

### **EFFECTOS JURÍDICOS. SANA CRÍTICA**

**ART. 17.** La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

### **CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS EXTRANJEROS**

**ART. 44.** Los Certificados Electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en el presente Decreto-Ley, siempre que tales certificados sean garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación, debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, seguridad, validez y vigencia del certificado. Los certificados electrónicos extranjeros, no garantizados por un Proveedor de Servicios de Certificación debidamente acreditado conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

## **E. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Decreto N° 1.545, 09/11/2001  
G.O. Ext. N° 5.553, 12/11/2001

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **PROHIBICIÓN DE OPERACIONES CON EMPRESAS DEL EXTERIOR**

**ART. 6.** Salvo las operaciones de reaseguro, queda prohibido celebrar operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Venezuela, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional.

No obstante, el Ejecutivo Nacional fijará las condiciones en las cuales la Superintendencia de Seguros podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que dicha imposibilidad haya sido demostrada suficientemente.

### **TÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA**

#### **CAPÍTULO III DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y A LAS DE REASEGUROS**

##### **SECCIÓN CUARTA DE LA CONTABILIDAD**

#### **ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR**

**ART. 117.** Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros que mantengan agencias, dependencias,

sucursales u oficinas en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros los estados financieros y la información contable que ésta requiera mediante disposiciones de carácter general y que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones de supervisión.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL EXTRANJERO**  
**EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**INVERSIÓN EXTRANJERA**

**ART. 197.** La participación de la inversión extranjera en las actividades aseguradora y reaseguradora nacional podrá realizarse en los términos establecidos en este Decreto Ley mediante:

1. Adquisición de acciones en empresas de seguros o de reaseguros, o de corretaje de seguros o de reaseguros constituidas en el país.
2. Constitución de empresas de seguros o de reaseguros o de corretaje de seguros o de reaseguros.
3. Establecimiento de sucursales de empresas de reaseguros o de corretaje de reaseguros.
4. Establecimiento de oficinas de representación de empresas de reaseguros o de corretaje de reaseguros.

**RÉGIMEN APLICABLE**

**ART. 198.** Las empresas de seguros, las de reaseguros y las de corretaje de seguros y las de reaseguros con participación de capital extranjero, incluyendo las sucursales de compañías de reaseguros y de corretaje de reaseguros que operen en Venezuela, quedarán sujetas en su actuación a las normas previstas en este Decreto-Ley para las empresas de seguros y las de reaseguros y los productores nacionales de seguros y los de reaseguros, según corresponda.

**OTRAS FORMAS DE INVERSIÓN EXTRANJERA**

**ART. 199.** En los términos en que lo establezcan los acuerdos de integración se permitirán otras formas de inversión extranjera en la actividad aseguradora y reaseguradora.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y DE LAS SUCURSALES**  
**DE LAS EMPRESAS DE REASEGUROS Y DE LAS SUCURSALES**  
**DE SOCIEDADES DE CORRETAJE DE REASEGUROS**

**ACTIVIDADES PERMITIDAS**

**ART. 200.** Las empresas de reaseguros del exterior podrán mantener sucursales o representaciones permanentes en el territorio de la República para la aceptación de riesgos de reaseguros. Las sociedades de corretaje de reaseguros podrán mantener sucursales y ejercer poderes de empresas de reaseguros no domiciliadas en el país para la aceptación de riesgos de reaseguros.

Ninguna persona podrá ejercer más de una representación de empresas de reaseguros del exterior.

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

**ART. 201.** Las solicitudes de autorización para el establecimiento de oficinas de representación y de sucursales de empresas de reaseguros y para las sucursales de las sociedades, de corretaje de reaseguros del exterior, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que establezca la Superintendencia de Seguros mediante normas de carácter general.

Las oficinas de representación y las sucursales sólo podrán realizar las actividades expresamente previstas en el artículo anterior.

**INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA**

**ART. 202.** Las oficinas de representación y sucursales de empresas de reaseguros y las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros a que se refiere esta sección deberán suministrar a la Superintendencia de Seguros semestralmente, o con la periodicidad que ésta fije, una relación de los riesgos que hayan aceptado durante el período inmediatamente anterior, la cual deberá contener todos los datos e informaciones que les sean exigidos. Asimismo, están obligadas a suministrar a dicho Organismo los informes verbales o escritos que les sean requeridos sobre cualesquiera de sus actividades.

**CAMBIO DE DOMICILIO, CLAUSURA DE OFICINAS O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES**

**ART. 203.** El cambio de domicilio, de ubicación o clausura de las oficinas de representación o de las sucursales, o la sustitución de sus representantes,

**deberán ser notificados previamente con por lo menos cinco (5) días hábiles a la Superintendencia de Seguros. El cese de las operaciones respectivas deberá ser notificado con una antelación de al menos treinta (30) días continuos.**

## **F. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COMERCIO MARÍTIMO**

Decreto N° 1.506, 30/10/2001  
G.O. N° 5.551, 09/11/2001  
Reforma Parcial: 13/12/2005

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 2.** Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplican a los buques y a los hidroaviones nacionales o extranjeros que se encuentren en aguas jurisdiccionales de la República; a los buques nacionales que se encuentren en alta mar o aguas jurisdiccionales de otro país; a cualquier construcción flotante apta para navegar, carente de propulsión propia, que opere en el medio acuático o auxiliar de la navegación destinada o no a ella; a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas en el espacio acuático nacional, salvo disposición expresa en contrario establecida en la ley.

**ART. 3.** Las materias objeto de este Decreto-Ley que tengan relación con ordenamientos jurídicos extranjeros, se regularán por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

**ART. 4.** En las materias reguladas por este Decreto-Ley, los hechos o elementos que constituyen la costumbre podrán ser probados ante la autoridad competente, mediante dictamen de peritos.

## **TÍTULO II LOS SUJETOS DE LA NAVEGACIÓN**

### **CAPÍTULO I EL CAPITÁN**

**ART. 23.** El Capitán que se encuentre en un puerto donde no se halle su armador o su mandatario, sin fondos para continuar el viaje, debe requerirlos por escrito al propietario o armador del buque o por intermedio de la Autoridad Acuática, tanto en puerto venezolano como extranjero, justificando la carencia de fondos, conjuntamente con dos (2) oficiales del buque.

### **CAPÍTULO III EL ARMADOR**

#### **SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR Y DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO**

**ART. 54.** La solicitud de limitación y la constitución del fondo se presentará ante los tribunales de la Jurisdicción Especial Acuática en los casos siguientes:

1. En caso de buques matriculados en Venezuela, en el del puerto de matrícula.

2. Si se tratase de un buque extranjero, en el primer puerto donde el buque arribe después de ocurrido el accidente o en el lugar donde se haya practicado el primer embargo del buque o el lugar donde se haya ofrecido la primera garantía para evitarlo.

(...)

## **TÍTULO III EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES**

**ART. 94.** Un buque sólo podrá ser objeto de embargo en los siguientes casos:

1. En virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito de naturaleza distinta.

2. A los efectos de obtener una garantía para ejecutar el eventual laudo arbitral o sentencia judicial que se dicte, aún cuando en virtud de una cláusula

de jurisdicción o una cláusula de arbitraje, el crédito marítimo esté sometido a la jurisdicción de los tribunales de un Estado extranjero o a un tribunal de arbitraje, o deba regirse por la ley de otro Estado.

**ART. 112.** Lo dispuesto en este Título, no se aplicará a los buques de guerra, a las unidades navales auxiliares y a otros buques pertenecientes a un Estado extranjero o explotados por él, destinados exclusivamente en ese momento a un uso público no comercial.

## TÍTULO IV PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

### SECCIÓN I HIPOTECA NAVAL

**ART. 131.** Cuando la hipoteca naval se otorgue en el exterior, la forma del acto se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento o por la ley que rige la hipoteca o por la ley del domicilio del otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

Para que pueda tener efecto en Venezuela, deberá inscribirse el documento de hipoteca en el Registro Naval Venezolano, debiendo contener la información a que se refiere este Decreto-Ley, con las firmas de sus otorgantes y la firma del notario o funcionario público que lo autentique, legalizadas por el Cónsul venezolano o debidamente apostillada.

**ART. 132.** El reconocimiento de las hipotecas y gravámenes análogos constituidos sobre buques extranjeros, quedará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que hayan sido constituidos e inscritos en un registro público, de conformidad con la legislación del país en que hayan tenido lugar.

2. Que dicho registro sea de libre consulta por el público y que se pueda solicitar y obtener del registrador, extractos y copias de sus asientos.

3. Que en el registro se especifique como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que ha sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado, la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con la legislación del país donde se constituyó la hipoteca o el gravamen, determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.



**TÍTULO V**  
**LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DEL BUQUE**

**CAPÍTULO III**  
**TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR AGUA**

**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 198.** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los contratos de transporte por agua, siempre que:

1.El puerto de carga o de descarga previsto en el contrato, esté situado en el espacio acuático nacional.

2.Uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato, sea el puerto efectivo de descarga y éste se encuentre dentro del espacio acuático nacional.

3.El conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato, estipule que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

**ART. 199.** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del porteador efectivo, del cargador, del consignatario o de cualquier otra persona interesada.

**TÍTULO VI**  
**RIESGOS DE LA NAVEGACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**ABORDAJES Y OTROS ACCIDENTES**

**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ART. 331.** Los abordajes se rigen por la ley:

1.Del país en cuyas aguas se producen.

2.Por la ley de la nacionalidad de los buques cuando ésta sea común y el abordaje ocurriere en aguas no jurisdiccionales.

3.Si el abordaje ocurriere en aguas no jurisdiccionales y los buques son de distinta nacionalidad, cada uno está obligado en los términos de la ley de su bandera.

4.Por las normas contenidas en convenciones, tratados, convenios o acuerdos, cuando los abordajes ocurran entre buques que enarboleden pabellones de Estados adherentes o ratificantes de aquellos.

**CAPÍTULO II  
SALVAMENTO**

**SECCIÓN II  
RECOMPENSA O COMPENSACIÓN**

**ART. 364.** Salvo acuerdo entre las partes:

1.La ley venezolana se aplicará a los salvamentos efectuados en aguas jurisdiccionales venezolanas.

2.La distribución de la recompensa entre el propietario del buque salvador y las personas al servicio de dicho buque se rige por la ley de su pabellón.

**CAPÍTULO III  
LAS AVERÍAS**

**SECCIÓN II  
REGLAS GENERALES**

**ART. 368.** Los actos y contribuciones por concepto de averías gruesas o comunes se rigen por acuerdo entre las partes, y en su defecto, por las reglas, usos y prácticas internacionales, en su versión más reciente.

Sin embargo, sobre la calificación, liquidación y distribución de las averías gruesas o comunes, las partes podrán pactar la aplicación de cualquier otra clase de normas, que provengan de usos o acuerdos nacionales o internacionales, públicos o privados, o de reglas de prácticas nacionales o extranjeras.

**ART. 373.** Salvo acuerdo entre las partes:

1.La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería gruesa o común; los elementos, formalidades y la obligación de contribuir.

2.La ley del país en cuyo puerto se verifique el acto o el gasto de la avería gruesa o común, rige la liquidación y prorrateo de ésta.

**TÍTULO VII  
LOS SEGUROS MARÍTIMOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 386.** Cuando no se atribuya un sentido especial a las palabras en idioma extranjero usadas en una póliza, y salvo que el uso del lugar les de un significado determinado, debe aplicárseles la acepción técnica y jurídica que tengan en el idioma del país de origen al que pertenezcan.

# **G. DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Decreto N° 1.526, 03/11/2001  
G.O. Ext. N° 5.555, 13/11/2001

## **TÍTULO I DE LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEMÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS, Y CASAS DE CAMBIO**

### **CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN**

#### **DE LAS INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES**

**ART. 34.** Los bancos universales, bancos comerciales, bancos de inversión, arrendadoras financieras, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario y entidades de ahorro y préstamo, que realicen inversiones en títulos o valores, podrán mantenerlos en su custodia, o en fideicomiso o en custodia, según corresponda, en otro banco comercial o universal domiciliado en el país.

Cuando dichas inversiones se realicen a través de títulos desmaterializados, los mismos deberán mantenerse registrados en el Banco Central de Venezuela, o en una Caja de Valores, conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Valores y la ley que las rige, en un agente de colocación o una institución de custodia de los utilizados por el Banco Central de Venezuela o por la República Bolivariana de Venezuela, o en un banco extranjero domiciliado fuera del territorio nacional. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración los dictámenes de las calificadoras de

riesgo internacionalmente reconocidas, podrá objetar el ente custodio extranjero domiciliado fuera del territorio nacional y ordenar su sustitución, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos contados a partir de la notificación.

## **CAPÍTULO IV DE OTRAS OPERACIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS OPERACIONES CONEXAS Y EL REPORTO**

#### **ACTIVIDADES CONEXAS**

**ART. 45.** Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, entidades de ahorro y préstamo, bancos de desarrollo y bancos de segundo piso podrán dedicarse, conforme a las disposiciones que los rigen, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela, a realizar actividades conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicio de cajas de seguridad, actuar como fiduciarios y ejecutar mandatos, comisiones, y otros encargos de confianza; así como comprar y vender divisas y billetes extranjeros o importar oro amonedado o en barras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre esta materia, en la Ley del Banco Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO V DE LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO, OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIALIZADAS, CASAS DE CAMBIO Y OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS**

### **SECCIÓN DÉCIMA DE LAS CASAS DE CAMBIO**

#### **PARTE I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **DE LAS CASAS DE CAMBIO Y SU CAPITAL MÍNIMO**

**ART. 139.** Las casas de cambio tienen como objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros, de cheques de viajeros, así como las

operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este Organismo establezca. Para operar requerirán autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a cuyos fines deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, las casas de cambio deberán ajustar en un lapso de noventa (90) días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Las casas de cambio no tendrán el carácter de instituciones financieras.

## **OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

**ART. 141.** El Banco Central de Venezuela queda facultado para fijar los límites dentro de los cuales podrán las casas de cambio cotizar billetes extranjeros y cheques de viajeros.

## **PARTE II DE LAS OPERACIONES CONEXAS Y DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE DIVISAS**

### **SERVICIO DE ENCOMIENDA ELECTRÓNICA**

**ART. 148.** Se entiende como operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica, distinta de las operaciones de transferencia de fondos:

1. La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo precedente, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una cantidad determinada de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó.

2. La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 147 de este Decreto-Ley, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA  
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**MODALIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

**ART. 171.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse mediante:

a) La adquisición de acciones en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras existentes.

b) El establecimiento de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.

c) El establecimiento de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras con capital extranjero, así como las sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros, establecidos o que se establezcan en el país, quedarán sometidos a las mismas normas previstas en este Decreto-Ley para los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras nacionales.

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES**

**ART. 172.** El establecimiento o apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros o el establecimiento de sucursales de bancos constituidos en el exterior, para operar en el país, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

**OTRAS NORMAS APLICABLES**

**ART. 173.** Las solicitudes de autorización para el establecimiento o apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros quedan sometidas, además de lo dispuesto en este Capítulo, a las disposiciones del Título I Capítulo II de este Decreto Ley, y demás normas que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Dichas disposiciones regirán las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de bancos y otras instituciones financieras extranjeras, en cuanto les sean aplicables.

No se requerirá el número mínimo de promotores o accionistas a que se refieren los artículos 7 y 11 numeral 2 de este Decreto-Ley, cuando se trate del

establecimiento o apertura de un banco u otra institución financiera propiedad de bancos o instituciones financieras extranjeros.

### **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**

**ART. 174.** Las solicitudes de autorización para el establecimiento de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros, así como para la promoción y funcionamiento de bancos y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros, en lo que les sea aplicable, deberán acompañarse de sendas copias en idioma castellano, de los siguientes requisitos o documentos:

1. El acta constitutiva de la casa matriz, la autorización que ampare su existencia en el país de origen y los estatutos vigentes.

2. La prueba de que la sociedad solicitante puede legalmente, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, establecer sucursales en la República Bolivariana de Venezuela.

3. Los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión e informes anuales de la empresa, correspondientes a los últimos cinco (5) años.

4. La porción de capital asignado para sus operaciones en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo monto deberá ser igual o mayor al mínimo establecido en este Decreto-Ley para cada tipo de banco o institución financiera, con prueba suficiente, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de haberse hecho efectiva dicha asignación y que dicho capital esté disponible en el territorio de la República.

5. Prueba de la reciprocidad concedida, si fuere el caso.

6. Cualquier otra información que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sea conveniente o necesaria para la cabal evaluación de la solicitud.

### **DEL DOMICILIO**

**ART. 175.** Los bancos o instituciones financieras extranjeros que establezcan sucursales en Venezuela, se considerarán domiciliados en el país y deben cumplir con las formalidades señaladas en el Código de Comercio.

### **RESPONSABILIDAD DEL CAPITAL**

**ART. 176.** La asignación de capital para sus operaciones en Venezuela, no limita la responsabilidad que corresponde al banco o institución financiera extranjero, en relación a la totalidad de su capital por sus operaciones en Venezuela.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS**  
**E INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS**

**INSTITUCIONES FINANCIERAS NO DOMICILIADAS**

**ART. 177.** Los bancos e instituciones financieras extranjeros no domiciliados en el país únicamente podrán actuar a través de bancos y demás instituciones financieras establecidos o domiciliados en Venezuela, o por intermedio de las oficinas de representación a que se contrae el presente Capítulo. No obstante, podrán constituir apoderados judiciales para la defensa de sus derechos y contratar los servicios profesionales que requieran.

**DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

**ART. 178.** Las solicitudes de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de bancos o instituciones financieras extranjeros deberán cumplir los requisitos y formalidades que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante normas generales, las cuales decidirán sobre las solicitudes, en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Si transcurrido ese lapso aún no ha sido admitida, los solicitantes tendrán derecho a ser informados del estado en que se encuentra su solicitud y de las razones en que se fundamenta esta situación.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá revocar la autorización otorgada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Decreto-Ley y en otras leyes de la República, si fuere el caso.

El cambio de domicilio o de ubicación de las oficinas de representación, la clausura de sus oficinas y la designación de sus representantes, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**PROHIBICIONES**

**ART. 179.** Las oficinas de representación no podrán recibir ni directa ni indirectamente por cuenta propia o ajena, depósitos de ninguna clase, ni intervenir en la realización de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. El incurrir en este tipo de operaciones será considerado como falta grave, conforme a lo previsto en el artículo 420 de este Decreto-Ley.



## ÁMBITO DE ACTUACIÓN

**ART. 180.** Las oficinas de representación sólo podrán actuar como enlace entre sus representados y las personas naturales o jurídicas beneficiarias de créditos que aquellos les concedan, a cuyo efecto suministrarán información a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, relativa a los términos, condiciones, modalidades y características de las operaciones de que se trate.

En todo caso, las oficinas de representación deberán colocar en sus respectivas sedes administrativas, un aviso donde se indique que no se encuentran autorizadas para captar fondos del público.

## DE LA FIANZA

**ART. 181.** Las oficinas de representación deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución financiera o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las obligaciones que adquiriera en el ejercicio de sus actividades. La garantía deberá ser depositada en un banco comercial o universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela.

## SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

**ART. 182.** Las oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, con la periodicidad que se establezca, o en la oportunidad en que les sea requerida, una relación de los créditos otorgados por su representado en el país, la cual contendrá todos los datos e informaciones que les sean exigidos. Asimismo, están obligadas a suministrar a dichos organismos, cuantos informes verbales o escritos les pidan sobre cualesquiera de sus actividades. Igualmente, sus actividades estarán sujetas a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la inspección, vigilancia y fiscalización de dicho Organismo.

Informarán, además, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con la periodicidad que ésta determine, sobre la nómina y remuneración de su personal, así como las razones que las justifiquen. El citado Organismo podrá limitar dicho personal a las necesidades reales de la correspondiente oficina.

## **PROHIBICIONES**

**ART. 183.** Las oficinas de representación no podrán realizar ningún tipo de publicidad sobre sus actividades en el país. Podrán, sin embargo, identificar las oficinas donde funcionen con la denominación del banco o institución financiera representado, en los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

### **CAPÍTULO X**

#### **DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES**

#### **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE EMPRESAS EN EL EXTRANJERO**

**ART. 200.** Cuando el grupo financiero se encuentre integrado por empresas financieras o no, domiciliadas fuera del país, los entes bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán proveer toda la información necesaria para cumplir con lo previsto en el presente Capítulo.

En este supuesto, se aplicarán los procedimientos emanados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los convenios o acuerdos que se hayan suscrito con otras autoridades similares del exterior. En todo caso, la información deberá estar debidamente certificada por el presidente o la persona autorizada del ente financiero domiciliado en el exterior, y los estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores externos de reconocimiento internacional.

### **TÍTULO II**

#### **DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA**

**ART. 216.** La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ejercerá la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y en general, las facultades señaladas en el artículo 235 de este Decreto-Ley, en forma consolidada, abarcando el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y a las otras empresas, incluidas sus filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuando constituyan una unidad de decisión o gestión.

## ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

**ART. 217.** La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control ejercida por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras tengan sistemas y procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades a escala nacional e internacional, si fuere el caso.

2. Obtener información sobre el grupo financiero a través de inspecciones regulares, estados financieros auditados y otros informes.

3. Obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo financiero, tanto nacionales como internacionales, si fuere el caso.

4. Recibir estados financieros consolidados a nivel nacional e internacional, si fuere el caso, o información comparable que permita el análisis de la situación del grupo financiero en forma consolidada.

5. Evaluar los indicadores financieros de la institución y del grupo.

6. Obtener información sobre la respectiva estructura accionaria, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales, propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.

7. Obtener la información necesaria, mediante inspecciones *in situ* o *extra situ*, a los fines de verificar que las agencias, sucursales, oficinas, filiales y afiliadas en el exterior, de bancos o instituciones financieras venezolanos, cumplen con las regulaciones y disposiciones aplicables del lugar donde funcionan.

8. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sujetas a este Decreto-Ley, tengan sistemas y procedimientos adecuados para evitar que sean utilizados para legitimar capitales provenientes de actividades ilícitas.

## CAPÍTULO II DEL SUPERINTENDENTE

### SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA Y DE LAS PROHIBICIONES

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

#### ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

**ART. 235.** Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

(...)

2.La autorización para el establecimiento en el país de sucursales u oficinas de representación de bancos e instituciones financieras extranjeros, así como la exigida por la Ley para la participación de capitales extranjeros en bancos y otras instituciones financieras venezolanos.

(...)

9.La promulgación de normativas prudenciales necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en particular: procedimientos para las solicitudes de promoción y funcionamiento de bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y todas aquellas empresas regidas por este Decreto-Ley; normas sobre control, participación y vinculación; normas para la apertura de oficinas, sucursales y agencias; normas para los procedimientos de fusión o transformación; normas relativas a clasificación y cobertura de créditos e inversiones; contenido de los prospectos de emisión de títulos hipotecarios, reestructuración y reprogramación de créditos; valuación de inversiones y otros activos; exposición y cobertura de grandes riesgos y concentración de créditos; riesgos fuera del balance y las formas de cubrirlos; transacciones internacionales; adecuación patrimonial; mesas de dinero; riesgos de liquidez, de interés y cambio extranjero; adecuación de garantías; castigo de créditos; devengo de intereses; controles internos; autorización de nuevos productos o servicios; divulgación de publicidad o propaganda; y todas aquellas otras medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue necesarias adoptar para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran y la protección de los usuarios de los servicios bancarios.

(...)

Las facultades previstas en este artículo y en particular las contempladas en los numerales 9 y 17 de este artículo, tomarán en cuenta los requerimientos de la supervisión consolidada. A estos efectos, las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán definir los supuestos que constituyan unidad de decisión y gestión, sus requerimientos de información y la identificación de las transacciones entre las personas y empresas que conforman dicha unidad de decisión o de gestión.

Para otorgar las autorizaciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 8 de este artículo, el Superintendente deberá verificar que las personas naturales que en definitiva tengan o vayan a obtener el control de la institución cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá las más amplias facultades para requerir a los solicitantes cuantos informes o documentos considere necesarios.

(...)

# **H. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO**

Decreto N° 1.554, 13/11/2001  
G.O. Ext. N° 5.556, 13/11/2001

## **TÍTULO II LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO VI REGISTRO MERCANTIL**

#### **OBJETO**

**ART. 49.** El Registro Mercantil tiene por objeto:

(...)

2. La inscripción de los representantes o agentes comerciales de establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la República.

(...)

# I. DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

Decreto N° 1.437, 30/08/2001  
G.O. N° 37.330, 22/11/2001

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 1.** Este Decreto-Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al Derecho Interno e Internacional.

**ART. 5.** El Estado debe preservar el mejor uso de los Espacios Acuáticos e Insulares de acuerdo a sus potencialidades y a las estrategias institucionales, económicas y sociales del país, para garantizar un desarrollo sustentable. Estas políticas y las referentes a los espacios insulares, estarán dirigidas a garantizar, entre otros aspectos:

(...)

14. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la Alta Mar.

(...)

16. La participación, conjuntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la Zona Internacional de los Fondos Marítimos y la Alta Mar.

(...)

25. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.

26. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.

27. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República sea parte.

(...)

**ART. 6.** Es competencia del Estado, la ejecución de labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación, así como la cartografía náutica, todo ello sin perjuicio de la participación de entes privados, siempre bajo la supervisión del Estado. El Estado también garantizará la coordinación de estas actividades con los organismos internacionales especializados en la materia.

## **TÍTULO II DE LOS ESPACIOS FLUVIALES Y LACUSTRES**

**ART. 9.** El Estado asegurará la ordenación y la explotación sustentable de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de sus espacios acuáticos.

La promoción, investigación científica, ejecución y control de la catalogación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sustentable, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas y los cursos de agua contiguos y sucesivos, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, especialmente con los países limítrofes, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

## **TÍTULO III DEL MAR TERRITORIAL**

### **CAPÍTULO II DEL PASO INOCENTE**

**ART. 18.** Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República. Por paso inocente se entiende:

1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o hacer escala en una parte del sistema portuario.

2. Penetrar en las aguas interiores o puertos de la República o salir de ellos.

**ART. 22.** Se prohíbe la entrada de buques al mar territorial, aguas interiores o puertos venezolanos, si lleva a bordo armas nucleares, armas químicas o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva, así mismo si transporta éstas o sus municiones o cualesquiera otras mercancías o productos expresamente prohibidos.

Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las instalaciones portuarias previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, la cual debe solicitarse por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de ingreso. Estos deberán portar los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales y precauciones establecidas en dichos acuerdos y en las regulaciones nacionales.

**ART. 26.** La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

1. Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República.

2. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.

3. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.

4. Esa jurisdicción sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de blancas, tráfico de órganos y cualquier otro delito de lesa humanidad.

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

**ART. 27.** El paso inocente de un buque extranjero cuando no ingrese en las aguas interiores de la República, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de la República en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del medio marino.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificarán a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.



**ART. 28.** No podrá ser detenido un buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho de paso inocente, cuando el estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque.

No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso de que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

### CAPÍTULO III DE LOS BUQUES DE GUERRA

**ART. 30.** Los buques de guerra extranjeros pueden navegar o permanecer en aguas interiores y puertos de la República, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley, siempre y cuando estén autorizados previamente, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

**ART. 31.** Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplican igualmente a los buques de guerra extranjeros que cumplan funciones comerciales, a los buques auxiliares de las armadas extranjeras y a las aeronaves de las fuerzas armadas extranjeras que acuaticen en aguas bajo la jurisdicción de la República.

**ART. 34.** Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos venezolanos estarán obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, de puerto, policiales, de sanidad, fiscal, de aduanas, de seguridad marítima y ambientales, entre otras.

**ART. 37.** Corresponde a la Autoridad Acuática, en coordinación con la Armada Nacional, designar y cambiar el sitio de fondeo de los buques de guerra extranjeros.

**ART. 38.** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, dispondrá todo lo relativo al ceremonial que ha de observarse al arribo de buques de guerra extranjeros, salvo lo estipulado en acuerdos internacionales.

**ART. 43.** Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a Estados beligerantes, en aguas y puertos venezolanos, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales,

limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando la juzgue contraria a los derechos y deberes de la neutralidad.

**ART. 44.** El acceso a las aguas y puertos de Venezuela de los submarinos pertenecientes a Estados extranjeros no beligerantes, se rige por las disposiciones de la Ley. Estos submarinos sólo podrán penetrar en las aguas bajo soberanía de la República, navegando en superficie y enarbolando el pabellón de su nacionalidad.

**ART. 45.** En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de guerra de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República; pero podrá exceptuar de esta prohibición a los submarinos que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar, o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en superficie, enarbolando el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en las aguas bajo soberanía de la República; y deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa.

**ART. 46.** Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República, no se aplicarán:

1. A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.

2. A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras estos duren.

3. Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el Gobierno Venezolano.

Los buques de pabellón nacional o extranjero, estarán sujetos a visita y registro por parte de naves o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. La Ley establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

**ART. 47.** Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución por parte de buques o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la Alta Mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. En casos de persecución, ésta cesará una vez

que el buque perseguido, haya penetrado a las aguas de su pabellón o las aguas de un tercer Estado.

**ART. 48.** Los Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques, conforme a la ley y en el ejercicio del Derecho Internacional de visita, registro y persecución.

## **TÍTULO V DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

**ART. 53.** La República goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes, y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sustentable económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto-Ley, en lo relacionado con:

a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b) La investigación científica marina;

c) La protección y preservación del medio marino.

La República podrá tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y demás elementos del medio marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

## **TÍTULO VIII DE LA ALTA MAR**

**ART. 69.** La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la Alta Mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

## **TÍTULO XI DE LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS**

**ART. 72.** El Estado propiciará la conclusión de las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada

uno de los países ribereños limítrofes, sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Los acuerdos internacionales que pudieren comprometer la Soberanía Nacional podrán ser sometidos a referendo.

El Ejecutivo Nacional dará publicidad adecuada a las delimitaciones que ya se encuentran vigentes o que se efectúen de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior en particular mediante la publicación de cartas geográficas y náuticas.

**TÍTULO XVI  
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL ACUÁTICA  
Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS**

**CAPÍTULO III  
DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS**

**ART. 124.** La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados, que rijan la materia adoptados por la República.

# **J. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

Decreto N° 1.535, 08/11/2001  
G.O. N° 37.332, 26/11/2001

## **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES TRANSPORTE INTERNACIONAL**

**ART. 11.** El servicio de transporte terrestre público de pasajeros y de carga internacional se regirá por los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

## **TÍTULO III DEL TRÁNSITO TERRESTRE**

### **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS**

#### **VEHÍCULOS CON PLACAS EXTRANJERAS**

**ART. 38.** Los vehículos que ingresen al país con personas que vienen en calidad de turistas, podrán circular con sus placas identificadoras de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de este Decreto-Ley.

### **CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS**

#### **LICENCIA PARA EXTRANJEROS**

**ART. 42.** En el Reglamento de este Decreto-Ley se determinará todo lo relacionado con el otorgamiento de licencias para extranjeros.

**TÍTULO IV  
DEL TRANSPORTE TERRESTRE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**DE LAS EMPRESAS DEL TRANSPORTE NACIONAL  
E INTERNACIONAL**

**ART. 68.** La prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros y de carga se reserva para los venezolanos y extranjeros residentes. Las empresas extranjeras de transporte terrestre autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre internacional, no podrán realizar transporte nacional o local, salvo por lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales.

# **K. LEY GENERAL DE PUERTOS**

G.O. N° 37.589, 11/12/2002

## **TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO EN MATERIA PORTUARIA**

### **CAPÍTULO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ACUÁTICA**

**ART. 24.** Son funciones y atribuciones de la Autoridad Acuática en materia portuaria:

(...)

4. Garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en particular las referidas al ambiente y a la seguridad, que tengan incidencia en materia portuaria.

5. Representar a la República en los eventos de carácter nacional e internacional relacionados con los puertos y la actividad portuaria.

### **CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN AMBIENTAL COMPETENCIA AMBIENTAL PORTUARIA**

#### **PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL PORTUARIO**

**ART. 64.** Las administraciones portuarias deberán informar a la Autoridad Acuática y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en cada oportunidad que se pretendan modificar, mejorar o ampliar los puertos existentes, presentando el estudio de impacto ambiental con su respectivo plan

para la implementación de las medidas de prevención, corrección y control de los efectos generados por la ejecución del proyecto respectivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La preservación ambiental portuaria deberá cumplir con los estándares establecidos en los convenios internacionales firmados por la República.

### **DESCARGA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS CONTAMINANTES**

**ART. 66.** Todas las instalaciones portuarias, áreas de almacenamiento y terminales de carga y descarga deberán disponer de medios, sistemas o procedimientos, según lo establecen los convenios internacionales sobre la materia para la descarga, tratamiento y eliminación de desechos, residuos petrolíferos, químicos, aceites, grasas y otros productos contaminantes, resultado de las operaciones normales de los buques. De igual manera, deberán disponer de los medios necesarios para prevenir y combatir cualquier tipo de contaminación ambiental. Corresponde a la Autoridad Acuática determinar los medios, sistemas y procedimientos que resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

La disponibilidad de los medios, sistemas y procedimientos indicados en este artículo será exigida por la Autoridad Acuática, para autorizar el funcionamiento de las instalaciones.

## **TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS**

### **CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA**

#### **ACTIVIDADES EN LA ESFERA DEL ADMINISTRADOR PORTUARIO**

**ART. 71.** La administración del puerto comprende la ejecución de las siguientes actividades fundamentales:

(...)

11. Cumplir y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales en materia de seguridad e higiene industrial, control sanitario, prevención y control de incendios; así como protección física de las instalaciones, para lo cual organizarán los respectivos servicios de seguridad física y protección integral, según los lineamientos de la Autoridad Acuática y los requerimientos específicos del puerto.



12. Cumplir y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales en materia de prevención y combate de incendios, para lo cual podrá, mediante convenio con la Autoridad Acuática, organizar los respectivos servicios, según los requerimientos específicos del puerto.

(...)

20. Celebrar acuerdos de cooperación con otros puertos nacionales y con puertos extranjeros en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando éstos no comprometan la política portuaria nacional.

21. Participar como miembro activo en asociaciones portuarias nacionales y extranjeras.

#### **TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

##### **ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES**

**ART. 81.** La responsabilidad de los operadores portuarios se regirá en orden de prelación:

1. Por los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por la República.
2. Por las disposiciones de esta Ley.
3. Por las estipulaciones contractuales, en tanto no contradigan lo dispuesto en esta Ley.
4. Por la legislación mercantil.
5. Por los usos y costumbres mercantiles.

##### **RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR PORTUARIO**

**ART. 82.** Los operadores portuarios responden por las mercancías desde el momento en que se hacen cargo de ellas hasta el momento en que las colocan en poder de la persona facultada para recibirlas, de conformidad con los procedimientos aduaneros aplicables. Cuando el embarcador o el transportista suministre las mercancías agrupadas en un contenedor, paleta u otro elemento de consolidación de la carga, o cuando estén embaladas, el término mercancía comprenderá ese elemento o ese embalaje.

El operador portuario responde igualmente por los daños a los buques causados con ocasión de las operaciones de carga y descarga que le sean imputables.

La responsabilidad por daños personales se regirá por la legislación común y las convenciones internacionales aplicables.

# **L. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO**

G.O. 37.930, 04/05/2004

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD**

### **PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN**

**ART. 11.** Se prohíbe la importación de bienes cuyo consumo haya sido declarado nocivo para la salud y prohibido por esta razón por las autoridades nacionales o de su país de origen.

Serán sancionados de acuerdo con esta Ley quienes resulten responsables de tales importaciones, quienes las comercialicen y los funcionarios que hayan autorizado dichas importaciones.

## **CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO**

### **CONCEPTO DE COMERCIO ELECTRÓNICO**

**ART. 31.** Se entiende como comercio electrónico a los efectos de esta Ley, cualquier forma de negocio, transacciones comerciales o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Los alcances de la presente Ley, son aplicables únicamente al comercio electrónico entre proveedor y consumidor o usuario y no en transacciones de proveedor a proveedor.

### **DEBERES DEL PROVEEDOR**

**ART. 32.** Los proveedores de bienes y servicios dedicados al comercio electrónico deberán prestar particular atención a los intereses del consumidor

o usuario y actuar de acuerdo con prácticas equitativas de comercio y la publicidad. En tal sentido, los proveedores no deberán hacer ninguna declaración, incurrir en alguna omisión o comprometerse en alguna práctica que resulte falsa, engañosa, fraudulenta y discriminatoria.

### **INFORMACIÓN CONFIABLE**

**ART. 33.** Los proveedores que difundan información acerca de ellos mismos o de los bienes o servicios que proveen, deberán presentar la información de manera clara, precisa y accesible.

### **PROCEDIMIENTOS**

**ART. 34.** Los proveedores deberán desarrollar e implantar procedimientos fáciles y efectivos que permitan al consumidor o usuario escoger entre recibir o no mensajes comerciales electrónicos no solicitados. Cuando un consumidor o usuario haya indicado que no quiere recibir mensajes comerciales electrónicos no solicitados tal decisión deberá ser respetada.

### **PREVENCIÓN EN LA PUBLICIDAD**

**ART. 35.** Los proveedores deberán adoptar especial cuidado en la publicidad dirigida a los niños, ancianos, enfermos de gravedad y otras personas que no estén en capacidad de entender plenamente la información que se les esté presentando.

### **INFORMACIÓN SOBRE EL PROVEEDOR**

**ART. 36.** Cuando un proveedor publicite su pertenencia a algún esquema relevante de autorregulación, asociación de empresarios, organismo de solución de controversias o algún órgano de certificación, el proveedor deberá suministrar al consumidor la información adecuada y suficiente para hacer contacto con ellos, así como un procedimiento sencillo para verificar dicha membresía y tener acceso a los principales estatutos y prácticas del órgano de certificación o afiliación correspondiente.

### **PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD**

**ART. 37.** En las negociaciones electrónicas, el proveedor deberá garantizarse la utilización de medios necesarios que permitan la privacidad de los

consumidores o usuarios que hagan uso de los bienes o servicios ofertados por cualquier medio electrónico, así como la confidencialidad de las transacciones realizadas, de forma tal que la información intercambiada no sea inteligible para terceros no autorizados que tengan acceso a ella voluntaria o accidentalmente. A este respecto, debe señalarse de manera suficiente los fines para los cuales el proveedor utilizará esta información a terceros no relacionados con el negocio, y bajo qué circunstancias pudiera darse este supuesto. Asimismo, los proveedores en las relaciones comerciales que se lleven a cabo a través de la utilización de medios electrónicos, podrán utilizar cualquier vía para garantizar la privacidad y confidencialidad de las relaciones, la cual deberá encontrarse ampliamente a la disposición de los consumidores o usuarios.

### **SELECCIÓN DE INFORMACIÓN**

**ART. 38.** En el comercio electrónico el proveedor deberá otorgar al consumidor o usuario la posibilidad de que pueda escoger, entre la información recolectada, aquella que no podrá ser suministrada a terceras personas, indicar si el suministro de información sobre los consumidores o usuarios es parte integrante del modelo de negocio del proveedor, señalar si los consumidores o usuarios tendrán la posibilidad de limitar el uso de su información personal, y cómo la podrán limitar.

### **CLARIDAD DE INFORMACIÓN**

**ART. 39.** A fin de evitar ambigüedad respecto a la intención del consumidor de efectuar alguna compra, deberá ser capaz, antes de concluir la compra, de determinar con precisión los bienes o servicios que desea adquirir, identificar y corregir cualquier error en la orden de compra, cancelar la transacción antes de concluir la compra, o bien expresar su consentimiento, así como conservar un completo y preciso registro de la transacción.

### **CONFIABILIDAD DE PAGO**

**ART. 40.** A los consumidores se les deberá proporcionar mecanismos fáciles y seguros de pago, así como información acerca del nivel de seguridad de los mismos, indicando suficientemente las limitaciones al riesgo originado por el uso de sistemas de pago no autorizados o fraudulentos, así como medidas de reembolso o corresponsabilidad entre el proveedor y el emisor de tarjetas de crédito.

Los pagos por concepto de compras efectuadas a través de comercio electrónico serán reconocidos por parte del proveedor mediante facturas u otras expresiones que se enviarán al consumidor para su debido control. Los proveedores estarán obligados a mantener un registro electrónico o por otros medios de estos pagos, con su respaldo de seguridad respectivo, durante el tiempo que establezcan las leyes respectivas, luego de la realización de la compra.

## **GARANTÍAS**

**ART. 41.** El proveedor de los servicios electrónicos deberá especificar las garantías que cubrirán la relación que surja entre éste y los consumidores y usuarios, las cuales deberán ser lo suficientemente claras y extensas para cubrir los inconvenientes que puedan derivarse.

## **EDUCACIÓN AL CONSUMIDOR**

**ART. 42.** El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), los proveedores y las organizaciones de consumidores y usuarios deberán trabajar conjuntamente para educar a los consumidores acerca del comercio electrónico, fomentar en los consumidores que participan en el mismo la toma de decisiones informada, así como incrementar entre los proveedores y consumidores el conocimiento del marco legal de protección al consumidor aplicable a las operaciones en línea. Para ello harán uso de todos los medios efectivos, incorporando técnicas innovadoras.

## **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ART. 43.** En caso de inexistencia de norma expresa sobre comercio electrónico se aplicará el resto de las normas y procedimientos previstos en esta Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD**

### **DEL PRECIO**

**ART. 57.** Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos, así como toda tasa o impuesto que los grave y que deba pagar el consumidor y usuario.

El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara e inequívoca, y éste se expondrá a la vista del público, ya sea que se refiera a bienes o a servicios, con excepción de aquellos que por sus características especiales el precio deba regularse de común acuerdo.

Ningún bien podrá ser expuesto a la venta sin que lleve marcado o impreso su precio de venta al público y la fecha en que se hizo el marcaje. El fabricante, productor o importador debe marcar la fecha de expiración del lapso durante el cual el producto es apto para el consumo. No podrán ser expuestos a la venta aquellos productos cuya fecha de expiración haya llegado a su límite.

### **IDIOMA, PRECIOS, MEDIDAS, PESO Y CÓDIGO DE BARRAS**

**ART. 58.** Los datos que contengan los productos o sus etiquetas, envases, empaques, así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, se expresarán en idioma castellano y en moneda nacional y unidades de medida correspondientes al sistema internacional de medida. Todo esto sin perjuicio de la facultad del oferente de indicar, complementariamente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

El Reglamento de esta Ley podrá determinar los casos y mecanismos para incorporar las nuevas tecnologías electrónicas, código de barras y otras, en el proceso de identificación o comercialización de bienes y servicios por parte de los proveedores, inclusive como mecanismo adicional.

En caso de productos de procedencia extranjera envasados en origen, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, especificándose, además el origen del bien, sus ingredientes, volumen o cualquier otro dato de que disponga el organismo correspondiente, sin perjuicio de lo establecido sobre la materia en otras leyes.

# **III. DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA\***

---

\* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

## 1. DERECHO APLICABLE A LA FORMA DEL CHEQUE

“...resulta evidente que las normas de Derecho Internacional Privado venezolanas declaran aplicable la ley del lugar de emisión del cheque para regular todo lo relativo a su validez formal: así se desprende del principio general que informa nuestro sistema y de la analogía que impone aplicar al cheque las disposiciones pertinentes sobre letra de cambio. Así se declara.

Ahora bien, según se ha dicho, los cheques acompañados con el libelo de la demanda tienen impreso como lugar de emisión la ciudad de Nueva York; y la aplicación de la norma de Derecho Internacional Privado venezolana anteriormente establecida conduce a declarar aplicable la Legislación de los Estados Unidos de la América del Norte

...Ahora bien, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado vigentes en el Estado de Nueva York, la ley aplicable para regular la validez formal de los cheques se determina por la Ley del lugar de emisión del cheque, según lo previenen los principios de Derecho Internacional Privado allí imperantes. En tal virtud, *prima facie*, y por cuanto en los cheques objeto de este juicio aparece indicado como lugar de emisión la ciudad de Nueva York parece que la norma de Derecho Internacional Privado de este Estado conduce también a la declaratoria de competencia de su propia Legislación.

...Constituye característica del sistema angloamericano en esta materia entender como lugar de emisión de un cheque (*place of issue*) no aquél donde ha sido suscrito por su emitente, sino el sitio donde se ha verificado su entrega al beneficiario. “Si X suscribe un pagaré en Florencia y lo envía por correo a su beneficiario en Londres, el lugar de emisión es Londres”, nos aclara el muy reputado autor G.C. Cheshire (*Private International Law*, Oxford, 1965).

...Consecuencia de lo expuesto es la de que la determinación de la Ley aplicable a la validez formal de un cheque depende del lugar donde efectivamente ha sido entregado al beneficiario: el lugar *indicado* en el instrumento no es sino una presunción que —de acuerdo con el derecho angloamericano—



puede ser destruida con otros elementos probatorios tendientes a demostrar que la entrega ha ocurrido en otro sitio distinto”.

DFMICM2, 29/09/1966. JTR, Vol. XIV, pp. 128 ss.

## **2. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

Por ser materia de orden público, siempre que sea aplicable una norma imperativa venezolana que imponga la expresión de un valor monetario o la determinación de un derecho en una suma de dinero, tal expresión o determinación debe hacerse en bolívares, única unidad monetaria permitida en Venezuela. Ello no implica que la moneda extranjera no pueda ser objeto de contratos, incluso de obligaciones pecuniarias, lo que se excluye es su tratamiento como moneda de curso legal, cuando así lo exija la ley.

TSJ/SCC, N° 03637, 13/08/2004

**IV. DERECHO COMERCIAL  
INTERNACIONAL  
CONVENCIONES INTERAMERICANAS  
SUSCRITAS Y NO RATIFICADAS  
POR VENEZUELA**

- A. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, 1989
- B. Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002
- C. Carta de Porte directa no negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera, 2002
- D. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, 2002

# **A. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA**

CIDIP IV, Montevideo 1989

## **CAPITULO I DEFINICIONES**

**ART. 1.** Para los efectos de la presente Convención se entiende por:

**a. CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA:** todo contrato en virtud del cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.

**b. CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA POR SERVICIOS ACUMULATIVOS:** el que celebrado mediante la expedición de un conocimiento de embarque único, se realice sucesivamente con vehículos de distintos transportadores.

**c. MERCADERÍAS:** todo bien susceptible de ser transportado, como también los contenedores, paletas o elementos de transporte o embalaje análogos si son suministrados por el expedidor.

**d. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O CARTA DE PORTE:** el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido.

**e. TRANSPORTADOR, PORTEADOR O TRANSPORTISTA:** la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera.

**f. CARGADOR, EXPEDIDOR, REMITENTE O CONSIGNANTE:** la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte.

**g. CONSIGNATARIO O DESTINATARIO:** la persona facultada para recibir las mercaderías.

## **CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ART. 2.** La presente Convención es de aplicación obligatoria en el caso del transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que el lugar de expedición de mercaderías se encuentre en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de transporte internacional de mercaderías, ni las prácticas más favorables que estos puedan observar con relación a esa materia.

La Convención no se aplicará cuando se trate de operaciones de transporte que se rijan por convenios postales internacionales u otros tratados internacionales. En ningún caso esta Convención implicará restricción a las facilidades sobre transporte fronterizo, en especial las de libre tránsito, que se conceden actualmente o pudieren concederse entre sí los Estados Parte, y en el que se podrá prescindir del conocimiento de embarque.

## **CAPÍTULO III DOCUMENTACIÓN**

**ART. 3.** El contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera se hará constar en un documento denominado conocimiento de embarque que deberá emitir el transportador a solicitud del expedidor cuando tome las mercaderías bajo custodia. El contrato regulará las condiciones de la operación de transporte.

**ART. 4.** El conocimiento de embarque podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden, o al portador. Se expedirá en original y copias cuyo número deberá ser indicado. El original podrá ser endosable o no endosable. Cada una de las copias deberá llevar la mención "copia no negociable".

Cuando la carga que se transporta corresponda a diferentes mercaderías o diferentes lotes se podrán emitir tantos conocimientos de embarque como mercaderías o lotes existan.

Si el expedidor conviene en ello, podrá emitirse un conocimiento de embarque no negociable utilizando cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de los elementos que se indican en el artículo 5.

**ART. 5.** El conocimiento de embarque debe contener:

a. Nombre, domicilio y dirección del transportador;  
b. Nombre, domicilio y dirección del expedidor;  
c. Nombre, domicilio y dirección del consignatario, si fuere comunicado por el expedidor;

d. Lugar y fecha de embarque de las mercaderías v lugar previsto para su entrega en destino;

e. La naturaleza general de las mercaderías, su estado y condición aparentes, las marcas principales necesarias para su identificación, el número de bultos o de piezas y el peso bruto;

f. La fecha o el plazo de entrega de las mercaderías en el lugar de destino;

g. Flete y gastos complementarios, indicando separadamente con precisión la forma y lugar de pago;

h. Valor declarado de las mercaderías;

i. Declaración expresa sobre el carácter peligroso, contaminante o nocivo de las mercaderías, si fuera el caso;

j. Declaración de si el trasbordo es o no permitido, indicándose en caso de transporte acumulativo los nombres, domicilios, y direcciones de los transportadores que intervienen en el mismo, así como los tramos respectivos;

k. La indicación de que el contrato de transporte está sujeto a la presente Convención, y

l. La firma del transportador o de quien extiende el conocimiento de embarque en su nombre y representación y la del expedidor, sus representantes, agentes o mandatarios. Dichas firmas podrán ser autógrafas o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del Estado en que se emita el conocimiento de embarque.

El transportador y expedidor, de común acuerdo, pueden agregar al conocimiento de embarque cualquier otra indicación que consideren conveniente.

**ART. 6.** La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los elementos previstos en el artículo anterior no afectará la existencia del contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera.

**ART. 7.** El expedidor garantiza al transportador la exactitud de los datos indicados en el apartado e. del artículo 5 que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El expedidor indemnizará al transportador por los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos.

**ART. 8.** El transportador podrá incluir reservas en el conocimiento de embarque respecto de las marcas, estado y condición aparente, número, cantidad o peso de la mercadería, al realizar la verificación cuando presuma razonablemente que tales especificaciones no correspondan a las mercaderías recibidas o no tenga medios normales para comprobarlo, dejando en estos casos constancia en el documento de las causas y fundamentos de las reservas. En defecto de estas reservas se presume que las mercaderías le fueron entregadas conforme a las menciones del conocimiento de embarque, salvo prueba en contrario. Esa prueba en contrario no será admitida cuando el conocimiento de embarque negociable haya sido endosado a un tercero tenedor de buena fe.

**ART. 9.** En caso de que el transportador pretenda formular reservas, el expedidor podrá exigir la verificación del contenido de los bultos, en cuyo caso el transportador podrá exigir el pago de los gastos de verificación. El resultado de estas verificaciones deberá constar en el conocimiento de embarque.

**ART. 10.** El transportador que dolosamente haga constar en el conocimiento de embarque información inexacta sobre las mercaderías será responsable de los perjuicios que por ese motivo ocasione al expedidor, al consignatario o a un tercero, no pudiendo ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

**ART. 11.** El titular del conocimiento de embarque tendrá derecho de solicitar al transportador que modifique el lugar previsto para la entrega, o cambie el nombre del consignatario. Los eventuales gastos originados por las nuevas instrucciones al transportador serán por cuenta de dicho titular.

#### **CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD**

**ART. 12.** El transportador será responsable de la pérdida, daño o avería de las mercaderías, así como del retraso o falta de entrega de las mismas, salvo en la medida que acredite que se deba a alguna de las siguientes causas:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor;
- b. Vicios propios de la mercadería;
- c. Culpa del expedidor o consignatario, o
- d. Circunstancias especiales con respecto a las instrucciones que se hubieran hecho constar en el conocimiento de embarque.

En ningún caso la responsabilidad del transportador excederá el valor real de la mercadería en el lugar y tiempo de su expedición o en el lugar y tiempo en que se hizo o debió hacerse su entrega, o el valor declarado en el conocimiento de embarque, según el que fuere mayor.

Las partes podrán acordar por escrito aumentar o limitar la responsabilidad del transportador, fijando un monto por unidad o peso de carga.

En caso de culpa grave, o dolo, o de una acción u omisión del transportador, realizadas con intención de causar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán tal pérdida, daño o retraso, no surtirán efecto alguno las limitaciones previstas en este artículo.

**ART. 13.** El transportador será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes o de los terceros a los cuales se encomiende la totalidad o parte del servicio.

**ART. 14.** En caso de transporte acumulativo el transportador inicial y final serán solidariamente responsables ante el cargador, el consignatario y el titular del conocimiento de embarque, independientemente del lugar en que se produzca el daño, avería o pérdida o se hubiere ocasionado la demora o falta de entrega.

## CAPÍTULO V COMPETENCIA

**ART. 15. 1.** Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera podrán ser iniciadas, a elección del actor, ante los tribunales del Estado:

a. Donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque;

b. Del lugar de expedición de las mercaderías;

c. Del lugar designado para la entrega de las mercaderías,

d. Del lugar de tránsito en donde haya un representante del transportador, si éste fuere el demandado.

2. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos serán competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados a elección del actor, y en el caso de que el transportador fuere el demandado sólo se podrá demandar en cualquiera de dichos foros al transportador inicial o al transportador final.

## CAPÍTULO VI ARBITRAJE

**ART. 16.** Las partes en el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera podrán someter a decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hayan surgido entre ellas. El arbitraje puede ser *ad-hoc* o institucional y, si se tratara de un arbitraje de derecho, se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

## CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

**ART. 17.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 18.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 19.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 20.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 21.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 22.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que



se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 23.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 24.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia así como las reservas que hubiere.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, Republica Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

## **B. CARTA DE PORTE DIRECTA NEGOCIABLE QUE RIGE EL TRANSPORTE DE LAS MERCADERÍAS POR CARRETERA**

CIDIP VI, Washington 2002

### **TÉRMINOS Y CONDICIONES**

#### **ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.1. De conformidad con las obligaciones especificadas en el artículo 3 *infra*, esta Carta de Porte se considerará como una Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera (en todo o en parte) desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos.

1.2. Esta Carta de Porte no regirá el transporte de mercaderías realizado a través de otros modos, en todo o en parte.

1.3. Por Carta de Porte negociable se entiende el conocimiento de embarque que es título de la mercadería, el que podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden o al portador, siendo el original endosable o no endosable. Se expedirá en original y copias cuyo número deberá ser indicado. Cada una de las copias deberá llevar la mención "copia no negociable".

#### **ART. 2. DEFINICIONES**

2.1. Para efectos de la presente Carta de Porte, las siguientes palabras y frases tendrán los siguientes significados:

2.1.1. Transportista contractual: El término “transportista contractual” se refiere a la persona que contrata para transportar, ya sea directa o indirectamente mediante transportista(s) efectivo(s), las mercaderías indicadas en esta Carta de Porte. El “transportista contractual” también podrá ser un transportista efectivo.

2.1.2. Transportista efectivo: El término “transportista efectivo” se refiere a cualquier persona, incluido el “transportista contractual”, que lleva a cabo cualquier parte del transporte de las mercaderías.

2.1.3. Consignatario: La persona nombrada en esta Carta de Porte que está legalmente habilitada a recibir la mercadería. El “consignatario” también podrá ser el receptor.

2.1.4. Remitente o expedidor: La o las personas que celebran el contrato de transporte con el transportista contractual. El remitente o expedidor podrá o no ser también el cargador, el consignatario o el receptor.

2.1.5. Mercaderías: Cualquier producto o artículo que pueda ser transportado, incluyendo contenedores, paletas, o material de empaque proporcionado por el cargador.

2.1.6. Persona: El término “persona” incluye a cualesquiera personas físicas, personas jurídicas, sociedades u otras entidades de negocios reconocidas por la ley del país en el que están constituidas.

2.1.7. Receptor: La o las personas, si no fueren el consignatario, designadas en esta Carta de Porte a quien o quienes el transportista efectivo ha recibido instrucciones de efectuar la entrega física de las mercaderías.

2.1.8. Cargador: La o las personas designadas en la Carta de Porte que proporcionarán o pondrán a disposición del transportista contractual las mercaderías a ser transportadas.

2.1.9. Escrito: Incluye, de modo no limitativo, un documento escrito, telegrama, télex, facsímil telefónico (fax), intercambio electrónico de datos o un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

### **ART. 3. OBLIGACIONES**

3.1. El transportista contractual se compromete a transportar las mercaderías por carretera, con el debido cuidado, de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7, desde el punto designado para recoger las mismas hasta él o los lugares designado(s) de entrega, usando a otros transportistas efectivos, en la medida que sea necesario para los propósitos de transferencia y/o transbordo.

3.2. El remitente se compromete a pagarle al transportista contractual de conformidad con el artículo 4 de la presente Carta de Porte.

3.3. Todo transportista contractual, transportista efectivo, remitente, cargador, consignatario o receptor será responsable por los actos u omisiones de sus respectivos agentes, representantes o de cualquier otra persona cuyos servicios use para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos en virtud de esta Carta de Porte.

#### **ART. 4. PRECIO O FLETE**

4.1. El remitente o el consignatario serán responsables por el pago del flete y demás cargos legales, con excepción de los envíos por cobrar que serán sin recurso contra el remitente cuando el remitente así lo estipule, ya sea por firma o por endoso en el espacio proporcionado a dichos efectos en el anverso de esta Carta de Porte. Sin embargo, el remitente mantendrá su responsabilidad por los costos del transporte en aquellos casos en que hubiera habido una evaluación errónea del costo del flete sobre la base de la información errónea o incompleta proporcionada por el remitente.

4.2. Estas disposiciones no limitarán el derecho del transportista contractual de conceder crédito o de exigir el prepago o una garantía por los costos al momento del envío o con anterioridad a la entrega. Si la descripción de las mercaderías enviadas u otra información contenida en esta Carta de Porte resulta incorrecta o incompleta, los costos del flete deberán abonarse de conformidad con las mercaderías efectivamente enviadas.

#### **ART. 5. BASES DE RESPONSABILIDAD**

5.1. El transportista contractual será responsable por la pérdida o daño real sufrido por las mercaderías y por el retraso en la entrega o por la no entrega de las mercaderías que ocurra mientras éstas se encuentran bajo la responsabilidad del transportista contractual, tal como se define en el artículo 8 de la presente Carta de Porte, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2, el transportista contractual demuestre que la pérdida, daño, retraso o incumplimiento se debe a cualquiera de las siguientes razones:

5.1.1. Fuerza mayor, caso fortuito, o enemigo público, según como sea definido e interpretado por la ley aplicable.

5.1.2. Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías, incluyendo la merma natural de las mismas;

5.1.3. Acto u omisión del remitente, del cargador, del consignatario o del receptor;

5.1.4. Obligación legal o acto de gobierno; o

5.1.5. Que el transportista contractual cumpla con instrucciones que hayan sido expresamente incluidas en esta Carta de Porte por el remitente, el cargador, el consignatario, el receptor u otra persona que actúe en su nombre.

5.1.6. Caminos en mal estado o infranqueables, o de la falta de capacidad de un camino, puente o ferry. Tampoco será responsable por huelgas o disturbios.

5.2. El transportista contractual podrá valerse de las causas de exoneración enumeradas en el artículo 5.1 sólo si su negligencia no contribuyó a la pérdida, daño o demora en la entrega de los bienes.

5.3. Toda vez que una disposición de esta Carta de Porte reconoce un derecho o pone una obligación a cargo del transportista contractual, los mismos derechos u obligaciones tendrá el transportista efectivo, si la reclamación fuera dirigida contra él. Igualmente siempre que una disposición de esta Carta de Porte obliga o da derecho al remitente o expedidor, al cargador, consignatario o receptor a dirigirse por escrito o presentar un reclamo o realizar cualquier acción similar contra el transportista contractual, podrá hacerlo o dirigirla válidamente contra el transportista efectivo y ello tendrá idénticos efectos.

5.4. En el caso de transporte compartido, el transportista contractual y el transportista efectivo que deba realizar la entrega serán responsables en forma solidaria e indivisible ante todas las personas con derecho a recuperación en virtud de esta Carta de Porte, independientemente del lugar en el que ocurra o se cause la pérdida o daño a las mercaderías o el retraso en la entrega o la no entrega de las mismas. El transportista contractual y/o el transportista efectivo que deba realizar la entrega tienen derecho a recuperar de cualquier otro transportista efectivo que hubiere tenido la posesión física de las mercaderías en el momento en que fueron perdidas, dañadas, atrasadas o no entregadas, el monto que sea necesario pagar con motivo de la pérdida, daño, retraso o no entrega, según lo detallado en el recibo, fallo o resolución, así como el monto de los gastos razonablemente incurridos a fin de defender la reclamación.

5.5. Ocurre un retraso en la entrega cuando las mercaderías no han sido entregadas dentro del límite de tiempo expresamente acordado por escrito. En ausencia de dicho acuerdo escrito, el transportista contractual será responsable por entregar las mercaderías dentro del lapso de tiempo que en forma razonable se le requeriría a un transportista diligente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

5.6. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 *infra*, si no se han entregado las mercaderías dentro de los treinta (30) días calendario consecutivos después de la fecha de entrega expresamente acordada por escrito, las

mercaderías podrán considerarse perdidas. Si no existe una fecha de entrega expresamente acordada, si las mercaderías no han sido entregadas dentro de un período de sesenta (60) días calendario consecutivos luego de la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías, el demandante podrá considerar las mercaderías como perdidas.

#### **ART. 6. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL**

6.1. La responsabilidad del transportista contractual por cualquier pérdida o daño a las mercaderías no excederá bajo ninguna circunstancia el valor real de las mismas, en el tiempo y lugar determinado por la ley aplicable, más el flete y otros costos en caso que hubieren sido abonados.

6.2. El cargador y el transportista contractual pueden acordar por escrito aumentar el límite de la responsabilidad del transportista contractual. No obstante, en el caso de que exista un valor declarado de la mercadería en la Carta de Porte, el límite de responsabilidad del transportador no podrá superar dicho monto aunque fuera inferior.

6.3. El transportista podrá tener otras limitaciones de responsabilidad cuando la ley aplicable así lo disponga.

#### **ART. 7. PÉRDIDA DE LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD**

7.1. El transportador contractual o efectivo perderá el derecho a la limitación de responsabilidad cuando hubiere causado el daño, pérdida o demora por dolo o culpa grave.

#### **ART. 8. PERÍODO DE RESPONSABILIDAD**

8.1. La responsabilidad del transportista contractual por la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega de la mercadería en virtud de esta Carta de Porte abarca el período a partir del momento en que el transportista contractual se hace cargo de las mercaderías hasta el momento de la entrega.

8.2. A los efectos del presente artículo, se considerará que el transportista contractual se encuentra a cargo de las mercaderías:

8.2.1. A partir del momento en que el transportista contractual o el transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías de:

8.2.1.1. El cargador; o

8.2.1.2. Una autoridad o tercero de quien, de conformidad con la ley o con los reglamentos aplicables en el lugar en el que se asume la responsabilidad de las mercaderías, el transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere

distinto del transportista contractual— debe recibir las mercaderías a los efectos del transporte;

8.2.2. Hasta el momento en que el transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual— entregue las mercaderías:

8.2.2.1. Entregando la posesión física de las mercaderías al consignatario o al receptor;

8.2.2.2. En aquellos casos en los que el consignatario o el receptor no recibe las mercaderías del transportista contractual —o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual— poniéndolos a la disposición del consignatario o del receptor de conformidad con esta Carta de Porte o con la ley o con las prácticas comerciales de la actividad aplicables en el lugar de la entrega; o

8.2.2.3. Entregando la posesión física de las mercaderías a una autoridad u otro tercero a quien haya que entregarlas, de conformidad con la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

#### **ART. 9. NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA O DAÑO A LA MERCADERÍA**

9.1. Las partes tendrán derecho a controlar y dejar constancia de las condiciones de la mercadería en el momento de la entrega.

9.2. Si la pérdida o daño a la mercadería es aparente al momento de la entrega, dicha entrega es prueba *prima facie* de la entrega de la mercadería por parte del transportista contractual, según se describe en esta Carta de Porte, a menos que se notifique por escrito al transportista contractual de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, a más tardar al día hábil siguiente (según se determine en el país de entrega de la mercadería) al día en el que se entregaron las mercaderías.

9.3. Si no es aparente una pérdida o daño a la mercadería en el momento de la entrega, rigen en lo aplicable las disposiciones del artículo 9.2 a menos que la notificación escrita se entregue en o antes del primer día hábil (según se determine en el país de entrega de la mercadería) siguiente al vencimiento del término de quince (15) días corridos luego del día en que las mercaderías fueron entregadas al consignatario.

9.4. A menos que al transportista contractual se le dé notificación escrita del retraso en la entrega de la mercadería (según se especifica en el artículo 5.5 de esta Carta de Porte) a más tardar el siguiente día hábil (según se determine en el país de entrega de las mercaderías) después del día en que debería

haberse hecho la entrega, se presumirá –admitiéndose prueba en contrario– que la entrega se hizo a tiempo.

#### **ART. 10. PLAZOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES Y/O DEMANDAS POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASOS EN LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA**

10.1. El derecho a presentar una reclamación en virtud de esta Carta de Porte se perderá si no se ha enviado una notificación escrita al transportista contractual con los detalles definitivos de la reclamación dentro del plazo de nueve (9) meses siguientes a la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, o en un período más breve, si así lo dispusiere la ley aplicable. El plazo comienza a correr al día siguiente del día en que el transportista efectivo haya entregado las mercaderías o parte de las mismas o, si las mercaderías no han sido entregadas, a la fecha de entrega expresamente acordada y, en ausencia de una fecha de entrega expresamente acordada, a la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías.

10.2. Cualquier reclamación en virtud de esta Carta de Porte deberá iniciarse dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que el transportista contractual hubiere notificado por escrito al reclamante que dicho transportista contractual rechaza en todo o en parte la reclamación especificada en la notificación, o dentro de un período mayor determinado por las leyes aplicables. Si las partes intentan un método alternativo de solución de controversias conforme al artículo 11, las partes pueden también acordar dejar sin efecto este plazo, pero deben indicarlo de manera expresa y por escrito.

#### **ART. 11. JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

11.1. Las reclamaciones fundadas en esta Carta de Porte podrán, a opción del demandante, instaurarse ante los tribunales del país:

11.1.1. Donde el demandado tiene su domicilio o lugar habitual de residencia, su lugar principal de negocios o la sucursal, agencia o filial a través de la cual se emitió esta Carta de Porte;

11.1.2. Donde el transportista contractual se hizo cargo de la mercadería, según lo definido en el artículo 8;

11.1.3. Donde se encuentra localizado el lugar designado para la entrega de la mercadería; o

11.1.4. Donde ha ocurrido la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega.



11.2. Las partes podrán convenir el someter cualquier diferencia que pueda surgir o haya surgido entre las mismas a un método alternativo de solución de controversias. El mecanismo alternativo de solución de controversias podrá ser *ad hoc* o establecido de manera institucional.

#### **ART. 12. MERCADERÍAS NO ENTREGADAS**

12.1. Siempre que no exista culpa del transportista contractual, si no se pueden entregar las mercaderías, aquel empleará sus mejores esfuerzos a los efectos de notificar inmediatamente al remitente o expedidor y al consignatario o receptor especificados en esta Carta de Porte que no se puede realizar la entrega, solicitando instrucciones al respecto. Se podrá dar la notificación por vía telefónica, pero la misma deberá ser confirmada por escrito. Hasta que el transportista contractual reciba instrucciones del remitente o expedidor, consignatario o receptor, podrá almacenar la mercadería de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales en alguna instalación del transportista contractual, sujeto a un costo razonable de almacenamiento que se comunicará al remitente o expedidor o a la parte que deba hacerse responsable de los costos del flete. Si el transportista contractual ha notificado al remitente o expedidor y al consignatario o receptor esta intención, las mercaderías podrán ser retiradas y almacenadas de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales, en instalaciones adecuadas, sujeto a un costo razonable a ser abonado por el remitente o expedidor u otra parte que deba hacerse cargo de los costos de flete.

12.2. Si el transportista contractual envió una notificación de conformidad con el numeral 12.1 de este artículo, y no ha recibido instrucciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación o dentro de cualquier otro período requerido por la ley, el transportista contractual podrá:

12.2.1. Devolver al remitente o expedidor, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o

12.2.2. Vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables, destinar el producto de dicha venta al pago del flete, gastos de almacenamiento y otros gastos conexos, y remitir cualquier saldo restante al remitente o expedidor.

#### **ART. 13. RETENCIÓN DE SALVAMENTOS**

13.1. Si el consignatario o el receptor rechazan aceptar la entrega de las mercaderías, el transportista contractual podrá solicitar que las mercaderías

sean almacenadas de una manera comercialmente razonable hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

13.2. Salvo cuando se acordare de manera diferente, el consignatario o el receptor retendrán las mercaderías dañadas y los contenedores de envío hasta la determinación final del reclamo. Sin embargo, esta retención no constituirá aceptación de las mercaderías ni una renuncia a los derechos a reclamar por la pérdida, daño o demora.

13.3. Excepto cuando las partes acordaren de manera diferente, una vez que un reclamo ha sido determinado y pagado, el transportista contractual tendrá el derecho a tomar posesión de las mercaderías dañadas como salvamento. El transportista contractual tomará posesión del salvamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que al transportista contractual le fue requerido por escrito retirar el salvamento de las instalaciones del consignatario o del receptor.

#### **ART. 14. CAMBIO DE DESTINO O RECONSIGNACIÓN**

14.1. Ni el transportista contractual ni el transportista efectivo cambiarán el destino ni re consignarán las mercaderías, salvo modificación por escrito de esta Carta de Porte por parte del remitente o expedidor con el consentimiento del transportista contractual, la cual no será arbitrariamente denegada. El remitente o expedidor asumirá cualquier gasto en el que se incurra con motivo del cambio de destino o de la re consignación.

14.2. El derecho del remitente o expedidor de disponer de la mercadería en tránsito, cesará en el momento en que comienza el derecho del consignatario de la mercadería, o sea a partir del momento en que el remitente o expedidor negocie la Carta de Porte o transfiera la titularidad de los derechos que emergen de ella. No obstante, si el consignatario rehúsa la Carta de Porte o la mercadería, o si no puede ser encontrado, el remitente o expedidor recobrará su derecho de disposición. Si el transportador se conforma con las órdenes de disposición del expedidor, sin exigir la presentación del original de la Carta de Porte, será responsable.

#### **ART. 15. PARADAS EN TRÁNSITO**

15.1. Si las mercaderías son detenidas en tránsito a solicitud de la parte que tiene derecho a solicitar dicha medida, se guardarán de manera comercialmente razonable, a riesgo de dicha parte.

#### **ART. 16. DIVISIBILIDAD**

16.1. En caso de que alguna frase, cláusula, oración u otra disposición contenida en la presente Carta de Porte violare cualquier ley, ordenanza o norma legal aplicable, la misma dejará de tener eficacia en la medida neces-

ria para evitar dicha violación, sin invalidar cualquier otra disposición de esta Carta de Porte.

**ART. 17. LEY APLICABLE**

17.1. Todas las cuestiones referidas a la validez, ejecución, cumplimiento, interpretación y responsabilidades emergentes de esta Carta de Porte serán determinadas por la ley del país del destino final de las mercaderías (salvo las normas de conflicto), donde las mismas se entregaron o debieron ser entregadas de acuerdo con lo pactado. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.

**ART. 18. FIRMAS**

18.1. Las partes acuerdan que cualquier firma en esta Carta de Porte o con motivo de la misma podrá ser manuscrita, impresa mediante facsímil, perforada, sellada con símbolos o registrada a través de cualquier otro medio mecánico u electrónico permitido por la ley aplicable. Las partes aceptan considerarse obligadas por dichas firmas con el mismo alcance que si las mismas hubieren sido físicamente manuscritas.

18.2. La firma del transportista contractual constituye la emisión de esta Carta de Porte.

**ART. 19. IDIOMA APLICABLE**

19.1. Esta Carta de Porte está redactada en español, francés, inglés y portugués, y todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de duda en la traducción, el tribunal competente deberá consultar las versiones oficiales originales aprobadas el 8 de febrero de 2002 por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) celebrada en la Sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

# **C. CARTA DE PORTE DIRECTA NO NEGOCIABLE QUE RIGE EL TRANSPORTE DE LAS MERCADERÍAS POR CARRETERA**

CIDIP VI, Washington 2002

## **TÉRMINOS Y CONDICIONES**

### **ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.1. De conformidad con las obligaciones especificadas en el artículo 3 *infra*, esta Carta de Porte se considerará como una Carta de Porte directa no negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera (en todo o en parte) desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos.

1.2. Si cualquier parte del transporte de la mercadería se realiza por ferrocarril, agua o aire, el transportista efectivo por ferrocarril, agua o aire se regirá por los términos, condiciones y limitantes de responsabilidad especificados por las leyes pertinentes aplicables a estos modos de transporte.

### **ART. 2. DEFINICIONES**

2.1. Para efectos de la presente Carta de Porte, las siguientes palabras y frases tendrán los siguientes significados:

2.1.1. Transportista contractual: El término "transportista contractual" se refiere a la persona que contrata para transportar, ya sea directa o indirectamente mediante transportista(s) efectivo(s), las mercaderías indicadas en esta

**Carta de Porte.** El “transportista contractual” también podrá ser un transportista efectivo.

2.1.2. **Transportista efectivo:** El término “transportista efectivo” se refiere a cualquier persona, incluido el “transportista contractual”, que lleva a cabo cualquier parte del transporte de las mercaderías.

2.1.3. **Consignatario:** La persona nombrada en esta Carta de Porte a quien se podrá entregar legalmente las mercaderías. El “consignatario” también podrá ser el receptor.

2.1.4. **Remitente o Expedidor:** La persona que celebra el contrato de transporte con el transportista contractual, según lo indicado en esta Carta de Porte. El “remitente o expedidor” podrá o no ser también el cargador, el consignatario o el receptor.

2.1.5. **Mercaderías:** Cualquier producto o artículo que pueda ser transportado incluidos contenedores, paletas o material de empaque proporcionado por el cargador.

2.1.6. **Persona:** El término “persona” incluye a cualesquiera personas físicas, personas morales, sociedades u otras entidades de negocios reconocidas por la ley del país en el que están constituidas.

2.1.7. **Receptor:** La o las personas, si no fueren el consignatario, nombrada(s) en esta Carta de Porte a quien(es) el transportista efectivo ha recibido instrucciones de efectuar la entrega física de las mercaderías.

2.1.8. **Cargador:** La o las personas nombradas en la presente Carta de Porte, quienes proporcionarán o pondrán a la disposición del transportista contractual las mercaderías a ser transportadas.

2.1.9. **Escrito:** Incluye, de modo no limitativo, un documento escrito, telegrama, télex, facsímil telefónico (fax), intercambio electrónico de datos o un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

### **ART. 3. OBLIGACIONES**

3.1. El transportista contractual se compromete a transportar las mercaderías por carretera con el debido cuidado, de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7, desde el punto designado para recoger los mismos hasta el o los lugares designado(s) de entrega, usando a otros transportistas efectivos, conforme sea necesario para fines entre líneas y/o de intercambio.

3.2. El cargador se compromete a pagarle al transportista contractual de conformidad con el artículo 4 de la presente Carta de Porte.

3.3. Todo transportista contractual, contratista efectivo, remitente, cargador, consignatario o receptor será responsable por los actos u omisiones de sus

respectivos agentes, representantes o cualquier otra persona cuyos servicios utilicen para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos conforme a esta Carta de Porte.

#### **ART. 4. PRECIO O FLETE**

4.1. El remitente o el consignatario serán responsables por el pago del flete y demás cargos legales, con excepción de los envíos por cobrar que serán sin recurso contra el cargador cuando el cargador así lo estipule, ya sea por firma o por endoso en el espacio proporcionado a dichos efectos en el anverso de esta Carta de Porte. Sin embargo, el cargador mantendrá su responsabilidad por los costos del transporte en aquellos casos en que hubiera habido una evaluación errónea del costo del flete sobre la base de la información errónea o incompleta proporcionada por el remitente.

4.2. Estas disposiciones no limitarán el derecho del transportista contractual de conceder crédito o de exigir el prepago o una garantía por los costos al momento del envío o con anterioridad a la entrega. Si la descripción de las mercaderías enviadas u otra información contenida en esta Carta de Porte resulta incorrecta o incompleta, los costos del flete deberán abonarse de conformidad con las mercaderías efectivamente enviadas.

#### **ART. 5. BASES DE RESPONSABILIDAD**

5.1. El transportista contractual será responsable por la pérdida o daño real sufrido por las mercaderías y por el retraso en la entrega o por la no entrega de las mercaderías que ocurra mientras éstas se encuentran bajo la responsabilidad del transportista contractual, tal como se define en el artículo 8 de la presente Carta de Porte, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2, el transportista contractual demuestre que la pérdida, daño, retraso o incumplimiento se debe a cualquiera de las siguientes razones:

5.1.1. Fuerza mayor, caso fortuito o enemigo público, según como sea definido e interpretado por la ley aplicable.

5.1.2. Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías, incluyendo la merma natural de las mismas;

5.1.3. Acto u omisión del remitente, del cargador, del consignatario o del receptor;

5.1.4. Obligación legal o acto de gobierno; o

5.1.5. Que el transportista contractual cumpla con instrucciones que hayan sido expresamente incluidas en esta Carta de Porte por el remitente, el cargador, el consignatario, el receptor u otra persona que actúe en su nombre.

5.1.6. Caminos en mal estado o infranqueables, o la falta de capacidad de un camino, puente o ferry; o por huelgas o disturbios.

5.2. El transportista contractual podrá valerse de las causas de exoneración enumeradas en el artículo 5.1 sólo si su negligencia no contribuyó a la pérdida, daño o demora en la entrega de las mercaderías.

5.3. Toda vez que una disposición de esta Carta de Porte reconoce un derecho o pone una obligación a cargo del transportista contractual, los mismos derechos u obligaciones tendrá el transportista efectivo, si la reclamación fuera dirigida contra él. Igualmente siempre que una disposición de esta Carta de Porte obliga o da derecho al remitente o expedidor, al cargador, consignatario o receptor a dirigirse por escrito o presentar un reclamo o realizar cualquier acción similar contra el transportista contractual, podrá hacerlo o dirigirla válidamente contra el transportista efectivo y ello tendrá idénticos efectos.

5.4. En el caso de transporte compartido, el transportista contractual y el transportista efectivo que deba realizar la entrega serán responsables en forma solidaria e indivisible ante todas las personas con derecho a recuperación en virtud de esta Carta de Porte, independientemente del lugar en el que ocurra o se cause la pérdida o daño a las mercaderías o el retraso en la entrega o la no entrega de las mismas. El transportista contractual y/o el transportista efectivo que deba realizar la entrega tienen derecho a recuperar de cualquier otro transportista efectivo que hubiere tenido la posesión física de las mercaderías en el momento en que fueron perdidas, dañadas, atrasadas o no entregadas, el monto que sea necesario pagar con motivo de la pérdida, daño, retraso o no entrega, según lo detallado en el recibo, fallo o resolución, así como el monto de los gastos razonablemente incurridos a fin de defender la reclamación.

5.5. Ocurre un retraso en la entrega cuando las mercaderías no han sido entregadas dentro del límite de tiempo expresamente acordado por escrito. En ausencia de dicho acuerdo escrito, el transportista contractual será responsable por entregar las mercaderías dentro del lapso de tiempo que en forma razonable se le requeriría a un transportista diligente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

5.6. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 *infra*, si no se han entregado las mercaderías dentro de los treinta (30) días calendario consecutivos después de la fecha de entrega expresamente acordada por escrito, las mercaderías podrán considerarse perdidas. Si no existe una fecha de entrega expresamente acordada, si las mercaderías no han sido entregadas dentro de un período de sesenta (60) días calendario consecutivos luego de la fecha en

que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías, podrá considerarse las mercaderías como perdidas.

#### **ART. 6. LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL**

6.1. La responsabilidad del transportista contractual por cualquier pérdida o daño a las mercaderías no excederá bajo ninguna circunstancia el valor real de las mismas, en el tiempo y lugar determinado por la ley aplicable, más el flete y otros costos en caso que hubieren sido abonados.

6.2. Con sujeción a lo dispuesto por la ley aplicable, el cargador y el transportista contractual pueden acordar por escrito aumentar o disminuir el límite de la responsabilidad del transportista contractual.

6.3. El transportista contractual podrá tener limitaciones de responsabilidad cuando la ley aplicable así lo autorice. El cargador es informado que debe consultar con el transportista contractual sobre este asunto, y el transportista contractual proporcionará –mediando solicitud– sus términos de responsabilidad.

#### **ART. 7. ACTOS VOLUNTARIOS DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL: PÉRDIDA DE LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD**

7.1. El transportista contractual no tendrá derecho al beneficio de cualquier limitación de responsabilidad que de otra manera pudiere aplicarse si se comprueba que el daño o la pérdida fue ocasionado por cualquiera de los transportistas contractuales o efectivos por conversión de las mercaderías para su uso personal.

#### **ART. 8. PERÍODO DE RESPONSABILIDAD**

8.1. La responsabilidad del transportista contractual por la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega de la mercadería en virtud de esta Carta de Porte abarca el período a partir del momento en que el transportista contractual se hace cargo de las mercaderías hasta el momento de la entrega.

8.2. A los efectos del presente artículo, se considerará que el transportista contractual se encuentra a cargo de las mercaderías:

8.2.1. A partir del momento en que el transportista contractual o el transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías de:

8.2.1.1. El cargador; o

8.2.1.2. Una autoridad o tercero de quien, de conformidad con la ley o con los reglamentos aplicables en el lugar en el que se asume la responsabilidad de



las mercaderías, el transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– debe recibir las mercaderías a los efectos del transporte.

8.2.2. Hasta el momento en que el transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– entregue las mercaderías.

8.2.2.1. Entregando la posesión física de las mercaderías al consignatario o al receptor;

8.2.2.2. En aquellos casos en los que el consignatario o el receptor no recibe las mercaderías del transportista contractual –o el transportista efectivo, si fuere distinto del transportista contractual– poniéndolos a la disposición del consignatario o del receptor de conformidad con esta Carta de Porte o con la ley o con las prácticas comerciales de la actividad aplicables en el lugar de la entrega; o

8.2.2.3. Entregando la posesión física de las mercaderías a una autoridad u otro tercero a quien haya que entregarlas, de conformidad con la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

#### **ART. 9. NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA O DAÑO A LA MERCADERÍA**

9.1. Las partes tendrán derecho a controlar y dejar constancia de las condiciones de la mercadería en el momento de la entrega.

9.2. Si la pérdida o daño a la mercadería es aparente al momento de la entrega, dicha entrega es prueba *prima facie* de la entrega de la mercadería por parte del transportista contractual, según se describe en esta Carta de Porte –a menos que se notifique por escrito al transportista contractual de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, a más tardar al día hábil siguiente (según se determine en el país de entrega de la mercadería) al día en el que se entregaron las mercaderías.

9.3. Si no es aparente una pérdida o daño a la mercadería en el momento de la entrega, rigen en lo aplicable las disposiciones del artículo 9.2 a menos que la notificación escrita se entregue en o antes del primer día hábil (según se determine en el país de entrega de la mercadería) siguiente al vencimiento del término de quince (15) días corridos luego del día en que las mercaderías fueron entregadas al consignatario.

9.4. A menos que al transportista contractual se le dé notificación escrita del retraso en la entrega de la mercadería (según se especifica en el artículo 5.5 de esta Carta de Porte) a más tardar el siguiente día hábil (según se determine en el país de entrega de las mercaderías) después del día en que debería

haberse hecho la entrega, se presumirá –admitiéndose prueba en contrario– que la entrega se hizo a tiempo.

**ART. 10. PLAZOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES Y/O DEMANDAS POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASOS EN LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA**

10.1. El derecho a presentar una reclamación en virtud de esta Carta de Porte se perderá si no se ha enviado una notificación escrita al transportista contractual con los detalles definitivos de la reclamación dentro del plazo de nueve (9) meses siguientes a la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, o en un período más breve, según disponga la ley aplicable. El plazo comienza a correr al día siguiente del día en que el transportista efectivo haya entregado las mercaderías o parte de las mismas o, si las mercaderías no han sido entregadas, a la fecha de entrega expresamente acordada y, en ausencia de una fecha de entrega expresamente acordada, a la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías.

10.2. Cualquier reclamación en virtud de esta Carta de Porte deberá iniciarse dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que el transportista contractual hubiere notificado por escrito al reclamante que dicho transportista contractual rechaza en todo o en parte la reclamación especificada en la notificación, o dentro de un período mayor determinado por las leyes aplicables. Si las partes intentan un método alternativo de solución de controversias conforme al artículo 11, las partes pueden también acordar dejar sin efecto este plazo, pero deben indicarlo de manera expresa y por escrito.

**ART. 11. JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

11.1. Las reclamaciones fundadas en esta Carta de Porte podrán, a opción del demandante, instaurarse ante los tribunales del país:

11.1.1. Donde el demandado tiene su domicilio o lugar habitual de residencia, su lugar principal de negocios o la sucursal, agencia o filial a través de la cual se emitió esta Carta de Porte;

11.1.2. Donde el transportista contractual se hizo cargo de la mercadería, según lo definido en el artículo 8;

11.1.3. Donde se encuentra localizado el lugar designado para la entrega de la mercadería; o

11.1.4. Donde ha ocurrido la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega.

11.2. Las partes podrán convenir el someter cualquier diferencia que pueda surgir o haya surgido entre las mismas a un método alternativo de solución de controversias. El mecanismo alternativo de solución de controversias podrá ser *ad hoc* o establecido de manera institucional.

#### **ART. 12. MERCADERÍAS NO ENTREGADAS**

12.1. Siempre que no exista culpa del transportista contractual, si no se pueden entregar las mercaderías, aquel empleará sus mejores esfuerzos a los efectos de notificar inmediatamente al cargador y al consignatario o receptor especificados en esta Carta de Porte que no se puede realizar la entrega, solicitando instrucciones al respecto. Se podrá dar la notificación por vía telefónica, pero la misma deberá ser confirmada por escrito. Hasta que el transportista contractual reciba instrucciones del cargador, consignatario o receptor, podrá almacenar la mercadería de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales en alguna instalación del transportista contractual, sujeto a un costo razonable de almacenamiento que se comunicará al cargador o a la parte que deba hacerse responsable de los costos del flete. Si el transportista contractual ha notificado al cargador y al consignatario o receptor esta intención, las mercaderías podrán ser retiradas y almacenadas de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales, en instalaciones adecuadas, sujeto a un costo razonable a ser abonado por el cargador u otra parte que deba hacerse cargo de los costos de flete.

12.2. Si el transportista contractual envió una notificación de conformidad con el numeral 12.1 de este artículo, y no ha recibido instrucciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación o dentro de cualquier otro período requerido por la ley, el transportista contractual podrá:

12.2.1. Devolver al cargador, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o

12.2.2. Vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables, destinar el producto de dicha venta al pago del flete, gastos de almacenamiento y otros gastos conexos, y remitir cualquier saldo restante al cargador.

#### **ART. 13. RETENCIÓN DE SALVAMENTOS**

13.1. Si el consignatario o el receptor rechazan aceptar la entrega de las mercaderías, el transportista contractual podrá solicitar que las mercaderías sean almacenadas de una manera comercialmente razonable hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

13.2. Salvo cuando se acordare de manera diferente, el consignatario o el receptor retendrán las mercaderías dañadas y los contenedores de envío hasta la determinación final del reclamo. Sin embargo, esta retención no constituirá aceptación de las mercaderías ni una renuncia a los derechos a reclamar por la pérdida, daño o demora.

13.3. Excepto cuando las partes acordaren de manera diferente, una vez que un reclamo ha sido determinado y pagado, el transportista contractual tendrá el derecho a tomar posesión de las mercaderías dañadas como salvamento. El transportista contractual tomará posesión del salvamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que al transportista contractual le fue requerido por escrito retirar el salvamento de las instalaciones del consignatario o del receptor.

#### **ART. 14. CAMBIO DE DESTINO O RECONSIGNACIÓN**

14.1. Ni el transportista contractual ni el transportista efectivo cambiarán el destino ni re consignarán las mercaderías, salvo modificación por escrito de esta Carta de Porte por parte del cargador con el consentimiento del transportista contractual, la cual no será arbitrariamente denegada. El cargador asumirá cualquier gasto en el que se incurra con motivo del cambio de destino o de la reconsignación.

#### **ART. 15. PARADAS EN TRÁNSITO**

15.1. Si las mercaderías son detenidas en tránsito a solicitud de la parte que tiene derecho a solicitar dicha medida, se guardarán de manera comercialmente razonable, a riesgo de dicha parte.

#### **ART. 16. DIVISIBILIDAD**

16.1. En caso de que alguna frase, cláusula, oración u otra disposición contenida en la presente Carta de Porte violare cualquier ley, ordenanza o norma legal aplicable, la misma dejará de tener eficacia en la medida necesaria para evitar dicha violación, sin invalidar cualquier otra disposición de esta Carta de Porte.

#### **ART. 17. LEY APLICABLE**

17.1. A menos que esta Carta de Porte disponga lo contrario, todas las cuestiones e interrogantes relativas a su interpretación, validez, cumplimiento y ejecutabilidad se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes (excepto la norma de conflicto) del primer país en que el primer transportista efectivo

haya tomado posesión física de toda o parte de la mercadería. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.

**ART. 18. FIRMAS**

18.1. Las partes acuerdan que cualquier firma en esta Carta de Porte o con motivo de la misma podrá ser manuscrita, impresa mediante facsímil, perforada, sellada con símbolos o registrada a través de cualquier otro medio mecánico o electrónico autorizado por la ley aplicada. Las partes aceptan considerarse obligadas por dichas firmas con el mismo alcance que si las mismas hubieren sido físicamente manuscritas.

18.2. La firma del transportista contractual constituye la emisión de esta Carta de Porte.

**ART. 19. IDIOMA APLICABLE**

Esta Carta de Porte está redactada en español, francés, inglés y portugués, y todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de duda en la traducción, el tribunal competente deberá consultar las versiones oficiales originales aprobadas el 8 de febrero de 2002 por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) celebrada en la Sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

## **D. LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

CIDIP VI, Washington 2002

### **TÍTULO I ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL**

**ART. 1.** La presente Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (en lo sucesivo la “Ley”) tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables.

Un Estado podrá declarar que esta Ley no se aplica a ciertos tipos de bienes muebles que expresamente indiquen en el presente texto.

Un Estado que adopte esta Ley deberá crear un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias existente dentro del marco jurídico local, para dar efecto a esta Ley.

**ART. 2.** Las garantías mobiliarias a que refiere esta Ley pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

Cuando a una garantía mobiliaria se le dé publicidad de conformidad con esta Ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

**ART. 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

II. Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

III. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

IV. Comprador [o adquirente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

V. Bienes Muebles en Garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporeales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

VI. Bienes Muebles Atribuibles: los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

VII. Formulario de Inscripción Registral: es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro a que refiere el artículo 3.1, el cual contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

VIII. Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

IX. Garantía Mobiliaria de Adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor –incluyendo un proveedor– que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la ga-

rantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiados de dicha manera.

X.. Crédito: el derecho (contractual o extracontractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

**ART. 4.** Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

I. Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;

II. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;

III. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

IV. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;

V. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;

VI. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

## TÍTULO II CONSTITUCIÓN

**ART. 5.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

**ART. 6.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.



**ART. 7.** El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

- I. Fecha de celebración;
- II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;
- V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y
- VI. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.

La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta la resolución de esta Conferencia que acompaña esta Ley Modelo (CIDIP-VI/RES. 6/02).

**ART. 8.** Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

**ART. 9.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor;

II. La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;

III. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;

IV. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y

V. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

## TÍTULO III PUBLICIDAD

### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**ART. 10.** Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro de acuerdo con el presente Título y el Título IV o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste de acuerdo con el presente Título.

Se le podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral, salvo lo dispuesto en el artículo 23. Asimismo, se podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite o si la entrega es realizada de la manera contemplada por el presente Título.

A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, se considerará que la garantía estuvo continuamente publicitada a los efectos de esta Ley.

**ART. 11.** Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

### CAPÍTULO II GARANTÍA MOBILIARIA DE ADQUISICIÓN

**ART. 12.** A una garantía mobiliaria de adquisición debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral, que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

### CAPÍTULO III CRÉDITOS

**ART. 13.** Las disposiciones de esta Ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía. Si la

cesión no es en garantía sólo deberá cumplir con las reglas de publicidad; de lo contrario estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.

**ART. 14.** Se le da publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos al deudor garante, por medio de su inscripción registral.

**ART. 15.** Salvo por lo dispuesto en esta Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

**ART. 16.** El deudor de un crédito cedido en garantía tiene los derechos y está sujeto a las obligaciones indicadas en este Capítulo.

**ART. 17.** El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. Sin embargo, cualquier saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito cedido reciba notificación del acreedor garantizado de que debe realizar el pago al acreedor garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al acreedor garantizado. El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá pagar al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio de comunicación generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

**ART. 18.** De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinada a hacer efectivo el orden de prelación establecido en el Título V de esta Ley queda preservada.

**ART. 19.** Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito. Nada en el presente artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para

con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

**ART. 20.** El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

El deudor del crédito cedido podrá oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho se encontrara disponible para el deudor del crédito cedido al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito cedido podrá acordar con el deudor garante o cedente, por escrito, que renuncia a oponer, en contra del acreedor garantizado, excepciones y derechos de compensación que el deudor del crédito cedido podría oponer bajo los dos párrafos del presente artículo. Dicho acuerdo impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El deudor del crédito cedido no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

I. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o cesionario; o

II. Aquellas basadas en la incapacidad del deudor del crédito cedido.

#### CAPÍTULO IV OBLIGACIONES NO-MONETARIAS

**ART. 21.** Se le da publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

**ART. 22.** Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento a dicha obligación o que la ejecute en su beneficio, hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.

#### CAPÍTULO V CARTAS DE CRÉDITO

**ART. 23.** A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando

dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al banco pagador o negociante.

**ART. 24.** Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado, obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado, como cesionario-beneficiario. La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

**ART. 25.** La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito y, por lo tanto, habilitando el pago de la misma. A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria deberá ser inscrita en el registro pero no será ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha y hora en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.

**ART. 26.** Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada. Su inscripción, si se ha efectuado, se podrá cancelar, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al beneficiario (deudor garante) de acuerdo con sus términos y condiciones originales.

## CAPÍTULO VI INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS

**ART. 27.** Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

**ART. 28.** Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación de transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente.

**ART. 29.** En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

Cuando los bienes muebles representados por un documento representativo se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, se dará publicidad a la garantía mobiliaria por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.

## **CAPÍTULO VII BIENES EN POSESIÓN DE UN TERCERO**

**ART. 30.** El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero deberá, a solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.

## **CAPÍTULO VIII INVENTARIO**

**ART. 31.** A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

## **CAPÍTULO IX DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**ART. 32.** Una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de esta Ley, incluyendo el artículo 37.

**CAPÍTULO X**  
**OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR EN POSESIÓN**  
**DE LOS BIENES EN GARANTÍA**

**ART. 33.** Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.

II. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.

III. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

**ART. 34.** Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral de acuerdo al artículo 10, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

**TÍTULO IV**  
**REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS**

**ART. 35.** La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

**ART. 36.** Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

**ART. 37.** Cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a las garantías creadas sobre dicha propiedad, dichas disposiciones tendrán precedencia con respecto a esta Ley, en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

**ART. 38.** El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

I. El nombre y dirección del deudor garante;

II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;

III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

**ART. 39.** La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

**ART. 40.** Para darle publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponibilidad frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y

II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

**ART. 41.** Los datos de inscripción podrán modificarse en cualquier momento por la inscripción de un formulario de modificación; la modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

**ART. 42.** El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

Si una cancelación se lleva a cabo por error o de manera fraudulenta, el acreedor garantizado podrá reinscribir el formulario de inscripción registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de acreedores garantizados que hubieran inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha de reinscripción de la garantía.

**ART. 43.** La entidad designada por el Estado operará y administrará el Registro el cual será público y automatizado, y en el cual existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de deudor garante.

**ART. 44.** El Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el Estado.



**ART. 45.** Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios que lo soliciten.

**ART. 46.** Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción registral, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

## TÍTULO V REGLAS DE PRELACIÓN

**ART. 47.** El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

**ART. 48.** La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere sobre el acreedor garantizado el derecho de persecución respecto de bienes en garantía, con el propósito de ejercitar los derechos de la garantía.

**ART. 49.** Sin embargo, un comprador o adquiriente de bienes muebles enajenados en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del deudor garante recibirá los bienes muebles libre de gravamen.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de un arrendatario o beneficiario de una licencia bajo arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de las operaciones mercantiles del arrendador o persona quien otorgó la licencia después de la publicación de la garantía mobiliaria.

**ART. 50.** La prelación de una garantía mobiliaria podrá ser modificada mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

**ART. 51.** Una garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del deudor garante del mismo tipo, siempre que se constituya de acuerdo con lo establecido en esta Ley, aún cuando se le haya dado publicidad con posterioridad. La garantía mobiliaria de adquisición se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos con ésta y el numerario específicamente atribuible a la venta de estos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40.

**ART. 52.** I. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre un documento representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho documento siempre y cuando esta última haya sido dada a publicidad posteriormente a la fecha de emisión de tal documento.

II. El tenedor de dinero o cesionario de un título negociable que ha tomado posesión del mismo con o sin endoso según corresponda, en el curso ordinario de las operaciones mercantiles de la persona que se lo transfirió, los recibe libre de gravamen.

III. El acreedor garantizado que reciba una aceptación por un banco emisor o confirmante de su garantía, a la cual se le dio publicidad sobre los bienes atribuibles de una carta de crédito, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos bienes, sin importar el momento de publicidad, de otro acreedor garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior. Cuando la garantía mobiliaria cubra los bienes atribuibles de la carta de crédito, se aplicará la regla general de prelación establecida en esta Ley.

IV. Una garantía mobiliaria que se haya previamente publicitado sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble, sin perder su identidad de bien mueble, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la misma se haya inscrito en el registro inmobiliario correspondiente antes de la adhesión o incorporación.

**ART. 53.** El acreedor garantizado podrá autorizar al deudor garante que disponga de los bienes en garantía, libres de gravamen, sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes.

## TÍTULO VI EJECUCIÓN

**ART. 54.** Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;

II. Una descripción de los bienes en garantía;

III. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;

IV. Una declaración de los derechos reconocidos por este Título al recipiente del formulario de ejecución; y

V. Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por este Título que el acreedor garantizado intenta ejercer.

**ART. 55.** En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

**ART. 56.** El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total de la obligación y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la del pago total.

**ART. 57.** En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

**ART. 58.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

I. Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución; o

II. Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento.

**ART. 59.** Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado:

I. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.

II. Si los bienes muebles en garantía fuesen créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito, de acuerdo con las disposiciones del Título III de esta Ley.

III. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

IV. Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

**ART. 60.** Los bienes atribuibles a la venta o subasta se aplicarán de la siguiente manera:

I. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable en que haya incurrido el acreedor;

II. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;

III. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;

IV. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y

V. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

**ART. 61.** Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, referida en el presente Título, no tendrán efecto suspensivo.

**ART. 62.** En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

**ART. 63.** En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

**ART. 64.** Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

**ART. 65.** El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que el deudor garante reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

**ART. 66.** Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

**ART. 67.** Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

## TÍTULO VII ARBITRAJE

**ART. 68.** Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

## TÍTULO VIII

### CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE TERRITORIAL DE APLICACIÓN

**ART. 69.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el artículo siguiente; y

II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente de aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar de ubicación anterior de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

**ART. 70.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice al momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporales; y

II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

Si el deudor garante se traslada a un Estado diferente de aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva localización. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la localización anterior subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del Estado de

la nueva localización del deudor garante dentro de los 90 días siguientes al traslado del deudor.

**ART. 71.** La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran derechos posesorios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

**ART. 72.** Al efecto de aplicar el artículo 70, un deudor garante se considera localizado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios.

Si el deudor garante no opera un negocio o no tiene un centro de negocios, el deudor garante se considera localizado en el Estado de su residencia habitual.

# **I. DERECHO LABORAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN CONVENCIONAL**

- A. Constitución de la Organización Mundial del Trabajo, 1919
- B. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Ratificados por Venezuela



## **A. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO**

1919

### **PREÁMBULO**

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los

efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

## CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

**ART. 1.** 1. Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución.

2. Serán Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran Miembros de la Organización el 1° de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiera la calidad de Miembro de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones de la Carta podrán adquirir la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo comunicando al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Dicho aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recepción por el Director General, a reserva de que en esa última fecha el Miembro haya cumplido todas las obligaciones financieras que se deriven de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se reflejarán a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

6. En caso de que un Estado hubiere dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 o 4 de este artículo.

**ART. 2.** La Organización permanente comprende:

- a) la Conferencia General de los representantes de los Miembros;
- b) el Consejo de Administración, compuesto como lo indica el artículo 7;

y

c) la Oficina Internacional del Trabajo; que estará bajo la dirección del Consejo de Administración.

**ART. 3. 1.** La Conferencia General de los representantes de los Miembros celebrará reuniones cada vez que sea necesario y, por lo menos, una vez al año; se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos como máximo, por cada uno de los puntos que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones de especial interés para las mujeres, entre las personas designadas como consejeros técnicos una, por lo menos, deberá ser mujer.

3. Todo Miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de territorios no metropolitanos podrá designar como consejeros técnicos adicionales para acompañar a cada uno de sus delegados:

a) a personas nombradas por dicho Miembro en calidad de representantes de cualquiera de esos territorios para los asuntos que sean de la competencia de las autoridades de tales territorios; y

b) a personas nombradas por dicho Miembro para asesorar a sus delegados en los asuntos relativos a territorios no autónomos.

4. Cuando un territorio esté bajo la autoridad conjunta de dos o más Miembros, podrán designarse personas para asesorar a los delegados de dichos Miembros.

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate.

6. Los consejeros técnicos sólo podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán participar en las votaciones.

7. Cualquier delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos, quien, en tal caso, podrá participar en los debates y en las votaciones.

8. Los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el gobierno de cada uno de los Miembros.

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

**ART. 4.** 1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a la Conferencia.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiere designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a participar en los debates de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 3, rechazare la admisión de un delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiere sido designado.

**ART. 5.** Las reuniones de la Conferencia se celebrarán, a reserva de las decisiones que pueda haber tomado la propia Conferencia en una reunión anterior, en el lugar que decida el Consejo de Administración.

**ART. 6.** Cualquier cambio en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

**ART. 7.** 1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis personas:

- Veintiocho representantes de los gobiernos;
- Catorce representantes de los empleadores, y
- Catorce representantes de los trabajadores.

2. De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeiramente mencionados.

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado.

4. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

6. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

8. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.

**ART. 8.** 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas.

2. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

**ART. 9.** 1. El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Director General, de acuerdo con las reglas aprobadas por el Consejo de Administración.

2. Los nombramientos que efectúe el Director General deberán recaer en personas de diferentes nacionalidades, siempre que ello sea compatible con la eficacia de las labores de la Oficina.

3. Algunas de estas personas deberán ser mujeres.

4. Las funciones del Director General y del personal serán exclusivamente de carácter internacional.

En el cumplimiento de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización.

5. Todo Miembro de la Organización se obliga a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

**ART. 10.** 1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la compilación y distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y, en particular, el estudio de las cuestiones que hayan de someterse a la Conferencia con miras a la adopción de convenios internacionales, así como la realización de encuestas especiales ordenadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración.

2. A reserva de las instrucciones que pueda darle el Consejo de Administración, la Oficina:

a) preparará los documentos sobre los diversos puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia;

b) prestará a los gobiernos, cuando éstos la soliciten, toda la ayuda posible para elaborar una legislación basada en las decisiones de la Conferencia y para mejorar las prácticas administrativas y los sistemas de inspección;

c) cumplirá, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, los deberes que le incumban en relación con la aplicación efectiva de los convenios;

d) redactará y editará, en los idiomas que el Consejo de Administración considere convenientes, publicaciones sobre cuestiones relativas a la industria y al trabajo que tengan interés internacional.

3. De un modo general, la Oficina tendrá cualesquiera otras facultades y obligaciones que la Conferencia o el Consejo de Administración considere conveniente encomendarle.

**ART. 11.** Las dependencias gubernamentales de los Estados Miembros que se ocupen de cuestiones de trabajo podrán comunicarse directamente con el Director General por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, o, en su defecto, por conducto de cualquier otro funcionario debidamente calificado y designado al respecto por el gobierno interesado.

**ART. 12.** 1. La Organización Internacional del Trabajo colaborará, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución, con cualquier organización internacional de carácter general encargada de coordinar las actividades de las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas, y con las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas en esferas afines.

2. La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar medidas apropiadas para que los representantes de las organizaciones de derecho internacional público participen, sin voto, en sus debates.

3. La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

**ART. 13.** 1. La Organización Internacional del Trabajo podrá celebrar con las Naciones Unidas los acuerdos financieros y presupuestarios que considere apropiados.

2. Mientras no se hayan concluido tales acuerdos, o si en un momento dado no estuvieren en vigor:

a) cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados y consejeros técnicos, así como los de sus representantes que participen en las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, según sea el caso;

b) todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración serán sufragados por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo;

c) las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al

prorratio de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

3. Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los Miembros, conforme a las disposiciones vigentes en virtud del párrafo 1 o del apartado c) del párrafo 2 de este artículo.

4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será responsable, ante el Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

## CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO

**ART. 15.** 1. El Director General actuará como Secretario General de la Conferencia y, cuatro meses antes de la sesión de apertura, pondrá el orden del día de cada reunión en conocimiento de los Miembros y por conducto de éstos, en conocimiento de los delegados no gubernamentales, una vez que hayan sido designados.

2. Los informes sobre cada punto del orden del día serán enviados a los Miembros en tiempo oportuno a fin de que puedan ser examinados adecuadamente antes de la reunión de la Conferencia. El Consejo de Administración fijará las reglas para la aplicación de esta disposición.

**ART. 16.** 1. Cada uno de los gobiernos de los Miembros tendrá derecho a oponerse a la inscripción de una o varias cuestiones propuestas en el orden del día de la reunión. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una nota dirigida al Director General, quien deberá comunicarla a los Miembros de la Organización.

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.



3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

**ART. 17.** 1. La Conferencia elegirá un presidente y tres vicepresidentes. De los tres vicepresidentes, uno será delegado gubernamental, otro delegado de los empleadores y el otro delegado de los trabajadores. La Conferencia reglamentará su propio funcionamiento y nombrará comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones que a su juicio deban estudiarse.

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

**ART. 18.** La Conferencia podrá agregar expertos técnicos, sin derecho a voto a las comisiones que constituya.

**ART. 19.** 1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

4. El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con sus firmas, dos copias del convenio o de la recomendación. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas. El Director

General remitirá una copia certificada del convenio o de la recomendación a cada uno de los Miembros.

5. En el caso de un convenio:

a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;  
b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;

d) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;

b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de

clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y las medidas por ellas adoptadas;

d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;

b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;

ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;

iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas comunicándole al mismo tiempo los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas;

iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;

v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

**ART. 20.** Todo convenio así ratificado será comunicado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas pero sólo obligará a los Miembros que lo hayan ratificado.

**ART. 21.** 1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

2. Todo convenio concertado en esta forma deberá ser comunicado por los gobiernos interesados al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de

acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**ART. 22.** Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.

**ART. 23.** 1. El Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las informaciones y memorias que le hayan comunicado los Miembros en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

2. Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

**ART. 24.** Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

**ART. 25.** Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

**ART. 26.** 1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerare necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 o 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

**ART. 27.** En caso de que se decidiera someter a una comisión de encuesta una queja recibida en virtud del artículo 26, cada Miembro, le concierna o no directamente la queja, se obliga a poner a disposición de la comisión todas las informaciones que tuviere en su poder relacionadas con el objeto de dicha queja.

**ART. 28.** La comisión de encuesta, después de examinar detenidamente la queja, redactará un informe en el cual expondrá el resultado de sus averiguaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance del litigio, así como las recomendaciones que considere apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse para dar satisfacción al gobierno reclamante, y a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

**ART. 29.** 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la comisión de encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos a los cuales concierna la queja, y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los gobiernos interesados deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión y, en caso de que no las acepte, si desea someter la queja a la Corte Internacional de Justicia.

**ART. 30.** En caso de que uno de los Miembros no adoptare, para la aplicación de un convenio o de una recomendación, las medidas prescritas por los párrafos 5 b), 6 b) o 7 b) i) del artículo 19, cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración reconociere que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a la Conferencia sobre el particular.

**ART. 31.** La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier reclamación o cuestión que se le haya sometido en virtud del artículo 29 será inapelable.

**ART. 32.** La Corte Internacional de Justicia podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que pudiere haber formulado la comisión de encuesta.

**ART. 34.** El gobierno acusado de incumplimiento podrá informar en cualquier momento al Consejo de Administración que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la comisión de encuesta o las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, y podrá pedir que se constituya una comisión de encuesta encargada de comprobar sus aseveraciones. En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32, y si el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueren favorables al gobierno acusado de incumplimiento, el Consejo de Administración deberá recomendar que cese inmediatamente cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III. PRESCRIPCIONES GENERALES**

**ART. 35. 1.** Los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluidos los territorios en fideicomiso de los cuales sean la autoridad administrativa, excepto cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades del territorio, o cuando el convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales, o a reserva de las modificaciones que se requieran para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Todo Miembro que ratifique un convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto sea posible después de la ratificación, una declaración en la que indique, respecto a los territorios que no estén comprendidos en los párrafos 4 y 5 de este artículo, en qué medida se obliga a que se apliquen las disposiciones del convenio y en la que proporcione las informaciones prescritas en tal convenio.

3. Todo Miembro que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente podrá comunicar periódicamente, de acuerdo con las disposiciones del convenio, una nueva declaración que modifique los términos de cualquiera otra anterior y dé a conocer la situación en lo que concierne a tales territorios.

4. Cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro

responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio deberá comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas. Posteriormente, el Miembro, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del convenio en nombre de dicho territorio.

5. Cualquier declaración en virtud de la cual se acepten las obligaciones de un convenio podrá ser comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) por dos o más Miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o

b) por cualquier autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición vigente para dicho territorio.

6. La aceptación de las obligaciones de un convenio en virtud de los párrafos 4 o 5 implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones establecidas en el convenio y de las obligaciones que según la Constitución de la Organización se apliquen a los convenios ratificados. En la declaración de aceptación se podrán especificar las modificaciones a las disposiciones del convenio que sean necesarias para adaptarlo a las condiciones locales.

7. Todo Miembro o autoridad nacional que haya comunicado una declaración en virtud de los párrafos 4 o 5 de este artículo podrá comunicar periódicamente, de acuerdo con las disposiciones del convenio, una nueva declaración por la que modifique los términos de cualquier declaración anterior o por la que deje sin efecto la aceptación de las obligaciones de cualquier convenio en nombre del territorio interesado.

8. Si no se aceptaren las obligaciones de un convenio en nombre de un territorio al que se refieren los párrafos 4 o 5 de este artículo, el Miembro o los Miembros o la autoridad internacional según sea el caso, deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la legislación y la práctica que rigen en ese territorio respecto a las cuestiones tratadas en el convenio, y el informe deberá señalar en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo. También deberán exponer en el informe las dificultades que impiden o retrasan la aceptación de tal convenio.



**ART. 36.** Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

**ART. 37.** 1. Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá formular y someter a la aprobación de la Conferencia reglas para establecer un tribunal encargado de solucionar rápidamente cualquier cuestión o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio que le fuere referida por el Consejo de Administración o en virtud de los términos de dicho convenio. Cualquier fallo u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia obligará a cualquier tribunal establecido en virtud del presente da por tal tribunal (sic) deberá ser comunicada a los Miembros de la Organización, y cualquier observación que éstos formulen al respecto deberá someterse a la Conferencia.

**ART. 38.** 1. La Organización Internacional del Trabajo podrá convocar las conferencias regionales y establecer los organismos regionales que considere convenientes para la consecución de los fines y objetivos de la Organización.

2. Las facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales se regirán por reglas establecidas por el Consejo de Administración y sometidas a la Conferencia para su confirmación.

#### CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES DIVERSAS

**ART. 39.** La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) comparecer en juicio.

**ART. 40.** 1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines.

2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización.

3. Estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados Miembros.

## **ANEXO**

Adopción: 10 de mayo de 1944

### **DECLARACIÓN RELATIVA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus Miembros.

I. La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

a) el trabajo no es una mercancía;

b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;

d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II. La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y

e) al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III. La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;

b) emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;

c) conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;

d) adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;

e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

f) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;

g) proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

h) proteger a la infancia y a la maternidad;

i) suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;

j) garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV. La Conferencia, convencida de que la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas asegurar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos alimenticios básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y constante volumen, ofrece la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiere confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V. La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos, y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado.

## **B. CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RATIFICADOS POR VENEZUELA**

OIT, <http://www.ilo.org>

MINTRA, <http://www.mintra.gov.ve>

Índice de Legislación Vigente, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, <http://150.185.70.20/idx/legislacion/admin/idxp.htm>

### **Año 1932**

- N° 27 sobre la Indicación del Peso en los Fardos Transportados por Barco, 1929: Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá tener marcado su peso en su superficie exterior. Ratificación: 17/12/1932. G.O. N° 17.953, 20/06/1932.

### **Año 1933**

- N° 6 sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria), 1919: Se prohíbe emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales públicas o privadas o en sus dependencias, salvo algunas excepciones. Ratificación: 07/03/1933. G.O. N° 18.001, 01/04/1933.

- Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921. Ratificación: 28/04/1933.

### **Año 1934**

- N° 4 sobre el Trabajo Nocturno (Mujeres), 1919: Las mujeres no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas. El término "noche" significa un período de once horas, consecutivas, por lo menos, comprendido

en el intervalo que va desde las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana (Este Convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios N° 41 de 1934, y 89 de 1948). Ratificación: 07/03/1933. G.O. N° XVII-3, 31/08/1933.

- N° 13 sobre la Cerusa (Pintura), 1921: Se prohíbe, salvo algunas excepciones, el empleo de la cerusa (albayalde, carbonato de plomo o “blanco de plomo”), del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios. Se deben elaborar estadísticas de la morbilidad y la mortalidad sobre el saturnismo de los obreros pintores. Ratificación: 28/04/1933. G.O. N° 18.937, 23/04/1936.

#### **Año 1944**

- Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre el desempleo, 1919. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919. Ratificación: 20/11/1944

- Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919. Denuncia: 20/11/1944.

- Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934. Ratificación: 20/11/1944.

- Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935. Ratificación: 20/11/1944.

### **Año 1945**

• N° 1 sobre las Horas de Trabajo (Industria), 1919: La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo algunas excepciones. Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 5 sobre la Edad Mínima (Industria), 1919: Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias. El patrono debe llevar un registro de los menores de dieciséis años empleados por él (Este Convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios 59 de 1937, y 138 de 1973). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 7 sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo), 1920: Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque (Este Convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios 58 de 1936, y 138 de 1973). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 11 sobre el Derecho de Asociación (Agricultura), 1921: Los gobiernos deben garantizar a los trabajadores agrícolas los mismos derechos de asociación (libertad sindical y derecho de sindicación) que a los trabajadores de la industria. Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 14 sobre el Descanso Semanal (Industria), 1921: Salvo algunas excepciones, todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas. Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 19 sobre la Igualdad de Trato (Accidentes del Trabajo), 1925: Los gobiernos se obligan a conceder a los nacionales de cualquier otro país que haya ratificado el convenio, el mismo trato que a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo. (Recomendación N° 25 sobre la Igualdad de Trato [Accidentes del Trabajo], 1925). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

• N° 21 sobre la Inspección de los Emigrantes, 1926: Los gobiernos se obligan, salvo algunas excepciones, a aceptar el principio de que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea realizado por más de un gobierno (En 1994, la OIT reordenó las solicitudes de memorias sobre convenios ratificados en (1) dos grupos de cinco convenios de obligatoria información cada dos

años [C. 81, 98, 105, 111 y 144, años impares; y 29, 87, 100, 122 y 129, años impares], y (2) cinco grupos de convenios que deberán responderse cada cinco años. Adicionalmente, el Consejo de Administración de la OIT decidió no solicitar más memorias sobre algunos convenios, entre esos este Convenio N° 21). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

- N° 22 sobre el Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar, 1926: La gente de mar y sus consejeros deberán tener la posibilidad de examinar el contrato de enrolamiento antes de ser firmado, bajo las condiciones que fije la legislación nacional de forma que se garantice el control de la autoridad pública competente. La legislación nacional deberá prever disposiciones que establezcan las medidas necesarias para que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo. Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

- N° 26 sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, 1928: Los gobiernos se obligan a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de las tasas mínimas de los salarios, quedando en libertad de determinarlos, así como determinar su forma de aplicación, mediante consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. (Recomendación N° 30 sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, 1928). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

- N° 29 sobre el Trabajo Forzoso, 1930: Los gobiernos se obligan a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. (Recomendación N° 35 sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, 1930, y Recomendación N° 36 sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.

- N° 41 sobre el Trabajo Nocturno (Mujeres) (Revisado), 1934: Igual al Convenio N° 4 de 1919, excepto por que no se aplica a las mujeres que ocupen puestos directivos de responsabilidad y no efectúen normalmente un trabajo manual (Este Convenio ha sido revisado por el Convenio N° 89 de 1948, que no ha sido ratificado por Venezuela, por lo que mantiene su vigencia en nuestro país). Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945

- N° 45 sobre el Trabajo Subterráneo (Mujeres), 1935: Salvo algunas excepciones, se prohíbe el trabajo de las mujeres en los trabajos subterráneos de las minas, sea cual fuere su edad. Ratificación: 20/11/1944. G.O. Ext. N° 118, 04/01/1945.



### **Año 1948**

- N° 80 sobre la Revisión de los Artículos Finales, 1946: Adapta la terminología utilizada en los convenios adoptados durante las veinticinco primeras reuniones (vigencia de la Sociedad de las Naciones) a la actual en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Ratificación: 13/09/1948. G.O. N° XXX-3, 31/12/1948.
- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948. Ratificación: 20/09/1982.

### **Año 1964**

- N° 88 sobre el Servicio del Empleo, 1948: Los gobiernos deben mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito del empleo, el cual debe consistir en un sistema nacional de oficinas de empleo, sujeto al control de una autoridad nacional. (Recomendación N° 83 sobre el Servicio del Empleo, 1948). Ratificación: 16/11/1964. G.O. N° 27.516, 14/08/1964.
- N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957: Los gobiernos se obligan a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, como medio de coerción, con fines de fomento económico, como medida de disciplina, como castigo o medida de discriminación. Ratificación: 16/11/1964. G.O. N° 27.573, 21/10/1964.
- N° 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958: Los gobiernos se obligan a formular y a llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar toda forma de discriminación a este respecto. (Recomendación sobre la Discriminación [Empleo y Ocupación], 1958). Ratificación: 03/06/1971. G.O. N° 27.609, 03/12/1964.
- N° 116 sobre la Revisión de los Artículos Finales, 1961: Se modifica el artículo final del texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en los términos siguientes: "Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial". Ratificación: 16/11/1964. G.O. N° 27.574, 22/10/1964.

### **Año 1967**

- N° 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947: Los gobiernos deberán mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Se determinan las competencias del sistema de inspección. (Recomendación N° 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947). Ratificación: 21/07/1967. G.O. N° 28.332, 17/05/1967.

#### **Año 1968**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949. Ratificación: 19/12/1968.

#### **Año 1971**

• N° 120 sobre la Higiene (Comercio y Oficinas), 1964: Los gobiernos se obligan a adoptar y mantener una legislación que asegure la aplicación de los siguientes principios generales: buen estado de conservación y limpieza de los locales y equipos utilizados por los trabajadores; suficiente y adecuada ventilación e iluminación; temperatura agradable; agua potable o cualquier otra bebida sana; instalaciones sanitarias; asientos adecuados y suficientes; protección contra las sustancias y procedimientos incómodos, insalubres, tóxicos o nocivos. (Recomendación N° 120 sobre la Higiene [Comercio y Oficinas], 1964). Ratificación: 03/06/1971. G.O. N° 29.475, 30/03/1971.

• Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 Ratificación: 03/06/1971.

#### **Año 1980**

Res. N° 251 del M.R.E. de 30/05/1980, por la cual se nombra la delegación que representará a Venezuela en la LXVI Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza del 4-25/06/1980. G.O. 31.995, 30/05/1980.

#### **Año 1981**

• N° 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Cuadro I Modificado en 1980), 1964: La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios. (Recomendación N° 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, 1964). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.849, 27/08/1981.

- N° 122 sobre la Política del Empleo, 1964. Los gobiernos deberán formular y llevar a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo. (Recomendación N° 122 sobre la Política del Empleo, 1964). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.849, 27/08/1981.

- N° 130 sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969. Los gobiernos deberán aumentar el número de personas protegidas, ampliar los servicios de asistencia médica que se proporcionen y extender la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad. Se prevén algunas excepciones de aplicación. (Recomendación N° 134 sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.250, 27/08/1981.

- N° 95 sobre la Protección del Salario, 1949. Se define el término "salario". Aquellos salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal. Se deberá prohibir que los empleadores limiten la libertad del trabajador a disponer de su salario. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia. (Recomendación N° 85 sobre la Protección del Salario, 1949). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.847, 27/08/1981.

- N° 100 sobre la Igualdad de Remuneración, 1951. Los gobiernos deben garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. (Recomendación N° 90 sobre la Igualdad de Remuneración, 1951). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.850, 27/08/1981.

- N° 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952. Establece el marco normativo mínimo de seguridad social en materia de asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de sobrevivientes, así como el cálculo de los pagos periódicos e igualdad de trato entre residentes nacionales y extranjeros. Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.847, 27/08/1981.

- N° 103 sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Se mejoran ostensiblemente las garantías establecidas en el Convenio N° 3 (1919). Toda mujer tiene derecho a un descanso de maternidad, que deberá tener una

duración de doce semanas, por lo menos, parte de las cuales será tomada obligatoriamente después del parto, pero en ningún caso menor a las seis semanas (Este Convenio no está en vigencia ya que debió ser denunciado en 1985, en virtud de que al momento de su ratificación el Gobierno no se acogió a la excepción expresamente permitida en el artículo 7 del mismo sobre las categorías de trabajos a las que puede no aplicárseles el convenio, siendo que en ese entonces nuestra legislación no permitía el cumplimiento amplio de dicho instrumento. En ese sentido, se mantiene la vigencia del Convenio N° 3). (Recomendación N° 95 sobre Protección de la Maternidad, 1952). Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.850, 27/08/1981.

- N° 118 sobre la Igualdad de Trato (Seguridad Social), 1962. Los gobiernos pueden aceptar las obligaciones concernientes a una o varias ramas de la seguridad social siguientes: asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de desempleo y familiares, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada a sus propios nacionales. Los gobiernos deberán conceder igualdad de trato a los nacionales de otro Estado para el que el Convenio esté igualmente en vigor. Ratificación: 10/08/1982. G.O. Ext. N° 2.847, 27/08/1981.

### **Año 1982**

- N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948. Los trabajadores y los empleadores tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Ratificación: 20/09/1982. G.O. Ext. N° 3.011, 03/09/1982.

- Res. N° 178 del MRE. de 28/05/1982, por la cual se nombra la delegación que representará a Venezuela en la 68ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 02/06/1986. G.O. 32.486, 01/06/1982.

- Convenio sobre la protección del salario, 1949. Ratificación: 10/08/1982.
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951. Ratificación: 10/08/1982.
- Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952. Ratificación: 05/11/1982.

- Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962. Ratificación: 05/11/1982.
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964. Ratificación: 10/08/1982.
- Convenio sobre la política del empleo, 1964. Ratificación: 10/08/1982.
- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969. Ratificación: 10/08/1982.

### **Año 1983**

- N° 97 sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949. Los gobiernos están obligados a mantener un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes. (Recomendación N° 86 sobre los Trabajadores Migrantes [Revisada], 1949). Ratificación: 09/06/1983. G.O. Ext. N° 3.170, 11/05/1983.
- N° 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1950. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Ratificación: 09/06/1983. G.O. Ext. N° 3.170, 11/05/1983.
- N° 117 sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962. Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social. El mejoramiento del nivel de vida debe ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico. Ratificación: 06/09/1983. G.O. Ext. N° 3.232, 01/08/1983.
- N° 127 sobre el Peso Máximo, 1967. No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad. (Recomendación N° 128 sobre el Peso Máximo, 1967). Ratificación: 01/02/1984. G.O. Ext. N° 3.301, 23/12/1983.
- N° 128 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967. Los gobiernos se obligan a aplicar, salvo algunas excepciones, las disposiciones relativas a prestaciones de invalidez, vejez o sobrevivientes, cálculo de los pagos periódicos, y conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes. (Recomendación N° 131 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967). Ratificación: 01/12/1983. G.O. Ext. N° 3.169, 11/05/1983.
- N° 139 sobre el Cáncer Profesional, 1974. Los gobiernos deben determinar periódicamente las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos, los

cuales deben ser sustituidos por otras sustancias o agentes no cancerígenos. Se deben prescribir las medidas que deben tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias y agentes cancerígenos. (Recomendación N° 147 sobre el Cáncer Profesional, 1974). Ratificación: 05/07/1983. G.O. N° 32.731, 25/05/1983.

- N° 140 sobre la Licencia Pagada de Estudios, 1974. Los gobiernos deberán formular y llevar a cabo una política para fomentar la concesión de licencia pagada de estudios con fines de formación profesional, de educación general y de educación sindical. La concesión de esta licencia podrá ponerse en práctica mediante la legislación, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro modo compatible con la práctica nacional. (Recomendación N° 148 sobre la Licencia Pagada de Estudios, 1974). Ratificación: 06/09/1983. G.O. Ext. N° 3.231, 01/08/1983.

- N° 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975. Todas las categorías de trabajadores rurales, asalariados o por cuenta propia, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. Los principios de la libertad sindical deben respetarse plenamente. (Recomendación N° 149 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975). Ratificación: 05/07/1983. G.O. N° 32.740, 03/06/1983.

- N° 144 sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del Trabajo), 1976. Los gobiernos se comprometen a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, como sigue: a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia; b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones (artículo 19 de la Constitución de la OIT); c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución del organismo, y e) las propuestas de denuncias de convenios ratificados. (Recomendación N° 152 sobre la Consulta Tripartita

[Actividades de la Organización Internacional del Trabajo], 1976). Ratificación: 17/06/1983. G.O. N° 32.704, 13/04/1983.

- N° 149 sobre el Personal de Enfermería, 1977. Los gobiernos deberán elaborar y poner en práctica una política de servicios y de personal de enfermería que tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesaria para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud. Se deberá proporcionar al personal de enfermería una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones, y condiciones de empleo y de trabajo capaces de atraer y retener al personal en la profesión. (Recomendación N° 157 sobre el Personal de Enfermería, 1977). Ratificación: 17/08/1983. G.O. Ext. N° 3.217, 11/07/1983.

- N° 150 sobre la Administración del Trabajo, 1978. Los gobiernos deberán garantizar la organización y el funcionamiento de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas. (Recomendación N° 158 sobre la Administración del Trabajo, 1978). Ratificación: 17/08/1983. G.O. Ext. N° 3.223, 19/07/1983.

- N° 153 sobre Duración del Trabajo y Períodos de Descanso (Transportes por Carretera), 1979. No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa. Podrá autorizarse que se sobrepase una hora como máximo el período mencionado. La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana. Todo conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo. El descanso diario de los conductores deberá ser por lo menos de diez horas consecutivas por cada período de veinticuatro horas, contando a partir del comienzo de la jornada de trabajo. (Recomendación N° 161 sobre la Duración del Trabajo y Períodos de Descanso [Transportes por Carretera], 1979). Ratificación: 05/07/1983. G.O. N° 32.783, 01/06/1983.

#### **Año 1984**

- N° 138 sobre la Edad Mínima, 1973. Los gobiernos se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. Se debe especificar la edad mínima de admisión que no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años. En países "insuficientemente desarrollados", previa consulta con las

organizaciones de empleadores y de trabajadores, se podrá especificar una edad mínima de catorce años (Venezuela ha acogido esta excepción). (Recomendación N° 146 sobre la Edad Mínima, 1973). Ratificación: 15/07/1987. G.O. Ext. N° 3.326, 18/01/1984.

- N° 142 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975. Los gobiernos deberán adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo. (Recomendación N° 150 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975). Ratificación: 08/10/1984. G.O. Ext. N° 3.321, 18/01/1984.

- N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981. Los gobiernos deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. (Recomendación N° 164 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981). Ratificación: 25/06/1984. G.O. Ext. N° 3.312, 10/01/1984.

- N° 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981. Los gobiernos deberán incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. (Recomendación N° 165 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981). Ratificación: 27/11/1984. G.O. Ext. N° 3.309, 03/01/1984.

### **Año 1985**

- N° 158 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, 1982. No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada. Se exponen los motivos que no constituyen causa justificada, y los derechos que tiene y los recursos a que puede recurrir el trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada. (Recomendación N° 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, 1982). Ratificación: 06/05/1985. G.O. N° 33.170, 22/02/1985.

- Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, denunciado el 28/10/1985.



**Año 1986**

Res. N° TA/218 del MRE de 28/08/1986, contentiva del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia socio-laboral. G.O. 33.546, 02/09/1986.

**Año 1987**

Convenio sobre la edad mínima, 1973. Ratificación: 15/07/1987.

**Año 2000**

Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales, 1989. Ratificación: 21/12/2000.

**Año 2001**

N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Ratificación: 22/05/2001. G.O. N° 37.305, 17/10/2001.

**Año 2004**

- N° 161 sobre la Readaptación Profesional y empleo (personas invalidas), y la Recomendación N° 168 sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983. Ratificación: 23/12/2004. G.O. Ext. N° 5.747, 30/12/2004.

- N° 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo 1985 y la Recomendación N° 171 Sobre los Servicios de Salud en el trabajo, 1985. Ratificación: 23/12/2004. G.O. Ext. N° 5.747, 13/12/2004.

- N° 182 sobre la Prohibición de las Peores formas de trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación. Recomendación 190. Ratificación 23/12/2004. G.O. Ext. N° 5.747, 13/12/2004.

- N° 183 sobre la Protección de la Maternidad, 2000. Recomendación N° 191 suscrito en Ginebra el 30/05/2000. Ratificación: 23/12/2004. G.O. Ext. N° 5.747, 13/12/2004.

## **II. DERECHO LABORAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA**

A. Ley Orgánica del Trabajo, 1997

B. Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, 1999

# **A. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**

G.O. Ext. N° 5.152, 19/06/1997

## **TÍTULO I NORMAS FUNDAMENTALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 10.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares, salvo aquellos que por su propio contexto revelen el propósito del legislador de no darles carácter imperativo. Los convenios colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma general respetando su finalidad.

### **CAPÍTULO II DEL DEBER DE TRABAJAR Y DEL DERECHO AL TRABAJO**

**ART. 27.** El noventa por ciento (90%) por lo menos, tanto de los empleados como de los obreros al servicio de un patrono que ocupe diez (10) trabajadores o más, debe ser venezolano. Además, las remuneraciones del personal extranjero, tanto de los obreros como de los empleados, no excederá del veinte por ciento (20%) del total de remuneraciones pagado a los trabajadores de una u otra categoría.

**ART. 30.** Cuando se contrate personal extranjero se preferirá a quienes tengan hijos nacidos en el territorio nacional, o sean casados con venezolanos,

o hayan establecido su domicilio en el país, o tengan más tiempo residenciados en él.

## **CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN MATERIA DEL TRABAJO**

**ART. 59.** En caso de conflicto de leyes prevalecerán las del Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su integridad.

**ART. 60.** Además de las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, para la resolución de un caso determinado se aplicarán, en el orden indicado:

- a) La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso;
- b) El contrato de trabajo;
- c) Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la jurisprudencia y doctrina nacionales;
- d) La costumbre y el uso, en cuanto no contraríen las disposiciones legales ni los principios a que se refiere el literal anterior;
- e) Los principios universalmente admitidos por el Derecho del Trabajo;
- f) Las normas y principios generales del Derecho; y
- g) La equidad.

## **TÍTULO II DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

### **CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE TRABAJO**

**ART. 78.** Los contratos de trabajo celebrados por trabajadores venezolanos para la prestación de servicios fuera del país deberán extenderse por escrito, ser autenticados ante funcionarios competentes del lugar donde se celebren y legalizados por un funcionario consular de la nación donde deban prestar sus servicios. El patrono deberá otorgar fianza o constituir depósito en un banco venezolano, a entera satisfacción de la Inspectoría del Trabajo, por una

cantidad igual al monto de los gastos de repatriación del trabajador y los de su traslado hasta el lugar de su residencia.

Además, serán parte integrante de dichos contratos las estipulaciones siguientes:

a) Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y todos los que se originen por el cumplimiento de obligaciones sobre inmigración u otro concepto semejante, serán por cuenta del patrono; y

b) Se aplicarán las disposiciones de la legislación social venezolana.

El trabajador deberá recibir del patrono, antes de su salida, información escrita sobre las condiciones generales de vida y requisitos a que deberá someterse en el país donde va a prestar sus servicios.

## **TÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO**

### **CAPÍTULO VI DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**ART. 245.** Los patronos que ocupen más de doscientos (200) trabajadores deberán sostener becas para seguir estudios técnicos, industriales o prácticos relativos a su oficio, en centros de instrucción especiales, nacionales o extranjeros, otorgadas a un trabajador o hijo de trabajador por cada doscientos (200) trabajadores a su servicio, designado por los trabajadores mismos o por el patrono, en atención a sus aptitudes, cualidades y aplicación al trabajo.

## **TÍTULO V REGÍMENES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO VI DE LOS TRABAJADORES RURALES**

**ART. 317.** El ochenta por ciento (80%) por lo menos de los trabajadores rurales al servicio de un patrono deberá ser venezolano. Cuando se trate de explotaciones rurales integradas por inmigrantes o por mano de obra extranjera, la Inspectoría del Trabajo respectiva podrá autorizar el funcionamiento de la explotación y la reducción temporal del porcentaje. En tiempo de cosecha, o si hubiere escasez de mano de obra, el Inspector del Trabajo podrá autorizar la contratación de braceros extranjeros por encima del porcentaje legal, por el tiempo que se determine.

**CAPÍTULO VII  
DEL TRABAJO EN EL TRANSPORTE**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL TRABAJO EN LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL  
Y LACUSTRE**

**ART. 338.** Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, el trabajador podrá elegir que el salario le sea pagado en el equivalente en moneda extranjera, al tipo de cambio que rija para la fecha de pago.

**ART. 346.** En el trabajo en el transporte marítimo, fluvial y lacustre, el patrono tiene las siguientes obligaciones frente a sus trabajadores:

(...)

c) Proporcionarles alojamiento y alimentación cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y los trabajadores no puedan permanecer a bordo;

(...)

**ART. 351.** Se regirán por las disposiciones de esta Ley y las demás que fueren aplicables, los accidentes de trabajo:

a) A bordo de buques nacionales; y

b) A bordo de buques extranjeros, si el accidente ocurre en aguas venezolanas.

En estos casos el Capitán del buque cumplirá las formalidades indicadas en esta Ley ante la Capitanía de Puerto del lugar en que recale, una vez admitido el buque a libre plática.

Si el puerto de recalada es extranjero, esta formalidad se cumplirá ante el Cónsul de Venezuela, si lo hubiere en el puerto, quedando obligado a hacerlo en todo caso al llegar a puerto venezolano.

**ART. 353.** Mientras el buque esté en el mar o en país extranjero no podrá despedirse al trabajador, salvo que haya sido contratado en ese país.

**TÍTULO VII  
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO**

**CAPÍTULO II  
DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 404.** Los trabajadores podrán constituir sindicatos o formar parte en los ya constituidos y participar en la dirección y administración sindical siempre que hayan cumplido dieciocho (18) años.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los extranjeros con más de diez (10) años de residencia en el país, previa autorización del Ministerio del ramo, podrán formar parte de la junta directiva y ejercer cargos de representación sindical.

**TÍTULO XI  
DE LAS SANCIONES**

**ART. 634.** Al patrono que infrinja las disposiciones sobre el porcentaje de trabajadores extranjeros se le impondrá una multa no menor del equivalente a un cuarto ( $1/4$ ) de un salario mínimo, ni mayor del equivalente a dos y medio ( $2 \frac{1}{2}$ ) salarios mínimos.

## **B. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**

Decreto N° 3.235, 20/01/1999  
G.O. Ext. N° 5.292, 25/01/1999

### **TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

##### **DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE NACIONALIDAD**

**ART. 12.** El principio de no discriminación arbitraria en el ámbito de las relaciones laborales, regirá plenamente en el supuesto de trabajadores extranjeros que hubieren transgredido el régimen jurídico sobre inmigración, o en caso de inobservancia de las restricciones a la libertad patronal de contratación previstas en los artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá a las autoridades competentes aplicar las medidas que estimen convenientes para, según fuere el caso, sancionar a los extranjeros infractores o imponer al patrono la inmediata restitución de la situación jurídica infringida.

### **TÍTULO II DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO**

#### **CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE TRABAJO OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**ART. 29.** El contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él deriven según:



- a) La Ley.
- b) Los convenios colectivos y los laudos arbitrales.
- c) Los acuerdos colectivos.
- d) Los reglamentos y prácticas internas de las empresas.
- e) La costumbre.
- f) El uso local.
- g) La buena fe; y
- h) La equidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los reglamentos internos deberán observar las normas de orden público laboral y gozar de amplia publicidad en el ámbito de la empresa con la finalidad de garantizar su conocimiento.

### **TÍTULO III DE LA LIBERTAD SINDICAL**

#### **CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**

##### **TRABAJADORES EXTRANJEROS. DERECHOS SINDICALES**

**ART. 150.** Los trabajadores extranjeros gozarán de la libertad sindical, sin más restricciones que las establecidas en la ley. Cuando así lo prevean los estatutos de la organización sindical, podrán integrar su junta directiva y, en general, ejercer cargos de representación, sin necesidad de autorización previa.

# **III. DERECHO LABORAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA\***

---

\* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

## 1. DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

a. De conformidad con el artículo 39 de la LDIPV, la regla general para determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos respecto de los extranjeros es el domicilio del demandado, por cuanto éste tiene derecho a que no se le demande sino ante los tribunales de su domicilio, lo cual facilita y hace menos onerosa su defensa. Al tratarse de una acción por cobro de prestaciones sociales derivadas de servicios prestados en el país y el demandado tiene domicilio en territorio venezolano, los tribunales de la República tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso planteado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01830, 08/08/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

b. Si el trabajador ejecutó obligaciones derivadas de su relación laboral en el territorio venezolano, se verifica el supuesto contenido en el artículo 40(2) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

c. Para resolver el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto, la SPA, en primer lugar, pasa a analizar la naturaleza del contrato de trabajo, concluyendo que se trata de un supuesto de Derecho Internacional Privado, por lo que es necesario “realizar un estudio para determinar las diferentes leyes que pudieren ser aplicadas en caso de que surgiera un conflicto referido a la ley que debe aplicarse”. El Tribunal incurre así en una evidente confusión entre derecho aplicable y jurisdicción, confusión que resurge cuando analiza los criterios atributivos de jurisdicción, fundamentándose en el artículo 10 de la LOT.

El Tribunal se percata que ambas partes tienen su domicilio en Venezuela, sin embargo luego de enunciar el artículo 39 de la LDIPV, invoca el artículo 40(2), concluyendo que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido

patrimonial, cuando éstas se ejerzan contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Para rechazar la fuerza derogatoria de la cláusula de elección de foro, nuevamente el Tribunal parte de una errónea aplicación de la normativa en materia de Derecho Internacional Privado, afirmando que dicha cláusula – conforme a lo previsto en el artículo 40(2) de la LDIPV– no tiene validez respecto a las obligaciones ejecutadas en Venezuela. Por último se confunden las normas atributivas de jurisdicción con las normas de competencia territorial interna, al invocarse el artículo 30 de la LOPT.

TSJ/SPA, Sent. N° 5878, 13/10/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

## 2. DERECHO APLICABLE

a. Cuando el trabajador extranjero es contratado en el exterior para prestar servicios en Venezuela, debe aplicarse la normativa venezolana. El contrato de trabajo fue pactado en Estados Unidos, por lo que el mismo, en principio, se rige por las leyes de dicho país, salvo en el momento en que el trabajador comienza a prestar servicios en Venezuela, ya que desde ese momento el contrato original sufre una modificación tácita que relaja las condiciones originales del contrato de trabajo para dar entrada a las disposiciones de orden público venezolanas. Existe un conflicto de leyes entre la ley venezolana, cuando el actor trabajó en Venezuela y las leyes de otros países donde trabajó antes de su llegada al país, lo que hace imposible que la ley venezolana se aplique a los servicios prestados en el exterior, por lo que no puede computarse para la antigüedad o cualquier otro beneficio laboral.

Para el cálculo de lo que corresponde al trabajador, conforme al Derecho venezolano, en caso de trabajadores extranjeros que hayan sido contratados en el exterior y posteriormente trasladados a Venezuela, país este donde finaliza la relación laboral, deberá tomarse en cuenta única y exclusivamente el tiempo de servicio efectivamente prestado en el territorio nacional, sin poder en ningún caso, hacerse extensivo al período o lapso de duración de la prestación de servicio que haya realizado el trabajador en otro u otros países distintos a Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 223, 19/09/2001

b. Sobre la base del artículo 10 de la LOT, corresponderá al tribunal de la causa determinar la aplicación de la mencionada Ley, únicamente respecto del trabajo prestado en Venezuela

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

c. Todo lo relativo al lugar donde fue iniciada, ejecutada y terminada la relación laboral, así como la Ley aplicable a los efectos de determinar los beneficios y pasivos laborales, no se analizan en un procedimiento de regulación de la jurisdicción, por cuanto deben ser resueltas por la sentencia de fondo. Por tal razón no es aplicable el artículo 10 de la LOT.

TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

d. “En relación con la aplicación de la ley laboral venezolana por los derechos laborales con ocasión del servicio prestado en Argentina y Guatemala, la Sala considera oportuno aclarar el criterio aplicado.

En el caso examinado, no se aplicó la ley venezolana para calcular los derechos laborales generados por la prestación de servicio en Argentina y Guatemala, sino la ley laboral de Argentina y de Guatemala. Es criterio reiterado de esta Sala, el cual se mantiene y ratifica en la sentencia y en esta aclaratoria, que la ley venezolana es de aplicación territorial para los servicios convenidos o prestados en Venezuela. El criterio mencionado tiene dos supuestos: trabajo convenido en Venezuela, lo cual hace aplicable el derecho venezolano para la vigencia completa del contrato laboral, aunque el servicio sea prestado fuera del territorio venezolano (sentencia N° 377 de 26 de abril de 2004 caso: Frederick Plata vs. General Motors Venezolana C.A.); y, trabajo prestado en Venezuela, en el cual el derecho venezolano es aplicado sólo para el período laborado en Venezuela, cuando el servicio es convenido fuera del país (sentencia N° 223 de 19 de septiembre de 2001 caso: Robert Cameron Reagor vs. Compañía Occidental de Hidrocarburos, Ins. o Compañía Occidental de Hidrocarburos OXY)...

De conformidad con el criterio explicado anteriormente sobre la interpretación del artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, según el cual la ley laboral venezolana es aplicable sólo para el trabajo ejecutado en el territorio venezolano, era necesario determinar cuál era la ley aplicable para establecer los derechos del trabajador por los servicios prestados en Argentina y en Guatemala.

Ahora bien, la relación laboral de la cual derivan presuntamente los derechos cuyo cumplimiento reclama la parte actora, presenta claros elementos

objetivos y subjetivos de extranjería que imponían su consideración bajo la reglas del Derecho Internacional Privado...

El artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que «Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes». En el caso concreto, las partes no alegaron ni probaron que hayan convenido en la aplicación de un derecho en particular que rigiera la relación laboral, y al no existir tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados con los cuales existen vínculos objetivos y subjetivos en esta relación laboral, que permitan establecer el derecho aplicable para la determinación de los derechos del trabajador a la terminación de la relación laboral, se hizo indispensable acudir a la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado en Venezuela.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo se aplica la ley venezolana para el período laborado en Venezuela; por aplicación de la Ley de Derecho Internacional Privado, al no haber sido definido el derecho aplicable a la relación laboral por voluntad de las partes, en conformidad con la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita y ratificada por Venezuela, Argentina y Guatemala, conjuntamente con la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala revisó el derecho laboral de Argentina y de Guatemala y estableció que estas normativas no eran contrarias a los principios constitucionales y de orden público que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, razón por la cual declaró aplicable el derecho de Argentina para el período laborado en Argentina y el derecho de Guatemala para el período laborado en Guatemala”.

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005

# **DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL**

## **I. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN UNIVERSAL**

- A. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958-1994
- B. Convenio de La Haya para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, 1961-1999
- C. Convenio de La Haya Relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 1965-1994
- D. Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, 1970-1993

# **A. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**

Aprobación: Nueva York, 1958  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.832, 29/12/1994  
Depósito del Instrumento de Adhesión: 08/02/1995

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en toda sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

**ART. I. 1.** La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las



sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

**ART. II. 1.** Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

**ART. III.** Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

**ART. IV. 1.** Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma en dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

**ART. V. 1.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

**ART. VI.** Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

**ART. VII. 1.** Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privará a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

**ART. VIII. 1.** La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier Organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea, o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2) La presente Convención deberá ser ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

**ART. IX. 1.** Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

**ART. X. 1.** Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

**ART. XI.** Con respecto a los Estados federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole se haya dado efecto a tal disposición.

**ART. XII.** 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ART. XIII.** 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación, conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

**ART. XIV.** Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

**ART. XV.** El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

**ART. XVI.** 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Años 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

El Presidente                    Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente,          Carmelo Lauría

Los Secretarios,            Adel Muhammad y Julio Velásquez

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

Cúmplase,

Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Miguel Angel Burelli Rivas

Refrendado

El Ministro de Justicia

Rubén Creixems Savignon

POR CUANTO en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, se adoptó el 10 de junio de 1958, la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras;

POR CUANTO el artículo IX de la referida Convención contempla la Adhesión de dicho Instrumento;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Adhesión mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones interpretativas siguientes, de conformidad con el artículo I:

a) "La República de Venezuela sólo aplicará la presente Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante".

b) "La República de Venezuela sólo aplicará la presente Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho interno".

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente instrumento conjuntamente con la Ley aprobatoria del referido Protocolo.

Hecho en Caracas, a los 29 días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Refrendado,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Miguel Ángel Burelli Rivas

## **B. CONVENIO DE LA HAYA PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

Aprobación: La Haya, 05/10/1961  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 36.446, 05/05/1996  
Depósito del Instrumento de Adhesión: 01/07/1998  
Vigencia: 15/03/1999

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

#### **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**ART. 1.** El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes:

a) Los documentos que emanen de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) Los documentos administrativos;

c) Los documentos notariales;

d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

**ART. 2.** Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente.

**ART. 3.** La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes, eliminen o simplifiquen, o dispensen la legalización al propio documento.

**ART. 4.** La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser



escritas en una segunda lengua. El título "*Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*" deberá mencionarse en lengua francesa.

**ART. 5.** La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

**ART. 6.** Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Le notificará también dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

**ART. 7.** Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) El número de orden y la fecha de la apostilla.
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

**ART. 8.** Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

**ART. 9.** Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

**ART. 10.** El presente convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**ART. 11.** El presente convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

**ART. 12.** Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones ente el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

**ART. 13.** Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

**ART. 14.** El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11,

incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se han adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

**ART. 15.** El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12.

- a) Las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) La fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

EN FE de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe del texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

## ANEXO AL CONVENIO

### MODELO DE APOSTILLA

La apostilla tendrá forma de cuadro con lados de al menos 9 centímetros

|  |            |
|--|------------|
| <b>Apostille<br/>(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)</b> |            |
| 1. País:   |            |
| 2. El presente documento Público ha sido suscrito por:         |            |
| 3. Actuando en su calidad de:                                  |            |
| 4. Llevando el sello/timbre de:                                |            |
| <b>Certificado</b>   |            |
| 5. en:   | 6. el día: |
| 7. por:  |            |
| 8. bajo el número  |            |
| 9. Sello/timbre  | 10. Firma  |

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

El Presidente,

Cristóbal Fernández Dalo

El Vicepresidente,

Ramón Guillermo Aveledo

Los Secretarios,

María Dolores Elizalde y David Nieves

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 139° de la Federación.

Presidente

Rafael Caldera

# **C. CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

Aprobación: La Haya, 15/11/1965  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.635, 28/09/1993  
Depósito del Instrumento de Adhesión: 01/07/1994

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio de La Haya Relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, aprobado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación y traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

Intensados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Han resuelto concluir un Convenio a estos efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

**ART. 1.** El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

## CAPÍTULO I DOCUMENTOS JUDICIALES

**ART. 2.** Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los artículos 3 al 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y de darles curso ulterior. Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

**ART. 3.** La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

**ART. 4.** Si la autoridad central, estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

**ART. 5.** La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) Ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio.

b) Ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido,

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en la lengua o en una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la petición que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

**ART. 6.** La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio.

La certificación describirá el cumplimiento de la petición: indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no esté expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

**ART. 7.** Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa, ya en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

**ART. 8.** Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado, o dar traslado del mismo a un nacional del Estado de origen.

**ART. 9.** Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

**ART. 10.** Salvo que el Estado de destino decidiera oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) La facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

b) La facultad, respecto de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o

traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.

c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.

**ART. 11.** El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los artículos que preceden y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

**ART. 12.** Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. El requirente está obligado a pagar o rembolsar los gastos ocasionados por:

a) La intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la Ley del Estado de destino.

b) La utilización de una forma particular.

**ART. 13.** El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio no podrá ser rehusado más que si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

**ART. 14.** Las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

**ART. 15.** Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, el Juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que establezca que:

a) El documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien



b) Que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia, según otro procedimiento previsto en el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;

b) Ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el Juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y

c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que en caso de urgencia el Juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

**ART. 16.** Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el Juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) El demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso.

b) Las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al Estado o condición de las personas.

## CAPÍTULO II DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

**ART. 17.** Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales o judiciales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 18.** Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse a la autoridad central directamente.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

**ART. 19.** El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

**ART. 20.** El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) El artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos.
- b) El artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 1, en lo relativo a la utilización de los idiomas.
- c) El artículo 5, párrafo cuarto.
- d) El artículo 12, párrafo segundo.

**ART. 21.** Cada Estado contratante, notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien posteriormente:

- a) La designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18.
- b) La designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el artículo 6.
- c) La designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

a) Su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los artículos 8 y 10.

b) Las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero.

c) Cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

**ART. 22.** El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean parte en uno u otro de estos Convenios.

**ART. 23.** El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

**ART. 24.** Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

**ART. 25.** Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

**ART. 26.** El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**ART. 27.** El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

**ART. 28.** Todo Estado no representado en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de un Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherido el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

**ART. 29.** Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión el sexagésimo día siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

**ART. 30.** El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieran adherido a él posteriormente.

El Convenio será renovado tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

**ART. 31.** El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26.
- b) La fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero.
- c) Las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto.
- d) Las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto.
- e) Las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21.
- f) Las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

El Presidente                      Pedro Paris Montesinos

El Vicepresidente              Douglas Enrique Oberto G.

Los Secretarios                Luis Aquiles Moreno y Douglas Estanga

Palacio de Miraflores, en Caracas a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Cúmplase,    Ramón J. Velásquez

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores              Fernando Ochoa Antich

Refrendado

El Ministro de Justicia                              Fermín Marmol León

**MODELOS DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN ELEMENTOS ESENCIALES  
DEL DOCUMENTO  
(Anexos previstos en los Artículos 3, 5, 6 y 7)**

**ANEXO AL CONVENIO  
Modelos de petición y certificación**

**PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO  
EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL**

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección  
del requirente

Dirección de la autoridad  
destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir –en doble ejemplar– a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

(identidad y dirección)

\_\_\_\_\_

- a) Según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]  
b) Según la fórmula particular siguiente [artículo 5, párrafo primero, letra b)]

\_\_\_\_\_

- c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)

\_\_\_\_\_

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento y de sus anexos con la certificación que figura al dorso.

Enumeración de los documentos

\_\_\_\_\_

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Firmas y/o sello

### **Dorso de la petición CERTIFICACIÓN**

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada

el (fecha) \_\_\_\_\_

en (localidad, calle, número)

en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:

a) según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]

b) según la forma particular siguiente \_\_\_\_\_

c) por simple entrega al destinatario que lo aceptó voluntariamente.

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:

(Identidad y calidad de la persona) \_\_\_\_\_

Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta.

### **Anexos**

Documentos reenviados:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma y/o sello

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente:

---

---

Identidad de las partes:

---

---

### DOCUMENTO JUDICIAL

Naturaleza y objeto del documento:

---

---

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

---

---

Fecha y lugar para verificar la comparecencia:

---

---

Autoridad judicial que ha dictado la resolución:

---

---

Fecha de la resolución:

---

---

Indicación de los plazos que figuran en el documento:

---

---

### DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL

Naturaleza y objeto del documento:

---

---

Indicación de los plazos que figuran en el documento\*\*:

---

---

\*\* Táchese si no corresponde.



Ramón J. Velásquez

Presidente De La República

POR CUANTO en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, celebrada el 15 de noviembre de 1965, fue aprobado el Convenio de La Haya relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial;

POR CUANTO el artículo 28 del referido Convenio permite la adhesión de los Estados allí indicados a dicho instrumento internacional;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la adhesión de la República de Venezuela al citado Convenio, mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR CUANTO en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5° del artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela al Convenio de La Haya relativo a la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones siguientes:

1. Respecto del párrafo 3 de la letra b) del artículo 5:

“La República de Venezuela declara que las notificaciones y los documentos y otros recaudos anexos a las notificaciones serán aceptados sólo cuando se encuentran debidamente traducidos al idioma castellano”.

2. Respecto del artículo 8:

“La República de Venezuela se opone al ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo de este artículo dentro de su territorio, con relación a otras personas que no sean nacionales del Estado de Origen”.

3. Respecto del literal a) del, artículo 10:

“La República de Venezuela se opone a la remisión de documentos por vía postal”.

4. Respecto de los literales a), b) y c) del artículo 15:

“La República de Venezuela declara que los «Jueces venezolanos podrán decidir cuando se cumplan las condiciones previstas en las letras a), b) y c) de este artículo, a pesar de no haber recibido comunicación alguna comprobatoria, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega del documento»”.

5. Respecto del artículo 16:

“La República de Venezuela declara que la demanda permitida por el tercer párrafo de este artículo no será admisible si se intenta después de la expiración del plazo previsto por la ley venezolana”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Ochoa Antich

# **D. CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL**

Aprobación: La Haya, 18/03/1970  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.635, 28/09/1993  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 31/12/1993

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en toda sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, aprobado en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de comisiones rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concretar un convenio a estos efectos y convenido en las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I COMISIONES ROGATORIAS

**ART. 1.** En materia civil o mercantil, la autoridad judicial de un Estado Contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar, de la autoridad competente de otro Estado Contratante, por comisión rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una comisión rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

**ART. 2.** Cada Estado Contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las comisiones rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado Contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las comisiones rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención alguna de otra autoridad de dicho Estado.

**ART. 3.** En la comisión rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) La autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) Identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) La naturaleza y objeto de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) Las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la comisión rogatoria se consignará también:

- e) Los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración, o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) La solicitud de que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) Las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la comisión rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

**ART. 4.** La comisión rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado Contratante deberá aceptar la comisión rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado Contratante que tenga varias lenguas oficiales y no puidere, por razones de derecho interno, aceptar las comisiones rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la comisión rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado Contratante, mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la comisión rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañare a una comisión rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

**ART. 5.** Si la Autoridad Central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la comisión rogatoria, y precisará sus objeciones al respecto.

**ART. 6.** Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la comisión rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

**ART. 7.** Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a las dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

**ART. 8.** Todo Estado Contratante podrá declarar que a la ejecución de una comisión rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado Contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad competente designada por el Estado declarante.

**ART. 9.** La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas.

La comisión rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

**ART. 10.** Al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar una comisión de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

**ART. 11.** La comisión rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) La ley del Estado requerido, o
- b) La ley del Estado requirente, si se especifican en la comisión rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado Contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifique en tal declaración.

**ART. 12.** La ejecución de la comisión rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) En el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder Judicial; o
- b) El Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías de derecho correspondientes al objeto de la demanda deducida ante la autoridad requirente.

**ART. 13.** La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la comisión rogatoria.

Cuando la comisión rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

**ART. 14.** La ejecución de la comisión rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la comisión rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de rembolsar dichos gastos. Si no se presta ese consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

## **CAPÍTULO II**

### **OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS**

**ART. 15.** En materia civil o mercantil, un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado Contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario, o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

**ART. 16.** Un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá también en el territorio de otro Estado Contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la

obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de un Estado que dicho funcionario represente.

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para cada caso particular, y

b) Si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo, podrá realizarse sin previa autorización.

**ART. 17.** En materia civil o mercantil, toda persona designada en debida forma como Comisario podrá, en el territorio de un Estado Contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado Contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiere dado su autorización, en general, o para cada caso particular, y

b) Si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin su autorización previa.

**ART. 18.** Todo Estado Contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un Comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria obtener las pruebas por compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

**ART. 19.** La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifiquen, con antelación razonable la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de pruebas.

**ART. 20.** En la obtención de pruebas prevista en el presente capítulo, las personas a quienes concierna podrán recabar la asistencia de su abogado.



**ART. 21.** Cuando un funcionario diplomático o consular o un Comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) Podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que eso no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) Salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) La citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado, y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) La obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley aplicable al Tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) La persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

**ART. 22.** El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida comisión rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo primero.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 23.** Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de *pretrial discovery of documents*.

**ART. 24.** Todo Estado Contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No

obstante, las comisiones rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados Federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

**ART. 25.** Todo Estado Contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de comisiones rogatorias, en aplicación del presente Convenio.

**ART. 26.** Todo Estado Contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho Constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la comisión rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración, y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado Contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

**ART. 27.** Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado Contratante:

a) Declare que se podrán remitir comisiones rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;

b) Permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que dicho Convenio se aplique;

c) Permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

**ART. 28.** El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estatutos Contratantes para derogar:

a) El artículo 2, en lo relativo a la vía de remisión de las comisiones rogatorias;

b) El artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;

c) El artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las comisiones rogatorias;

d) El artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;

e) El artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;

f) El artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;

g) Las disposiciones del capítulo II.

**ART. 29.** El presente Convenio sustituirá, en sus relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre Procedimiento Civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en tanto en cuanto los dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

**ART. 30.** El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

**ART. 31.** Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados Contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

**ART. 32.** Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados Contratantes fueren Parte, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

**ART. 33.** Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, del artículo 4 y del capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado Contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación de la retirada.

Cuando algún Estado hubiere formulado una reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

**ART. 34.** Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

**ART. 35.** Todo Estado Contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado Contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

a) La designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;

b) La designación de las autoridades que puedan conceder al Comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;

c) Las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;

d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas supra;

e) Toda retirada de reservas.

**ART. 36.** Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados Contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

**ART. 37.** El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados representados en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**ART. 38.** El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 37. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

**ART. 39.** Todo Estado no representado en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o que fuere Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherido, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados Contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherido y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

**ART. 40.** Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esa clase se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

**ART. 41.** El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hubieren ratificado, o se hubieren adherido al mismo, posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, con un mínimo de seis meses de antelación, a la expiración del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá vigente para los demás Estados Contratantes.

**ART. 42.** El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) Las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) Las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) Las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

EN FE de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 18 de noviembre de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará

en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

El Presidente, Pedro Paris Montesinos

El Vicepresidente Luis Enrique Oberto G.

Los Secretarios Douglas Estanga y Luis Moreno

Palacio de Miraflores, en Caracas a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

POR CUANTO en la Décima Primera Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, celebrada el 18 de marzo de 1970 fue aprobado el Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil;

POR CUANTO el artículo 39 del referido Convenio permite la Adhesión de los Estados allí indicados a dicho Instrumento Internacional;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la adhesión de la República de Venezuela al citado Convenio mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR CUANTO en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5° del artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela al Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Mercantil para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere con las Reservas siguientes:

1. Respecto del párrafo 2 del artículo 4:

“La República de Venezuela aceptará las comisiones rogatorias y los documentos y otros recaudos anexos a las mismas sólo cuando se encuentren debidamente traducidos al idioma castellano”.

2. Respecto del Capítulo II:

“La República de Venezuela no permitirá la intervención en la obtención de pruebas de los comisarios, previstos en el Capítulo II de este Convenio”.

3. Respecto del artículo 23:

“La República de Venezuela declara, que sólo ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países del *Common Law* con el nombre de *pretrial discovery of documents*, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se haya iniciado el proceso;
- b) que los documentos cuya exhibición o transcripción se solicita se encuentren identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente;
- c) que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son de conocimiento de la persona de quien se requieren o que se encuentren o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella;
- c) que se indique con toda claridad la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en lo cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Ochoa Antich

## **II. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN REGIONAL**

- A. Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros (Acuerdo Boliviano), 1911-1914
- B. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, 1940-1941
- C. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1975-1984
- D. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1975-1985
- E. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, 1975-1985
- F. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979-1985
- G. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, 1979-1985
- H. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1979-1993
- I. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1984-1993



## **A. ACUERDO SOBRE EJECUCIÓN DE ACTOS EXTRANJEROS (ACUERDO BOLIVIANO)**

Aprobación: Caracas, 1911  
Aprobación Legislativa: 11/06/1912  
Ratificación: 19/12/1914

Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de los respectivos Plenos Poderes adoptan como ley común de dichas naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo el 11 de enero de 1889, con las modificaciones contenidas en el siguiente Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros:

**ART. 1.** Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

**ART. 2.** Las pruebas se admitirán y apreciarán según la Ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autoriza la Ley del lugar en que se sigue el juicio.

**ART. 3.** Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán efectos en los Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado por este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

**ART. 4.** La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y éste se haya autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país o

en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

**ART. 5.** Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

**ART. 6.** Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o fallos arbitrales son los siguientes:

- a) copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) copia de la demanda y de la contestación, o en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al demandado, copia de la pieza en que consta este particular;
- c) copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- d) copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

**ART. 7.** El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide ejecución.

**ART. 8.** Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

**ART. 9.** Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

**ART. 10.** Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá

lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su país.

**ART. 11.** Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

**ART. 12.** Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de apoderados y las diligencias que ocasionen.

**ART. 13.** Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el gobierno que los solicita, el cual a su vez los cobrará de los interesados.

**ART. 14.** Los documentos comunicados por las respectivas Legaciones no necesitan del requisito de la legalización.

EN FE de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas, a 18 de julio de 1911.

El Plenipotenciario del Ecuador, Julio Andrade

El Plenipotenciario de Colombia, José C. Borda

El Plenipotenciario de Bolivia, A. Gutiérrez

Los Plenipotenciarios de Perú, Hernán Velarde, V. M. Maúrtua

Los Plenipotenciarios de Venezuela, L. Level, J. A. Velutini, F. Tosta  
García, J. L. Andara, A. Smith

#### OTROS TRATADOS APROBADOS CON OCASIÓN DEL CONGRESO BOLIVIANO

Aprobación Legislativa por Venezuela, de fecha 11 de julio de 1912

- Títulos Académicos
- Cónsules
- Ejecución de Actos Extranjeros
- Vías de comunicación
- Comociones Internas y Neutralidad
- Propiedad Literaria y Artística

Aprobación Legislativa por Venezuela, de fecha 18 de junio de 1912

- Telégrafos
- Materia Postal
- Extradición
- Patentes y Privilegios de Invención

- Relaciones comerciales
- Historia del Libertador
- Paz Americana y Futuros Congresos

De los catorce Acuerdos sólo siete fueron ratificados por la totalidad de los signatarios. La ratificación ejecutiva de Venezuela se produjo el 19 de diciembre de 1914, salvo el Acuerdo Postal y el de Paz Americana y Futuros Congresos, que fueron ratificados el 19 de septiembre de 1915.

## **B. PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES**

Unión Panamericana: abierto a la firma el 17/02/1940

Ley Aprobatoria: G.O. N° 20.643, 13/11/1941

Ratificación: 09/10/1941

Depósito del Instrumento de Ratificación: 04/11/1941

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
YO, ISAÍAS MEDINA A.,  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

**POR CUANTO** el Congreso Nacional ha dictado la siguiente Ley:

**“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
DECRETA**

La siguiente

**LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de los Poderes suscrito en Washington por el Plenipotenciario de Venezuela el 20 de febrero de 1940, y cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL  
DE LOS PODERES**

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente resolución (Núm. XLVIII):

“La Séptima Conferencia Internacional Americana, Resuelve:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados”.

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las Repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los gobiernos de las Repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

**ART. I.** En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

**ART. II.** La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

**ART. III.** No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Ésta resultará del ejercicio mismo del poder.

**ART. IV.** En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país.

**ART. V.** En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

**ART. VI.** Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

**ART. VII.** Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

**ART. VIII.** Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

**ART. IX.** En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

**ART. X.** Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

**ART. XI.** El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.



**ART. XII.** El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar *ad referendum* el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

**ART. XIII.** Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a las firmas.

Este documento ha sido en esta fecha depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, en conformidad con la resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, del 3 de enero de 1940.

Washington, D.C., 17 de febrero de 1940.

L.S. Rowe

Director General de la Unión Panamericana

POR VENEZUELA,

El Representante de Venezuela firma el presente Protocolo con la siguiente modificación al inciso del artículo primero:

“1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento, según los documentos que ha producido”.

Febrero 20, 1940 (sello) Diógenes Escalante

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Año 131° de la Independencia y 82° de la Federación.

El Presidente, Alejandro Rivas Vásquez

El Vicepresidente, J.N. Rivas

Los Secretarios Diego Arreaza Romero y Octavio Lazo

POR TANTO, Yo, Isafas Medina A., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Ratifico el anterior Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y ordeno que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Año 131° de la Independencia y 82° de la Federación.

C. Parra-Pérez

## **C. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

CIDIP I, Panamá 1975

Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.033, 03/08/1984

Depósito del Instrumento de Ratificación: 04/10/1984

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA:**

la siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba, con reserva, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, han acordado lo siguiente:

#### **I**

#### **USO DE EXPRESIONES**

**ART. 1.** Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "*commissions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "*cartas rogatorias*",

empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

## II

### ALCANCE DE LA CONVENCION

**ART. 2.** La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b) La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

**ART. 3.** La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

## III

### TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

**ART. 4.** Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

## IV

### REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

**ART. 5.** Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

**ART. 6.** Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

**ART. 7.** Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

**ART. 8.** Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

**ART. 9.** El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

## V

### TRAMITACIÓN

**ART. 10.** Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

**ART. 11.** El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los

documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

**ART. 12.** En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

**ART. 13.** Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

## VI

### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 14.** Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

**ART. 15.** Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

**ART. 16.** Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 17.** El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

**ART. 18.** Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

## VII DISPOSICIONES FINALES

**ART. 19.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 20.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 21.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 22.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 23.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 24.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 25.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del artículo 4 y el artículo 18, así como las declaraciones previstas en los artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Venezuela se reserva lo dispuesto en la letra "b" del artículo 2° de esta Convención.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Año. 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Miguel Lara G. y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Isidro Morales Paúl

Refrendado

El Ministro de Justicia,

José Manzo González



## **D. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

CIDIP I, Panamá 1975

Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985

Depósito del instrumento de Ratificación: 28/02/1985

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA:**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá, el 3 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "*commissions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "*cartas rogatorias*" empleadas en los textos, francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

**ART. 2.** Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2) El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

**ART. 3.** El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

**ART. 4.** Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1) Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2) Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento.

3) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5) Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6.

**ART. 5.** Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

**ART. 6.** A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

**ART. 7.** En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

**ART. 8.** El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

**ART. 9.** El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 20 inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "*pretrial discovery of documents*".

**ART. 10.** Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

2) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

**ART. 11.** Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

**ART. 12.** La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1) Conforme a la ley del Estado requerido; o

2) Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

**ART. 13.** Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

**ART. 14.** Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

**ART. 15.** Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 16.** El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

**ART. 17.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 18.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 19.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 20.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 21.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 22.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para las demás Estados Partes.

**ART. 23.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 11, así como las declaraciones previstas en los artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora  
El Vicepresidente, Leonardo Ferrer  
Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo  
Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero  
de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175º de la Independencia y 126º de  
la Federación.  
Cúmplase Jaime Lusinchi  
Refrendado  
El Ministro de Justicia José Manzo González

## **E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

CIDIP I, Panamá 1975

Ley Aprobatoria: G.O. N° 3.511, 30/03/1985

Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA:**

la siguiente,

#### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

**ART. 2.** Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

**ART. 3.** Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

**ART. 4.** Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

**ART. 5.** Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

**ART. 6.** En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;

b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;

c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

**ART. 7.** Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;

c) La firma del otorgante deberá ser autenticada;

d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

**ART. 8.** Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

**ART. 9.** Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

**ART. 10.** Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el



futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

**ART. 11.** No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Ésta resultará de su ejercicio.

**ART. 12.** El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

**ART. 13.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 14.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 15.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 16.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 17.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 18.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 19.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cumplase

Jaime Lusinchí

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Isidro Morales Paúl

Refrendado

El Ministro de Justicia

José Manzo González

# **F. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

CIDIP II, Montevideo, 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.144, 15/01/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 28/02/1985

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA:**

La siguiente,

## **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

**CONSIDERANDO:**

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

**ART. 2.** Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

**ART. 3.** Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

**ART. 4.** Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

**ART. 5.** El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

**ART. 6.** Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

**ART. 7.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 8.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 11.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 12.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 13.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 14.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

**Cúmplase**  
**Refrendado**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**  
**Refrendado**  
**El Ministro de Justicia**

**Jaime Lusinchi**  
**Isidro Morales Paúl**  
**José Manzo González**

# **G. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. N° 33.170, 22/02/1985  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 16/05/1985

## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA:**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

**ART. 1.** La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.



**ART. 2.** Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

**ART. 3.** La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;

b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;

c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

**ART. 4.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

**ART. 5.** Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;

b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;

c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

**ART. 6.** Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

**ART. 7.** Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

**ART. 8.** Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

**ART. 9.** A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

**ART. 10.** Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

**ART. 11.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 12.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 13.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 14.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 15.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 16.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 17.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 18.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

Jaime Lusinchi

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Isidro Morales Paúl

Refrendado

El Ministro de Justicia

José Manzo González

# **H. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

CIDIP II, Montevideo 1979  
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993  
Depósito del Instrumento de Ratificación: 10/08/1993

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA:**

La siguiente,

## **LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

## I ALCANCE DEL PROTOCOLO

**ART. 1.** El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

## II AUTORIDAD CENTRAL

**ART. 2.** Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención y en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

## III ELABORACIÓN DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

**ART. 3.** Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición;

c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;

d) Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

e) Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8(a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

#### IV

### TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

**ART. 4.** Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

## V

### COSTAS Y GASTOS

**ART. 5.** El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquéllos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

**ART. 6.** Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados,



con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

**ART. 7.** En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

**ART. 8.** El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 9.** El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

**ART. 10.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 11.** El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 12.** El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION  
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

**FORMULARIO A\***

1.ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre  
Dirección

2.EXPEDIENTE

3.AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

Nombre  
Dirección

4.AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

Nombre  
Dirección

5.PARTE SOLICITANTE

Nombre  
Dirección

6.APODERADO DEL SOLICITANTE

Nombre  
Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO

Nombre  
Dirección

¿Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\*En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de \_\_\_\_\_

\*\*O se agrega documento que prueba el pago.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

\*\*A. Se solicita la pronta notificación a:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

\*\* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

\*\* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;

\*\* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

\* Debe elaborarse un original y dos copias de este Formulario; en caso de ser aplicable el A(1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

\*\* Téchese si no corresponde.

**\*\*B.** Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad \_\_\_\_\_

**\*\*C.** Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello del órgano jurisdiccional requirente

Firma y sello de autoridad central requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser entregados:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
(Agregar hojas en caso necesario)

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS  
INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO\***

**FORMULARIO B**

A (nombre y dirección del notificado)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motive la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

**INFORMACIÓN ADICIONAL  
I. PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN**

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

C. En esta notificación se le solicita que:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\* Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

\*\* Táchese si no corresponde.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

\*\*D. En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora):

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\*\*\*Usted está citado para comparecer como:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

**II**  
**PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL**

A: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

**III**  
**LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Hecho en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Firma y sello del órgano jurisdiccional requirente

Firma y sello de autoridad central requirente

\_\_\_\_\_  
\*\* Táchese si no corresponde.

\*\*\* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

**FORMULARIO C  
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO\***

A: \_\_\_\_\_

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que libró el exhorto o carta rogatoria).

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

**\*\*A.** Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha: \_\_\_\_\_ Lugar (dirección): \_\_\_\_\_

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

**\*\* (1)** De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención.

**\*\* (2)** Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica.

**\*\* (3)** En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvese describirla)

**\*\*B.** Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona: \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario: \_\_\_\_\_

(familiar, comercial u otra)

**\*\*C.** Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

**\*\*D.** De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

\* Original y una copia en el idioma del Estado requerido

\*\* Téchese si no corresponde.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Presidente, Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente, Leonardo Ferrer

Los Secretarios, José Rafael García y Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cumplase Jaime Lusinchi

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores Isidro Morales Paúl

Refrendado

Ministro de Justicia José Manzo González

# **I. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

CIDIP III, La Paz 1984

Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993

Depósito del Instrumento de Ratificación: 10/08/1993

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA:**

La siguiente,

### **LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas el Extranjero, han acordado lo siguiente:

#### **I**

#### **AUTORIDAD CENTRAL**

**ART. 1.** Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana



sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará “la Convención”) y en este Protocolo. Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

## II

### PREPARACIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

**ART. 2.** Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

## III

### TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

**ART. 3.** Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

**ART. 4.** En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

**ART. 5.** El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

#### IV COSTAS Y GASTOS

**ART. 6.** El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

**ART. 7.** Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

**ART. 8.** En el informe mencionado en el artículo 7 los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

## V

### RECEPCIÓN DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

**ART. 9.** La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

**ART. 10.** En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

**ART. 11.** En los casos previstos por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

**ART. 12.** En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

**ART. 13.** La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

## VI DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 14.** Los Estados Partes en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

**ART. 15.** El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

**ART. 16.** Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya iniciado el proceso;
- b) Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c) Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

**ART. 17.** Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

## VII DISPOSICIONES FINALES

**ART. 18.** El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 19.** Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

**ART. 20.** El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

**ART. 21.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 22.** El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 23.** El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a

que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS  
EN EL EXTRANJERO**

**FORMULARIO A  
EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRÁCTICA DE  
PRUEBAS U OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN EN EL EXTRANJERO\***

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre  
Dirección

2. EXPEDIENTE

3. AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

Nombre  
Dirección

4. AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

Nombre  
Dirección

5. PARTE SOLICITANTE

Nombre  
Dirección

6. APODERADO DEL SOLICITANTE

Nombre  
Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO

Nombre  
Dirección

¿Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\*\*En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de \_\_\_\_\_

\*\*O se agrega documento que prueba el pago.

\* Llénese el original y una copia de este formulario.

\*\* Táchese si no corresponde.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

Firma y sello de la autoridad central del Estado de origen  
El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en (ciudad, país) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o \_\_\_\_\_ \*\*\* mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

1. Partes en el proceso (Convención, artículo 4(3))
  - a. Actor \_\_\_\_\_  
Nombre \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Abogado \_\_\_\_\_  
Dirección del Abogado \_\_\_\_\_
  - b. Demandado:  
Nombre \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Abogado \_\_\_\_\_  
Dirección del Abogado \_\_\_\_\_
  - c. Otras partes:  
Nombre \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Abogado \_\_\_\_\_  
Dirección del Abogado \_\_\_\_\_
2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))
  - a. Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
  - b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
  - c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\*\*\* Si el artículo 14 del Protocolo Adicional es aplicable, indicar en el espacio pertinente si el proceso se refiere a materia criminal o a otra materia prevista en el artículo 15 de la Convención.



3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4(4)). (Dígase "Ninguno" de no requerirse)

---

---

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4(5) y 6 de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional). (Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.)

---

---

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Capacidad \_\_\_\_\_

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse. (Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

---

---

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

---

---

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

Dirección \_\_\_\_\_

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del Protocolo Adicional).

Dirección \_\_\_\_\_

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha \_\_\_\_\_

Motivo de la fecha límite \_\_\_\_\_

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello del Órgano Jurisdiccional del Estado requirente

[Los Estados Partes pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.]

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS  
EN EL EXTRANJERO**

**FORMULARIO B  
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA  
ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCIÓN DE PRUEBAS\***

A la Autoridad Central de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

**\*\*A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:**

Fecha \_\_\_\_\_

Nombre de la persona que aportó las pruebas \_\_\_\_\_

Lugar donde se recibió la prueba (dirección) \_\_\_\_\_

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

**\*\* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.**

**\*\* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:** \_\_\_\_\_

**\*\*B. Que la información solicitada ha sido obtenida:**

Fecha \_\_\_\_\_

Lugar donde se ha obtenido la información \_\_\_\_\_

C. Se agrega:

(a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.  
\_\_\_\_\_

\* Llénese este formulario en original y una copia.

\*\* Táchese si no corresponde.

**\*\* (b)** El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.

**\*\* (c)** Otros (Especifique) \_\_\_\_\_

**\*\*D.** De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

**\*\*E.** Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad central del Estado requerido

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Cúmplase,

Carlos Andrés Pérez

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Ochoa Antich

Refrendado

Ministro de Justicia

José Francisco Cumare Nava

POR CUANTO Venezuela suscribió el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobado en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), realizada en La Paz, República de Bolivia, el 24 de mayo de 1984;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la Ratificación de la República de Venezuela al citado Protocolo mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR TANTO, en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5° del artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la Ratificación de la República de Venezuela al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, para que se cumplan sus cláusulas

**\*\*** Táchese si no corresponde.

las y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones Interpretativas siguientes:

1. Respetto del artículo 7:

“Venezuela entiende que la recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las Partes deben erogar los honorarios de peritos, el costo del personal y los aparatos que se requieran; los gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente y por la expedición de las copias y otros documentos. Cuando el interesado no designe persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones, deberá abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 del Protocolo”.

2. Respetto del artículo 16:

“Venezuela sólo diligenciará los respectivos exhortos o cartas rogatorias, si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente”

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Ochoa Antich

# **III. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA**

- A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999
- B. Código de Procedimiento Civil, 1986-1990
- C. Ley Orgánica del Servicio Consular, 1987
- D. Ley de Arbitraje Comercial, 1998
- E. Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, 2001
- G. Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 2001
- H. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2004
- I. Ley de Aeronáutica Civil, 2005
- J. Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, 2004

# **A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

G.O. Nº 36.860, 30/12/1999

## **TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **SECCIÓN CUARTA: DE LOS CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO**

**ART. 150.** La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

**ART. 151.** En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

**TÍTULO V  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL**

**CAPÍTULO III  
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 258.** La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

## **B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL\***

G.O. Ext. N° 3.694 22/01/1986  
Ley de Reforma Parcial: G.O. Ext. N° 4.209, 18/09/1990

### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ART. 1.** La Jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.

**ART. 2. (DEROGADO)** La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela.

**ART. 3.** La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

**ART. 4. (DEROGADO)** La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo en los casos previstos en el artículo 2°.

---

\* Algunas de estas normas están derogadas –tal circunstancia estará indicada con la expresión “(DEROGADO)” al inicio de cada norma– y se incluyen por su indudable valor para el estudio del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.



**ART. 5.** La competencia no puede derogarse por convenio de las partes, sino en los casos establecidos en este Código y en las leyes especiales.

**ART. 6.** Si estuviere interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa la decisión que recaiga y se seguirá el procedimiento contemplado en los artículos 62 y siguientes para la regulación de la jurisdicción.

**ART. 7.** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

**ART. 8. (DEROGADO)** En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

#### SECCIÓN IV DE LA COMPETENCIA PROCESAL INTERNACIONAL

**ART. 53. (DEROGADO)** Además de la competencia general que asignan las Secciones anteriores a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia para conocer de las demandas intentadas contra personas no domiciliadas en la República, aunque no se encuentren en su territorio:

1° Si se tratare de demandas sobre bienes situados en el territorio de la República.

2° Si se tratare de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en el territorio de la República o que deban ejecutarse en ella.

3° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República.

**ART. 54. (DEROGADO)** Si quien no tuviere domicilio en la República se encontrare transitoriamente en su territorio, podrá ser demandado ante los Tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República y en cualquier caso de demandas relativas a derechos personales en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

**ART. 55. (DEROGADO)** En los casos de los dos artículos precedentes, regirán las reglas de la competencia establecidas en las Secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio o residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

**ART. 56. (DEROGADO)** Cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación, residencia o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la demanda relativa a derechos reales o personales sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde el actor tenga su domicilio, residencia o habitación y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

**ART. 57. (DEROGADO)** Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de las demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares:

1º Cuando el Derecho venezolano sea competente para regir el fondo del litigio.

2º Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

**ART. 58. (DEROGADO)** Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

## SECCIÓN V DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN, DE LA INCOMPETENCIA Y DE LA LITISPENDENCIA

**ART. 59.** La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

**(DEROGADO)** La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

**(DEROGADO)** En cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte.

**(DEROGADO)** En todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Político-Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

**ART. 60.** La incompetencia por la materia y por el territorio en los casos previstos en la última parte del artículo 47, se declarará aún de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

La incompetencia por el valor puede declararse aún de oficio, en cualquier momento del juicio en primera instancia.

La incompetencia por el territorio, con excepción de los casos previstos en la última parte del artículo 47, puede oponerse sólo como cuestión previa, como se indica en el artículo 346.

La incompetencia territorial se considerará no opuesta si no se indica el Juez que la parte considera competente. Si la parte contraria se adhiere a esa indicación, la competencia del Juez indicado queda firme, y se pasarán los autos al Juez competente, ante el cual continuará el procedimiento en el quinto día después de recibidos los autos.

**ART. 61.** Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente, a solicitud de parte y aún de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, la declaratoria de litispendencia pronunciada por éste, producirá la extinción de la causa en la cual no se haya citado al demandado o haya sido citado con posteridad.

## SECCIÓN VI

### DE LA REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

**ART. 62.** A los fines de la consulta ordenada en el artículo 59, el Tribunal remitirá inmediatamente los autos a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, suspendiéndose el proceso desde la fecha de la decisión. La Corte procederá luego de recibidas las actuaciones, a decidir la cuestión, lo cual se hará dentro de diez días, con preferencia a cualquier otro asunto.

**ART. 63.** La determinación sobre la jurisdicción se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose la Corte únicamente a lo que resulte de las actuaciones remitidas.

**ART. 64.** La decisión se comunicará de oficio al Tribunal donde cursare la causa.

**ART. 66. (DEROGADO)** La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que sea decidida la cuestión de jurisdicción.

**LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO III  
DE LAS PARTES Y DE LOS APODERADOS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS PARTES**

**ART. 137.** Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su estado o capacidad.

**CAPÍTULO II  
DE LOS APODERADOS**

**ART. 157. (DEROGADO)** Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero que haya suscrito el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, deberá llenar las formalidades establecidas en dichos instrumentos, en caso contrario, deberá tener las formalidades establecidas en las leyes del país de su otorgamiento. En ambos casos, el poder deberá estar legalizado por un magistrado del lugar o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por Intérprete Público en Venezuela.

Podrá también otorgarse el poder ante un agente del servicio exterior de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente Código.

**TÍTULO IV  
DE LOS ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I  
DE LA FORMA DE LOS ACTOS**

**ART. 188.** Los actos del Tribunal se realizarán también por escrito, bajo el dictado o las instrucciones del Juez, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervinieren en el acto, se manifestarán al Juez, quien redactará sustancialmente el acta, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo de más o de menos de lo que quisiere hacer constar, se escribirá lo observado en términos precisos y breves.

Las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan a los tribunales o funcionarios extranjeros y las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a otras autoridades venezolanas, se encabezarán "En nombre de la República de Venezuela". Las rogatorias para el extranjero se dirigirán por la vía diplomática o consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización. Estos documentos deberán llevar el sello del Tribunal, sin lo cual no tendrán autenticidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**ART. 224.** Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles, para que dentro de un término que fijará el Juez, el cual no podrá ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, según las circunstancias, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles deberán contener las menciones indicadas en el artículo anterior y se publicarán en dos diarios de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el Juez durante treinta días continuos, una vez por semana. Si pasado dicho término no compareciere el no presente, ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

#### **LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

#### **TÍTULO I DE LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

#### **CAPÍTULO III DE LAS CUESTIONES PREVIAS**

**ART. 346.** Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas:

1° La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia.

2° La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.

3° La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4° La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.

5° La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.

6° El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.

7° La existencia de una condición o plazo pendientes.

8° La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.

9° La cosa juzgada.

10° La caducidad de la acción establecida en la Ley.

11° La prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegare cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes.

**ART. 347.** Si faltare el demandado al emplazamiento, se le tendrá por confeso como se indica en el artículo 362, y no se le admitirá después la promoción de las cuestiones previas ni la contestación de la demanda, con excepción de la falta de jurisdicción, la incompetencia y la litispendencia, que pueden ser promovidas como se indica en los artículos 59, 60 y 61 de este Código.

**ART. 348.** Las cuestiones previas indicadas en el artículo 346, a que hubiere lugar, se promoverán acumulativamente en el mismo acto, sin admitirse después ninguna otra.

**ART. 349.** Alegadas las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1° del artículo 346, el Juez decidirá sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes. La decisión sólo será impugnabile mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, conforme a las disposiciones de la Sección Sexta del Título I del Libro Primero.

**ART. 350.** Alegadas las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346, la parte podrá subsanar el defecto u omisión invocados, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, en la forma siguiente:

El del ordinal 2º, mediante la comparecencia del demandante incapaz, legalmente asistido o representado.

El del ordinal 3º, mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos del poder y de los actos realizados con el poder defectuoso.

El del ordinal 4º, mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.

El del ordinal 5º, mediante la presentación de la fianza o caución exigida.

El del ordinal 6º, mediante la corrección de los defectos señalados al libelo, por diligencia o escrito ante el Tribunal.

En estos casos, no se causarán costas para la parte que subsana el defecto u omisión.

**ART. 351.** Alegadas las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, si conviene en ellas o si las contradice. El silencio de la parte se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

**ART. 352.** Si la parte demandante no subsana el defecto u omisión en el plazo indicado en el artículo 350, o si contradice las cuestiones a que se refiere el artículo 351, se entenderá abierta una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, y el Tribunal decidirá en el décimo día siguiente al último de aquella articulación, con vista de las conclusiones escritas que pueden presentar las partes.

Cuando las cuestiones previas a que se refiere este artículo, hayan sido promovidas junto con la falta de jurisdicción a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, la articulación mencionada comenzará a correr al tercer día siguiente al recibo del oficio que indica el artículo 64, siempre que la resolución sea afirmativa de la jurisdicción.

**ART. 353.** Declarada con lugar la falta de jurisdicción, o la litispendencia a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, el proceso se extingue. En los demás casos del mismo ordinal, la declaratoria con lugar de las cuestiones promovidas, producirá el efecto de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

**ART. 354.** Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º del artículo 346, el proceso se suspende hasta que el demandante subsane dichos defectos u omisiones como se indica en el artículo 350, en el término de cinco días, a contar del pronunciamiento del Juez. Si el demandante no subsana debidamente los defectos u omisiones en el plazo indicado, el proceso se extingue, produciéndose el efecto señalado en el artículo 271 de este Código.

**ART. 355.** Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 7º y 8º del artículo 346, el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, en cuyo estado se suspenderá hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan o se resuelva la cuestión prejudicial que debe influir en la decisión de él.

**ART. 356.** Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346, la demanda quedará desechada y extinguido el proceso.

**ART. 357.** La decisión del Juez sobre las defensas previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 346, no tendrá apelación. La decisión sobre las cuestiones a que se refieren los ordinales 9º, 10 y 11 del mismo artículo, tendrá apelación libremente cuando ellas sean declaradas con lugar, y en un solo efecto cuando sean declaradas sin lugar. En ambos casos, las costas se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este Código.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ART. 358.** Si no se hubieren alegado las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346, procederá el demandado a la contestación de la demanda. En caso contrario, cuando habiendo sido alegadas, se las hubiere desechado, la contestación tendrá lugar:

1º En el caso de la falta de jurisdicción a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, si no fuere solicitada la regulación de la jurisdicción, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere el artículo 64, cuando fuere solicitada aquella. En los demás casos del mismo ordinal 1º del artículo 346, la contestación tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, si no fuere solicitada la regulación de la competencia, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere el artículo 75,



si fuere solicitada aquella; pero si la cuestión fuere declarada con lugar, la contestación se efectuará ante el Tribunal declarado competente, dentro del plazo indicado en el artículo 75.

2° En los casos de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la parte subsane voluntariamente el defecto u omisión conforme al artículo 350; y en caso contrario dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, salvo el caso de extinción del proceso a que se refiere el artículo 354.

3° En los casos de los ordinales 7° y 8° del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal.

4° En los casos de los ordinales 9°, 10 y 11 del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de apelación, si ésta no fuere interpuesta. Si hubiere apelación, la contestación se verificará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya oído la apelación en un solo efecto conforme al artículo 357, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente en el Tribunal de origen, sin necesidad de providencia del Juez, cuando ha sido oída la apelación en ambos efectos, conforme al mismo artículo. En todo caso, el lapso para la contestación se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso.

## TÍTULO II DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA

### CAPÍTULO I DEL LAPSO PROBATORIO

**ART. 393.** Se concederá el término extraordinario hasta de seis meses para las pruebas que hayan de evacuarse en el exterior, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar donde haya de hacerse la prueba.

2° Que haya constancia de que los testigos que deban declarar residan en el lugar donde haya de evacuarse la prueba.

3° Que en el caso de ser instrumental la prueba, se exprese la oficina donde se encuentren los instrumentos o la persona en cuyo poder existan.

**ART. 394.** Si la parte que ha obtenido el término extraordinario de pruebas de que trata el artículo precedente, no practicare las diligencias consi-

güentes, o de lo actuado apareciere que la solicitud fue maliciosa, con el objeto de retardar el juicio, se le impondrá una multa no menor de dos mil bolívares ni mayor de cinco mil, en beneficio de la parte contraria como indemnización por los perjuicios sufridos por la dilación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, DE SU PROMOCIÓN Y EVACUACIÓN**

**ART. 395.** Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA CONFESIÓN**

**ART. 418.** Si el absolvente se hallare en el extranjero, se libraré rogatoria al Juez respectivo. La absolución de posiciones de una persona que se halle en el extranjero, sólo puede pedirse en el lapso de promoción de pruebas indicado en el artículo 396.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA PRUEBA DE TESTIGOS**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS TESTIGOS Y DE SUS DECLARACIONES**

**ART. 495.** Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior (comparecencia y declaración de los testigos ante el Tribunal): El Presidente de la República o quien hiciere sus veces; los Ministros, los Senadores y Diputados al Congreso de la República durante el período de inmunidad, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Gobernadores de Estados, de Territorios Federales y del Distrito Federal, los Arzobispos y Obispos titulares de Arquidiócesis y Diócesis, y los integrantes del Alto Mando Militar.

Las partes podrán pedir que las personas exceptuadas contesten por oficio o escrito dirigido al Tribunal, los puntos del interrogatorio y las preguntas

escritas que presentare la parte promovente, o que rindan su declaración ante el tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces éste responder a las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Los Jefes de Misiones Diplomáticas y aquellos de sus empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a testificar. Cuando espontáneamente consientan en ello, el Tribunal les libraré una rogatoria a los efectos del párrafo anterior.

## LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### TÍTULO X DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

**ART. 850. (DEROGADO\*)** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Sólo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

**ART. 851. (DEROGADO)** Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:

1° Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer el negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en este Código.

2° Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.

3° Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.

4° Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.

---

\* Salvo en lo que respecta a la competencia del Tribunal Supremo de Justicia.

5° Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

6° Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

**ART. 852.** La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente; todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

**ART. 853.** La persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria será citada conforme a las disposiciones del Título IV, Capítulo IV del Libro Primero de este Código, a fin de que conteste la solicitud dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia si lo hubiere, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

**ART. 854.** En los casos de citación por carteles, a falta de comparecencia de la parte contra la cual haya de obrar la ejecutoria a darse por citada, la citación se entenderá con el Defensor previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

**ART. 855.** En el acto de contestación deberán proponerse todas las cuestiones y defensas acumulativamente y el asunto se decidirá como de mero derecho, con vista de los documentos auténticos que produjeren las partes, pero la Corte podrá de oficio, si lo considerare procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, en cuyo caso fijará el lapso correspondiente, según las circunstancias.

**ART. 856. (DEROGADO\*\*)** El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

**ART. 857.** Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el

---

\*\* Sólo en lo que respecta a la remisión a las condiciones exigidas en los artículos 850 y 851.

lugar donde hayan de verificarse tales actos siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República o por vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a personas residentes de la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

**ART. 858.** Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

## **C. LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO CONSULAR**

G.O. Ext. N° 3.998, 21/08/1987

### **SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES**

**ART. 11.** Corresponde a los Cónsules:

1. Velar por los intereses del país y proteger los derechos e intereses de los venezolanos.

2. Proteger el comercio de la República propendiendo a su mayor extensión y facilidades y celar el contrabando con Venezuela.

3. Hacer una bien dirigida propaganda por medio de la prensa, exposiciones y otras actividades semejantes, de los frutos y demás productos venezolanos exportables, tomando toda suerte de iniciativa y providencias a fin de que sean conocidos, se acrediten y se establezca su consumo en su Distrito.

4. Mantener en el Consulado, de manera visible, con el propósito de atraer el turismo a Venezuela, una información gráfica completa de las ciudades, puertos, monumentos públicos, museos, lugares de recreo, hoteles y demás elementos que contribuyan al incremento de tan lucrativa fuente de riqueza para la Nación, y suministrar, además, toda clase de datos que se relacionen con el particular.

5. Llevar un registro de los venezolanos residentes en su Distrito Consular, donde anotará los que acudan a solicitar su inscripción y los hijos de venezolanos nacidos en su Distrito que al efecto le sean presentados, debiendo en este caso enviar copia certificada del Acta respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Llevar la nómina, tan completa como fuere posible, de los venezolanos domiciliados o residentes en su jurisdicción y enviar copia mensualmente de

los cambios que ocurran en ella a la Legación respectiva, si la hubiere, y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Certificar la conducta de los venezolanos establecidos en su Distrito.

8. Certificar el estado de salud pública al tiempo de salida de buques para Venezuela, y visar las patentes de Sanidad expedidas por las autoridades sanitarias del Puerto, de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Marítima vigente.

9. Visar pasaportes a los venezolanos y extranjeros que los pidan para venir a Venezuela, y expedirlos a los venezolanos de conformidad con el modelo internacional adoptado por Venezuela, haciendo constar en ellos todas las circunstancias exigidas y en especial el tiempo de validez.

10. Pedir instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, o, en caso urgente, a la Legación respectiva, acerca de lo que debe hacer en favor de los venezolanos desvalidos y desprovistos de medios para regresar al país, especificando minuciosamente los antecedentes de la persona.

11. Autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes que vengan para Venezuela.

12. Vigilar porque a la sombra de la Bandera no se cometan abusos y fraudes.

13. Permitir el embarco y desembarco de marineros de rol de tripulación de buques venezolanos por causas justificadas.

14. Certificar en caso necesario el origen, procedencia y calidad de los géneros que se embarquen.

15. Negar el despacho de mercancías declaradas nocivas a la salud, dando cuenta al Gobierno de Venezuela.

16. Cumplir escrupulosamente las prescripciones de las Leyes y Reglamentos de Policía Sanitaria Marítima de Venezuela.

17. Intervenir como árbitro, cuando fueren solicitados para ello, en las diferencias que se susciten entre sus nacionales o entre éstos y extranjeros.

18. Resolver las cuestiones entre capitanes y tripulación de buques mercantes de nacionalidad venezolana.

19. Instruir los sumarios rectificando el procedimiento o ampliando los formados por los capitanes sobre delitos perpetrados en alta mar o a bordo de buques nacionales, remitiéndolos luego a la autoridad competente junto con los culpables.

20. Cooperar eficazmente a la captura de los desertores de buques de guerra nacionales.

21. Prestar decidida protección a las naves de comercio venezolanas de acuerdo con las leyes.

22. Avisar al Gobierno la llegada de los delincuentes a quienes se persigue en el país.

23. Avisar la salida para la República de personas acusadas de crímenes en otro país, o de aquellas que por cualquier causa puedan ser perjudiciales a Venezuela o estén comprendidas en las disposiciones de las leyes sobre admisión y expulsión de extranjeros.

24. Informar acerca del estado financiero de los Bancos, compañías y demás corporaciones o instituciones comerciales que tengan negocios con la República de Venezuela.

25. Informar acerca del estado financiero, respetabilidad y conducta de las compañías o particulares que tienen celebrados contratos con el Gobierno de Venezuela y residen en su jurisdicción, y transmitir todo informe que sobre el particular llegue a su noticia.

26. Asumir la representación de los venezolanos ausentes cuando sea necesario para proteger su persona o sus intereses, y no tengan quien los represente, y sostener ante las autoridades del país en que están acreditados los derechos de los venezolanos residentes en su jurisdicción.

27. Favorecer el establecimiento de asociaciones benéficas entre los venezolanos residentes en sus Distritos.

28. Recibir y registrar las Declaraciones, protestas y contraprotestas que los venezolanos y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas y enviar copia de lo actuado al Ministro de Hacienda.

29. Legalizar las firmas de las autoridades locales cuando lo exijan los interesados.

30. Informar al Gobierno de cualquier acto punible cometido por algún venezolano en el territorio de su jurisdicción y del resultado del juicio que se les siga, con todos los particulares del caso.

31. Dar parte al Ministerio de Hacienda de todo acto contrario a las leyes fiscales del país ejecutado por algún buque.

32. Impedir hasta donde les sea posible todo acto hostil contra la paz del país, reclamando el apoyo de las autoridades locales.

33. Comunicar al Gobierno todo lo que se relacione con el orden público de Venezuela.

34. Dar cuenta al Gobierno de toda medida fiscal o de cualquier otra naturaleza, o de otro acto o suceso que directa o indirectamente pueda afectar al país o a su comercio.



35. Dar parte al Ministerio de Hacienda de todo cambio de banderas de buques venezolanos.

36. Ordenar que los capitanes de buques venezolanos tomen a su bordo y conduzcan a su Patria a los marineros venezolanos desvalidos.

37. Enviar al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen en las fechas y formas que las Leyes y Reglamentos determinen:

a. Las cuentas, relaciones y comprobantes relativos a los derechos consulares cuyo ingreso corresponda por la Ley hacer efectivo a las Oficinas Consulares;

b. La relación de los documentos en cuya formalización ha intervenido la Oficina Consular y los cuales deben satisfacer a su entrada a la República los derechos que les estén asignados.

38. Cumplir las demás atribuciones que les señalen las leyes.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES EN MATERIA DE SUCESIÓN

**ART. 23.** Cuando en un Distrito Consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado y en este último caso, si hay o no herederos presuntos y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ART. 24.** Si la persona ha muerto *ab intestato* y no ha dejado en el Distrito Consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, y siempre que en el país donde ocurre el fallecimiento se permita, por establecerlo así un Tratado o no oponerse a ello las leyes, la liquidación de la herencia por el Cónsul venezolano, éste procederá como se expresa en los artículos siguientes.

**ART. 25.** El funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto; tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades, muebles o inmuebles del *de cuius*.

**ART. 26.** Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquier naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto, extranjeros. En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, las cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

**ART. 27.** Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte en los periódicos de su Distrito Consular, harán igual participación al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda, remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Quando los efectos de la sucesión se hallaren esparcidos en diferentes Distritos Consulares, el Cónsul en cuyo Distrito se haya abierto la sucesión, lo notificará a los demás funcionarios consulares venezolanos a los efectos de las atribuciones de la presente Sección.

**ART. 28.** Los Cónsules cobrarán lo que se deba al *de cujus* y pagarán sus deudas comprobadas previa la fianza del acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin, pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se efectuará en este orden: 1º) los artículos perecederos, los cuales serán enajenados desde luego y aun sin la formalidad de aviso, cuando su naturaleza lo exigiere; 2º) los bienes semovientes; 3º) los demás bienes muebles; 4) los inmuebles rurales; 5) los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

**ART. 29.** Transcurridos seis meses después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se dará aviso de ello al Ministerio de Hacienda, enviando testimonio de lo actuado, para que este Despacho disponga el ingreso de esa suma en el Tesoro Nacional, con las formalidades de ley; pero si antes de cumplirse los seis meses se presentaren los herederos o sus representantes legítimos autorizados, solicitando la herencia y comprobados debidamente sus derechos, se le entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos correspondientes.

**ART. 30.** Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

**ART. 31.** En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

**ART. 32.** Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que en el caso del artículo 29 haya ingresado a la Tesorería Nacional, o los efectos que hayan sido entregados y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o

de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según los casos.

**ART. 33.** Si transcurrido un año no hubiere aparecido ningún sucesor legítimo, el Cónsul enviará al Ministerio de Hacienda el informe general de sus actuaciones, acompañando la cuenta especificada con sus comprobantes y un inventario valorado de los bienes que quedaren para esa fecha, formado como el del artículo 26, para que si no hubiese objeción y reparos que hacer, el Ejecutivo Federal apruebe lo actuado y disponga lo conducente al ingreso a la Hacienda Pública del líquido resultante. El mismo procedimiento se seguirá cuando, antes de vencerse un año, se hubiesen vendido todos los bienes y liquidado las cuentas, conforme al artículo siguiente.

**ÚNICO:** Se enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores copias del informe general, de la cuenta y del inventario.

**ART. 34.** Si dentro del lapso del año fijado en el artículo anterior, graves circunstancias hiciesen necesaria la venta de todos o parte de los bienes, el Cónsul lo comunicará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda en un informe circunstanciado. El Ejecutivo Federal, en vista de este informe, dictará por órgano del Ministerio de Hacienda las medidas que juzgue más convenientes al caso. Si se efectuase la venta, el producto de los bienes vendidos ingresará también en la Tesorería Nacional.

**ART. 35.** En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiere heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta transmisión a los herederos de su legalización según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito Consular procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte *ab intestato*. Si no se oponen a ello las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

**ART. 36.** Si en el curso de este procedimiento compareciere el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República, y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

**ART. 37.** Si en el país donde ha ocurrido el fallecimiento del ciudadano venezolano no puede el Cónsul asumir la administración de la herencia, pero fuere nombrado curador de ella, aparte de los deberes que en la calidad de tal

le impongan las leyes respectivas, tendrá los siguientes: 1º) Dar aviso a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la apertura del juicio; 2º) Intervenir en la entrega que haga el tribunal a los herederos si éstos se presentan y acreditan su calidad; 3º) Transcurrido el lapso que fijen las leyes del lugar, pedir la entrega de los bienes restantes a nombre del Gobierno de Venezuela; y 4º) Dar informe circunstanciado de todas estas gestiones y del resultado de ellas al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

**ART. 38.** Si conforme a las gestiones de que trata al artículo anterior fueren entregados al Cónsul los bienes reclamados a nombre del Gobierno de la República, aquel funcionario acompañará a los informes de que trata el mismo artículo un inventario especificado y valorado de dichos bienes, para los fines de la aprobación de su actuación por parte del Ejecutivo Federal y de las disposiciones conducentes al ingreso a la Hacienda Pública de los bienes recibidos. Una copia de este inventario se enviará también al Agente Diplomático de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ART. 39.** Inmediatamente que el Cónsul por razón de su intervención en herencias de venezolanos perciba cantidades que deban ingresar al Tesoro Nacional, lo participará al Ministerio de Hacienda, y por este Despacho se le comunicarán las instrucciones concernientes a la entrega de dichos fondos por cuenta del Tesoro.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DEBERES DE LOS CÓNSULES EN CASO DE NAUFRAGIO O DE SINIESTRO AÉREO**

**ART. 40.** Cuando algún buque venezolano naufragare en aguas territoriales del Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario excepto para entregarlos a sus dueños luego que se presenten pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño o consignatario se halla en lugar y en estado de dirigir sus negocios. Iguales obligaciones competen a los Cónsules cuando se trate de siniestros ocurridos a naves aéreas venezolanas en territorio de su jurisdicción consular.

Si no se encontraren el dueño o consignatario del buque o aparato y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establecen en la Sección Tercera de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DE LOS DEBERES DE LOS CÓNSULES RESPECTO DE LOS BUQUES**  
**NACIONALES Y SUS CAPITANES**

**ART. 41.** Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona idónea, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los Capitanes o sobrecargos del buque o buques venezolanos que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto puede serle necesario y útil saber relativamente al estado mercantil y político del país a donde arriban y en especial de las leyes fiscales que le conciernan.

**ART. 42.** Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto el Registro, Carta de Mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

**ART. 43.** Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y Reglamentos Marítimos de la República.

**ART. 44.** Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna Ley de la República, es deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y domicilio del Capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificarlo, el puerto de donde salió y el adonde se haya dirigido últimamente.

**ART. 45.** Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano, en alta mar, se haya cometido algún delito para cuyo castigo sólo las autoridades de la República sean competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan cometido delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

**ART. 46.** Los Cónsules no pueden expedir patentes de navegación ni pasavantes para cambio de banderas, ni autorizar el uso de éstas a buques que no tengan patente de navegación venezolana.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DE LOS DEBERES DE LOS CÓNSULES RESPECTO**  
**A LOS MARINEROS VENEZOLANOS**

**ART. 47.** Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos y velarán porque observen buena conducta.

**ART. 48.** Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños o los buques queden privados de la dotación necesaria.

**ART. 49.** Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, y procurar además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

El Ejecutivo Federal, al recibir notificación oficial de cualesquiera urgencias en este sentido, pondrá a disposición de los Cónsules, sin demora, los medios pecuniarios suficientes para atender a estas necesidades, a fin de la repatriación.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA** **DEL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS, PODERES** **Y DE LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES**

**ART. 50.** Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualquier extranjero tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deben radicarse en el Territorio de Venezuela; y las copias de estas actas firmadas por los Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las Oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de testamentos y poderes destinados a obrar ante las autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en Venezuela. Además, están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo, los autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de la República que tengan distinta jurisdicción; y los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

**ART. 51.** Los Cónsules deberán autenticar los pasaportes que expidan con su firma y el sello consular. El que solicita un pasaporte debe acreditar en la

forma legal su nacionalidad: la de origen, por medio de la certificación del acto civil que la demuestre o por otro medio legal de prueba, y la nacionalidad adquirida, con el documento en forma auténtica que compruebe su adquisición.

## **D. LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL**

G.O. N° 36.430, 07/04/1998

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 1.** Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

**ART. 2.** El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

**ART. 3.** Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;

b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;

c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;

d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y

e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.



**ART. 4.** Cuando en un acuerdo de arbitraje al menos una de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, se requerirá para su validez de la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva de dicha empresa y la autorización por escrito del ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres (3).

**ART. 5.** El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

**ART. 6.** El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

**ART. 7.** El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

**ART. 8.** Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no

hubiere indicación de las partes sobre el carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

**ART. 9.** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.

**ART. 10.** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse. Este acuerdo será aplicable, salvo que ellos mismos hayan acordado otra forma, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados para su consideración, estén acompañados de una traducción al idioma o los idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

## **CAPÍTULO II DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

**ART. 11.** Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

**ART. 12.** En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se registrá de

conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

**ART. 13.** Todo centro de arbitraje ubicado en Venezuela tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener:

a) Procedimiento para la designación del Director del centro, sus funciones y facultades;

b) Reglas del procedimiento arbitral;

c) Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros, la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año; los requisitos que deben reunir los árbitros; las causas de exclusión de la lista; los trámites de inscripción y el procedimiento para su designación;

d) Tarifas de honorarios para árbitros; y tarifas de gastos administrativos, las cuales serán revisadas y renovadas cada año;

e) Normas administrativas aplicables al centro; y

f) Cualquier otra norma necesaria para el funcionamiento del centro.

**ART. 14.** Todo centro de arbitraje contará con una sede permanente, dotada de los elementos necesarios para servir de apoyo a los tribunales arbitrales, y deberá disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

### **CAPÍTULO III DEL ARBITRAJE INDEPENDIENTE**

**ART. 15.** Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

**ART. 16.** Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.

**ART. 17.** Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.

A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.

**ART. 18.** Los árbitros deberán informar por escrito a quien los designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCESO ARBITRAL**

**ART. 19.** Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.

**ART. 20.** Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

**ART. 21.** Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros una porción no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para tal efecto. El Presidente del

tribunal arbitral distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

**ART. 22.** Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso podrá ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al término antes señalado se sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

**ART. 23.** El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados.

**ART. 24.** En la primera audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía. Las partes podrán aportar, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

**ART. 25.** El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera audiencia de trámite.

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, conocer una excepción presentada fuera del lapso si considera justificada la demora.

**ART. 26.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

**ART. 27.** El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas

presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.

**ART. 28.** El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

**ART. 29.** El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados.

**ART. 30.** El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje.

**ART. 31.** Dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento.

**ART. 32.** El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

**ART. 33.** El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

**ART. 34.** Terminado el proceso, el Presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros el resto de sus honorarios, pagará los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

## **CAPÍTULO V DE LA RECUSACIÓN O INHIBICIÓN DE LOS ÁRBITROS**

**ART. 35.** Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.

**ART. 36.** Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

**ART. 37.** Si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, y se notificará a las partes en la audiencia que para tal efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación. En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia.

Aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que el nombramiento no se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el Juez competente de Primera Instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

**ART. 38.** Si sobre la decisión de inhibición o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al Juez competente de la Circunscripción Judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

**ART. 39.** Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

**ART. 40.** El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma.

Igualmente, el proceso arbitral se suspenderá por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado o el reemplazo del inhabilitado o fallecido, se descontarán del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS**

**ART. 41.** Es obligación de los árbitros asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. El árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el porcentaje de sus honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada. El tribunal arbitral dará aviso a la parte que designó al árbitro relevado, para que de inmediato proceda a su reemplazo.

Salvo acuerdo en contrario del tribunal arbitral, si un árbitro acumulare cuatro (4) inasistencias, aún cuando fueren justificadas, se considerará inhabilitado y quedará relevado de su cargo, y el tribunal arbitral procederá a notificar a la parte que lo designó para que proceda a su reemplazo. El árbitro deberá reintegrar al Presidente del tribunal arbitral el porcentaje de los honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada.

**ART. 42.** Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral.



## CAPÍTULO VII DE LA ANULABILIDAD DEL LAUDO

**ART. 43.** Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Éste deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

**ART. 44.** La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

**ART. 45.** El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior admite el recurso se determinará la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso. El término para otorgar la caución será de diez (10) días hábiles a partir de dictado dicho auto.

Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar.

**ART. 46.** Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.

**ART. 47.** Admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para el procedimiento ordinario.

## CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

**ART. 48.** El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

**ART. 49.** El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;

g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ART. 50.** Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, no requerirá para su validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° de esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

El Presidente, Pedro Pablo Aguilar

La Vicepresidenta, Ixora Rojas Paz

Los Secretarios, José Gregorio Correa y Yamileth Calanche

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase, Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Industria y Comercio Héctor Maldonado Lira

Refrendado

El Ministro de Justicia Hilarión Cardozo

## **E. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COMERCIO MARÍTIMO**

Decreto N° 1.506, 30/10/2001  
G.O. N° 5.551, 09/11/2001

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 10.** Corresponde a la jurisdicción venezolana conocer en forma inderogable de las acciones en materia de contratos de transporte de bienes o de personas que ingresan al territorio venezolano.

**ART. 11.** En los casos en que se admita, la jurisdicción que corresponda a los tribunales venezolanos podrá ser derogada a favor de tribunales extranjeros, o someter el asunto que se suscite a un procedimiento arbitral, sólo una vez producido el hecho generador de la acción.

**ART. 12.** Además de la jurisdicción que atribuye la Ley de Derecho Internacional Privado en sus artículos 39 y 40, deberán someterse al conocimiento de la Jurisdicción Especial Acuática, las acciones que se intenten con motivo de las disposiciones que regulan el comercio marítimo, la navegación por agua, la exploración y explotación de recursos ubicados en el espacio acuático nacional, así como las acciones sobre buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la jurisdicción de las aguas donde se encuentran y sobre los buques extranjeros que se encuentren en aguas en las que la República ejerza derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción, las operaciones que tengan lugar en las zonas portuarias y cualquier otra actividad que se desarrolle en el espacio acuático nacional.

**ART. 13.** Los Tribunales de la Jurisdicción Especial Acuática son competentes para conocer en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que según este Decreto-Ley el buque pueda ser embargado preventivamente, salvo que hubiere un acuerdo arbitral o de atribución de competencia a otra jurisdicción. En este caso, la medida preventiva o cautelar se decretará, a los solos efectos de obtener una garantía para ejecutar el eventual laudo arbitral o sentencia judicial que se dicte.

**TÍTULO VI  
RIESGOS DE LA NAVEGACIÓN**

**CAPÍTULO I  
ABORDAJES Y OTROS ACCIDENTES**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ART. 332.** Además de la jurisdicción que les asigna la ley, los tribunales venezolanos conocerán de los casos de abordajes ocurridos en aguas jurisdiccionales venezolanas, y en las no jurisdiccionales, cuando:

1. Uno de los buques sea de matrícula nacional.
2. Uno de los buques sea embargado en puerto venezolano con motivo del abordaje o se otorgue en dicho lugar fianza sustitutiva.
3. Después del abordaje uno de los buques haga su primera escala o arribe eventualmente a puerto venezolano.

**ART. 333.** Solamente en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior y en el caso que la jurisdicción venezolana corresponda cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, los tribunales venezolanos podrán discrecionalmente declinar su jurisdicción, a solicitud del demandado, en favor de los tribunales de otro país en el cual se hubiere intentado una acción por los mismos hechos y causas, siempre que le otorgasen al demandante iguales garantías para responder de las resultas de dicha acción intentada por ante ese otro Estado.

Los tribunales venezolanos tomarán en cuenta la vinculación que las partes, buques, aseguradores y tripulantes puedan tener con la jurisdicción extranjera con el fin de tomar su decisión.

La solicitud se propondrá y tramitará en la forma de una cuestión previa de declinatoria de jurisdicción.

# **F. DECRETO CON FUERZA DE LEY DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO**

Decreto N° 1.551, 12/11/2001  
G.O. Ext. N° 5.554, 13/11/2001

## **TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO MARÍTIMO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 2.** La Jurisdicción Especial Acuática, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los Jueces Marítimos de conformidad con el presente Decreto-Ley.

Los Jueces marítimos tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.

### **CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MARÍTIMOS**

**ART. 5.** La Jurisdicción de los Tribunales Marítimos se determinará por lo dispuesto en las leyes respectivas y en los tratados y convenios internacionales. Los tribunales se abstendrán de conocer, cuando en virtud de un tratado o convenio internacional, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

# **G. DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES**

Decreto N° 1.437, 30/08/2001  
G.O. N° 37.330, 22/11/2001

## **TÍTULO XVI DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL ACUÁTICA Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ART. 108.** Se crean tres (3) Tribunales Superiores Marítimos con jurisdicción sobre todo el espacio acuático e insular nacional y sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la jurisdicción de las aguas donde se encuentren.

El Tribunal Superior Marítimo es un tribunal unipersonal, el juez deberá ser abogado, venezolano, mayor de treinta años, de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de diez (10) años en el mismo campo.

### **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA**

**ART. 112.** Los Tribunales Marítimos de Primera Instancia son competentes para conocer:

1. De las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, así como las relacionadas a la actividad marítimo portuaria, y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.

2. De las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquél haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.

3. De los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentren en aguas jurisdiccionales de la República.

4. De los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.

5. De la ejecución de sentencias extranjeras, previo el exequátur correspondiente.

6. De la ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas.

(...)

17. De las acciones derivadas del hecho ilícito con ocasión a los delitos perpetrados en los espacios acuáticos de conformidad al Código Penal, y según el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.



## **H. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

G.O. Nº 37.942, 20/05/2004

**ART. 5.** Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

(...)

42. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales o en la ley;

(...)

El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. En la Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37. En Sala de Casación Penal los asuntos previstos en los numerales 38 al 40. En la Sala de Casación Civil el asunto previsto en los numerales 41 al 42. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 43 y 44. En Sala electoral los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.

# **I. LEY DE AERONÁUTICA CIVIL**

Promulgada el 31/05/2005  
G.O. N° 38.226 de 12/07/2005

## **TÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL AERONÁUTICA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **ART. 153. CREACIÓN DE JURISDICCIÓN AERONÁUTICA**

Se crea la jurisdicción aeronáutica constituida por Tribunales Superiores y de Primera Instancia, unipersonales, con competencia para conocer sobre la materia y cuantía en el territorio nacional por los hechos u omisiones que se sucedan en el territorio nacional y sobre las actividades aeronáuticas afines o conexas reguladas en la presente Ley. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la creación o atribución de estas competencias a los tribunales competentes en cada circunscripción judicial del país.

#### **ART. 157. COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA AERONÁUTICOS**

Los Tribunales de Primera Instancia aeronáuticos, son competentes para conocer de:

(...)

3. Los casos que involucren a más de una aeronave, y que alguna fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de aeronaves extranjeras que se encuentren en el territorio de la República.

(...)

5. La ejecución de sentencias extranjeras, previo el exequátur correspondiente.

(...)

16. Las acciones derivadas de hechos ilícitos con ocasión de actividades efectuadas en los espacios aéreos nacionales.

# **J. REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto N° 3.402, 23/12/2004  
G.O. N° 38.099, 04/01/2005

## **CAPÍTULO III DE LOS DESPACHOS DE LOS VICEMINISTROS**

**ART. 11.** Los Viceministros son los órganos inmediatos del Ministerio y les corresponde apoyarlo en la dirección, coordinación y supervisión de las funciones de las dependencias que conforman el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ART. 12.** Corresponden al Viceministro para Europa, las siguientes atribuciones:

(...)

3.Coordinar la participación en la negociación y los trámites para la firma, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

(...)

**ART. 13.** Corresponde al Viceministro para América del Norte, las siguientes atribuciones:

(...)

3.Coordinar la participación en la negociación y los trámites para la firma, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

(...)

**ART. 14.** Corresponde al Viceministro para América Latina y el Caribe, las siguientes atribuciones:

(...)

3.Coordinar la participación en la negociación y los trámites para la firma, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

(...)

**ART. 15.** Corresponde al Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía, las siguientes atribuciones:

(...)

3.Coordinar la participación en la negociación y los trámites para la firma, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

**ART. 16.** Corresponden al Viceministro para África, las siguientes atribuciones:

(...)

3.Coordinar la participación en la negociación y los trámites para la firma, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

## **SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERNACIONAL**

**ART. 17.** La Dirección General de Política Internacional tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.Participar en la negociación, firma, ejecución, suspensión, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, pactos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos internacionales.

(...)

8.Coordinar las consultas con los demás entes de la Administración Pública Nacional sobre la conveniencia de negociar y suscribir tratados, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos internacionales.

(...)

10. Coordinar y evaluar con otros organismos el seguimiento de los Acuerdos y Convenios establecidos en el marco de los Organismos Internacionales de los que Venezuela es parte y propiciar su cumplimiento.

## **SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES**

**ART. 18.** La Dirección General de Economía y Cooperación Internacional tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar, con los organismos competentes, la definición de intereses, objetivos y posición de Venezuela en sus relaciones económicas y de cooperación con otros países y organismos multilaterales.

2. Coordinar con los demás entes de la Administración Pública Nacional, la conveniencia de suscribir acuerdos económicos, comerciales y de cooperación.

(...)

6. Coordinar con el Ministerio de la Producción y el Comercio las acciones y directrices en materia de comercio internacional, de integración económica, de turismo, de inversiones y de política exterior.

(...)

8. Coordinar con otros organismos públicos la posición de Venezuela ante las organizaciones internacionales de carácter comercial, ambiental, de cooperación, de desarrollo, energético y financiero y efectuar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y convenios adoptados en el marco de dichos foros.

9. Coordinar, con el Ministerio de Planificación y Desarrollo los lineamientos, planes, programas y la ejecución de las actividades de cooperación técnica de otros países y organismos internacionales en Venezuela.

10. Coordinar y realizar el seguimiento y supervisión de las acciones en materia de cooperación internacional que presta Venezuela, tanto en el ámbito bilateral como multilateral.

11. Realizar el seguimiento de las actividades y acciones de los organismos financieros internacionales que utilizan recursos venezolanos para programas y proyectos de desarrollo y cooperación internacional.

12. Coordinar, con el Ministerio de Energía y Minas, las acciones de cooperación energética que adelanta Venezuela con otros países.

(...)

15. Difundir información sobre las relaciones económicas, comerciales y de cooperación internacionales de Venezuela.

#### SECCIÓN IV

#### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CONSULARES

**ART. 15.** La Dirección General de Relaciones Consulares tendrá las siguientes funciones:

(...)

2. Coordinar y supervisar las actividades de las Oficinas Consulares y de las Secciones Consulares de las Embajadas de la República.

(...)

5. Tramitar las Letras Patentes de los Jefes de las Oficinas Consulares de la República.

6. Tramitar la concesión del Reconocimiento Provisional del Jefe de la Oficina Consular Extranjera, la concesión y cancelación del Exequátur y la admisión y cese de funcionarios consulares extranjeros.

7. Proponer la conclusión de tratados, convenios o acuerdos bilaterales en materia consular.

8. Transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes nacionales e internacionales de exhortos o cartas rogatorias, comisiones, ejecución de actos y sentencias judiciales, restitución y adopción de menores, de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos de la República y del Estado requerido.

9. Transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes nacionales e internacionales sobre extradiciones, de conformidad con los acuerdos suscritos por la República, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos de la República y del Estado requerido.

10. Legalizar las firmas de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros en documentos que deban producir efectos en la República.

11. Legalizar las firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de los altos funcionarios, que actúen por delegación expresa de aquéllos en documentos otorgados en el país, y que deban surtir efectos en el exterior.

(...)

13. Servir de enlace entre el Consejo Nacional Electoral y las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas de la República.

14. Velar porque las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas de la República apliquen las normas relativas a registro civil, actos notariales y de registro público, conscripción militar, expedición de visados y pérdida de la nacionalidad venezolana y mantengan un registro de los venezolanos residentes en el exterior.

(...)

18. Comunicar a las autoridades correspondientes, las denuncias sobre averías y secuestros de buques de bandera venezolana.

19. Suministrar información y material bibliográfico en materia económica, comercial, turística y jurídica a las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas de la República.

20. Servir de Autoridad Central para la aplicación de las convenciones internacionales que determine el Ejecutivo Nacional.

# **IV. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA\***

---

\* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>



## **PARTE PRIMERA. DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

### **1. ASPECTOS GENERALES**

#### **a. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN**

La jurisdicción consiste en la función del Estado de administrar justicia, lo cual constituye una de las prerrogativas de la soberanía.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

#### **b. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA**

Tal como lo afirma la doctrina procesal, la jurisdicción es el poder de juzgar, y la competencia es la medida de este poder. La jurisdicción es un término genérico en el sentido de que todos los jueces, en principio, tienen jurisdicción pero no así la competencia. Considerada en tal forma, la competencia puede ser internacional, que es la que establece los límites de eficacia del ordenamiento estatal, por ser el Estado parte de una comunidad de tal índole, en función de sus propios intereses o en ejecución de obligaciones internacionales o, interna, que es aquella relativa a la distribución entre varios órganos del mismo Estado. Hablar de competencia internacional equivale, por tanto, a la jurisdicción de los tribunales de un Estado en un caso concreto, mientras que la competencia a secas, equivale a la competencia interna.

CSJ/SPA, Sent. N° 212, 27/05/1993\*

#### **c. NORMAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

Hay que puntualizar que las normas que delimitan las competencias, internacional e interna, respectivamente, desempeñan funciones de naturaleza totalmente diferente. Las primeras delimitan las competencias de los órganos judiciales singulares de cada Estado, determinando las causas que, en virtud

---

\* Ver texto en: *Derecho internacional privado. Guía y materiales para el estudio de la carrera de Derecho*, Caracas, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, FCJPUCV, 1ª ed., 1997, T. II, pp. 772 ss.

de las normas de competencia procesal internacional, resultan sometidas a la respectiva jurisdicción. Es evidente que las normas sobre la competencia interna sólo son aplicables si previamente se resuelve, de manera afirmativa, el problema de la competencia procesal internacional. La diferencia entre la naturaleza del objetivo de las normas reguladoras de la competencia internacional e interna, respectivamente, condiciona, en principio, la imposibilidad de que estas últimas se utilicen para la determinación de la competencia procesal internacional. En aquellos sistemas que disponen de normas expresas delimitadoras de la competencia procesal internacional directa, es técnicamente inadmisibles delimitarla con cualquiera otras normas no expresamente destinadas a cumplir la función. Sólo en ausencia de normas sobre la competencia procesal internacional directa se podría recurrir a las normas de competencia interna territorial, como lo hace, por ejemplo, el sistema alemán.

CSJ/SPA, Sent. N° 212, 27/05/1993\*

#### **d. SUPUESTOS DE FALTA DE JURISDICCIÓN**

- La falta de jurisdicción sólo puede ocurrir cuando el conocimiento de la controversia es atribuido a los órganos de la Administración Pública o bien al juez extranjero. Las normas de procedimiento se aplican desde el momento de su entrada en vigencia, aún en aquellos procesos que se hallaren en curso.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01529, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 0245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00806, 23/03/2006

- Si no se verifica ninguno de los criterios atributivos de jurisdicción contemplados por el sistema venezolano de Derecho internacional privado, los tribunales venezolanos no tendrán jurisdicción para conocer y decidir casos con elementos de extranjería.

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001

---

\* Ver texto en: *Derecho internacional privado. Guía y materiales para el estudio de la carrera de Derecho*, Caracas, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, FCJPUCV, 1ª ed., 1997, T. II, pp. 772 ss.

#### **e. FALTA DE JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE**

##### **- SUPUESTOS GENERALES**

- Resulta errado el ejercicio del recurso de regulación de jurisdicción, toda vez que no se verificaron los supuestos de procedencia para el ejercicio del mismo, consagrados en el CPC, puesto que se trata de una controversia planteada en torno a una cláusula arbitral. En todo caso, se considera que cualquier litigio respecto de la aplicación de dicha cláusula, puede ser dilucidado ante la jurisdicción mercantil ordinaria.

TSJ/SPA, Sent. N° 02827, 27/11/2001

- En este caso se plantea un problema contractual, pues las partes decidieron someterse a arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, órgano que aún cuando no forma parte del Poder Judicial ni de la Administración Pública, sí pertenece al Sistema Judicial dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, por lo que no procede la consulta ante la Sala Político Administrativa.

TSJ/SPA, Sent. N° 827, 23/05/2001

##### **- PODER CAUTELAR DEL ÁRBITRO**

Del artículo 26 de la LAC se desprenden dos circunstancias, de un lado, que la potestad para dictar medidas cautelares en los procedimientos arbitrales pertenece al árbitro que, conociendo el fondo de la causa, debe entenderse facultado para garantizar la efectividad del laudo arbitral, lo cual es el fundamento y la justificación de la tutela jurisdiccional cautelar; de otro lado, se entiende que la materia o ámbito de la medida se limita al objeto en litigio, entendido, no sólo en sentido de derecho real u objeto determinado, sino aún como pretensión personal. En todo caso, a los fines de dictar la medida el tribunal tendría que analizar, en primer lugar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Habiendo una cláusula arbitral, los órganos jurisdiccionales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer una solicitud de medida cautelar, en virtud de que tal posibilidad no está prevista en el ordenamiento legal interno.

TSJ/SPA, Sent. N° 01951, 11/12/2003

#### **f. CONSULTA OBLIGATORIA**

- La consulta, y esta noción se ajusta a la contenida en el artículo 57 de la LDIPV, es una institución que persigue que un tribunal superior al que dictó el

fallo, verifique si el mismo se ajusta a derecho en el caso concreto. Es una fórmula de control judicial en materias donde se encuentra involucrado el orden público o el interés público, o el orden constitucional y equivale a una apelación, no interpuesta, automática e integral que obliga al superior al completo análisis del caso.

TSJ/SC, Sent. N° 2346, 26/08/2003

- Sólo en los casos en que el Juez declare la falta de jurisdicción, tendrá consulta ante la Sala Político Administrativa, y no así, la decisión con base a la cual se confirme la atribución que tiene el Poder Judicial para conocer y decidir un caso concreto.

TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 13/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 1359, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1363, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1529, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1560, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1670, 18/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1892, 10/10/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00303, 07/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00521, 03/04/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 25/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 1967, 19/09/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 1972, 19/09/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02090, 03/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 3063, 20/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00575, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00681, 23/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00907, 27/07/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00800, 08/07/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01322, 08/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00585, 07/03/2006

### **g. RECURSO DE REGULACIÓN**

#### **- PROCEDENCIA**

- La regulación de la jurisdicción es un recurso de elevada trascendencia que resuelve situaciones en las cuales está interesada la soberanía de la República frente a la jurisdicción extranjera o bien la autonomía del Poder Judicial frente a la Administración Pública, y su conocimiento corresponde a la Sala Político Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 de la LDIPV y 59 del CPC.

TSJ/SCC, Sent. N° 00001, 24/03/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00540, 03/04/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 01997, 17/12/2003

- La decisión que sobre la jurisdicción tome el tribunal de instancia, sólo es impugnable a través del recurso de regulación de la jurisdicción. Si las partes, erróneamente, interpusieren el recurso ordinario de apelación, éste será declarado improcedente.

TSJ/SPA, Sent. N° 00281, 25/02/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00806, 23/03/2006

- De acuerdo con el artículo 57 de la LDIPV, cuando el juez de instancia afirma la jurisdicción de los tribunales venezolanos, no es procedente la consulta ante la Sala Político Administrativa, y si en tales supuestos no se solicita la regulación de la jurisdicción, la mencionada Sala no tiene materia sobre la cual decidir.

TSJ/SPA, Sent. N° 00540, 03/04/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01997, 17/12/2003

#### **- DESISTIMIENTO**

- Se admite el desistimiento tanto del proceso de regulación como de la acción por homologación de una transacción.

TSJ/SPA, Sent. N° 5272, 03/08/2005

#### **- REVISIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL**

- De conformidad con el artículo 336(10) de la CRBV, la Sala Constitucional puede revisar las sentencias definitivamente firmes de las demás salas,

incluida aquellas emanadas de la Sala Político Administrativa sobre la regulación de la jurisdicción, siempre que, como ha sido establecido jurisprudencialmente, se refieran al amparo o control expreso de la constitucionalidad de las normas jurídicas, las que se aparten o hagan caso omiso de la interpretación de la constitución que haya hecho la Sala, o las que hayan incurrido de manera evidente en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución, o que hayan obviado por completo la norma constitucional.

TSJ/SC, Sent. N° 052295, 30/03/2006

## **2. CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN**

### **a. DOMICILIO DEL DEMANDADO**

El artículo 39 de la LDIPV establece que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional. Para dicha Ley el domicilio del demandado en territorio venezolano es el criterio fundamental de atribución de jurisdicción. En este caso, el demandado tiene su domicilio en Venezuela, por lo que se considera que los tribunales de la República tienen jurisdicción para conocer y decidir la causa.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359, 13/06/2000

En este sentido TSJ/SPA, Sent. N° 303, 07/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01830, 08/08/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00135, 29/01/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00344, 26/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00575, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00617, 16/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 01410, 23/09/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

#### **b. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EN VENEZUELA**

- Al demostrarse, a través de una transacción judicial de las partes, que se convino la ejecución de obligaciones –pago de deuda en moneda nacional– en territorio venezolano, en atención al artículo 40(2) de la LDIPV, se declara que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir de la causa.

TSJ/SPA Sent. N° 01670, 18/07/2000

- Conforme al artículo 40(2) de la LDIPV, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción cuando se trata de acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, intentadas contra personas no domiciliadas en el territorio nacional. Como se trata de un contrato celebrado entre partes domiciliadas en Venezuela y la acción ejercida es una demanda por cobro de bolívares, por el incumplimiento de obligaciones en la República, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el asunto.

TSJ/SPA, Sent. N° 01892, 10/10/2000

- En atención al artículo 323 del Código Bustamante, fuera de los casos de sumisión expresa y tácita y salvo Derecho local contrario, será competente para el ejercicio de acciones personales, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia. Como las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo no debieron ser cumplidas en Venezuela, sino que por razones circunstanciales del caso, algunas de ellas fueron ejecutadas en el país, los tribunales venezolanos no están llamados a conocer de la controversia.

TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 03/07/2001

#### **c. HECHOS VERIFICADOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**

La actividad mercantil de la cual se derivan los daños cuya indemnización se reclama, se verificó en Venezuela, razón por la cual, en virtud del artículo 42(2) de la LDIPV, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 00394, 16/02/2006

#### **d. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES, CONTRATOS CELEBRADOS Y HECHOS VERIFICADOS EN VENEZUELA**

- La LDIPV prescribe los criterios atributivos de jurisdicción, distinguiendo además del supuesto general del domicilio del demandado, los relativos a acciones patrimoniales, en especial, las acciones relacionadas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o, que se deriven de contratos celebrados o, de hechos verificados en el mencionado territorio, de acuerdo al artículo 40(2) *eiusdem*. En este particular, como se trata de una obligación laboral que debe ejecutarse en el territorio de la República, le corresponde a los tribunales venezolanos la jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 00818, 08/05/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00213, 07/02/2002

Habiendo sido celebrada la transacción en territorio venezolano, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción. Tal jurisdicción se ve reafirmada por el hecho de que la transacción verse sobre obligaciones que habrían de ser ejecutadas en Venezuela. También se consideró para declarar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, la transferencia de fondos desde Venezuela hacia el extranjero y la liberación de letras de cambio en el territorio de la República, hechos que, aunados a aquellos que originaron los daños producidos al giro comercial del demandante, la pérdida de clientela y el desprestigio de la compañía a nivel internacional, se verificaron en Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

#### **e. CITACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO**

- Aún cuando se había acordado en los términos del conocimiento de embarque, que toda disputa relacionada con el transporte sería resuelta ante una autoridad arbitral en el extranjero, se consideró que en dicha cláusula no existía sumisión a autoridad judicial alguna en forma exclusiva y excluyente; y, por haber sido citado personalmente el demandado en territorio venezolano, se declaró que los tribunales de la República tienen jurisdicción conforme al artículo 40(3) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359, 13/06/2000

- Por cuanto consta en autos la notificación practicada por el tribunal de la causa tanto a las personas físicas como al representante de la sociedad mer-



cantil demandada en territorio venezolano, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción conforme con el artículo 40(3) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

#### **f. SUMISIÓN EXPRESA**

Los particulares pueden escoger el tribunal a cuyo conocimiento desean someter un asunto determinado. Esta decisión puede estar contenida en una de las cláusulas de un contrato, o a través de un acuerdo expreso independiente, y en ambos casos debe quedar plasmada de forma indubitable la voluntad de las partes de someter la controversia a una jurisdicción determinada.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

#### **g. SUMISIÓN TÁCITA**

- El artículo 40(4) de la LDIPV establece que corresponde a los tribunales venezolanos el conocimiento de la causa, cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. A pesar de haberse sometido expresamente a la jurisdicción de tribunales extranjeros, la parte demandada efectuó actuaciones procesales en el juicio, antes de alegar la falta de jurisdicción, distintos a alegar su falta u oponerse a medidas preventivas. Ello configura sumisión tácita a los tribunales venezolanos conforme al artículo 45 *eiusdem* y, por tal motivo, se declara que tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 01173, 20/06/2001

- La actuación de un abogado *ad-litem* que no decline la jurisdicción de los tribunales venezolanos, ha de entenderse como configuradora de la sumisión tácita definida por el artículo 45 de la LDIPV y establecida como criterio atributivo de jurisdicción por el artículo 40(3) *eiusdem*

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

- En caso de no existir un acuerdo expreso, si las partes acuden ante un tribunal y realizan ciertos actos procesales tales como interponer una demanda y contestarla (excepto en el caso que en la oportunidad de contestar se alegue la falta de jurisdicción del tribunal o se oponga a una medida cautelar), se entiende de manera tácita que ambas partes están de acuerdo en que dicho órgano jurisdiccional conozca y decida el asunto.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

#### **h. CRITERIO DEL PARALELISMO**

- Atendiendo al criterio del paralelismo, expuesto en el artículo 42(1) de la LDIPV, la ley aplicable para resolver el fondo de la controversia, de acuerdo con el artículo 23 *eiusdem*, es la venezolana, toda vez que para el momento de la introducción de la demanda ambas partes estaban domiciliadas en Venezuela. En consecuencia, se determina que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

#### **i. LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES EN MATERIA DE SUCESIONES**

El artículo 41(2) de la LDIPV dispone que los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, “cuando se encuentren situados en el Territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad”, pudiendo el Estado de ubicación del bien, reservarse el derecho a reconocer la sentencia respecto a un determinado bien (Art. 46 *eiusdem*). Como quiera que en el caso de autos no se comprueba la existencia de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el exterior, que formen parte de la sucesión cuya partición es demandada, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso de autos.

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

### **3. EXCEPCIONES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN**

#### **a. ARBITRAJE**

##### **- VALIDEZ DE LA CLÁUSULA**

Para la validez de la cláusula compromisoria debe existir una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas de sustraer el conocimiento de la causa de los tribunales ordinarios, ya que el arbitraje es una excepción a la competencia constitucional que estos detentan para resolver, por imperio de la ley, todas las demandas que les sean sometidas por los ciudadanos para su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de

la CRBV. En consecuencia, visto que en el caso de autos, de la redacción de la cláusula se desprende que ciertos asuntos podrían sustraerse o no del conocimiento del poder judicial, evidenciándose una situación de inseguridad jurídica para las partes, la Sala considera que la cláusula invocada por la parte demandada, a los fines de la derogación de la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos para conocer el asunto de autos, carece de la eficacia jurídica necesaria a tales fines

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

Para la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, deben analizarse los siguientes elementos: 1. determinar la validez de la cláusula compromisoria con el propósito de advertir o no la eficacia de la cláusula arbitral, en cuanto a que pueda sustraer o no al Poder Judicial del conocimiento, que de rango constitucional, detenta sobre las causas que les sean sometidas. Entre los requisitos se encuentran los atinentes a las estipulaciones contenidas en la cláusula arbitral como los referidos a la capacidad suficiente de quienes procedan a comprometer en árbitros. 2. Si existe o no manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas que puedan presentarse con ocasión a la interpretación, ejecución y terminación del contrato y, someterlo al conocimiento privado de árbitros mediante la emanación de un laudo arbitral definitivo e inapelable. 3. Si de lo que se desprende de las conductas procesales, en vía judicial, puede advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria. En este último supuesto es menester revisar dos situaciones: a. La renuncia tácita al arbitraje, considerada como sanción procesal consistente en considerar como tal renuncia, todos aquellos actos procesales encaminados a dar continuidad al conocimiento iniciado por un juez ordinario. Ello implica que el demandado haya realizado en juicio, después de apersonado, cualquier actuación distinta a oponer la excepción y que la excepción no haya sido opuesta en forma, es decir, conforme a la figura o mecanismo procesal idóneo para formalizarla en el proceso; y, b. Tentativa de fraude procesal en el arbitraje, es decir, que sean verificadas conductas adjetivas en el ámbito procesal destinadas a revertir la voluntad previa contenida en una cláusula arbitral, que sean manifiestamente destinadas a subvertir el sano y adecuado cauce procesal de las disputas y querellas, que no sólo evidencien una postura acomodaticia de la parte frente a los resultados de uno y otro proceso, sino la inseguridad jurídica que

puede generar la existencia de causas y decisiones contradictorias y el desarrollo de actos procesales inútiles o realizados en vano.

TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 20/06/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00038, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 4650, 07/07/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5249, 03/08/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00004, 11/01/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00187, 01/02/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00188, 01/02/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00585, 07/03/2006

#### **- CLÁUSULA ARBITRAL Y CONTRATOS DE ADHESIÓN**

El artículo 5 de la LAC consagra expresamente la posibilidad de que las partes sometan a arbitraje la resolución de controversias o disputas, mediante un acuerdo denominado “acuerdo de arbitraje”. De esta disposición se evidencia que al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir por ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Asimismo, el artículo 6 de la LAC consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión, la voluntad de los contratantes debe ser manifestada en forma expresa e independiente. No es suficiente entonces, que el contrato de adhesión por el cual las partes rigen sus relaciones, contenga una cláusula que estipule el procedimiento de arbitraje, sino que deberá expresarse en forma independiente al conjunto de las cláusulas pre-redactadas, de manera que evidencie ser el producto de la voluntad de todos los contratantes y no tan sólo de uno de ellos.

TSJ/SPA, Sent. N° 00202, 23/03/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00339, 14/04/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00537, 01/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00646, 10/06/2004

#### **- CLÁUSULAS MIXTAS**

Si del propio contrato se evidencia, además de la cláusula arbitral, la voluntad expresa de las partes de querer someterse a la jurisdicción ordinaria

venezolana, resulta forzoso desechar el alegato esgrimido por el demandado, referido a la existencia de una cláusula compromisoria que atribuye el conocimiento del asunto a un órgano arbitral internacional.

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

#### **- CLÁUSULA ARBITRAL Y AUTORIZACIONES ADICIONALES**

No basta la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, si falta la autorización exigida por el artículo 4 de la LAC en los casos en que alguna de las partes, por lo menos, sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

TSJ/SPA, Sent. N° 00004, 11/01/2006

#### **- RENUNCIA TÁCITA AL ARBITRAJE**

Se entiende que opera la renuncia tácita al arbitraje, si habiéndose demandado en vía judicial, la otra parte no alega la falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula arbitral, sino que por el contrario opone defensas de fondo. A igual conclusión puede llegarse cuando el demandado no utiliza el medio procesal idóneo para la impugnación de la jurisdicción, es decir, la cuestión previa de falta de jurisdicción contemplada en el artículo 346(1) del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 00822, 29/03/2006

#### **b. CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO**

- Las cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a éste. Sin embargo, la legislación venezolana establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en el artículo 47 de la LDIPV, el cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente.

El legislador admite la regla de la derogatoria de la jurisdicción por la vía convencional, es decir, cuando las partes, luego de un proceso de discusión y fijación de los términos que regirán la relación contractual, de común y previo

acuerdo deciden de manera expresa e indubitable, someter sus controversias al conocimiento de los tribunales de un Estado determinado. Debe verificarse si la voluntad de las partes de derogar la jurisdicción venezolana frente al juez extranjero es inequívoca, esto es, que se desprenda claramente del texto del convenio que las partes decidieron someter las posibles controversias a la jurisdicción de un determinado tribunal, pues de resultar optativa no sería suficiente para derogar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

TSJ/SPA, Sent. N° 5765, 13/10/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

- La consecuencia de una cláusula contractual de elección y derogatoria de la jurisdicción, por un lado establece la competencia de los tribunales de un Estado y, por otro, impide que los órganos jurisdiccionales de otro Estado soberano sean activados en la resolución de controversias para las que resulte también competente.

Si bien es permisible la derogatoria de la jurisdicción venezolana por vía contractual, no puede aceptarse en cambio, en criterio de la Sala, que en los contratos de adhesión, en donde no participan ambas partes en la redacción de las cláusulas, se disponga acerca de la jurisdicción. Ello se ve reforzado con los ideales de acceso a la justicia plasmados en la CRBV, a los que se refiere, entre otros, el artículo 26 de ese Texto Fundamental.

Dentro de tales lineamientos se inscribe la norma contenida en el artículo 6 de la LAC, norma que consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje, con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión la cláusula de arbitraje sea producto de la voluntad de los contratantes “en forma expresa e independiente”.

TSJ/SPA, Sent. N° 01761, 18/11/2003

### **c. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

- La inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionem*), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado. En general, puede afirmarse que, actualmente, se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos sobera-

nos (*acta iure imperii*), mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de derecho privado (*acta iure gestionis*), la inmunidad no podrá ser invocada.

Ha sido doctrina reiterada de la Sala Político Administrativa, que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante, quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional.

TSJ/SPA, Sent. N° 01967, 19/09/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01972, 19/09/2001

TSJ/SPA; Sent. N° 02090, 03/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 03063, 20/12/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00936, 19/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00043, 03/02/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01663, 30/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 6296, 23/11/2005

- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla que los agentes diplomáticos, jefes de misiones o Embajadores, en primer término, siempre están exentos de jurisdicción penal, civil y administrativa, salvo que se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante; acciones sucesorias en las que el agente figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario y de acciones referentes a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por éste, en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. Si se demanda al Embajador por el pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, se entiende que éste goza de inmunidad de jurisdicción, por lo cual se niega la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer y decidir el juicio.

TSJ/SPA, Sent. N° 01529, 29/06/2000

- Los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer y decidir acciones de amparo contra las decisiones de los agentes consulares, puesto que estos, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, gozan de inmunidad de jurisdicción. Por tal razón, no procede la revisión de los criterios atributivos de jurisdicción contenidos en la LDIPV.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

#### **d. LITISPENDENCIA**

La litispendencia es una institución cuya finalidad obedece a evitar que dos procesos, con identidad de sujeto, objeto y causa, puedan llevarse a cabo ante dos autoridades jurisdiccionales competentes y, por ende, que en tales procesos idénticos se puedan dictar sentencias contradictorias.

Dicha institución está contemplada en la LDIPV, en su artículo 58, que señala que la jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella. Así, por argumento en contrario, es evidente que en los casos en que la jurisdicción venezolana no sea exclusiva, podría permitirse que la misma quedase excluida por la jurisdicción extranjera, cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que la causa pendiente ante tribunales extranjeros sea la misma pendiente ante tribunales venezolanos;

2. Que la causa cuya pendencia se alegue esté, en efecto, pendiente de decisión;

3. Que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para conocer del caso, según las normas venezolanas sobre jurisdicción contenidas en la LDIPV;

4. Que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva;

5. Que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la LDIPV;

6. Que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y

7. Que esa citación se haya realizado según las normas aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó

La LDIPV no señala qué ocurre cuando un tribunal declara con lugar la cuestión previa de litispendencia internacional, es decir, si el pronunciamien-



to que dicte el tribunal es revisable, bien por el ejercicio del recurso de regulación de jurisdicción o bien mediante consulta. En tal sentido, considera la Sala que la decisión que declara con lugar la cuestión previa de litispendencia internacional puede implicar que un tribunal extranjero conozca y decida el caso concreto, resultando de ello que se produzca una falta de jurisdicción para los tribunales venezolanos, por lo que tal situación debe tramitarse conforme a los términos del artículo 57 *eiusdem*. En consecuencia, debe ser consultada toda decisión por la cual se declara que son los tribunales extranjeros y no los tribunales venezolanos los que deban conocer la causa, por encontrarse satisfechos los supuestos de procedencia de la litispendencia internacional.

TSJ/SPA, Sent. N° 01121, 19/09/2002

#### **e. FORUM NON CONVENIENS**

Respecto a la solicitud de consideración del principio *forum non conveniens*, se considera que no tiene validez en Venezuela toda vez que su aplicación resulta contraria a los principios constitucionales y legales relativos a la jurisdicción, no pudiendo el juez, en ningún momento, negar su jurisdicción a favor del juez extranjero, pues las normas que la regulan son de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

#### **4. INDEROGABILIDAD CONVENCIONAL DE LA JURISDICCIÓN**

a. El artículo 47 de la LDIPV contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: a) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano. Esta inderogabilidad no establece supuestos de jurisdicción exclusiva (el único supuesto de jurisdicción exclusiva se corresponde con el caso de los bienes inmuebles situados en la República), sino que fija los casos en los que una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios atributivos, ésta no puede ser sustraída por la voluntad de los litigantes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero.

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

b. La interpretación del artículo 47 de la LDIPV mediante argumentación en contrario, sugiere que el conocimiento de las reclamaciones de cualquier índole, que se susciten con ocasión a bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, estarán sometidas siempre a los poderes jurisdiccionales del Juez venezolano, y no podrá ser relajada convencionalmente, bajo ninguna circunstancia, a favor de jueces o árbitros extranjeros

La presunta omisión del deber de declarar al Fisco Nacional, los derechos reales respecto a bienes inmuebles pertenecientes a una determinada sucesión, no produce por vía de consecuencia, la convicción en el Juez que conoce del caso, de que dichos bienes se encuentran ubicados fuera del territorio de la República y, por ende, sometidos a una jurisdicción extranjera. De otra parte, tampoco pudiera el juzgador conformarse con los solos alegatos de la parte que solicita la regulación de la jurisdicción y proceder a declarar su falta de jurisdicción, toda vez, que de no existir en autos suficientes indicios que hagan presumir la veracidad de tal afirmación, deberá el recurrente traer a juicio elementos probatorios que avalen sus argumentos y que, por consiguiente, establezcan la vinculación jurisdiccional de la causa respecto de una autoridad foránea.

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

c. Los contratos de préstamo con garantía hipotecaria sobre inmuebles ubicados en Venezuela, quedan sometidos, de manera exclusiva, a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Ello de conformidad con el artículo 47 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

d. De conformidad con el artículo 151 de la CRVB, en concordancia con el artículo 127 *eiusdem*, se entiende que en los contratos que tengan por objeto un servicio público no es posible derogar la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, a favor de árbitros que resuelvan en el extranjero.

TSJ/SPA, Sent. N° 00855, 05/04/2006

## 5. CASOS ESPECIALES

### a. RESTITUCIÓN DE MENORES

- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, instrumento que tiene rango constitucional y es de aplicación inmediata, otorga competencia a los Tribunales de Menores para conocer de solicitudes o demandas para la devolución de menores, con el objeto de, conforme al procedimiento correspondiente, ordenar o no su restitución.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

- La LDIPV, en su artículo 42(1), establece que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado de las personas o las relaciones familiares, siempre que el Derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de la LDIPV para regir el fondo del litigio y, conforme al artículo 47 *eiusdem*, dicha jurisdicción no podrá derogarse convencionalmente a favor de tribunales en el extranjero cuando sean afectados los principios esenciales del orden público venezolano. En este caso, los progenitores del menor celebraron un convenio en el extranjero, estableciendo que el menor tendría como residencia física principal, la residencia del padre (en el extranjero), a cuyos tribunales se someterían para obtener la guarda y custodia de la menor. Estando involucrada una materia calificada como de orden público, conforme a los artículos 12 de la LOPNA y 6 del CCV, la jurisdicción no puede ser relajada ni renunciada por convenios entre particulares y, mucho menos, por el convenio suscrito.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

### b. TÍTULOS VALORES

Es claro que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas faculta al actor a intentar las acciones relacionadas con la negociación de letras de cambio o pagarés, en el Estado parte de la Convención donde el demandado tenga su domicilio o en aquel donde deba ser cumplida la obligación. Para determinar el domicilio, la Sala afirma: "el hecho de que los demandados hayan sido localizados en territorio venezolano, y de que hubiesen firmado los referidos recibos de boletas de intimación, sin hacer reserva respecto a la mención de que se encontraban allí domiciliados, constituye indicio suficiente de que su domicilio se encuentra en Venezuela", por ello se considera que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso.

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003

**c. ACCIONES PENALES**

El Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer y decidir la causa, cuando se constate que los hechos que originaron los delitos presuntamente cometidos, fueron realizados fuera del territorio venezolano, por cuanto la apropiación indebida se fundamenta en el manejo de cuentas ubicadas en el extranjero. Tampoco es motivo para desvirtuar la declaratoria de falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, la circunstancia de que parte del dinero que se apropió el presunto imputado haya entrado a Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 0066, 23/01/2002

**6. CAUTIO IUDICATUM SOLVI**

La oposición de la cuestión previa establecida en el artículo 346(5) del CPC, relativa a la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio (Art. 36 CCV), no prospera cuando la parte actora acredite su carácter de sociedad extranjera domiciliada en Venezuela, de acuerdo al artículo 354 del CCom., toda vez que haya procedido a la inscripción y publicación de los documentos requeridos en la referida disposición.

TSJ/SPA, Sent. N° 00638, 17/04/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01452, 12/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02588, 13/11/2001

**PARTE SEGUNDA. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Y LAUDOS EXTRANJEROS**

**I. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS**

**1. COMPETENCIA**

**a. COMPETENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

- A la Sala Político Administrativa, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales y conforme al principio de la *perpetuatio*

*fori*, le corresponde el conocimiento de la solicitud de exequátur formulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42(25), de la hoy derogada LOCSJ.

TSJ/SPA, Sent. N° 6468, 07/12/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6524, 14/12/2005

#### **b. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

En virtud de la entrada en vigencia de la nueva LOTSJ (G.O. 37.942, de 20/05/2004), debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente causa, en virtud de que el referido texto legal establece, en el artículo 5(42) que es competencia de la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, “declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con los tratados internacionales o en la Ley”.

Por remisión del primer aparte del artículo 19 de la LOTSJ, cuyo texto establece que “las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia”, debe aplicarse el artículo 9 del CPC, norma que dispone la aplicación inmediata de la ley procesal desde su entrada en vigencia. De dicha disposición se desprende que, a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto de actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía.

Conviene destacar que, de aceptarse la aplicación inmediata de esta nueva norma procesal de competencia, las partes en cada uno de los procesos en curso se encontrarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo del mismo, lo cual evidentemente lesiona otros principios constitucionales, entre ellos el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A fin de evitar tales daños, el propio ordenamiento jurídico ha establecido otro principio fundamental: el de la irretroactividad de la ley (Art. 24 CRBV).

En este sentido, el artículo 3 del CPC consagra el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso, ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las que existían para el momento de la presentación de la demanda. Este principio general, cuyo origen proviene del derecho romano, se denomina

*perpetuatio jurisdictionis* y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia.

Ante la existencia de estos dos principios consagrados en el texto legal referido, la Sala de Casación Civil entiende, sobre la base de los artículos 2, 26, 257 y 335 de la CRBV y el segundo aparte del artículo 1 de la LOTSJ, que la Sala Político Administrativa, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales, y al no haber establecido la nueva LOTSJ disposición expresa que afecte la competencia de las causas que actualmente conoce, debe reafirmar su competencia para conocer y decidir las causas que ante ella se han presentado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

### **c. COMPETENCIA PARA LA MATERIA CONTENCIOSA**

Si el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuyo exequátur se solicita reviste naturaleza contenciosa, corresponderá a la Sala Político Administrativa la competencia para “Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley”, conforme a lo previsto en el artículo 42(25) de la derogada LOCSJ, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*. En el caso de que no sea de naturaleza contenciosa, la competencia corresponderá al Tribunal Superior del lugar donde se quiera hacer valer la sentencia o acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 01553, 03/05/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01557, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01256, 26/06//2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00728, 23/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00905, 30/03/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 2569, 05/05/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 3674, 02/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 4252, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5268, 03/08/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5433, 04/08/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6019, 26/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6353, 24/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6418, 01/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006

TSJ/SCC, Sent. N° 777, 15/11/2005

#### **d. COMPETENCIA PARA LA MATERIA NO CONTENCIOSA**

##### **- CALIFICACIÓN DE LA MATERIA COMO NO CONTENCIOSA**

Lo relevante para calificar un asunto como no contencioso no es la mera ausencia de contención, sino que se trate de procedimientos que, por su naturaleza, pretensiones y finalidad, respondan a un interés común de las partes y que la sentencia no resulte condenatoria o absolutoria de una de ellas.

TSJ/SCC, Sent. N° 256, 11/05/2005

##### **- COMPETENCIA**

Visto que el procedimiento que dio origen a la sentencia de disolución del vínculo matrimonial tiene carácter no contencioso, pues los cónyuges hicieron un “pedido conjunto” al Tribunal en el cual dejaron constancia del convenio o acuerdo a que llegaron para la separación de ambos, liquidación de la comunidad de bienes y guarda de la hija menor de edad, entre otros aspectos. Además, la sentencia extranjera establece que el divorcio fue declarado en el procedimiento previsto en el artículo 230 del Código Civil Francés, el cual regula el divorcio por mutuo consentimiento de los esposos, y dispone que ese trámite es aplicable en el supuesto de que entiendan los efectos de la ruptura del matrimonio y sometan a la aprobación del juez el convenio que regula las consecuencias del mismo, lo que ocurrió en el presente caso, la Sala concluye que el divorcio fue declarado en un procedimiento no contencioso, lo cual determina que la competencia para conocer del exequátur corresponde al Juzgado Superior del lugar donde se haga valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 856 del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 01222, 22/05/2001

En el mismo sentido TSJ/SCC, Sent. N° 242, 10/10/2005

## **2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

a. La cualidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distinción entre actor y demandado, siendo posible que la acción se transmita a los herederos. Además gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada. De allí que la acción para solicitar el exequátur de un fallo no se extingue con la muerte de alguna o de todas las personas que fueron partes en el juicio extranjero, pues la misma es transmisible a los herederos.

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005

b. No es posible tramitar mediante el procedimiento de exequátur, una solicitud realizada por un juez extranjero a través de una carta rogatoria, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 852 del CPC; en consecuencia, debe declararse inadmisibles las presentes solicitudes.

TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005

## **3. REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO**

### **a. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CODIFICACIÓN CONVENCIONAL**

- Debido a que la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros se encuentra vigente entre ambos Estados y la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada en un proceso de naturaleza civil (como lo exige el artículo 1° del mencionado instrumento), debe procederse al análisis de la decisión extranjera a la luz de las condiciones requeridas por el artículo 2 de la referida Convención.

TSJ/SPA, Sent. N° 00795, 08/05/2001\*

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 0370, 21/04/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 2581, 05/05/2005\*

---

\* En este caso la Convención se aplicó frente a Chile, Estado que no la ha ratificado. Esta información puede verse en <http://www.oas.org>



TSJ/SPA, Sent. N° 6468, 07/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006

- Ante la vigencia simultánea de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979) y el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros de 1911, debe aplicarse la primera con preferencia por ser posterior. Por tanto, el pase de la sentencia extranjera en Venezuela estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 2, pues sólo en caso afirmativo la sentencia dictada en el país extranjero tendrá eficacia extraterritorial en el nuestro.

TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

#### **b. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 53 DE LA LDIPV**

- Siguiendo el orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la LDIPV, a falta de tratados internacionales vigentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano, en particular, el artículo 53 *eiusdem*. Se concede fuerza ejecutoria a la sentencia dictada por el tribunal extranjero, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el citado artículo para que tenga efecto en territorio de la República

TSJ/SPA, Sent. N° 1553, 03/03/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01276, 06/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01260, 27/06/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01531, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01553, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01557, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00104, 24/01/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00182, 05/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00703, 22/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00596, 02/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00905, 30/03/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 02569, 05/05/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 3674, 02/06/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 4252, 16/06/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 5268, 03/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 5433, 04/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6019, 26/10/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6353, 24/11/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6418, 01/12/2005  
TSJ/SCC, Sent. N° 256, 11/05/2005  
TSJ/SCC, Sent. N° 777, 15/11/2005

### **c. ORDEN PÚBLICO**

#### **- ORDEN PÚBLICO MATERIAL**

Conforme a los artículos 78 de la CRBV y 8 de la LOPNA, las autoridades del Estado venezolano están en la obligación de atender al interés superior del niño, de manera tal que, los Derechos involucrados en una decisión sobre la materia, deben tener primacía especial. Teniendo en consideración que los menores se encuentran domiciliados en ese país y que el acuerdo no contraviene los artículos 360, 375 y 377 de la LOPNA, los cuales son de orden público a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *eiusdem*, se concede fuerza ejecutoria a la decisión.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

#### **- ORDEN PÚBLICO PROCESAL**

Debe señalarse que el orden público procesal en materia de Derecho Internacional Privado, se traduce en la protección del derecho a la defensa que debe garantizársele especialmente al demandado en los procesos y se materializa fundamentalmente en la citación, acto mediante el cual se ordena la comparecencia de éste y a partir del cual se entiende que se encuentra a derecho. En tal sentido, el artículo 2(e) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros exige una equivalencia sustancial en relación con la forma de practicar la citación, entre el Derecho del lugar donde se haya dictado la sentencia o donde se haya practicado la citación y el Derecho del Estado en el cual pretende su reconocimiento.

Ahora bien, lo que se plantea es determinar conforme a cuál Derecho ha de considerarse que la citación se hizo legalmente. La doctrina ha indicado que de acuerdo al principio *forum regit procesum*, en materia procesal el derecho del foro determina la forma como deben ser tramitados los actos procesales. Este principio se encuentra consagrado tanto en las fuentes internacionales como en la LDIPV (Art. 56) que somete las formas procesales al derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

En el caso de las citaciones practicadas por un Estado diferente a aquel donde se lleva a cabo el proceso, conforme al principio de la territorialidad, las mismas quedan sometidas a la ley del país donde la citación se practique. Así, el artículo 857 del CPC regula todo lo relativo a la evacuación de pruebas en Venezuela, por parte de tribunales nacionales, requeridas por jueces extranjeros y se extiende igualmente a las citaciones para contestar la demanda incoada por ante la autoridad jurisdiccional extranjera y notificaciones de actos procesales provenientes de país extranjero.

En el presente asunto, una vez determinado el derecho aplicable a las citaciones practicadas en nuestro país por requerimiento de autoridades extranjeras, se observa que el acto de citación realizado por el tribunal sentenciador se efectuó no por un tribunal, tal como lo exige el ordenamiento interno venezolano, sino a través de las autoridades consulares, por lo cual no se cumple el requisito establecido en el artículo 2 literal e) de la citada Convención Interamericana y se niega la solicitud de exequátur planteada.

TSJ/SPA, Sent. N° 00370, 21/04/2004

#### **d. COSA JUZGADA**

Se constata que la sentencia cuyo pase se pretende no ha sido acompañada de la prueba que demuestra su definitiva firmeza, para lo cual es indispensable, la correspondiente ejecutoria, ya que éste es uno de los requisitos de admisibilidad.

TSJ/SPA, Sent. N° 01428, 22/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SCC, Sent. N° 627, 12/08/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 789, 28/11/2005

#### **e. JURISDICCIÓN INDIRECTA**

Si la sentencia cuyo exequátur se solicita no fue dictada por un tribunal con jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo IX de la LDIPV, su ejecutoria en Venezuela debe ser rechazada.

TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002

#### **4. FALTA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS**

a. La información aportada por el solicitante resulta insuficiente a los fines de verificar el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 53 de la LDIPV, debido a que sólo consta la parte dispositiva de la sentencia extranjera, por lo que, de conformidad con el artículo 129 de la LOCSJ, se acuerda un auto para mejor proveer para que se consigne la copia certificada de la sentencia debidamente legalizada y traducida al idioma castellano.

TSJ/SPA, Sent. N° 01820, 08/08/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00489, 19/03/2002

b. En aras de la tutela judicial efectiva y a los fines de asegurar una justa resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21(13) de la LOTSJ, se acuerda auto para mejor proveer y, en consecuencia, se exhorta al solicitante del exequátur, para que en un lapso de veinte (20) días de despacho siguientes al recibo de la notificación correspondiente, consigne en autos la información requerida

TSJ/SPA, AMP. N° 051, 07/07/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, AMP. N° 052, 07/07/2004

#### **5. EXEQUÁTUR**

##### **a. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

De conformidad con el artículo 55 de la LDIPV, para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera es necesario el cumplimiento previo de los requisitos establecidos por el artículo 53 *eiusdem*. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes al considerar que la sentencia de exequátur está dirigida a declarar la eficacia de las sentencias extranjeras en el territorio venezolano, y una vez declarada la fuerza ejecutoria de la misma, de conformidad con el artículo 55 de la LDIPV, los actos de ejecución material que necesiten cumplirse como consecuencia de los efectos producidos en nuestro territorio, corresponderán a los tribunales competentes. Así, al Tribunal Supremo de Justicia sólo le corresponde establecer un control de legalidad sobre las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, lo cual se concreta al de-

clarar la fuerza ejecutoria de las mismas, y su ejecución material corresponde al tribunal de instancia competente, de acuerdo al procedimiento pertinente.

TSJ/SPA, Sent. N° 01582, 16/10/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6067, 02/11/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 269, 20/05/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 535, 27/07/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 242, 10/10/2005

#### **b. DIFERENCIAS CON LA APOSTILLA**

A diferencia del exequátur, la apostilla, figura prevista en el Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, 05/10/1961), se dirige a certificar la autenticidad de la firma, la calidad actuante del signatario y la identidad del sello o timbre del documento. Los documentos apostillados hacen presumir la existencia de un derecho, partiendo de su condición de documento público, por lo que en el caso de las sentencias extranjeras sólo queda pendiente de exequátur para su ejecutoriedad, afirmación que no contraría la interpretación realizada por el *a quo*, toda vez que el mismo se refirió a la no ejecutoriedad de la sentencia extranjera por la falta de exequátur.

TSJ/SPA, Sent. N° 4996, 15/12/2005

#### **c. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE EXEQUÁTUR**

- El rol de la sentencia de exequátur es certificar, resolver o aplicar en el Estado receptor, lo que certificó, resolvió o aplicó el juez sentenciador. En consecuencia, la sentencia reconocida y la sentencia de exequátur son dos decisiones independientes con el mismo contenido. La sentencia de exequátur es de naturaleza constitutiva en el sentido puramente procesal.

CSJ/SPA, Sent. N° 841, 12/12/1996, JPT/CSJ, 1996, N° 12, pp. 321 ss.

- La naturaleza procesalmente constitutiva de la sentencia de exequátur determina sus efectos jurídicos que son de carácter formal y que consisten en otorgar, a la sentencia extranjera, la fuerza ejecutoria en el Estado receptor. Los efectos de la sentencia extranjera preexisten a la solicitud del exequátur, por ello deben considerarse producidos desde la fecha en que quedó ejecutoriado y firme el fallo extranjero. Por ende, los efectos de la sentencia extranjera

deben considerarse recibidos en el ordenamiento del Estado receptor *ex tunc*. Esta consecuencia permite considerar legalmente válidos y eficaces actos y situaciones producidos anteriormente por la sentencia extranjera.

CSJ/SPA, Sent. N° 492, 30/07/1998, JPT/CSJ, 1998, N° 7, pp. 371 ss.

## 6. EFICACIA PARCIAL

Conforme al artículo 53(3) de la LDIPV, la sentencia extranjera no cumple en su totalidad dicho ordinal por cuanto, si bien no se arrebató a Venezuela la jurisdicción para conocer de la disolución del vínculo matrimonial, versó sobre Derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo cual sólo puede parcialmente otorgársele fuerza ejecutoria, de conformidad con el artículo 54 *eiusdem*.

TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00450, 12/03/2002

## 7. MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS

Se estima con respecto a la presunción de buen derecho que, siendo el objeto del proceso una sentencia extranjera definitivamente firme, mediante la cual se ordena el pago de una cantidad de dinero por compensación de daños a la parte que solicita su pase mediante exequátur, conforme a la legislación de Derecho Internacional Privado vigente, no se requiere la revisión del fondo del litigio contenido en la sentencia extranjera para concederle eficacia territorial. En este caso, la sentencia extranjera firme aunque no goza de efectividad hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto. En lo que respecta al *periculum in mora*, su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento de Derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo tendientes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada. En el presente caso, no se acompañó a la demanda el medio de prueba que haga presumir la ilusoriedad de la ejecución del fallo y tampoco se alegó en qué

consiste el temor a la imposibilidad de cumplir el fallo, por lo que conforme al artículo 585 del CPC, se declara improcedente la medida cautelar de embargo.

TSJ/SPA, Sent. N° 00162, 05/02/2002

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01169, 25/09/2002

## **8. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN SEDE DE RECONOCIMIENTO**

La instancia se extingue de pleno Derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, a partir del último acto de procedimiento, por lo que, en tal caso, el Tribunal Supremo de Justicia sin más trámites debe declarar la perención de oficio o a instancia de parte, conforme al artículo 86 de la LOCSJ.

TSJ/SPA, Sent. N° 01381, 15/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01382, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01383, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01385, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01385, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01441, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01442, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01443, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01444, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01506, 27/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01508, 27/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00009, 24/01/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00423, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00425, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00426, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00655, 17/04/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 0075, 08/05/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01092, 19/06/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01369, 10/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01815, 08/08/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02509, 06/11/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00328, 26/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00660, 16/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00944, 11/07/2002

## II. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

### 1. EJECUCIÓN FORZOSA

La LAC, ley especial en la materia, no sólo remite de manera supletoria al CPC en lo que respecta a la ejecución forzosa de los laudos arbitrajes, sino que obvia toda mención respecto a la ejecución voluntaria del laudo, por lo que no se violó el derecho a la defensa o al debido proceso de los accionantes cuando se ordenó la ejecución forzosa del laudo. El operador jurídico se limitó a cumplir con el procedimiento para la ejecución de laudos arbitrales contenido en el artículo 48 de la LAC.

TSJ/SPA, Sent. N° 827, 23/05/2001

### 2. NULIDAD DE LAUDO

A los fines de pronunciarse sobre la competencia para conocer de una acción de nulidad contra un laudo arbitral, es menester analizar los supuestos que se plantean a la luz de las normas atributivas de competencia contempladas en la LOCSJ y en la LAC, bajo la cual se dictó el laudo arbitral. No resulta aplicable la LAC, en razón del carácter orgánico que tiene la LOCSJ y, en virtud de los elementos que acreditan la presencia de los supuestos normativos previstos en el artículo 42(15) *eiusdem*, que conducen a establecer que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia tiene competencia para conocer de la acción de nulidad.

TSJ/SPA, Sent. N° 02979, 18/12/2001

### 3. AMPARO CONTRA LAUDO

a. Cuando la LAC hace referencia a “tribunal superior competente”, se refiere a aquel a quien hubiere correspondido conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje. Por tanto, se debe precisar cuál es el tribunal de primera instancia que conocería del litigio, para después determinar cuál es su alzada.

La Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo contra el laudo arbitral que conminó a las partes a recurrir a la sede arbitral y a desistir de las acciones intentadas ante la jurisdicción de los tribunales venezolanos, apoyada en la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, en fecha 25/03/2003, en la cual declaraba la jurisdicción de los tribunales venezolanos,



desestimando así la cláusula arbitral y fundamentándose en el artículo 39 de la LDIPV.

La Sala Constitucional estimó que habría cesado la amenaza de violación de los derechos constitucionales a ser oído y a ser juzgado por los jueces naturales, debido a la declaración de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos y a la imposibilidad de ejecutar en Venezuela el laudo impugnado, puesto que contiene un dispositivo que excede el acuerdo arbitral

TSJ/SC, Sent. N° 2346, 26/08/2003

b. Siendo que el laudo fue dictado contra una persona jurídica venezolana y que su ejecución eventualmente tendrá lugar en el país, al estar sujetas a la aplicación de las normas y principios constitucionales, las decisiones de la *American Arbitration Association* pueden ser objeto de amparo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Para ello serán competentes los tribunales superiores de aquel que hubiera conocido de no haberse pactado el arbitraje.

TSJ/SC, Sent. N° 04-3033, 14/02/2006

c. "...comparte esta Sala el criterio de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, la cual ha establecido «que el arbitraje, aunque constituye una actividad jurisdiccional, no pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa.» (Sent. N° 1.139 del 05-10-00).

De acuerdo a lo anterior, de manera superficial, parecería que al no existir la señalada estructura, la actividad de los tribunales arbitrales no podría ser controlada por el Poder Judicial. No obstante, tal apreciación no es cierta, ya que en el Código de Procedimiento Civil (Arts. 608 y ss.) y en la Ley de Arbitraje Comercial, se establece claramente que el Poder Judicial, más específicamente el juez competente conforme a la Ley, no sólo controla la ejecución del laudo, sino que también controla la legalidad y la constitucionalidad del mismo, la formalización del compromiso arbitral, la aceptación de los árbitros, la designación y la constitución del Tribunal Arbitral, conoce de la recusación de los árbitros, puede evacuar pruebas, controla la ejecución de medidas cautelares, y la Sala Constitucional de este Alto Tribunal ha añadido la posibilidad de intentar amparos contra los laudos arbitrales (Sent. N° 1.981 del 16-10-01), además del recurso de nulidad.

Es decir, el Poder Judicial, conforme a lo expuesto, controla a la institución del arbitraje en toda su actividad; y controla, además, los excesos que pudieran suscitarse en el arbitraje, a través de las acciones correspondientes; y es tal Poder quien puede ejecutar forzosamente las declaraciones que, de un arbitraje válido y conforme a la Constitución y la Ley, se deriven para las partes. En este sentido, no se delega en los árbitros la potestad jurisdiccional de ejecutar lo decidido y así se le garantiza al justiciable el control sobre la ejecución del laudo.

...Por otra parte, estima esta Sala que la integración de los árbitros al proceso es necesaria, ya que al no poseer la indicada estructura jerárquica existente en el Poder Judicial, tienen la posibilidad de dictar decisiones con fuerza vinculante para las partes, al igual que los jueces en el Poder Judicial, sin el expreso control al cual están sometidos los actos de éstos y sin aparente responsabilidad en el ejercicio de la actividad pública jurisdiccional delegada que les concede el Texto Fundamental.

...De esta manera, si bien es verdad que ésta no es la oportunidad para pronunciarse como tal sobre la cláusula compromisoria, ya que el arbitraje ya fue tramitado, no es menos cierto que la ley faculta a los órganos jurisdiccionales para verificar la capacidad de las partes contratantes para someterse a arbitraje al momento de celebrarse el acuerdo; de esta forma, se comprende que resulta indefectible la relación lógica y estrecha de la eventual declaratoria de incapacidad con la validez de la cláusula arbitral, ya que para poder suscribirla válidamente, al momento de celebrarse el acuerdo se debía tener plena capacidad conforme a la ley.

...Por otra parte es menester indicar, que las normas reguladoras de la capacidad son de orden público, motivo por el cual mal puede decirse que como no se impugnó el documento contentivo del contrato, se encuentran subsanados los vicios que pudiera tener el mismo; ya que conforme a los principios generales del derecho, las nulidades que afectan o quebrantan al orden público no son subsanables ni convalidables con la actuación de las partes, ni aun con el consentimiento expreso de las mismas”.

TSJ/SPA, Sent. N° 00855, 05/04/2006

**V. DERECHO PROCESAL  
INTERNACIONAL  
CONVENCIONES INTERAMERICANAS  
SUSCRITAS Y NO RATIFICADAS  
POR VENEZUELA**

- A. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, 1979
- B. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, 1984

# **A. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

CIDIP II, Montevideo, 1979

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

## **I TÉRMINOS EMPLEADOS**

**ART. 1.** Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

## **II ALCANCE DE LA CONVENCION**

**ART. 2.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;

b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

### III

#### LEY APLICABLE

**ART. 3.** La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

**ART. 4.** La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

**ART. 5.** Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

**ART. 6.** El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

**ART. 7.** El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

**ART. 8.** Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Partes podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

**ART. 9.** Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

**ART. 10.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Partes.

**ART. 11.** Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

**ART. 12.** El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

#### IV TRAMITACIÓN

**ART. 13.** El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

**ART. 14.** Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

**ART. 15.** Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;

b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;

c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

**ART. 16.** En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo

caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

## V

### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 17.** Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

**ART. 18.** Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

## VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 19.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 20.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 21.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 22.** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**ART. 23.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.



Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 24.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 25.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 26.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## **B. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRAJERAS**

CIDIP III, La Paz, 1984

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente:

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**

**ART. 1.** Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

**ART. 2.** Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

**ART. 3.** En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;

2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

**ART. 4.** Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

**ART. 5.** Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

**ART. 6.** Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas.

**ART. 7.** Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

**ART. 8.** Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni las

prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

**ART. 9.** La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 10.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 11.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 12.** Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

**ART. 13.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ART. 14.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ART. 15.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será

depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ART. 16.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**I. DERECHO TRIBUTARIO  
INTERNACIONAL  
SISTEMA VENEZOLANO  
CODIFICACIÓN CONVENCIONAL**

Lista de tratados para evitar la doble tributación

## **LISTA DE TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

SENIAT, <http://www.seniat.gov.ve>

Índice de Legislación Vigente, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV,  
<http://150.185.70.20/idx/legislacion/admin/idxp.htm>

- |  |   |
|--|---|
| 1. Barbados<br>G.O. Ext. N° 5.507, 13/12/2000  | 8. Reino de Dinamarca<br>G.O. N° 37.219, 14/06/2001   |
| 2. Canadá<br>G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993<br>G.O. N° 37.927, 29/04/2004                    | 9. Reino de España<br>G.O. N° 37.913, 05/04/2004  |
| 3. Confederación Suiza<br>G.O. Ext. N° 5.192, 18/12/1997                                     | 10. Reino de los Países Bajos<br>G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980<br>G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993<br>G.O. Ext. N° 5.180, 04/11/1997   |
| 4. Consejo Federal Suizo<br>G.O. N° 33.422, 04/03/1986                                       | 11. Reino de Noruega<br>G.O. Ext. N° 5.265, 01/10/1998  |
| 5. Estados Unidos de América<br>G.O. N° 34.010, 19/07/1988<br>G.O. Ext. N° 5.427, 05/01/2000 | 12. Reino de Suecia<br>G.O. Ext. N° 5.274, 12/11/1998   |
| 6. Estados Unidos Mexicanos<br>G.O. Ext. N° 5.273, 06/11/1998                                | 13. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<br>G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980<br>G.O. N° 34.069, 10/10/1988<br>G.O. N° 36.148, 18/02/1997<br>G.O. Ext. N° 5.218, 06/03/1998 |
| 7. Reino de Bélgica<br>G.O. Ext. N° 3.714, 10/03/1993<br>G.O. Ext. N° 5.269, 22/10/1998      |   |



MATERIAL DE CLASE PARA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

14. República Argentina  
G.O. N° 34.053, 16/09/1988
15. República Checa  
G.O. Ext. N° 5.180, 04/11/1997
16. República de Chile  
G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993
17. República de Cuba  
G.O. N° 38.086, 14/12/2004
18. República de Indonesia  
G.O. Ext. N° 5.507, 13/12/2000
19. República de Trinidad y Tobago  
G.O. Ext. N° 3.714, 10/03/1986  
G.O. Ext. N° 5.180, 04/11/1997
20. República Federal de Alemania  
G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980  
G.O. N° 34.056, 21/09/1988  
G.O. N° 36.266, 11/08/1997
21. República Federativa del Brasil  
G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980  
G.O. N° 38.344, 27/12/2005
22. República Francesa  
G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980  
G.O. N° 34.056, 21/09/1988  
G.O. Ext. N° 4.635, 28/09/1993
23. República Islámica de Irán  
G.O. N° 38.344, 27/12/2005
24. República Italiana  
G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980  
G.O. N° 34.053, 16/09/1988  
G.O. Ext. N° 4.580, 21/05/1993
25. República Popular China  
G.O. N° 38.089, 17/12/2004
26. República Portuguesa  
G.O. Ext. N° 2.649, 19/08/1980  
G.O. Ext. N° 5.180, 04/11/1997

## **II. DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN INTERNA**

- A. Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, 1999
- B. Código Orgánico Tributario, 2001
- C. Ley de Impuesto sobre la Renta, 2001
- D. Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, 2002

# **A. LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, DONACIONES Y DEMÁS RAMOS CONEXOS**

G.O. Ext. Nº 5.391, 22/10/1999

## **TÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES HEREDITARIAS**

### **CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y LOS BIENES GRAVADOS**

**ART. 2.** Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la presente Ley los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

**ART. 3.** Se entienden situados en el territorio nacional:

Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país.

Los derechos o acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela.

Los derechos personales o de obligación cuya fuente jurídica se hubiere realizado en Venezuela.

**ART. 4.** Sin perjuicio de las garantías reales previstas en la presente Ley para asegurar el pago de la obligación tributaria, herederos y legatarios responden individual y particularmente del impuesto que recae sobre su propia cuota.

**CAPÍTULO II  
DEL MONTO Y LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

**ART. 5.** El impuesto sobre herencias y legados se causa donde estén situados los bienes gravados y en el momento de la apertura de la sucesión, si los bienes se encontraren ubicados en jurisdicciones distintas el lugar se determinará por el asiento principal de los intereses del causante, o en su defecto, por la ubicación de cualquiera de ellos.

**CAPÍTULO IV  
DE LA BASE IMPONIBLE**

**SECCIÓN II  
DEL PASIVO**

**ART. 26.** No se considerarán formando parte del pasivo las siguientes deudas:

(...)

3) Las causadas o que deban ejecutarse fuera del país. Sin embargo, se deducirán aquellas ocasionadas u originadas con motivo de inversiones o actividades realizadas en Venezuela, salvo que estén garantizadas con prendas o hipotecas sobre bienes ubicados en el exterior.

**TÍTULO IV  
DE LOS BIENES DE LA REPÚBLICA PROVENIENTES  
DE TRANSMISIONES GRATUITAS**

**ART. 80.** La administración y conservación de los bienes de la herencia se hará por medio de un curador que el juez nombrará de oficio o a petición de parte interesada. Si la persona fallecida fuera extranjera, se preferirá al funcionario consular de la nación a que pertenece esa persona para la designación del curador. En tal caso, el juez citará al funcionario consular para que exprese si está dispuesto a encargarse de la defensa y administración de la herencia, y en caso de aceptar, en él recaerá el nombramiento, a menos que el Tratado Público celebrado entre el país a que pertenece el causante y la República de Venezuela hubiere dispuesto otra cosa.

## **B. CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO**

G.O. N° 37.305, 17/10/2001

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ART. 1.** Las disposiciones de este Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos.

Para los tributos aduaneros el Código Orgánico Tributario se aplicará en lo atinente a los medios de extinción de las obligaciones, a los recursos administrativos y judiciales, a la determinación de intereses y lo relativo a las normas para la administración de tales tributos que se indican en este Código; para los demás efectos se aplicará con carácter supletorio.

Las normas de este Código se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial. El poder tributario de los estados y municipios para la creación, modificación, supresión o recaudación de los tributos que la Constitución y las leyes les atribuyan, incluyendo el establecimiento de exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos fiscales, será ejercida por dichos entes dentro del marco de la competencia y autonomía, que le son otorgadas de conformidad con la Constitución y las Leyes dictadas en su ejecución.

Para los tributos y sus accesorios determinados por Administraciones Tributarias extranjeras, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con los respectivos tratados internacionales, este Código se aplicará en lo referente a las normas sobre el juicio ejecutivo.

## SECCIÓN CUARTA DEL DOMICILIO

**ART. 30.** Se consideran domiciliados en Venezuela para los efectos tributarios:

1. Las personas naturales que hayan permanecido en el país por un período continuo o discontinuo, de más de ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario o en el año inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.

2. Las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el país, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

3. Los venezolanos que desempeñen en el exterior funciones de representación o cargos oficiales de la República, de los estados, de los municipios o de las entidades funcionalmente descentralizadas, y que perciban remuneración de cualquiera de estos entes públicos.

4. Las personas jurídicas constituidas en el país, o que se hayan domiciliado en él, conforme a la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las leyes tributarias establezcan disposiciones relativas a la residencia del contribuyente o responsable, se entenderá como tal el domicilio, según lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos establecidos en el numeral 2 de este artículo, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Administración Tributaria, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas naturales de nacionalidad venezolana, son residentes en territorio nacional.

**ART. 33.** En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, las actuaciones de la Administración Tributaria se practicarán:

1. En el domicilio de su representante en el país, el cual se determinará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

2. En los casos en que no tuvieren representante en el país, en el lugar situado en Venezuela en el que desarrolle su actividad, negocio o explotación, o en el lugar donde se encuentre ubicado su establecimiento permanente o base fija.

3. El lugar donde ocurra el hecho imponible, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.

**CAPÍTULO II  
PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS ILÍCITOS FORMALES**

**ART. 102.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

(...)

3.No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

**TÍTULO IV  
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I  
FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DEBERES  
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**SECCIÓN PRIMERA  
FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN GENERALES**

**ART. 123.** Los hechos que conozca la Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las facultades previstas en este Código o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria.

Igualmente para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria podrá utilizar documentos, registros y en general cualquier información suministrada por administraciones tributarias extranjeras.

**SECCIÓN SEGUNDA  
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN**

**ART. 134.** Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias nacionales o extranjeras.

**CAPÍTULO III  
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS PRUEBAS**

**ART. 156.** Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración.

Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras.

**TÍTULO V  
DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO II  
DEL RECURSO JERÁRQUICO**

**ART. 242.** Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No procederá el recurso previsto en este artículo:  
(...)

2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.

**TÍTULO VI  
DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO**

**ART. 259.** El recurso contencioso tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso.



2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado recurso jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 255 este Código.

3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el recurso jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No procederá el recurso previsto en este artículo:

(...)

2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ART. 338.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de este Código, y hasta tanto se reforme la legislación especial que regula los ilícitos aduaneros, será sancionado con multa equivalente al 300% del valor de las mercancías declaradas y perderá el derecho a recibir cualquier beneficio fiscal durante un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada, el que mediante acción u omisión incurra en alguno de los siguientes ilícitos:

(...)

4. La introducción de mercancías al territorio nacional destinadas al extranjero con el objeto de obtener un beneficio fiscal, cuando no se haya declarado la reintroducción o reaportación de las mismas.

(...)

## **C. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

G.O. Ext. N° 5.566, 28/12/2001

**ART. 1.** Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta ley.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en Venezuela.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

**ART. 2.** Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de

renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en el Título III de esta Ley al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global.

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en esa Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en Venezuela por estos enriquecimientos.

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos establecidos en este artículo, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

**ART. 3.** Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumpla con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

**ART. 4.** Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en esta Ley.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la presente Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

**ART. 6.** Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporables o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

Son rentas causadas en Venezuela, entre otras, las siguientes:

a) Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Venezuela de la propiedad industrial o intelectual.

b) Los enriquecimientos obtenidos por medio de establecimiento permanente o base fija situados en territorio venezolano.

c) Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en Venezuela.

d) Los enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión.

e) Los enriquecimientos provenientes del envío de mercancías en consignación desde el exterior.

f) Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.

g) Los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos.

h) Los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en Venezuela.

Igualmente se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS Y GDS.

i) Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en Venezuela.

Igualmente se consideran realizadas en el país, las actividades oficiales llevadas a cabo en el exterior por los funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales, estatales o municipales, así como la actividad de los representantes de los Institutos Autónomos o Empresas del Estado, a quienes se les encomienden funciones o estudios fuera del país.

**ART. 7.** Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

- a) Las personas naturales;
- b) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho;
- d) Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados;
- e) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** A los fines de esta Ley, se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad; o cuando posea en Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales

se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

**ART. 9.** Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuestos fijados en sus párrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e) del artículo 7º, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base en el artículo 50 de esta Ley.

**ART. 14.** Están exentos de impuesto:

(...)

2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos.

(...)

También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionario venezolanos; y las rentas que obtengan los Organismos Internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela.

**ART. 16.** El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros provechos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal del país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

**ART. 21.** La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I del presente Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma Ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

**ART. 27. PARÁGRAFO TERCERO.** La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstos, comparados con los que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto el contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

**PARÁGRAFO DECIMOSEXTO.** Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente, que tributen por sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

**PARÁGRAFO DECIMOSÉPTIMO.** Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento

permanente o base fija, debidamente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de esta Ley.

**ART. 55. PARÁGRAFO ÚNICO.** Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

**ART. 69.** El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliados en Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional de treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de esta Ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La renta de fuente extranjera distinta a los dividendos expresados en el párrafo anterior, que fue tomada en cuenta conforme al artículo 1° se considerará que forma parte de la renta neta fiscal gravada.

**ART. 101.** Están sujetos al régimen previsto en este Capítulo, los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo previsto en el encabezamiento de este artículo se aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los



rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

**ART. 110.** Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determinación establecido en esta Ley para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**ART. 146.** Los sujetos pasivos, en la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, deberán aportar la siguiente documentación:

(...)

g. Existencia de propuestas de valoración efectuadas por el contribuyente ante otra dependencia de la Administración Tributaria, o de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación efectuadas por su parte vinculada en el extranjero ante Administraciones Tributarias de otros Estados.

(...)

**ART. 156.** Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el cual la República Bolivariana de Venezuela haya suscrito un tratado para evitar la doble tributación.

**ART. 169.** La documentación e información relacionada al cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservadas por el contribuyente durante el lapso previsto en la ley, debidamente traducidos al idioma castellano, si fuere el caso. A tal efecto, la documentación e información a conservar será, entre otras, la siguiente:

(...)

m. Información específica acerca de si las partes vinculadas en el extranjero se encuentran o fueron objeto de una fiscalización en materia de precios de transferencia, o si se encuentran dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o tribunales competentes. Así mismo, la información del estado del trámite de la contro-

versia. En el caso de existir resoluciones emitidas por las autoridades competentes o que exista una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberá conservar copia de las pertinentes decisiones.

**ART. 173. PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

**ART. 188.** A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar las acreencias o inversiones, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad existente al cierre del ejercicio gravable, se considerarán realizadas.

# **D. LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

G.O. Ext. N° 5.601, 30/08/2002

## **TÍTULO II DE LOS HECHOS IMPONIBLES**

### **CAPÍTULO I DEL ASPECTO MATERIAL DE LOS HECHOS IMPONIBLES**

**ART. 4.** A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

5.Importación definitiva de bienes: la introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

(...)

7.Exportación de servicios: la prestación de servicios en los términos de esta Ley, cuando los beneficiarios o receptores no tienen domicilio o residencia en el país, siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero.

(...)

**TÍTULO III  
DE LA NO SUJECCIÓN Y BENEFICIOS FISCALES**

**CAPÍTULO II  
DE LAS EXENCIONES**

**ART. 17.** Están exentas del impuesto previsto en esta Ley:  
(...)

7.Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.

**TÍTULO IV  
DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I  
DE LA BASE IMPONIBLE**

**ART. 25.** En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en el Decreto N° 1.150 con Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

# **INVERSIONES EXTRANJERAS**

## **I. INVERSIONES EXTRANJERAS SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN CONVENCIONAL**

- A. Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 1965-1995
- B. Lista de Tratados Bilaterales en materia inversión extranjera

# **A. CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS**

G.O. 35.685, 03/04/1995

## **PREÁMBULO LOS ESTADOS CONTRATANTES**

**Considerando** la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

**Teniendo en cuenta** la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

**Reconociendo** que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

**Atribuyendo particular importancia** a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

**Deseando** crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

**Reconociendo** que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la

debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

**Declarando** que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

**Han acordado** lo siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

#### **SECCIÓN 1**

#### **CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**ART. 1.** (1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

**ART. 2.** La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

**ART. 3.** El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

#### **SECCIÓN 2**

#### **EL CONSEJO ADMINISTRATIVO**

**ART. 4.** (1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

**ART. 5.** El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

**ART. 6.** (1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

**ART. 7.** (1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se



considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

**ART. 8.** Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

### SECCIÓN 3 EL SECRETARIADO

**ART. 9.** El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

**ART. 10.** (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos; a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

**ART. 11.** El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

### SECCIÓN 4 LAS LISTAS

**ART. 12.** La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

**ART. 13.** (1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

**ART. 14.** (1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

**ART. 15.** (1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

**ART. 16.** (1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

## SECCIÓN 5 FINANCIACIÓN DEL CENTRO

**ART. 17.** Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los

Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

## SECCIÓN 6 STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

**ART. 18.** El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

**ART. 19.** Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

**ART. 20.** El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

**ART. 21.** El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

**ART. 22.** Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

**ART. 23.** (1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

**ART. 24.** (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

## CAPÍTULO II JURISDICCIÓN DEL CENTRO

**ART. 25.** (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el

apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

**ART. 26.** Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

**ART. 27.** (1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

### **CAPÍTULO III LA CONCILIACIÓN**

#### **SECCIÓN 1 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**ART. 28.** (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

#### **SECCIÓN 2 CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN**

**ART. 29.** (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

**ART. 30.** Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

**ART. 31.** (1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

### SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**ART. 32.** (1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

**ART. 33.** Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

**ART. 34.** (1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

**ART. 35.** Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u

ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

## **CAPÍTULO IV EL ARBITRAJE**

### **SECCIÓN 1 SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**ART. 36.** (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

### **SECCIÓN 2 CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

**ART. 37.** (1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

**ART. 38.** Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros



nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

**ART. 39.** La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

**ART. 40.** (1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

### SECCIÓN 3

#### FACULTADES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

**ART. 41.** (1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

**ART. 42.** (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

**ART. 43.** Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

**ART. 44.** Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

**ART. 45.** (1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

**ART. 46.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

**ART. 47.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

#### SECCIÓN 4 EL LAUDO

**ART. 48.** (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

**ART. 49.** (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Éste se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

## SECCIÓN 5

### ACLARACIÓN, REVISIÓN Y ANULACIÓN DEL LAUDO

**ART. 50.** (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

**ART. 51.** (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

**ART. 52.** (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
  - (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
  - (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
  - (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
  - (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- (2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

## SECCIÓN 6 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

**ART. 53.** (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

**ART. 54.** (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

**ART. 55.** Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

## CAPÍTULO V SUSTITUCIÓN Y RECUSACIÓN DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS

**ART. 56.** (1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será

cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

**ART. 57.** Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

**ART. 58.** La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

## **CAPÍTULO VI COSTAS DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 59.** Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

**ART. 60.** (1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

**ART. 61.** (1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

## **CAPÍTULO VII LUGAR DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 62.** Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

**ART. 63.** Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

## **CAPÍTULO VIII DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES**

**ART. 64.** Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

## **CAPÍTULO IX ENMIENDAS**

**ART. 65.** Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

**ART. 66.** (1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos

los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

**ART. 67.** Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

**ART. 68.** (1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

**ART. 69.** Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

**ART. 70.** Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

**ART. 71.** Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.



**ART. 72.** Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

**ART. 73.** Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

**ART. 74.** El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

**ART. 75.** El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

## **B. LISTA DE TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA**

CIADI, <http://www.worldbank.org/icsid/index.html>

Índice de Legislación Vigente, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, <http://150.185.70.20/idp/legislacion/admin/idp.htm>

- |   |   |
|---|---|
| 1. Barbados<br>G.O. Ext. N° 4.853, 08/02/1995                                       | 10. República Argentina<br>G.O. Ext. N° 4.801, 01/11/1994   |
| 2. Canadá<br>G.O. Ext. N° 5.207, 20/01/1998   | 11. República Checa<br>G.O. N° 36.000, 17/07/1996           |
| 3. Confederación Suiza<br>G.O. Ext. N° 4.801, 01/11/1994                            | 12. República de Alemania<br>G.O. N° 36.383, 28/01/1998     |
| 4. Estados Unidos de América<br>G.O. N° 34.511, 17/07/1990                          | 13. República de Costa Rica<br>G.O. N° 36.383, 28/01/1998   |
| 5. Reino de Dinamarca<br>G.O. Ext. N° 5.080, 23/07/1996                             | 14. República de Cuba<br>G.O. N° 37.913, 05/04/2004         |
| 6. Reino de España<br>G.O. N° 36.281, 01/09/1997                                    | 15. República de Ecuador<br>G.O. Ext. N° 4.802, 02/11/1994  |
| 7. Reino de los Países Bajos<br>G.O. N° 35.269, 16/08/1993                          | 16. República de Chile<br>G.O. Ext. N° 4.803, 29/12/1994    |
| 8. Reino de Suecia<br>G.O. Ext. N° 5.192, 18/12/1997                                | 17. República de Lituania<br>G.O. Ext. N° 5.080, 23/07/1996 |
| 9. Reino Unido de Gran Bretaña<br>e Irlanda del Norte<br>G.O. N° 36.010, 30/07/1996 | 18. República del Perú<br>G.O. N° 36.268, 11/08/1997        |

- |   |  |
|---|--|
| 19. República de Paraguay<br>G.O. N° 36.301, 29/09/1997           | 22. República Oriental del Uruguay<br>G.O. N° 36.519, 18/08/1998 |
| 20. República Federativa del Brasil<br>G.O. N° 36.268, 13/08/1997 | 23. República Portuguesa<br>G.O. Ext. N° 4.846, 26/01/1995       |
| 21. República Islámica de Irán<br>G.O. N° 38.389, 02/03/2006      |  |

## **II. INVERSIONES EXTRANJERAS SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN ESTATAL**

- A. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999
- B. Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, 1999

# **A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

G.O. N° 36.860, 30/12/1999

## **TÍTULO IV**

**ART. 301.** El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

## **B. DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

Decreto N° 356, 03/10/1999  
G.O. Ext. N° 5.390, 22/10/1999

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 1.** Este Decreto-Ley tiene por objeto proveer a las inversiones y los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, de un marco jurídico estable y previsible, en el cual aquéllas y éstos puedan desenvolverse en un ambiente de seguridad, mediante la regulación de la actuación del Estado frente a tales inversiones e inversionistas, con miras a lograr el incremento, la diversificación y la complementación armónica de las inversiones a favor de los objetivos del desarrollo nacional.

**ART. 2.** Este Decreto-Ley, se aplicará a las inversiones ya existentes en el país al momento de su entrada en vigencia, como a las inversiones que se realicen con posterioridad a ésta, así como a los inversionistas en unas u otras inversiones; pero sus disposiciones no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se originen de hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigor. En cuanto proceda, se aplicará a la actuación del Estado ante las inversiones venezolanas en el exterior.

**ART. 3.** A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por:

1) Inversión: Todo activo destinado a la producción de una renta, bajo cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación venezolana, incluyendo bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, sobre los cuales se ejerzan derechos de propiedad u otros derechos

reales; títulos de crédito; derechos a prestaciones que tengan valor económico; derechos de propiedad intelectual, incluyendo los conocimientos técnicos, el prestigio y la clientela; y los derechos obtenidos conforme al derecho público, incluyendo las concesiones de exploración, de extracción o de explotación de recursos naturales y las de construcción, explotación, conservación y mantenimiento de obras públicas nacionales y para la prestación de servicios públicos nacionales, así como cualquier otro derecho conferido por ley, o por decisión administrativa adoptada en conformidad con la ley.

2) Inversión internacional: la inversión que es propiedad de, o que es efectivamente controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras. La inversión internacional abarca a la inversión extranjera directa, a la inversión subregional, a la inversión de capital neutro y a la inversión de una Empresa Multinacional Andina.

3) Inversión extranjera directa, inversión subregional, inversión de capital neutro e inversión de una Empresa Multinacional Andina: Las definidas como tales en las Decisiones aprobadas por la Comunidad Andina de Naciones, y en su reglamentación en Venezuela.

4) Inversionista internacional: El propietario de una inversión internacional, o quien efectivamente la controle.

5) Inversión venezolana: La inversión que es propiedad de, o en la cual se ejerce el control efectivo por parte de personas naturales o jurídicas venezolanas.

6) Inversionista venezolano: La persona natural o jurídica venezolana que es propietaria de una inversión venezolana o que ejerce el control efectivo sobre ella.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá las condiciones en las cuales se considerará que una inversión es propiedad de, o es controlada efectivamente por una persona natural o jurídica venezolana o extranjera.

**ART. 4.** Las inversiones extranjeras directas, las inversiones subregionales, las inversiones de capital neutro y las inversiones de las Empresas Multinacionales Andinas en Venezuela continuarán sujetas a las Decisiones pertinentes de la Comunidad Andina de Naciones y a sus normas reglamentarias, incluidas las que se refieren al registro de tales inversiones. Esas inversiones disfrutarán también de la protección establecida por el presente Decreto-Ley y podrán disfrutar de los beneficios en incentivos que el mismo contempla, dentro de los límites que al efecto él establece.

**ART. 5.** Los tratados o acuerdos que celebre Venezuela podrán contener disposiciones que ofrezcan una protección más amplia a las inversiones que la prevista en este Decreto-Ley, así como mecanismos de promoción de inversiones distintos a los aquí consagrados. La vigencia y aplicación de los tratados, convenios y acuerdos de promoción y protección de inversiones ratificados por Venezuela no serán afectadas por lo previsto en este Decreto-Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No obstante lo previsto en los artículos 8° y 9° del presente Decreto-Ley, las inversiones y los inversionistas internacionales cuyos respectivos países de origen no tengan vigente con Venezuela un tratado o acuerdo de promoción y protección de inversiones, disfrutarán sólo de la protección concedida por este Decreto-Ley, hasta tanto entre en vigencia un tratado o acuerdo de promoción y protección de inversiones con su respectivo país de origen, que prevea a este respecto una cláusula de trato de nación más favorecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la negociación de tratados y acuerdos de promoción y protección de inversiones, el Estado procurará asegurar la mayor protección posible a las inversiones y a los inversionistas venezolanos en él o los países con los cuales se negocien esos tratados y acuerdos, y garantizarles un trato no menos favorable que el que se prevea en los mismos a las inversiones y a los inversionistas de dicho país o países, en Venezuela.

## **CAPÍTULO II**

### **TRATAMIENTO A LA INVERSIÓN EN VENEZUELA**

**ART. 6.** Las inversiones internacionales tendrán derecho a un trato justo y equitativo, conforme a las normas y criterios del derecho internacional y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, disfrute, ampliación, venta o liquidación.

**ART. 7.** Las inversiones y los inversionistas internacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones a las que se sujetan las inversiones y los inversionistas nacionales en circunstancias similares, con la sola excepción de lo previsto en las leyes especiales y las limitaciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Mediante ley, podrán reservarse determinados sectores de la actividad económica, al Estado o a inversionistas venezolanos. Lo previsto en este Decreto-Ley no afecta las reservas existentes para la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las inversiones internacionales no requerirán de autorización previa para realizarse, excepto en los casos en que la ley expresamente así lo indique.

**ART. 8.** No se discriminará en el trato entre inversiones ni inversionistas internacionales, en razón del país de origen de sus capitales.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Lo previsto en este artículo no será obstáculo para que puedan establecerse y mantenerse tratos más favorables en beneficio de inversiones e inversionistas de países con los que Venezuela mantenga acuerdos de integración económica, acuerdos para cuestiones impositivas.

**ART. 9.** Las inversiones y los inversionistas internacionales, tendrán derecho al trato más favorable conforme a lo previsto en los artículos 7º y 8º de este Decreto-Ley.

**ART. 10.** Las inversiones y los inversionistas venezolanos tendrán derecho a un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones internacionales, o a los inversionistas internacionales, según corresponda, en circunstancias similares.

**ART. 11.** No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones, sino en los casos de excepción previstos por la Constitución; y en cuanto a las inversiones e inversionistas internacionales, por el derecho internacional. Sólo se realizarán expropiaciones de inversiones, o se aplicarán a éstas medidas de efecto equivalente a una expropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, siguiendo el procedimiento legalmente establecido a estos efectos, de manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, justa y adecuada.

La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenga inmediatamente antes del momento en que la expropiación sea anunciada por los mecanismos legales o hecha del conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización, que incluirá el pago de intereses hasta el día efectivo del pago, calculados sobre la base de criterios comerciales usuales, se abonará sin demora.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las indemnizaciones a que haya lugar con motivo de expropiaciones de inversiones internacionales serán abonadas en moneda convertible y serán libremente transferibles al exterior.

**ART. 12.** Las inversiones internacionales y en su caso, los inversionistas internacionales, tendrán derecho, previo cumplimiento de la normativa interna y al pago de los tributos a los que hubiere lugar a la transferencia de todos los pagos relacionados con las inversiones, tales como el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión; los beneficios, utilidades, rentas, intereses y dividendos; los

fondos necesarios para el servicio y pago de los créditos internacionales vinculados a una inversión; las regalías y otros pagos relativos al valor y la remuneración de los derechos de propiedad intelectual; las indemnizaciones a que se refiere el artículo 11; el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión y los pagos resultantes de la solución de controversias.

Las transferencias se efectuarán sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio vigente el día de la transferencia de conformidad con las reglamentaciones de cambio en vigor para ese momento.

Lo previsto en el presente artículo no será obstáculo para la aplicación de medidas, previstas en la ley, administrativas o judiciales para la protección de los derechos de los acreedores o en el curso de procesos que se ventilen ante los Tribunales de la República.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Podrán limitarse temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados, cuando debido a una situación extraordinaria de carácter económico o financiero, la aplicación de lo previsto en este artículo resulte o pueda resultar en un grave trastorno de la balanza de pagos o de las reservas monetarias internacionales del país, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna medida alternativa. En estos casos, la medida que imponga la limitación deberá evitar todo daño innecesario a los intereses económicos, comerciales y financieros de las inversiones internacionales y de los inversionistas internacionales; y deberá ser liberada en la medida en que se corrija la situación extraordinaria que le hubiere dado origen y en consecuencia, disminuyan o se eliminen los graves trastornos de la balanza de pagos o de las reservas monetarias del país, o la amenaza de tales trastornos, según sea el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de conversión de deuda externa en inversión, las remisiones quedarán sujetas a los plazos y condiciones establecidas en la normativa rectora de esa modalidad de inversión.

**ART. 13.** Las administraciones estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que sus impuestos, tasas y tributos a las actividades de industria y comercio no atenten contra las inversiones en términos de ser confiscatorios, ni obstaculicen el normal desarrollo de las mismas.

**ART. 14.** Con sujeción a las leyes, reglamentos y políticas relativas a la entrada y permanencia de extranjeros en el país, se permitirá el ingreso temporal al país a personas que le presten sus servicios a la empresa en la cual se ha realizado la inversión, o a su matriz, su filial o subsidiaria, empleadas en

funciones administrativas o ejecutivas, o involucradas en actividades que impliquen conocimientos especializados indispensables para el normal desenvolvimiento de la inversión, quedando a salvo las limitaciones establecidas en la legislación laboral.

### CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y POLÍTICAS DE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN VENEZUELA

**ART. 15.** El Estado establecerá condiciones favorables para las inversiones y los inversionistas, dirigidas a promover las inversiones en general, a inducir la realización de inversiones en determinados sectores o regiones, o a crear condiciones atractivas para que se realicen inversiones que contribuyan con objetivos nacionales específicos de desarrollo. En este sentido, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante Decreto:

1) Establecer beneficios o incentivos específicos a las inversiones que se realicen en determinadas ramas o sectores económicos, o en aquellas actividades de apoyo o estímulo al logro de objetivos de política considerados como prioritarios;

2) No obstante lo previsto en el artículo 7º del presente Decreto-Ley, establecer que el disfrute de esos beneficios o incentivos corresponderá únicamente a inversiones o a inversionistas venezolanos;

3) Condicionar el goce de un beneficio o incentivo a la realización de determinadas acciones por parte de los inversionistas o de la empresa en la cual se realice la inversión; y,

4) Establecer beneficios o incentivos a las inversiones venezolanas en el exterior, en concordancia con las políticas y programas de comercio exterior y de integración que apruebe, con apego a las normas contenidas en los acuerdos, tratados o convenios vigentes, de los que la República sea parte.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los beneficios o incentivos sólo podrán establecerse con carácter general, a favor de todas las inversiones o inversionistas que se encuentren en los presupuestos y condiciones que sean establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de este Decreto-Ley, y no para determinados inversionistas en particular.

**ART. 16.** El Ejecutivo Nacional establecerá los regímenes específicos para el otorgamiento de los incentivos o beneficios a los que se refiere el artículo anterior, o para el establecimiento de las condiciones a las que se

refiere el numeral 3 del referido artículo. Dichos regímenes tomarán en cuenta la forma en que las inversiones de que se trate contribuyan al logro de los objetivos de desarrollo, y en particular de aquellos relacionados con la formación de capital humano, el desarrollo productivo y la inserción de la economía venezolana en la economía mundial, como son los de:

- 1) Formación de recurso humano y realización de actividades de investigación científica y tecnológica;
- 2) Mejoramiento de la competitividad de los sectores productivos;
- 3) Elevación del valor agregado de las actividades de exportación, con inclusión de los servicios de alto contenido de conocimiento;
- 4) Promoción de redes empresariales, complejos y cadenas productivas de agregación de valor;
- 5) Fortalecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- 6) Promoción de exportaciones en general;
- 7) Desarrollo de las infraestructuras y en particular de aquellas de apoyo a la competitividad y al comercio internacional; y
- 8) Desarrollo de actividades tendentes a la conservación, defensa y protección ambiental.

**ART. 17.** La República podrá celebrar contratos de estabilidad jurídica, con el propósito de asegurar a la inversión la estabilidad de algunas condiciones económicas en el tiempo de vigencia de los mismos. Dichos contratos serán celebrados, según el sector de la actividad económica de que se trate, por el Organismo Nacional Competente al que corresponda la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria andina sobre capitales extranjeros y podrán garantizar a la inversión uno o más de los siguientes derechos:

- 1) Estabilidad de los regímenes de impuestos nacionales vigentes al momento de celebrarse el contrato;
- 2) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones;
- 3) Estabilidad de uno o más de los beneficios e incentivos específicos a los que se hubiese acogido el inversionista o la empresa en la cual se realice la inversión, según fuere el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto-Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los contratos que se refieran a estabilidad de regímenes de impuestos nacionales, requerirán la opinión favorable del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) y sólo entrarán en vigor previa autorización del Congreso de la República.

**ART. 18. Los contratos de estabilidad jurídica:**

1) Deberán celebrarse antes de la realización de la inversión y tendrán una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de su celebración;

2) Sólo podrán ser suscritos por las empresas o los inversionistas, según sea el caso, que se comprometan a cumplir con programas específicos de inversiones y con otras contraprestaciones, de acuerdo con las condiciones que indiquen en el Reglamento de este Decreto-Ley;

3) Serán resueltos en caso de incumplimiento por parte de las empresas o de los inversionistas, según fuere el caso, de las obligaciones contraídas conforme al contrato. En caso de resolución, y sin perjuicio de cualquier otra cláusula de penalidad que se establezca en el contrato, serán suspendidos los beneficios o incentivos a favor de la empresa o del inversionista, según fuere el caso, y ésta o aquél, según corresponda, quedarán obligados a la devolución de las cantidades de dinero, así como el valor de los beneficios o incentivos que hubieran recibido por concepto de incentivos o beneficios durante todo el período fiscal en que se materialice el incumplimiento, y a la devolución de los tributos que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el contrato de estabilidad jurídica, durante el mismo período;

4) Las controversias que surjan entre las empresas o inversionistas que suscriban los contratos de estabilidad jurídica, y el Estado venezolano, a propósito de la interpretación y aplicación del respectivo contrato, podrán ser sometidas a arbitraje institucional en conformidad con lo previsto en la Ley sobre Arbitraje Comercial.

**ART. 19.** Le corresponde a los órganos del Poder Ejecutivo, en sus respectivas áreas de competencia, la formulación de políticas sobre inversiones y la promoción de las mismas y al Ministerio de la Producción y el Comercio, aquellas que administren y desarrollen las políticas andinas de tratamiento del capital extranjero, en conjunto con otras instancias competentes. Asimismo, los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Finanzas propenderán a coordinar acciones y políticas conjuntas con los Estados y Municipios del país, en la procura de un entorno nacional de seguridad y estabilidad jurídica para las inversiones.

**ART. 20.** En la realización de las actividades de promoción de inversiones, los organismos competentes del Poder Ejecutivo cooperarán entre sí y se apoyarán en las instituciones no gubernamentales sin fines de lucro que se dediquen a tal promoción en el marco de las políticas que establezca el Estado.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los Estados y Municipios, así como las asociaciones civiles, sociedades con o sin fines de lucro, y las fundaciones constituidas

por los Estados o Municipios que desarrollen actividades de promoción de inversiones con aportes provenientes de los órganos del poder Nacional, procurarán coordinar sus actividades con los órganos del Ejecutivo Nacional, en el marco de las políticas que éste desarrolle.

#### **CAPÍTULO IV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ART. 21.** Cualquier controversia que surja entre el Estado venezolano y el país de origen del inversionista internacional con el cual no se tenga vigente un tratado o acuerdo sobre inversiones, en relación con la interpretación y aplicación de lo previsto en el presente Decreto-Ley, será resuelta por vía diplomática. Si no se llegase a un acuerdo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de la controversia, el Estado venezolano propiciará el sometimiento de la controversia a un Tribunal Arbitral cuya composición, mecanismo de designación, procedimiento y régimen de gastos serán acordados con el otro Estado. Las decisiones de ese Tribunal Arbitral serán definitivas y obligatorias.

**ART. 22.** Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado, o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así éste lo establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente.

**ART. 23.** Cualquier controversia que se suscite en relación con la aplicación del presente Decreto-Ley, una vez agotada la vía administrativa por el inversionista, podrá ser sometida a los Tribunales Nacionales o a los Tribunales Arbitrales venezolanos a su elección.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ART. 24.** Lo previsto en el presente Decreto-Ley no impedirá:

1) La adopción de medidas que afecten los derechos reconocidos conforme a este Decreto-Ley, siempre que tales medidas no sean arbitrarias o

injustificadas y se fundamenten en razones de seguridad nacional; de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o de conservación de recursos naturales; o,

2) La adopción de medidas en el campo de los servicios financieros que tengan por objeto:

a) La protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, titulares de reclamaciones de pólizas o personas a las que les es debida una responsabilidad fiduciaria por una institución financiera;

b) El mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad y responsabilidad de las instituciones financieras; y,

c) Asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero en Venezuela.

**ART. 25.** Las normas contenidas en el presente Decreto-Ley podrán ser sometidas al recurso de interpretación establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

**ART. 26.** Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto-Ley, se dictará el correspondiente Reglamento.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

# BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

## I. INTRODUCCIÓN Y PARTE GENERAL

### A. AUTORES VENEZOLANOS

- AA.VV.:** *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Caracas, FCJPUCV, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005.
- AA.VV.:** *Temas de Derecho internacional privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 12, 2003.
- AA.VV.:** *Ley de Derecho internacional privado. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 1, 2002, T. IV, *Addendum*.
- AA.VV.:** *Ley de Derecho internacional privado. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*. Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 1, 2001, T. I-III.
- AA.VV.:** *Liber Amicorum, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*. Caracas, FCJPUCV, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001.
- AA.VV.:** *Libro-Homenaje a Haroldo Valladão*, Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1997.
- AA.VV.:** *Libro Homenaje a Werner Goldschmidt*, Caracas, FCJPUCV, 1997.
- ACOSTA, Cecilio:** *Estudios de Derecho Internacional. Derechos de Legislación*. Obras. Caracas, Empresa El Cojo, 1908. Vol. I.
- AGULAR, Andrés:** La actuación internacional de la República en la Constitución vigente de Venezuela, del 23 de enero de 1961. Estudios sobre La Constitución. En: *Libro Homenaje a Rafael Caldera*. Caracas, UCV, 1979, Tomo III pp. 1.581 ss.
- ALBORNOZ OLIVER, Jorge:** *Derecho internacional privado. Relaciones con el Derecho internacional público y del Derecho internacional público y con el Derecho interno*. Mérida, Euroamérica, 1975.



- ARCAYA, Pedro Manuel:** *Noción sobre codificación de Derecho internacional privado*. Caracas, Tipografía Cosmos, 1915.
- \_\_\_\_\_: *Proyecto de Ley de aplicación de Derecho internacional privado*. Caracas, Tipografía Cosmos, 1912.
- ARREAZA ROMERO, Diego:** *Los conflictos de leyes en el Código Civil venezolano* (Tesis de grado), Caracas, 1907.
- ASCANIO RODRÍGUEZ, Juan Bautista:** *Cursillo de Derecho internacional privado*, Caracas, 1943, 1er. Fascículo, *Ius sanguinis versus ius soli*.
- BARRIOS, Haydée:** Del domicilio. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 41 ss.
- \_\_\_\_\_: Las reglas de Derecho limitantes de su propio dominio de aplicación. En: *El Derecho Venezolano en 1982. XI Congreso Internacional de Derecho Comparado*. Caracas, FCJPUCV, 1982, pp. 95 ss.
- BARRIOS, Máximo R.:** *Estudio sobre los sistemas de Derecho internacional privado* (Tesis de grado). Tipografía Guttenberg, Caracas, 1905.
- BELLO, Andrés:** *Derecho Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Ed. Nacimiento, 1930.
- BELLO, Antonio:** Ligeras anotaciones sobre la aplicación del Derecho extranjero. Diversos sistemas postulados por la jurisprudencia y la doctrina. Legislación comparada. En: *El Profesional*, mayo-junio 1929, T. IX, Año 9, Nos. 125-126, pp. 416 ss.
- BETTI, Emilio:** Interpretación de los conceptos calificadores en el Derecho Internacional Privado. En: *Libro Homenaje a la memoria de Roberto Golschmidt*. Caracas, UCV, 1967, pp. 677 ss.
- BONNEMAISON W., José Luis:** *Curso de Derecho internacional privado*. Valencia, Vadell Hermanos Editores, 2003.
- \_\_\_\_\_: *Instituciones y normas de Derecho internacional privado (Comentarios a la Ley de Derecho internacional privado de 1998)*. Caracas, Valencia, Vadell Hermanos Editores, 2002.
- \_\_\_\_\_: La aplicación del derecho extranjero. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 67 ss.
- \_\_\_\_\_: El reenvío. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 75 ss.
- \_\_\_\_\_: *Derecho internacional privado*. Valencia, 3ª reimp., Vadell Hermanos Editores, 1997.
- \_\_\_\_\_: La cuestión incidental en la problemática del Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, FDUCV, 1975, pp. 33 ss.
- \_\_\_\_\_: Sobre el mecanismo de reenvío simple. En: *Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado*. Valencia, 1970, N° 3, pp. 165 ss.
- \_\_\_\_\_: Un aspecto crítico del orden público internacional. En: *RFDUC*, 1959, N° 2, pp. 59 ss.
- CORONIL, Domingo Antonio:** *La teoría de los estatutos en el Derecho internacional privado, crítica a la teoría de Mancini*. Caracas, Tipografía Atenas, 1924.

- CORSI, Luis:** *La reciprocidad de ejercicio profesional con el Canadá*. Caracas, 1973.
- DE SANTIS, Gabriel:** *Sistema angloamericano de Derecho Internacional privado*. Valencia, Universidad de Carabobo, 1975.
- DÍAZ MÉNDEZ DE VALERO, Flora:** Consideraciones sobre el sistema de Derecho internacional privado de Venezuela. Su evolución histórica. En: *RCADF*, 1951, en.-dic., Nos. 67-72, pp. 20 ss.
- DUQUE SÁNCHEZ, José:** La casación venezolana y el Derecho internacional. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, FCJPUCV, 1975, pp. 137 ss.
- FARRERA, Celestino:** Raíces del Derecho internacional privado. En: *Astrae, RDJL*, 1925, Año I, N° 10, pp. 275 ss.
- \_\_\_\_\_: *El Código de Bustamante y el Derecho positivo venezolano*. Caracas, Tipografía Universal, 1930.
- \_\_\_\_\_: Breves monografías sobre temas de Derecho internacional privado. En: *RJ*, octubre-diciembre, 1931, T. II, N° 24, pp. 535 ss.
- \_\_\_\_\_: Observaciones sobre la redacción del artículo 11. en: Boletín de la Comisión Codificadora Nacional, noviembre, 1936, N° 1, pp. 42 ss.
- FERRES POVEDA, Carlos:** *Breves consideraciones acerca de algunos puntos de Derecho internacional privado*. Madrid, Gráficas Brasil, 1953.
- \_\_\_\_\_: *Apuntes de Derecho internacional privado*. Mérida, FDULA, 2ª ed., 1962.
- \_\_\_\_\_: *Derecho internacional privado. Jurisprudencia venezolana*. Mérida, ULA, 1967.
- \_\_\_\_\_: Vigencia del Derecho internacional Privado. En: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, FDUCV, 1975, pp. 159 ss.
- GANDICA MENDOZA, J. A.:** *Noción de orden público en Derecho internacional privado*. Caracas, Edit. Sur-América, 1935.
- GRACIA CHUECOS, Héctor:** *Derecho internacional privado venezolano. Notas para una exposición de sus principios*. Caracas, Edit. Sur-América, 1932.
- GONZÁLEZ UZCÁTEGUI, J. R.:** *El Derecho internacional privado*. Caracas, Empresas Guttemberg, 1930.
- GRISANTI, Carlos F.:** El dominio del Derecho Internacional privado en la legislación venezolana. (Conferencia en el Colegio de Abogados). En: *Anuario de la Universidad de Carabobo*, Julio-septiembre, 1900, año III, N° 3, pp. 449 ss.
- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo:** Noción de justicia concebida por la Ley de Derecho Internacional Privado. En: *el Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. II, pp. 497 ss.
- \_\_\_\_\_: Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. Caracas, FCJPUCV, 2000.

- \_\_\_\_\_ : La aplicación del Derecho extranjero, la eficacia de las sentencias extranjeras y la cooperación judicial internacional. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996). Comentarios*, Caracas, BACPS, Serie Eventos, N° 11, 1998, pp. 109 ss.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel:** *Derecho internacional privado*. Caracas, Kelran Editores, 8ª ed. corregida, actualizada y aumentada, 1999.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio:** An attempt to regulate the problem of «characterization» in private international law. En: *Sonderdruck aus der Festschrift für Erik Jayme*, Sellier, European Law Publishers, 2004, pp. 331 ss.
- \_\_\_\_\_ : El domicilio de las personas físicas en el Derecho internacional privado venezolano actual. En: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje, N° 1, 2002, *Addendum*, pp. 147 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los objetivos de las normas venezolanas de conflicto. En: *Avances del Derecho internacional privado en América Latina. Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pp. 169 ss.
- \_\_\_\_\_ : Domicilio a los fines de la cautio iudicatum solvi. En: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje, N° 1, 2002, *Addendum*, pp. 189 ss.
- \_\_\_\_\_ : Nueva ley venezolana de Derecho Internacional Privado. En: *RFCJPUCV*, 1999, N° 111, pp. 241 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los Tratados no son Leyes. En: *BACPS*, 1995, N° 131, Año LXII, pp. 83 ss.
- \_\_\_\_\_ : La recepción en Venezuela de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Privado (CIDIP II Montevideo 1979) en El ordenamiento jurídico venezolano. En: *BACPS*, 1990, N° 121, pp. 109 ss.
- \_\_\_\_\_ : Nota preliminar, presentación y traducción libre del alemán de Eric Jayme, *Métodos para la Concretización del Orden Público en el Derecho Internacional Privado*. En: *RCJPUCV*, 1991, N° 82, pp. 215 ss.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo:** *Estudios sobre Derecho internacional privado y temas conexos*. Caracas, Empresa El Cojo, S.A., 1960.
- ITRÍAGO CHACÍN, Pedro:** *Relaciones de Derecho Internacional Privado en la Cátedra*, (prontuario sobre relaciones de los pueblos). Caracas, Tipografía Americana, 1930.
- \_\_\_\_\_ : *Esbozos jurídicos y literarios*. Caracas, Tipografía Americana, 1934.
- LEU, Hans Joachim:** *La conclusión de los tratados internacionales conforme al Derecho constitucional venezolano*. Colección Tesis de Doctorado. Caracas, Publicaciones de la FCJPUCV, 1987, Vol. X.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia:** *La norma de Derecho internacional privado*. Caracas, FCJPUCV, Serie Trabajos de Grado N° 2, 2004.
- \_\_\_\_\_ : Instituciones generales en la Ley de Derecho internacional privado venezolana. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 107 ss.

- MAEKELT, Tatiana:** Código Napoleón: Influencia en el sistema de Derecho internacional privado venezolano. En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804* (Coord. I. Valera), Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, pp. 99 ss.
- \_\_\_\_\_: *Teoría general del Derecho internacional privado*. Caracas, ACPS, 2005.
- \_\_\_\_\_: *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*. (Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 18 de junio de 2002) Caracas, ACPS, 2002.
- \_\_\_\_\_: Ley de Derecho internacional privado. Comentarios generales. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 143 ss.
- \_\_\_\_\_: Antecedentes y metodología del Proyecto. Parte General del Derecho internacional privado. En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*, Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 11, 1998, pp. 15 ss.
- \_\_\_\_\_: La codificación interamericana en materia de Derecho internacional privado en el contexto universal y regional. En: *Libro-Homenaje a Haroldo Valladão*, Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1997, pp. 151 ss.
- \_\_\_\_\_: *Normas generales de Derecho internacional privado en América*. Caracas, FCJPUCV, 1984.
- \_\_\_\_\_: Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). En: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, 1982, N° 14, pp. 328 ss.
- \_\_\_\_\_: Fuentes de Derecho Internacional Privado: La Costumbre Internacional y la Nueva Lex Mercatoria. En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional*. Brasil, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1980, pp. 439 ss.
- \_\_\_\_\_: *Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I)*. Caracas, UCV, 1979, pp. 153 ss.
- \_\_\_\_\_: Normas de conflicto en el Código de Comercio Venezolano. Comentarios y sugerencias para su reforma. En: *Jornadas de Derecho Mercantil*. Caracas, UCAB, Edit. Sucre, 1978, pp. 518 ss.
- \_\_\_\_\_: El método comparado y el Derecho internacional privado venezolano. En: *Ponencias Venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*. Caracas, UCV, 1978, pp. 92 ss.
- \_\_\_\_\_: Reflexiones sobre Derecho Comparado. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, FCJPUCV, 1975, pp. 217 ss.
- MÁRMOL, Francisco M:** La ley personal del extranjero y la jurisprudencia de casación en Venezuela. En: *RFDUCV*, Caracas, 1954, N° 1.
- MUCI ABRAHAM, José:** Bosquejo de la Ley de Derecho internacional privado. En: *RCJPUCV*, 2000, N° 116, pp. 157 ss.
- \_\_\_\_\_: Jurisprudencia venezolana en materia de reenvío. En: *RFDUCV*, 1955, N° 3, pp. 120 ss.

- \_\_\_\_\_ : *Los conflictos de leyes y la codificación colectiva en América*. Caracas, Publicaciones de la FCJPUCV, Vol. VII, 1955.
- \_\_\_\_\_ : *La prueba de la ley extranjera en el Derecho venezolano. Necesidad, medios probatorios y oportunidad procesal*. Caracas, 1952.
- OBRA CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, ANOTADO Y CONCORDADO, ARTS. 1-18**. Caracas, Imprenta Universitaria, UCV, 1989.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo**: La frustrada tentativa de modernizar el Derecho internacional privado venezolano en el Código Civil del diez de diciembre de 1880. En: *Studia Iuris Civilis, Libro Homenaje a Gert Kummerow Aigster*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 16, 2004, pp. 450 ss.
- \_\_\_\_\_ : Las normas de Derecho Internacional Privado en el Código Civil venezolano del veinte de febrero de 1873. En: *Temas de Derecho Civil, Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 14, 2004, Vol. II, pp. 107 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Derecho internacional privado en el Proyecto de Código Civil venezolano de 1869. En: *RDTSJ*, 2003, N° 9, pp. 91 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Derecho internacional privado venezolano en el Código Civil del veintinueve de mayo de 1867. En: *el Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. II, pp. 541 ss.
- \_\_\_\_\_ : La institución desconocida en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo 1979). En: *RDTSJ*, 2002, N° 7, pp. 313 ss.
- \_\_\_\_\_ : La excepción de fraude a la Ley en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo, 1979). En: *RDTSJ*, 2002, N° 5, pp. 151 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Loi vénézuélienne de 1998 sur le Droit international privé. En: *RC de DIP*, 1999, T. 88(2), pp. 209 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Curso general de Derecho internacional privado. Problemas selectos y otros estudios*. Caracas, FCJPUCV, 3ª ed. revisada, 1998.
- \_\_\_\_\_ : La primera etapa de los tratados sobre Derecho internacional privado en América (1826-1940). En: *RFCJPUCV*, 1996, N° 98, pp. 94 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Sistema de Derecho Romano Actual de Federico Carlos de Savigny y sus antecedentes doctrinarios en Alemania. En: *RFUCAB*, 1994, N° 49, pp. 127 ss.
- \_\_\_\_\_ : The Centenary of the Hague Conference on Private International Law. En: *Études de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*, Basilea - Frankfurt am Main, 1993, pp. 97 ss.
- \_\_\_\_\_ : La reciente evolución del Derecho internacional privado en el hemisferio americano. En: *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*, Salamanca, 1993, pp. 227-244.

## BIBLIOGRAFÍA

- \_\_\_\_\_ : El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. En: *RFCJPUCV*, 1992, N° 85, pp. 75 ss.
- \_\_\_\_\_ : La importancia del Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la futura uniformidad jurídica del hemisferio americano. En: *RFCJPUCV*, 1992, N° 86, pp. 33 ss.
- \_\_\_\_\_ : Las recientes modificaciones del Derecho Internacional Privado en América. En: *RFDUCAB*, Caracas, 1991, N° 43, pp. 130 ss.
- \_\_\_\_\_ : The Fourth Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP I) (Montevideo, 9-15, July, 1989). En: *Netherlands International Law Review*, 1989, Vol. XXXVI, pp. 269 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) (Montevideo, 9-15 de Julio, 1989). En: *RFCJPUCV*, 1990, N° 75, pp. 97 ss.
- \_\_\_\_\_ : General Course of Private International Law: Selected problems. En: *R. des C.*, 1988 III, T. 210, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : La codificación global del Derecho Internacional Privado americano (1826-1940). En: *Cuadernos de Derecho Público*, Mérida, Venezuela, 1987, N° 8, pp. 81 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (La Paz, 1985). En: *RFDUCAB*, 1985, Nos. 33 y 34, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Codification in America with particular reference to the third Specialized Inter-American Conference on Private International Law (CIDIP III) (La Paz, 1984). En: *International Law at the Time of This Codification. Essays in Honour of Roberto Ago*, Milán. 1987, Vol. IV, pp. 227 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. En: *RFDUCAB*, 1987, N° 37, pp. 169 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. (CIDIP II). En: *APDV*, 1979, Nos. 94-96, Vol. XXXII, pp. 83 ss.
- \_\_\_\_\_ : Recent Developments of Conflicts of Law Conventions in Latin America. En: *R. des C.*, 1979 III, T. 164, pp. 55 ss.
- \_\_\_\_\_ : *La Comunidad Hispano-Luso-Filipina y la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado*. (Montevideo 1979), Madrid, 1979.
- \_\_\_\_\_ : *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado*. BACPS, Caracas, 1984.
- \_\_\_\_\_ : Los Trabajos Preparatorios de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984). En: *RFDUCAB*, 1984, N° 33, pp. 73 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*. Caracas, FCJPUCV, 1982.

- \_\_\_\_\_ : Las Tentativas de Codificación del Derecho Internacional Privado en la Comunidad Hispano-Luso-Americana y las Filipinas. En: *APDV*, 1980, Nos. 100-102, Vol. XXXIV, pp. 161 ss.
- \_\_\_\_\_ : Las seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho Internacional Privado. En: *RFDUCAB*, 1980, N° 27, pp. 940 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo 1979). En: *AJI*, Washington, 1979, pp. 157 ss.
- \_\_\_\_\_ : El impacto del proceso de integración económica latinoamericana sobre las normas convencionales de Derecho internacional privado. En: *RFDUCAB*, 1978-1979, N° 26, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Recientes tendencias en el Derecho internacional privado norteamericano: Cavers, Currie y Ehrenzweig. En: *APDV*, 1978, Vol. XXVI, Nos. 76-78, pp. 15 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. En: *APDV*, 1975, N° 46, Vol. XVI, pp. 307 ss.; y en: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*. Caracas, FCJPUCV, 1975, pp. 253 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Código Bustamante: su vigencia efectiva en América y su posible ratificación por España. En: *Libro Homenaje a Luis Loreto*, Caracas, Ediciones de la CGR, 1975, pp. 201 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Revisión del Código Bustamante. En: *RFDUCAB*, 1974, N° 18, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los precedentes venezolanos del Código Bustamante. En: *RFDUCAB*, 1974, N° 17, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862) en la Codificación de Páez*. Caracas, 1974, Tomo I (Código Civil de 1862).
- \_\_\_\_\_ : El tratamiento procesal del Derecho extranjero en los países de América del Sur. En: *APDV*, 1971, N° 2, pp. 19 ss.
- \_\_\_\_\_ : Antecedentes de la codificación civil y el Derecho internacional privado venezolano (1810-1862). En: *RFDUCAB*, 1966, N° 2, pp. 77 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* (en colaboración con Roberto Goldschmidt y Joaquín Sánchez Covisa), revisado, Caracas, 1965.
- \_\_\_\_\_ : Origen y evolución del sistema angloamericano de Derecho internacional privado. En: *Revista de Derecho y Legislación*, 1964, Nos. 611-643, Vol. 53, pp. 187 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* (en colaboración con Roberto Goldschmidt y Joaquín Sánchez Covisa), Caracas, 1963.
- PIETRI, Alejandro**: *Estudios jurídicos*. Caracas, Edit. Bolívar, 1941-1955, Vol. II.
- RANGEL LAMUS, Amenodoro**: *Estudios de Derecho privado*. Caracas, Edit. Elite, 1937.
- REYNA DE ROCHE, Carmen Luisa**: Estudio sobre el reenvío en el Derecho internacional privado venezolano. En: *Cuadernos Colección de Derecho Internacional Privado*, Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1974, N° 1.

- RIVAS, Ángel Cesar:** De la observancia de Ley extranjera y de su garantía. En: *AUCV*, 1906, pp. 257 ss.
- RODRÍGUEZ, Orangel:** *Teoría crítica de las bases del Derecho internacional privado*. Caracas, Edit. Victoria, 2ª ed., 1917.
- ROMERO, Fabiola:** La norma de aplicación necesaria o inmediata. En: *RFCJPUCV*, 1999, N° 112, pp. 125 ss.
- ROUVIER, Juan Maria:** *El sistema venezolano de Derecho internacional privado*. Maracaibo, Edit. de La Universidad del Zulia, 1996.
- \_\_\_\_\_: *Derecho internacional privado. Parte general*, Maracaibo, Librería Roberto Borrero, E. Tribunales de Maracaibo, 1988.
- \_\_\_\_\_: Personalidad y territorialidad en el Derecho internacional privado. En: *RFDLUZ*, 1968, N° 24, pp. 15 ss.
- SÁNCHEZ-COVISA, Joaquín:** *Obra jurídica*. Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976.
- \_\_\_\_\_: Orden público internacional y divorcio vincular. En: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela, 1976, pp. 441 ss.
- \_\_\_\_\_: *La vigencia temporal de la Ley en el ordenamiento jurídico Venezolano*. Caracas, FDUCV, 1956.
- SANSÓ, Benito:** El sistema venezolano de Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, FCJPUCV, 1982, T. II, pp. 917 ss; y *Estudios Jurídicos*, Caracas, 1989, pp. 637 ss.
- \_\_\_\_\_: Estudios de Derecho internacional privado y de Derecho comparado entre Italia y Venezuela. En: *Estudios Jurídicos*, Caracas, 1989.
- \_\_\_\_\_: La función de la interpretación en la búsqueda y adaptación de la ley extranjera aplicable. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Werner Goldschmidt*, Caracas, FCJPUCV, 1967, pp. 705 ss.
- SEIJAS, R. F.:** *El Derecho Internacional Hispano-americano (público y privado)*. Caracas, Imprenta el Monitor, 1884.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo:** La recepción del Derecho Internacional en el ordenamiento jurídico venezolano. La Constitución de 1961. ¿Dualista o Monista? Estudios sobre la Constitución. En: *Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Caracas, UCV, 1979, T. II, pp. 1619 ss.
- YANES, Francisco Gerardo:** *Memorandum de Derecho internacional privado*. Caracas, Imprenta Nacional, 1912.

## B. AUTORES EXTRANJEROS

- AGUILAR NAVARRO, Mariano:** *Derecho internacional privado*. Madrid, 2ª reimp. de la 4ª ed., Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1982.



- ALFONSÍN, Quintín:** *Teoría del Derecho privado internacional. Introducción. Elaboración del Derecho privado internacional. Funcionamiento del Derecho privado internacional.* Montevideo, Ediciones Idea, 1982.
- BARTIN, Etienne:** *Principes de Droit international privé.* Paris, Éditions Domat-Montchrestien, 1930
- BATIFFOL, Henri:** Le pluralisme des méthodes du Droit international privé. En: *R. des C.*, 1973 II, T. 139, pp. 75 ss.
- BAUER, Hubert:** Les traités et les règles de droit international privé matériel. En: *RC de DIP*, 1966, T. 55, N° 4, pp. 536 ss.
- BAXTER, William:** Choice of law and the federal system. En: *Stanford.L.Rev.*, 1963, pp. 1 ss.
- BETTI, Emilio:** Interpretación de los conceptos calificadores en el Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, FCJPUCV, 1967, pp. 677 ss.
- BOUZA VIDAL, Nuria:** *Problemas de adaptación en Derecho internacional privado e interregional.* Madrid, Tecnos, 1977.
- BRILMAYER, Lea:** *Conflict of laws. Foundations and future directions.* Boston, Little Brown and Company, 1991.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Javier Carrascosa González:** *Derecho internacional privado.* Granada, Edit. Comares, 2ª ed., 2000.
- CARRILLO SALCEDO, Juan A.:** *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales.* Madrid, 2ª ed., Edit. Tecnos, 1976.
- CAVERS, David:** Contemporary conflicts law in American perspective. En: *R. des C.*, 1970 III, T. 131, pp. 75 ss.
- \_\_\_\_\_: *The choice of law problem.* Michigan, Ann Arbor, 1965.
- \_\_\_\_\_: A critic of the choice-of-law problem. En: *Harvard.L.Rev.*, 1933, Vol. 47, pp. 173 ss.
- CURRIE, Brained:** *Selected essays on the conflict of laws.* Durham, Duke University Press, 1963.
- DE ANGULO RODRÍGUEZ, M:** Objeto contenido y pluralidad normativa en Derecho internacional privado. En: *REDI*, 1970, Vol. 23, N° 4, pp. 745 ss.
- DE BOER, Ted M.:** Facultative choice of law. The procedural status of choice-of-law rules and foreign law. En: *R. des C.*, 1996, T. 257, pp. 223 ss.
- DE NOVA, Rodolfo:** Current developments of private international law. En: *AJCL*, 1964, Vol. 13, pp. 542 ss.
- \_\_\_\_\_: Historical and comparative introduction to conflict of laws. En: *R. des C.*, 1966 II, T. 118, pp. 443 ss.
- DE YANGUAS MESSIA, José:** *Derecho internacional privado. Parte general.* Madrid, Edit. Reus, 3ª ed., 1971.
- DEBY-GÉRARD, France:** *Le rôle de la règle de conflit dans le règlement des rapports internationaux.* Paris, Dalloz, 1973.

- DESPAGNET, F.:** Des conflits de lois relatifs à la qualification des rapports juridiques. En: *Journal de Droit International*, 1898, pp. 253 ss.
- EHRENZWEIG, Albert:** *A treatise on the on the conflict of laws*. Minnesota, West Publishing Co., 1962.
- ESPINAR VICENTE, José María:** *Ensayos sobre teoría general del Derecho internacional privado*. Madrid, Monografías Civitas, 1997.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo:** *Curso de Derecho internacional privado*. Madrid, Edit. Civitas, 4ª ed., 2004.
- FERRER CORREIA, A.:** *¿Nuevos rumbos para el Derecho internacional privado?*. Valladolid, Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott», Universidad de Valladolid, 1978.
- FRANDESCAKIS, Phoción:** Fraude à la loi. En: *Encyclopédie Dalloz*, 1969, T. II, pp. 54 ss.
- \_\_\_\_\_: *Le théorie du renvoi et les conflits des systèmes en Droit international privé*. París, Sirey, 1958.
- \_\_\_\_\_: Les questions préalables de statut personnel dans le droit de la nationalité. En: *RabelsZ*, 1958, pp. 148-251.
- \_\_\_\_\_: Quelques précisions sur les «lois d'application immédiate» et leurs rapports avec les règles de conflit de lois. En: *RC de DIP*, 1966, N° 55, pp. 1 ss.
- GARDE CASTILLO, Joaquín:** *La institución desconocida en Derecho internacional privado*. Valladolid, Escuela de Formación Profesional Onésimo Redondo, 1947.
- GOLDSCHMIDT, Werner:** *Derecho internacional privado. Basado en la teoría triolista del mundo jurídico*. Buenos Aires, 2ª ed., Ediciones Depalma, 1974.
- \_\_\_\_\_: *El Proyecto venezolano de Derecho internacional privado*. En: *Revista del Ministerio de Justicia*, 1964, N° 50, pp. 77 ss.
- \_\_\_\_\_: *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*. Buenos Aires, EJEA, 2ª ed., 1952.
- \_\_\_\_\_: Normas Generales de la CIDIP II. Hacia una teoría general del Derecho internacional privado interamericano. En: *AJI*, Consultoría Jurídica, Secretaría General de la OEA, Washington DC, 1979, pp. 141-155.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y otros:** *Derecho internacional privado*. Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 4ª ed. Revisada, 1991.
- GOTHOT, M.:** Le renouveau de la tendance unilatéraliste en Droit international privé. En: *RC de DIP*, 1971, T. 50, pp. 1 ss., 209 ss. y 405 ss.
- GRAULICH, P.:** Règles de conflit et règles d'application immédiate. En: *Mélanges en l'honneur de Jean Dabin*, Bruselas, 1963, Vol. II, pp. 629 ss.
- HAY, Peter:** Flexibility versus predictability and uniformity in choice of law (reflexions on current european and United States conflicts law). En: *R. des C.*, 1991 I, T. 226, pp. 281 ss.

- \_\_\_\_\_ : From rule-orientation to «approach» in German conflicts law. The effect of the 1986 and 1999 codifications. En: *AJCL*, 1999, Vol. 47, N° 4, pp. 633 ss.
- \_\_\_\_\_ : The interrelation of jurisdiction and choice-of-law in United States conflicts law. En: *International and Comparative Law Quarterly*, 1979, Vol. 28, pp. 161 ss
- JAYME, Erik**: Identité culturelle et intégration: Le Droit international privé postmoderne. En: *R. des C.*, 1995, T. 251, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Le Droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation. Conférence prononcée le 24 juillet 2000. En: *R. des C.*, 2000, T. 282, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Métodos para la concretización del orden público en el Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 1991, N° 82, pp. 215 ss.
- JUENGER, Friedrich**: Balance y perspectiva de la década en Estados Unidos. En: *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década. Cuartas jornadas de Derecho internacional privado*. Madrid, 4-5 de junio de 1993. Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, pp. 36 ss.
- \_\_\_\_\_ : Conflict of laws: a critic of interest analysis. En: *AJCL*, 1984, Vol. 32, pp. 1 ss.
- \_\_\_\_\_ : How do you rate a century? En: *Willamette.L.Rev.*, Vol. 37:1, 2001, 89 ss.
- \_\_\_\_\_ : The evolution of american choice-of-law doctrines since Heini's «Neuere Strömungen». En: *Rechtkollisionen, festschrift für Anton Heini*, Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1995, 225 ss.
- KEGEL, Gerhard**: *Derecho internacional privado*. (Trad. Miguel Betancourt Rey), Bogotá, Ediciones Rosaristas, 1982.
- \_\_\_\_\_ : The crisis of conflicts of laws. En: *R. des C.*, 1964 II, T. 112, pp. 9 ss.
- LAGARDE, Paul**: Cours générale de Droit International Privé. En: *R. des C.*, 1986 I, T. 196, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : La règle de conflit applicable aux questions préalables. En: *RC de DIP*, 1960, pp. 459 ss.
- LALIVE, Pierre**: Tendances et méthodes en Droit international privé. Cours général. En: *R. des C.*, 1977 II, T. 155, pp. 9 ss.
- LEFLAR, Robert, Louthier McDougal y Robert Felix**: *American conflict of law*. 4<sup>a</sup> ed., 1986.
- LEWALD, Hans**: Règles générales des conflits de lois (Contribution a la technique du Droit international privé). En: *R. des C.*, 1939 III, T. 69, pp. 5 ss.
- LOUSSOUARN, Yvon y Pierre Bourel**: *Droit International Privé*. Paris, 4<sup>a</sup> ed., Précis Dalloz, 1993.
- LOUSSOUARN, Yvon**: Cours général de Droit international privé. En: *R. des C.*, 1973 II, T. 139, pp. 269 ss.
- MARIN LÓPEZ, Antonio**: El reenvío en el Derecho español. En: *REDI*, 1956, Vol. 9, pp. 677 ss.

- \_\_\_\_\_: La cuestión incidental en el Derecho internacional privado. En: *REDI*, 1956, Vol. IX, pp. 125 ss.
- \_\_\_\_\_: Las normas de aplicación necesaria en Derecho internacional privado. En: *REDI*, 1970 I, Vol. XXIII, pp. 17 ss.
- MIAJADE LA MUELA, Adolfo**: *Derecho internacional privado*. Madrid, Atlas, 8ª ed., 1979.
- \_\_\_\_\_: Las normas materiales de Derecho internacional privado. En: *REDI*, 1963, Vol. XVI, pp. 425 ss.
- MONROY CABRA, Marco G.**: *Tratado de Derecho internacional privado*. Bogotá, Temis, 4ª ed., 1995.
- NAVARRETE, J.**: *El reenvío en el Derecho internacional privado*. Santiago de Chile, Edit. Jurídica de Chile, 1969.
- NEUHAUS, Paul H.**: La actualidad de la codificación de Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, FCJPUCV, 1975, pp. 245 ss.
- \_\_\_\_\_: Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho internacional privado. Observaciones de Derecho comparado. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, FCJPUCV, 1975, pp. 55 ss.
- NIBOYET, Jean Paul**: Le problème des qualifications sur le terrain des traités diplomatiques. En: *RC de DIP*, 1935, pp. 1 ss.
- \_\_\_\_\_: La fraude à la loi en Droit international privé. En: *Revue de Droit international et Législation Comparée*, 1926, pp. 503 ss.
- NORTH, P.M.**: Reform, but not revolution. General cours on Private International Law. En: *R. des C.*, 1990 I, T. 220, pp. 9 ss.
- NUSSBAUM, Artur**: *Principios Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Edit. Depalma, 1947.
- PECOURT GARCÍA, Eduardo**: La problemática de la cuestión preliminar en el Derecho internacional privado. En: *Revista de Derecho Español y Americano*, 1966, N° 14, pp. 11 ss.
- PÉREZ VERA, Elisa y otros**: *Derecho internacional privado*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2ª ed., 2000, Vol. I.
- PÉREZ VERA, Elisa**: El concepto de orden público en el Derecho internacional. En: *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, 1984, Vol. 7, 20 ss.
- \_\_\_\_\_: El Derecho del foro ante el método de atribución: reflexiones en torno a su juego prioritario. En: *Estudios de Derecho Público y Privado, Libro Homenaje al prof. Sela Sampil*, Oviedo, 1970, pp. 917 ss.
- PILLET, Antoine y J.P. Niboyet**: *Manuel de Droit international privé*. París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1924.
- REESE, Willis**: American trends in Private international law. En: *Vanderbilt Law Review*, 1980, Vol. 33, pp. 717 ss.

- \_\_\_\_\_: The Restatement of conflict of law, Second. En: *AJI*, Washington, Secretaría General de la OEA, 1980.
- RIGAUX, F.:** *La théorie des qualifications en Droit international privé*. París, 1956.
- SAMTLEBEN, Jürgen:** *Derecho internacional privado en América Latina. Parte general*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983, Vol. I.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio:** *Derecho internacional privado*, La Habana, Cultural, S.A., 3ª ed., 1943
- \_\_\_\_\_: *El orden público. Estudio de Derecho internacional privado*. La Habana, Imprenta y Papelería La Universal, 1893
- SAVIGNY, Federico Carlos:** *Sistema de Derecho romano actual*. (Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley). Madrid, 2ª ed., F. Góngora y Cía., 1879, T. 8º de la ed. alemana, 6º de la española.
- STOFFEL, Walter A.:** Le rapport juridique international. En: *Conflicts et harmonisation / Kollision und vereinheitlichung / Conflicts and harmonization. Mélanges en l'honneur d'Alfred von Overbeck*, Fribourg, Suisse, Éditions universitaires, 1990, pp. 421 ss.
- VALLADÃO, Haroldo:** Conflitos no espaço das normas di Direito internacional privado. Renuncia e deloção. En: *Revista dos Tribunais*, Sao Paulo, 1965, pp. 7 ss.
- \_\_\_\_\_: *Direito internacional privado*. Río de Janeiro, São Paulo, 5ª ed., 1980.
- \_\_\_\_\_: Aparecimiento doctrinario del Derecho internacional privado. Teoría de los estatutos. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, FDUCV, 1970, T. I, pp. 131 ss.
- VALLINDAS:** Les principes de la bilatéralité et de la possibilité d'internationalisation des règles de Droit international privé. En: *Revue Hellénique de Droit International*, 1948, pp. 329 ss.
- VAN HECKE, G.:** Principes et méthodes de solution des conflit de lois. En: *R. des C.*, 1969 I, T. 126, pp. 399 ss.
- VERPLAETSE, J.:** *La fraude à la loi en Droit international privé*. París, 1938.
- VITTA, Edoardo:** Cours général de Droit international privé. En: *R. des C.*, 1979 I, T. 162, pp. 9 ss.
- VON MEHREN y D. Trautman:** Special substantive rules for multistate problems: their role and significance in contemporary choice of law methodology. En: *Harvard Law Review*, 1974, pp. 347, ss.
- VON SCHWIND, Fritz:** Disposiciones generales del Proyecto venezolano y recientes tendencias del Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, FCJPUCV, 1967, pp. 693 ss.
- WENGLER, W.:** Réflexions sur le technique des qualifications en Droit international privé. En: *RC de DIP*, 1936, pp. 392 ss.
- WOLFF, Martín:** *Derecho internacional privado*. (Trad. Antonio Marín López), Barcelona, Casa Edit. Bosh, 1958.

## II. NACIONALIDAD

- AYALA AGUERREVERE, Martín:** *Condición jurídica de los extranjeros*. Caracas, Tipografía Garrido, 1940.
- BREWER CARIAS, Allan:** *El régimen jurídico administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolanas*. Caracas, Publicaciones del Instituto de Derecho Público, UCV, 1965, N° 1.
- CASAS BRICEÑO, Antonio:** *La nacionalidad de la mujer casada*. Caracas, Tipografía Americana, 1931.
- DE SAN CRISTÓBAL, Jacques:** *La nacionalidad venezolana*. Táchira, UCAB, 1979.
- GONZÁLEZ, Cesar:** *El concepto latinoamericano de la nacionalidad*. Caracas, Litografía y Tipografía Vargas, 1928.
- GRISANTI F., Carlos:** *La nacionalidad a la luz de la legislación venezolana*. Caracas, Tipografía Americana, 1913.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo:** ¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad? En: *Derecho Público: interno e internacional*. Caracas, Empresa El Cojo, 1945.
- MAEKELT, Tatiana:** La Reforma de la Constitución de 1961. Aspectos Fundamentales en materia de Nacionalidad (Conferencia dictada en la ACPS, 27/05/1992). En: *La Actualidad Constitucional Venezolana*. Caracas, BACPS, Serie Eventos, 1994, N° 8, pp. 37 ss.
- \_\_\_\_\_: Nacionalidad y domicilio en el Derecho internacional privado. En: *RFDUCV*, 1963, N° 23, pp. 439 ss.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo:** La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad venezolana de la mujer en la Constitución del veintitrés de enero de 1961. En: *Libro Homenaje a Eloy Lares Martínez*. Caracas, FCJPUCV, Imprenta Universitaria, 1984, Vol. 2, pp. 1007 ss.
- \_\_\_\_\_: *La nacionalidad venezolana I: Antecedentes Históricos*. Caracas, FCJPUCV, 1983.
- \_\_\_\_\_: *La nacionalidad venezolana II: Problemas Actuales*. Caracas, FCJPUCV, 1983.
- \_\_\_\_\_: Análisis histórico de los efectos automáticos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer casada en Venezuela (1821-1947). En: *RFDUCAB*, 1982, N° 29, pp. 9 ss.; y en: *RFDUCAB*, 1982, N° 30, pp. 9 y ss.
- \_\_\_\_\_: Perspectiva histórica de los efectos de la naturalización venezolana del progenitor sobre sus hijos menores de edad. En: *RFDUCAB*, 1981, N° 28, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_: Los efectos de la naturalización venezolana del padre sobre los hijos menores de edad. En: *RCADF*, 1980, N° 143, pp. 1580 ss.
- \_\_\_\_\_: La nacionalidad venezolana de los hijos adoptivos. En: *RCADF*, 1980, N° 142, pp. 13 ss.
- \_\_\_\_\_: Las cuestiones de nacionalidad ante el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra. En: *Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Internacional*. Caracas, UCAB, 1979, pp. 409 ss.

- \_\_\_\_\_ : La pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización: Aspectos procesales. En: *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Caracas, 1979, Vol. I, pp. 507 ss.
- \_\_\_\_\_ : La legislación venezolana de emergencia y el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra. En: *RFDUCAB*, 1978, N° 25, pp. 91 ss.
- \_\_\_\_\_ : La condición jurídica de los venezolanos por naturalización. En: *RFDUCAB*, 1977, N° 23, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Acuerdo Hispano-Venezolano de 1974 sobre intercambio de información en el otorgamiento de la nacionalidad. En: *APDV*, Caracas, 1975, Nos. 53-54, Vol. XVIII, pp. 137 ss; y en: *RFDUCAB*, 1976, N° 21, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Ley de naturalización de 1865 y la Constitución Federal de 1864. En: *RFDUCAB*, 1972, N° 13, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los preceptos atributivos de nacionalidad en la Constitución Federal de 1864. En: *RFDUCAB*, 1971, N° 12, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : La nacionalidad venezolana en la Constitución de 1857. En: *RFDUCAB*, 1970, N° 10, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los problemas de nacionalidad venezolana durante la Guerra Federal. En: *RFDLUZ*, 1970, N° 30, pp. 189 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en el Proyecto del Código Civil publicado en 1869. En: *RFDUCAB*, 1970, N° 11, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : La nacionalidad venezolana de los inmigrados en el siglo XIX. En: *RFDUCAB*, 1970, N° 10, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : *La Constitución de 1830 y los venezolanos por naturalización* (Trabajo de Incorporación a la ACPS), Caracas, ACPS, 1969.
- \_\_\_\_\_ : El régimen de la nacionalidad derivada y la Constitución del 31 de Diciembre de 1858. En: *RCADF*, 1967, N° 132, pp. 106 ss.
- \_\_\_\_\_ : *La nacionalidad venezolana originaria*. Caracas, Publicaciones de la FDUCV, (2 tomos) 1964.
- \_\_\_\_\_ : La doble nacionalidad. En: *RFDUCV*, 1962, N° 23, pp. 47 ss.
- \_\_\_\_\_ : la nacionalidad venezolana originaria en la Constitución del 23 de enero de 1961. En: *Boletín de la Biblioteca Rojas Astudillo*, Caracas, 1963, Vol. 23, pp. 7 ss.
- \_\_\_\_\_ : Orígenes socio-jurídicos de la nacionalidad venezolana. En: *RFDUCV*, 1963, N° 24, pp. 79 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Proyecto del Título sobre Nacionalidad en la Constitución Venezolana de 1961* (en colaboración con el Doctor Joaquín Sánchez Covisa). Caracas, 1959.
- PÉREZ MATOS, Martín**: *Condición civil de los extranjeros*. Caracas, Tipografía Americana, 1938.
- ROUVIER, Juan María**: Conflictos positivos y negativos de la nacionalidad. Prueba de nacionalidad. En: *RCAEZ*, 1963, N° 124, pp. 53 ss.
- SILVEIRA BARRIOS, Pedro**: *De la condición jurídica de los cónsules, especialmente referida a Venezuela*. Caracas, S.R., 1954.

- TÁLAMO, Miguel Ángel:** *Ensayo sobre la nacionalidad*. Caracas. Edit. Don Quijote, 1983.
- TROCONIS, Antonio José:** La nacionalidad en Derecho internacional privado: disposiciones legales en Venezuela. En: *Promoción de Abogados 1936. Tesis Doctorales*. Caracas, Imprenta Nacional, 1946, pp. 1037 ss.
- VETANCOURT ARISTIGUETA, Francisco:** *Nacionalidad, naturalización y ciudadanía en Hispano-América*. Caracas, Empresa El Cojo, 1957.
- \_\_\_\_\_: *La nacionalidad en Hispano-América*. Caracas, Empresa El Cojo, 1957.

### III. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

- ALTUVE, Ramón:** *El matrimonio en el Derecho internacional privado*. Mérida, 1912.
- BARRIOS, Haydé:** Del Domicilio. En: RFCJPUCV. Caracas, 2000, N° 117.
- \_\_\_\_\_: La familia y los bienes. En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*. Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 11, 1998, pp. 51 ss.
- \_\_\_\_\_: *La Adopción en el Derecho interno y en el Derecho internacional privado venezolano*. Caracas, UCV, 1998.
- \_\_\_\_\_: La interpretación del contrato por el juez en el Derecho interno y en el Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a José Mélich Orsini*. Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1982, Vol. I, pp. 15 ss.
- BASTIDAS, Luis:** *Comentarios y reparos al Proyecto del Código Civil*. Caracas, Edit. Bolívar, 1939.
- BASZ, Victoria:** Adopción Internacional. En: *Temas de Derecho Civil, Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 14, 2004, Vol. I, pp. 303 ss.
- BONNEMAISON W., José Luis:** Forma de los actos y las sucesiones. En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*. Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 11, 1998, pp. 83 ss.
- BRICEÑO CANELÓN, Francisco:** *Régimen de las obligaciones convencionales en el Derecho internacional privado*. Caracas, Edit. Bolívar, 1938.
- CUENCA, Héctor:** *Un caso de Derecho internacional privado*. Caracas, 1948.
- DELGADO SOTO, Germán:** Régimen de la responsabilidad contractual del transportista en el Derecho Internacional Privado Aéreo: pasado y futuro. En: *RFDUCAB*, 2001, N° 56, pp. 71 ss.
- D'ONZA GARCÍA, Rossanna:** Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 118, pp. 95 ss.
- FARRERA, Celestino:** *Sucesiones: un curso libre sobre la materia*. Caracas, UCV, Edit. Sur-América, 1935.
- FEBRES POBEDA, Carlos:** Las capitulaciones matrimoniales. En: *RFDULA*, 1956, N° 4, pp. 15 ss.



- GIRAL PIMENTEL, José Alfredo:** La teoría de las vinculaciones: El régimen de Ley aplicable al contrato en ausencia de la autonomía de la voluntad. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 15 ss.
- \_\_\_\_\_ : *El contrato internacional*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, 1999
- GRISANTI, Carlos F.:** Locus regit actum. En: *Estudios Jurídicos (Análisis de algunas reformas contenidas en el Código Civil de 1916)*. Caracas, Empresa El Cojo, 1916.
- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor H.:** Contratos de ingeniería, procura y construcción de naturaleza internacional. Algunas consideraciones respecto del Derecho venezolano. En: *Ensayos de Derecho Mercantil, Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 15, 2004, pp. 437 ss.
- \_\_\_\_\_ : *La responsabilidad civil extracontractual por productos en el Derecho internacional privado*. Caracas, FCJPUCV, FDUCAB, 2002.
- \_\_\_\_\_ : La adopción internacional en Venezuela. En: *Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorronдона*. Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 5, 2002, Vol. I, pp. 541 ss.
- HERNÁNDEZ, Luis F.:** *El divorcio considerado bajo el punto de vista del Derecho internacional privado*. Caracas, Tipografía Universal, 1902.
- HERNÁNDEZ BITTER, Tulio:** *La autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado. (Legislación venezolana)*. Caracas, Tesis de grado. Edit. Bolívar, 1938.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio:** Divorcio portugués en Venezuela. En: *Temas de Derecho Civil, Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 14, 2004, Vol. I, pp. 713 ss.
- \_\_\_\_\_ : La función de la Constitución de 1999 en la determinación y aplicación del Derecho que regula la adopción internacional. En: *Temas de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 12, 2003, pp. 347 ss.
- \_\_\_\_\_ : El nombre civil y el sexo de las personas físicas en el Derecho internacional privado venezolano. En: *Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorronдона*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 5, 2002, Vol. I, pp. 597 ss.
- \_\_\_\_\_ : Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 27 ss.
- \_\_\_\_\_ : El régimen de las obligaciones en el Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1965) En: *RFCJPUCV*, 1988, N° 69, pp. 321 ss.; y en: *BOACPS*, 1990, Nos. 119-120, pp. 285 ss.
- \_\_\_\_\_ : Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 1988, N° 71, pp. 78 ss.

- \_\_\_\_\_: Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 1988, N° 71, pp. 378 ss.
- \_\_\_\_\_: Usos no pactados del Código de Comercio alemán (HGB) a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980). En: *RFCJPUCV*, 1993, N° 90, pp. 81 ss.
- \_\_\_\_\_: Contratación internacional y autonomía de las partes: Anotaciones comparativas. En: *RPGR*, 1995, N° 12, pp. 18 ss.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio y Uxúa Ojer:** Multipropiedad y Tiempo Compartido. En: *SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República, 135° Aniversario*, Caracas, Procuraduría General de la República, 1998, pp. 481 ss.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo:** Apuntes sobre la Lex in favore negotii. En: *BFDUCV*, Caracas, 1960, Año I, pp. 5 ss.
- \_\_\_\_\_: Apuntes sobre usucapión de cosas muebles trasladadas a otro país. En: *BFDUCV*, 1952, N° 12, pp. 3 ss.
- \_\_\_\_\_: *Apuntes sobre el cambio de estatuto personal y su irretroactividad*, Caracas, Tipografía de la Nación, 3ª ed., 1946.
- \_\_\_\_\_: Autoridad extraterritorial de las leyes sobre el matrimonio. En: *AUCV*, 1902, Año II, T. III, Nos. II y IV, julio-diciembre, p. 434 ss.
- LÓPEZ HERRERA, Francisco:** El contrato en el Derecho internacional privado. En: *RFDUCV*, 1954, N° 1, pp. 87 ss.
- \_\_\_\_\_: El régimen de los bienes muebles en el Derecho internacional privado. En: *RFDUCV*, 1955, N° 3, pp. 39 ss.
- \_\_\_\_\_: ¿Puede surtir efectos en Venezuela el llamado matrimonio de *Common Law* del Derecho norteamericano? En: *RFDUCAB*, 1967-68, N° 5, pp. 68 ss.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia:** Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil por contaminación transfronteriza en el Derecho internacional privado venezolano. En: *Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorron-dona*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 2, 2002, Vol. I, pp. 671 ss.
- MAEKELT, Tatiana:** *Estatuto autónomo en el Derecho internacional privado. Consideración especial del estatuto del hijo extramatrimonial*. Caracas, tesis de Doctorado, 1978.
- \_\_\_\_\_: Nacionalidad y domicilio en el Derecho internacional privado. En: *RFDUCV*, 1962, N° 23, pp. 439 ss.
- MÁRMOL, Francisco Manuel:** La ley personal del extranjero y la jurisprudencia de casación en Venezuela. En: *RFDUCV*, 1954, N° 1, pp. 35 ss.
- OYARZÁBAL, Mario J. A.:** Observaciones generales sobre el estatuto personal en el Derecho Internacional Privado. En: *RDTSJ*, 2004, N° 14, pp. 165 ss.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo:** Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo, 1979). En: *Codificación de Derecho Internacional Privado en América*. Caracas, FCJPUCV, 1998, Vol. I, pp. 326 ss.

- \_\_\_\_\_ : Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1.994). En: *RFPGR*, 1994, N° 11, pp. 177 ss.
- \_\_\_\_\_ : Legislación Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías. En: *RFDUCAB*, 1986, N° 35, pp. 9 ss; y (continuación) *RFDUCAB*, 1986, N° 36, pp. 207 ss.
- \_\_\_\_\_ : La existencia y desaparición de las personas físicas en el Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 1988, N° 69, pp. 7 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el Derecho internacional privado. En: *RFDUCAB*, 1978, N° 24, pp. 43 ss.
- \_\_\_\_\_ : La interdicción y la inhabilitación en el Derecho internacional privado venezolano. En: *APDV*, 1977, Nos. 67-68, pp. 17 ss.
- \_\_\_\_\_ : Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. En: *RFDUCAB*, 1975, N° 20, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Los derechos sucesorales del cónyuge sobreviviente. En: *RFDUCV*, 1956, N° 9, pp. 41 ss.
- \_\_\_\_\_ : *La regla «locus regit actum» y la forma de los testamentos*. Munich, Holzinger, Tesis doctoral, 1955.
- RIVAS, Ángel Cesar**: Sobre el contrato de matrimonio en Derecho internacional privado. En: *Revista de Ciencias Políticas*, 1909, Año I, mes VIII, pp. 307 ss.
- ROMERO, Fabiola**: Las personas jurídicas y las obligaciones en la Ley de Derecho internacional privado venezolana. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 163 ss.
- ROMERO SÁNCHEZ, Leopoldo**: *Del conflicto de leyes sobre sucesiones*. Caracas, Tipografía Herrera Irigoyen, 1975.
- ROUVIER, Juan María**: *Derecho Internacional privado. Parte especial*. Maracaibo, Universidad del Zulia, 1975.
- SANSÓ, Benito**: Las sucesiones en el Derecho internacional privado. En: *Estudios Jurídicos*, Caracas, UCV, 1984, pp. 667 ss.
- \_\_\_\_\_ : El régimen matrimonial de los bienes en el Derecho internacional privado venezolano. En: *RFDUCV*, 1982, N° 63, pp. 137 ss.
- TOVAR LANGE, Silvestre**: Los matrimonios celebrados en Embajadas, Legaciones o Consulados. En: *RCADF*, 1947, N° 49, pp. 37 ss.

#### IV. DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

- ARISTIMUÑO COLL, Carlos**: *La letra de cambio en el Derecho internacional privado*. Caracas, Tesis de grado. Tipografía Universal, 1902.
- BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn**: Características del contrato de franquicia internacional en la globalización. En: *RDTSJ*, 2004, N° 11, pp. 13 ss.
- CORDIDO FREYTES, José Antonio**: *Les Conflits de lois en matière de lettre de change dans la Convention de La Havane*. Paris, Thèse de Doctorat, 1954.

- COVA ARRIA, Luis:** *El nuevo régimen de la navegación en Venezuela y la Ley de Comercio Marítimo*. Caracas, Anauco Ediciones, 2002.
- DOMÍNGUEZ, A.:** *La Letra de cambio en el Derecho Internacional Privado*. Caracas, Tesis de Grado ante la UCV. Doctor en Ciencias Políticas. Tipografía Guttemberg, 1906.
- ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, Rafael:** El contrato mercantil internacional en el mundo actual: Consideraciones especiales al cumplimiento de requisitos de forma del acto jurídico. En: *Ensayos de Derecho Mercantil, Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje N° 15, 2004, pp. 299 ss.
- GARCÍA CALDERÓN, Manuel:** *La capacidad cambiaria en el Derecho internacional privado, estudio comparativo de las legislaciones americanas*. Lima, 1951.
- GIRAL PIMENTEL, José Alfredo:** Autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado aplicable al pagaré. En: *Ensayos de Derecho Mercantil, Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 15, 2004, pp. 389 ss.
- \_\_\_\_\_: *Derecho internacional privado sustantivo de los títulos de crédito en Venezuela*. En: *RFCJPUCV*, 1995, N° 96, pp. 83 ss.
- GOLDSCHMIDT, Roberto:** Las sociedades extranjeras. En: *Revista del Ministerio de Justicia*, 1956, N° 17, Año V, pp. 9 ss.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio:** Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 27 ss.
- \_\_\_\_\_: Venezuela. En: *P. Weems (Editor), Enforcement of Money judgments Abroad*. (coauthor) New York, Mathew Bender, 1988.
- \_\_\_\_\_: Usos no pactados: del Código de Comercio alemán (HGB) a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980). En: *RFCJPUCV*, 1993, N° 90, pp. 81 ss.
- MAC LEAN, Roberto:** Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado. En: *AJI*, OEA, 1984. Secretaría General, Washington D.C, 1985, pp. 263 ss.
- MAEKELT, Tatiana:** *Regulación jurídica de las empresas multinacionales y transnacionales*. Caracas, Ediciones del Colegio Universitario Francisco de Miranda, 1979.
- \_\_\_\_\_: Normas de conflicto en el Código de Comercio venezolano. Comentario y sugerencias para su reforma. En: *Jornadas de Derecho mercantil*. Caracas, UCAB, 1978, pp. 518 ss.
- MORALES, Carlos:** *Estudios sobre la letra de cambio en el Código de Comercio Venezolano*. Caracas, Edit. Sur-Americana, 1935.
- MUCI ABRAHAM, José (hijo):** *El estatuto cambiario venezolano*. Caracas, Edit. Sucre, 1966.
- NÚÑEZ, Luis Teofilo:** *Quiebra de los comerciantes en el Derecho internacional privado*. Caracas, Tipografía Americana, 1912.

- PARRA ARANGUREN, Gonzalo:** La Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 1985) sobre arbitraje comercial internacional. En: *RFCJPUCV*, 1995, N° 96, pp. 175 ss.
- \_\_\_\_\_: Aspectos de Derecho internacional privado de los principios para los contratos mercantiles internacionales elaborados por el UNIDROIT. En: *RFCJPUCV*, 1994, N° 91, pp. 169 ss.
- \_\_\_\_\_: La Convención de las Naciones Unidas sobre las Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988). En: *RFDUCAB*, 1989, N° 41, pp. 11 ss.
- \_\_\_\_\_: Legislación uniforme sobre la Compra-venta Internacional de mercaderías. En: *RFDUCAB*. 1986, N° 35, pp. 9 y ss.
- \_\_\_\_\_: El impacto del proceso de integración económica latinoamericana sobre las normas convencionales de Derecho internacional privado. En: *RFDUCAB*, 1979, N° 26, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_: Venezuela. En: *Yearbook of Commercial Arbitration*. Gran Bretaña, 1974, Vol. III. pp. 15 ss.
- QUEVEDO RUIZ, Lilian:** Protección internacional de la propiedad intelectual en la sociedad de la información. Tratamiento en la legislación venezolana. En: *RDTSJ*, 2004, N° 12, pp. 299 ss.
- RIVAS, Ángel Cesar:** De las sociedades extranjeras en Venezuela. En: *Journal du Droit International*, Paris, 1905, pp. 520 ss.
- SÁNCHEZ DE SOTO, Marina Lucía:** El contrato de compraventa mercantil internacional. En: *Ensayos de Derecho Mercantil, Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 15, 2004, pp. 913 ss.
- TALICE, Jorge:** Sociedades Mercantiles en el Derecho Internacional Privado. En: *XI Curso Interamericano*. OEA, Secretaría General, Washington D.C, 1985, pp. 189 y ss.
- VILLALBA VILLALBA, Luis:** *Las sociedades extranjeras en la Legislación mercantil venezolana*, Caracas, 1933.

## V. DERECHO LABORAL INTERNACIONAL

- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor:** Un caso práctico de “trabajador internacional” resuelto a través del Derecho internacional privado. En: *Libro Homenaje a Fernando Parra-Aranguren*, Caracas, FCJPUCV, 2001, T. I, pp. 345 ss.
- PRO RÍSQUEZ, Juan Carlos:** El trabajador internacional, la jurisdicción no exclusiva de los tribunales laborales venezolanos y el recurso de interpretación de la Ley Orgánica del Trabajo: comentarios a recientes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. En: *Nuevos Estudios del Derecho Procesal, Homenaje a José Andrés Fuenmayor*. Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 8, 2002, Vol. II, pp. 151 ss.

## VI. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

- AA.VV.:** *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*. Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 13, 1999.
- AA.VV.:** *Libro Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1997.
- ABZUET, Delicio:** *Ejecución de actos de autoridades extranjeras: La Ley venezolana podría ser más liberal*. Caracas, Imprenta Bolívar, 1904.
- ACOSTA OROPEZA, Pedro:** *La autoridad de las sentencias extranjeras en la Legislación Procesal Venezolana*. Caracas, Tesis de grado, Tipografía Mercantil, 1925.
- ARISMENDI, Alfredo:** Doctrina administrativa sobre exequátur. Recopilación, sistemática y notas. En: *RFDUCV*. 1967, N° 35, pp. 171 ss.
- AGUIRRE ANDRADE, Alix:** Los medios alternativos de resolución de conflictos. Especial referencia al arbitraje en las relaciones mercantiles internacionales. En: *Ensayos de Derecho Mercantil, Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 15, 2004, pp. 105 ss.
- ALBORNOZ, Jorge:** Acerca de la jurisdicción internacional y su prórroga en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela. En: *Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 8, 2002, Vol. I, pp. 37 ss.
- BARRIOS, Haydée:** La jurisdicción voluntaria. En: *X Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, OEA, Washington DC, pp. 229 ss.
- BARRIOS, Haydée, Tatiana Maekelt, Fabiola Romero y Carmen Salazar:** Eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en Venezuela. Análisis de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia dictadas entre 1928 y 1984. En: *RFCJPUCV*, 1987, N° 66, pp. 77 ss.
- COVAARRIA, Luis:** Arbitraje marítimo en Iberoamérica. En: *RFDUCAB*, 1992, N° 45, pp. 25 ss.
- DUQUE SÁNCHEZ, José R:** La casación venezolana y el Derecho internacional. En: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*. Caracas, FDUCV, 1975, pp. 137 ss.
- ESCOVAR ALVARADO, Ramón J.:** Arbitraje en contratos de interés público de naturaleza comercial internacional. En: *Studia Iuris Civilis, Libro Homenaje a Gert Kummerow Aigster*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 16, pp. 185 ss.
- ESIS, Ivette:** Competencia judicial internacional en materia de contratos electrónicos entre comerciantes: la sumisión de la jurisdicción estatal. En: *RFCJPUCV*, 2002, N° 124, pp. 25 ss.
- ESTEVEZ, Temistocles:** *Efectos Internacionales de las sentencias extranjeras*. Caracas, Tesis de grado, Tipografía Guttemberg, 1904.

- FEO, Ramón:** *El Arbitraje Comercial en Ibero América*. Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1982.
- \_\_\_\_\_: *Estudio sobre el Código de Procedimiento Civil venezolano*. Caracas, Colección de obras clásicas jurídicas venezolanas, Edit. Rea, 1962.
- GARCÍA BOLÍVAR, Omar E.:** ¿Arbitraje internacional en contra de sentencias definitivas de casación y amparo? El caso ante CIADI para inversionistas extranjeros de algunos países. En: *RDTSJ*, 2005, N° 15, pp. 125 ss.
- GIRAL, José A:** Comentarios al dictamen 4211 del Procurador General de la República. En: *RFCJPUCV*, 1997, N° 102, pp. 313 ss.
- GOLDSCHMIDT, Werner:** Jurisdicción internacional directa e indirecta. En: *Informe Final, Primera Reunión de Expertos en Derecho internacional privado*, Washington DC, Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 103 ss.
- GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor:** La jurisdicción venezolana en materia extracontractual y la doctrina del *forum non conveniens*. En: *Estudios de Derecho Procesal Civil, Libro Homenaje a Humberto Cuenca*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje N° 6, 2002, Vol. I, pp. 429 ss.
- \_\_\_\_\_: La aplicación del Derecho extranjero, la eficacia de las sentencias extranjeras y la cooperación judicial internacional. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996), Comentarios*. Caracas, BACPS, Serie Eventos No. 11, 1998.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel:** *El arbitraje de las disputas Internacionales en América, según las previsiones de los tratados; estudio comparativo*. Caracas, Empresa El Cojo, 1956.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio:** *Problemas contemporáneos del Derecho procesal civil internacional venezolano*. Caracas, Edit. Sherwood, Colección Cuadernos N° 8, 2004.
- \_\_\_\_\_: Jurisdicción en materia de acciones de contenido patrimonial en la Ley de Derecho Internacional Privado. En: *Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. II, pp. 521 ss.
- \_\_\_\_\_: Algunas cuestiones de Derecho procesal internacional en la Ley de Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 2000, N° 117, pp. 81 ss.
- \_\_\_\_\_: Jurisdicción en materia de divorcio en la Ley de Derecho internacional privado. En: *RDTSJ*, 2000, N° 1, pp. 249 ss.
- \_\_\_\_\_: Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia internacional en la Ley de Derecho internacional privado. En: *RFPGR*, 1999, N° 22, pp. 99 ss.
- \_\_\_\_\_: Algunas cuestiones de Derecho internacional privado en el arbitraje comercial. En: *RFPGR*, 1999, N° 21, pp. 61 ss.
- \_\_\_\_\_: Derecho procesal civil internacional, jurisdicción, competencia, falta de jurisdicción y litispendencia internacional. En: *Proyecto de Ley de Derecho internacional privado (1996). Comentarios*. Caracas, BACPS, Serie Eventos N° 11, 1998, pp. 91 ss.

- \_\_\_\_\_: Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola. En: *RFCJPUCV*, 1998, N° 109, pp. 143 ss.
- \_\_\_\_\_: La relatividad de la regla "*par in parem non habet jurisdictionem*". En: *Libro Homenaje a Haroldo Valladão*, Caracas, FCJPUCV, 1997, pp. 525 ss.
- \_\_\_\_\_: La autonomía de las partes en el sistema de competencia procesal internacional directa. En: *Libro Homenaje a Werner Goldschmidt*, Caracas, FCJPUCV, 1997, pp. 121 ss.
- \_\_\_\_\_: Uso inapropiado de la doctrina extranjera y desconocimiento del Derecho internacional (público y privado); apuntes para un estudio de la derogación convencional de la jurisdicción (Art. 2 CPC venezolano). En: *RFPGR*, 1993, N° 8, pp. 41 ss.
- \_\_\_\_\_: Evaluación voluntaria en Venezuela de pruebas promovidas ante tribunales extranjeros. En: *Diario de Tribunales*, 28/10/1992, pp. 2-3.
- \_\_\_\_\_: Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (especial referencia a los litisconsorcios pasivos). En: *RFUCAB*, 1991, N° 43, pp. 215 ss.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo:** *Nociones preliminares sobre extraterritorialidad de leyes y sentencias*. Caracas, Empresa El Cojo, 1943.
- HERRERA UMEREZ, Gexman:** *La cautio iudicatum solvi*. Caracas, Tesis de grado, Tipografía Americana, 1927.
- HUNG VAILLANT, Francisco:** *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*. Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos 74, 2001.
- LORETO, Luis:** El conflicto de leyes en materia de pruebas en el Derecho Internacional Privado. En: *Ensayos Jurídicos*. Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, Fundación Roberto Goldschmidt, 2ª ed. ampliada y refundida, 1987, pp. 277 ss.
- \_\_\_\_\_: La sentencia extranjera en el sistema venezolano de exequátur. En: *Ensayos Jurídicos*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, Fundación Roberto Goldschmidt, 2ª ed. ampliada y refundida, 1987, pp. 609 ss.
- \_\_\_\_\_: *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequátur*. En: *Ensayos Jurídicos*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, Fundación Roberto Goldschmidt, 2ª ed. ampliada y refundida, 1987, pp. 635 ss.
- \_\_\_\_\_: Errores de interpretación en la teoría de la competencia territorial. En: *Ensayos Jurídicos*, Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, Fundación Roberto Goldschmidt, 2ª ed. ampliada y refundida, 1987, pp. 187 ss.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia:** Eficacia extraexequátur de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela. En: *Estudios de Derecho Procesal Civil, Homenaje a Humberto Cuenca*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenajes N° 6, 2002, pp. 499 ss.
- MAEKELT, Tatiana:** Eficacia de las sentencias extranjeras en el sistema venezolano. En: *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jurgem Samtleben*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2002, pp. 556 ss.



- \_\_\_\_\_ : Eficacia extraterritorial de las sentencias y demás actos de autoridades extranjeras. En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (XXV Seminario de Derecho Internacional Privado, Ciudad De México 17-19 Octubre 2001)*, México, 2001, N° 31, pp. 75 ss.
- \_\_\_\_\_ : Convenciones Interamericanas sobre Derecho Procesal Internacional. En: *RDP*, 1985, Nos. 2-3, pp. 25 ss.
- \_\_\_\_\_ : Tribunales especiales en materia del Derecho internacional privado. En: *RFCJPUCV*, 1982, N° 63, pp. 59 ss.
- \_\_\_\_\_ : Inmunidad de Jurisdicción de los Estados. En: *Libro Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1982, Vol. I, pp. 213 ss.
- \_\_\_\_\_ : Tribunales especiales en materia de Derecho Internacional Privado. En: *RFDUCV*, 1982, N° 63, pp. 59 ss.
- MAEKELT, Tatiana y Claudia Madrid Martínez:** Al rescate del Arbitraje en Venezuela. En: *el Derecho Privado y Procesal en Venezuela, Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Caracas, UCAB, Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. II, pp. 719 ss.
- MAEKELT, Tatiana y Eugenio Hernández-Breton:** Jurisdicción y Derecho aplicable en materia de contratos de empréstito público. En: *RFCJPUCV*, 1997, N° 102, pp. 325 ss.
- MEJÍA ARNAL, Luis A.:** El arbitraje: visión histórica y de Derecho comparado. En: *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, enero-junio 1999, N° 1, pp. 7 ss.
- MANRIQUE SOTO, Ana Cecilia:** El Exequátur de decisiones y sentencias. En: *Anuario de la Universidad de Carabobo*, 1970, N° 3, pp. 257 ss.
- MATINEAU PLAZ, Eleazar:** Cooperación internacional en materia de procedimiento civil. En: *RDP*, 1986, N° 3-1, pp. 145 ss.
- MONCADA, Luis E.:** *Eficacia Extraterritorial de las sentencias extranjeras*. Caracas, Edit. Bolívar, 1938.
- MORELLI, Gaetano:** *Derecho procesal civil internacional*. (Trad. S. Sentís Melendo), Buenos Aires, EJEA, 1953.
- MORENO, J. R.:** La jurisdicción venezolana en el contrato de transporte. En: *Revista de Derecho Marítimo*, 1987, N° 7, pp. 207 ss.
- MUCI ABRAHAM, José:** Conflictos de Leyes y Juicios de Exequátur. En: *Studia Jurídica*, 1957, N° 1, pp. 341 ss.
- \_\_\_\_\_ : La prueba de la Ley extranjera en el Derecho venezolano. Necesidad, medios probatorios y oportunidad procesal. En: *BFDUCV*, 1952, N° 1, pp. 4 ss.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo:** El control de la eficacia de los actos de autoridades extranjeras en Venezuela a finales del siglo XIX. En: *RDTSJ*, 2005, N° 16, pp. 41 ss.
- \_\_\_\_\_ : La adhesión de Venezuela al Convenio de La Haya de 1961 que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. En: *RFCJPUCV*, 1999, N° 115, pp. 126 ss.

- \_\_\_\_\_ : *Estudios de Derecho procesal civil internacional*. Caracas, FCJPUCV, 1998.
- \_\_\_\_\_ : La Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional. En: *RFCJPUCV*, 1995, N° 96, pp. 175 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 1980). En: *RFCJPUCV*, 1995, N° 95, pp. 123 ss.
- \_\_\_\_\_ : La nulidad, el reconocimiento y la ejecución de los laudos en la Ley modelo de arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. En: *RFCJPUCV*, 1995, N° 97, pp. 263 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. En: *RFCJPUCV*, 1994, N° 93, pp. 79 ss.
- \_\_\_\_\_ : La solicitud para obtener el exequátur de las sentencias extranjeras en Venezuela. En: *RFDUCAB*, 1988, Nos. 39-40, pp. 265 ss.
- \_\_\_\_\_ : La citación de los no presentes en la República. En: *RFDUCAB*, 1973, N° 15, pp. 9 ss, y *Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional*, Caracas, BACPS, 1988, pp. 134 ss.
- \_\_\_\_\_ : *Ensayos de Derecho procesal civil internacional*. Caracas, BACPS, 1986.
- \_\_\_\_\_ : Normas de Derecho procesal civil internacional. En: *Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil*, Caracas, BACPS, 1986, pp. 143 ss.
- \_\_\_\_\_ : Autoridades competentes para permitir eficacia extraterritorial a los actos extranjeros en Venezuela. En: *RFCJPUCV*, 1985, N° 64, pp. 11 ss.
- \_\_\_\_\_ : La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975). En: *Conferencia dictada en el Curso de Extensión "Nuevos Aspectos del Derecho Comercial Internacional en Venezuela"*, Caracas, UCV, Julio, 1985.
- \_\_\_\_\_ : El juicio previo del exequátur y la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela. En: *RFDUCAB*, 1984, N° 31, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : Proyecto de Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. En: *Curso de Derecho Internacional*, Washington DC, 1983, Vol. I, pp. 227 ss.
- \_\_\_\_\_ : El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la Jurisprudencia venezolana. En: *RFDUCAB*, 1976, N° 22, pp. 9 ss.
- \_\_\_\_\_ : El tratamiento procesal del Derecho extranjero en los países de América del Sur. En: *APDV*. Caracas, 1971, N° 2, pp. 19 ss; y en: *BOACPS*, 1971, Año XXXII, pp. 41 ss.
- \_\_\_\_\_ : La función de la reciprocidad en el sistema venezolano del exequátur. En: *RFDUCV*, 1965, N° 31, pp. 39 ss.
- PETIT DA COSTA, Jesús**: Dictamen 4211 de 19 de diciembre de 1996. En: *RFCJPUCV*, 1997, N° 102, pp. 295 ss.
- POLANCO FERNÁNDEZ, Tomás**: Algunas Convenciones Interamericanas sobre Derecho Procesal Internacional. En: *RDP*, 1986, N° 3-1, pp. 165 ss.

- RODNER, James O.:** The new Venezuelan Arbitration Law. En: *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, Vol. 11, N° 2, pp. 6 ss.
- RENGEL-ROMBERG, Aristides:** La competencia procesal internacional en el Derecho venezolano. En: *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, FCJPUCV, 1970, Vol. I, pp. 65 ss.
- ROUVIER, Juan María:** Principios fundamentales de Derecho procesal internacional. Jurisdicción y normas de competencia internacional. En: *RFDLUZ*, 1973, N° 38, pp. 47 ss.
- \_\_\_\_\_ : Reflexiones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*. Caracas, FDUCV, 1975, pp. 279 ss.
- SALAZAR SALAZAR, Luis Beltrán:** *Recurso de Casación en materia de Derecho internacional privado*. Caracas, Tesis, 1956.
- SÁNCHEZ-COVISA, Joaquín:** La eficacia de sentencias extranjeras de divorcio. En: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 327 ss.
- \_\_\_\_\_ : La función de la declaración de eficacia (exequátur) y los efectos de las sentencias extranjeras de Divorcio. En: *RFDUCV*, 1958, N° 15, pp. 71 ss.
- \_\_\_\_\_ : Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta. En: *Studia Jurídica*, UCV, 1957, N° 1, pp. 432 ss.
- SANOJO, Luis:** *Comentarios al Código de Procedimiento Civil con su Texto*. Caracas, Fabretón Editores.
- SÁNQUIZ PALENCIA, Shirley:** *El Derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el Derecho venezolano*. Caracas, UCAB, Fundación Roberto Goldschmidt, 2005.
- SARMIENTO SOSA, Carlos J.:** *Ley de Arbitraje Comercial*. Caracas, Livrosca, 1999.

## FUENTES PERIÓDICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- Revue Critique de Droit International Privé*. Paris, Editions Sirey.
- Recueil des Cours*. Académie de Droit International, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Bijn. The Netherlands.

**Convenciones Interamericanas. Protocolos aprobados por las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado. Firmas, Ratificaciones y Adhesiones**

| ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA Y OTROS ESTADOS | CIDIP-I / 1975 PANAMÁ  |   |   |  |   |   | CIDIP-II / 1979 URUGUAY   |  |   |  |   |   | CIDIP-III / 1984 BOLIVIA  |   |   |  | CIDIP-IV / 1989 URUGUAY  |  |   | CIDIP-IV / 1994 MÉXICO                              |  |  |  |
|--|--|---|---|--|---|---|---|--|---|--|---|---|---|---|---|--|--|--|---|---|--|--|--|
|  | Convención Interam. sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas | Convención Interam. sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques | Convención Interam. sobre Arbitraje Comercial Internacional | Convención Interam. sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | Convención Interam. sobre recepción de Pruebas en el Extranjero | Convención Interam. sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero | Convención Interam. sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques | Convención Interam. sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles | Convención Interam. sobre Eficacia Extraterr. de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros | Convención Interam. sobre Ejecución de Medidas Preventivas | Convención Interam. sobre Pruebas e Info. acerca del Derecho Extranjero | Convención Interam. sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado | Convención Interam. sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado | Protocolo adicional a la Convención Interam. sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | Convención Interam. sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores | Convención Interam. sobre Personalidad y Capacidad Jurídicas en el Derecho Internacional Privado | Convención Interam. sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterrit. de las Sentencias Extranjeras | Protocolo adicional a la Convención Interam. sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero | Convención Interam. sobre Resitución Internacional de Menores | Convención Interam. sobre Obligaciones Alimentarias | Convención Interam. sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por carretera | Convención Interam. sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacion. | Convención Interam. sobre Tráfico Internacional de Menores |
| Antigua y Barbuda                          |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Argentina                                  | RA   |   | RA  | RA   | RA  | RA  |   | RA   | RA  | RA   | RA  |   | RA  | RA  |   |  | RA   | RA   | RA  |   |  |  | RA   |
| Bahamas                                    |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Barbados                                   |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Belice                                     |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   | RA  |   |  |  | RA   | RA  |   |  |  | RA   |
| Bolivia                                    | F  | F   | RA  | F  | F   | RA  | F   | F  | RA  | F  | F   | F   | F   | F   | F   | F  | F  | RA   | RA  | F   | F  | RA   |  |
| Brasil                                     | F  | F   | RA  | RA   | F   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA   | F   | RA  | RA  | RA  | RA  | F  | F  | RA   | RA  |   | F  | RA   |  |
| Canadá                                     |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Chile                                      | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | F  | F   | F  | RA  | F   | F   | RA  | RA  | F  | F  | F  |   |   |  |  |  |
| Colombia                                   | F  | F   | RA  | RA   | RA  | F   | F   | F  | RA  | RA   | RA  | F   | RA  | RA  | RA  | F  | F  | F  | F   | F   | F  | RA   |  |
| Costa Rica                                 | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | F   |   |  |  | RA   | RA  |   |  | RA   |  |
| Dominica                                   |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Ecuador                                    | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | F  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA  | F   | F  | F  | RA   | RA  | RA  | F  | RA   |  |
| El Salvador                                | RA   | F   | RA  | RA   | RA  | RA  | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | RA  |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| España                                     |  |   |   | RA   |   |   |   |  |   |  |   |   |   | RA  |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Estados Unidos                             |  |   | RA  | RA   |   |   |   |  |   |  |   |   |   | RA  |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Grenada                                    |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Guatemala                                  | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA   | F   | RA   | RA  | RA  | RA  | RA  |   | RA   |  | F  | RA  | F   |  |  |  |
| Guyana                                     |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Haití                                      |  |   |   |  |   |   | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | F   | F   | F  |  | F  | F   | F   |  |  |  |
| Honduras                                   | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | F   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Jamaica                                    |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| México                                     | RA   |   | RA  | RA   | RA  | RA  |   | RA   | RA  |  | RA  | RA  | RA  | RA  | RA  | RA   | RA   | RA   | RA  |   | RA   | F  |  |
| Nicaragua                                  | F  | F   | RA  | F  | F   | F   |   |  |   |  |   |   |   |   |   | RA   | F  | F  | RA  |   |  |  |  |
| Panamá                                     | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | RA  | RA  |  |  |  | RA  |   |  | RA   |  |
| Paraguay                                   | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA   | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA  | F   |  | F  | F  | RA  | RA  | F  | RA   |  |
| Perú                                       | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA   | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA  |   |  | F  | F  | F   | F   | F  | RA   |  |
| República Dominicana                       | RA   | F   | F   |  | RA  | RA  | F   | F  | F   | F  | F   | F   | F   | F   | F   | F  | F  |  |   |   |  |  |  |
| Santa Lucía                                |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| S. Vicent y Granada                        |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| S. Kitts y Nevis                           |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| SurinamE                                   |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Trinidad y Tobago                          |  |   |   |  |   |   |   |  |   |  |   |   |   |   |   |  |  |  |   |   |  |  |  |
| Uruguay                                    | RA   | RA  | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA   | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA  | F   | F  | RA   | F  | RA  | RA  | F  | F  | RA   |
| Venezuela                                  | RA   | F   | RA  | RA   | RA  | RA  | RA  | RA   | RA  | F  | RA  | F   | RA  | RA  | F   | F  | F  | RA   | F   | F   | RA   | RA   | F  |

RA: Ratificado      F: Firmado